
INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEGOB/2002, Señales y avisos para protección civil.- Colores, formas y símbolos a utilizar	2
--	---

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Jesús Ernesto Soto Vega	19
--	----

SECRETARIA DE SALUD

Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2002, Para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama	20
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	45
---	----

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	46
---	----

Tasa de interés interbancaria de equilibrio	46
---	----

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 768/92, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Zapotanito, Municipio de Santa María del Oro, Nay.	47
---	----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 553/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado El Aguacate, Municipio de Coahuayutla, Gro.	50
---	----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1496/93, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado San Martín Buenos Aires, Municipio de Uruapan, Mich.	57
---	----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 625/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Rivera, Municipio de Tampico Alto, Ver.	65
--	----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 770/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado José María Morelos (antes Las Cuatrocientas Cuatro), Municipio de Altamira, Tamps.	102
---	-----

AVISOS

Judiciales y generales	106
------------------------------	-----

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-141-SEMARNAT-2003, Que establece los requisitos para la caracterización del sitio, proyecto, construcción, operación y postoperación de presas de jales	1
---	---

SECRETARIA DE ECONOMIA

Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Coahuila	28
---	----

Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Guerrero	37
---	----

Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Jalisco	46
--	----

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-K-620-NORMEX-2003, NMX-K-622-NORMEX-2003, NMX-K-623-NORMEX-2003, NMX-K-625-NORMEX-2003, NMX-K-627-NORMEX-2003, NMX-K-628-NORMEX-2003, NMX-K-629-NORMEX-2003, NMX-K-630-NORMEX-2003, NMX-K-632-NORMEX-2003, NMX-K-634-NORMEX-2003, NMX-K-635-NORMEX-2003, NMX-K-636-NORMEX-2003, NMX-K-637-NORMEX-2003, NMX-K-639-NORMEX-2003, NMX-K-641-NORMEX-2003, NMX-K-642-NORMEX-2003, NMX-K-643-NORMEX-2003, NMX-K-645-NORMEX-2003, NMX-K-646-NORMEX-2003, NMX-K-647-NORMEX-2003, NMX-K-648-NORMEX-2003, NMX-K-651-NORMEX-2003, NMX-K-653-NORMEX-2003 y NMX-K-654-NORMEX-2003	55
--	----

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-W-085-SCFI-2003, NMX-W-088-SCFI-2003, NMX-W-089-SCFI-2003, NMX-W-112-SCFI-2003, NMX-W-113-SCFI-2003, NMX-W-114-SCFI-2003 y NMX-W-119-SCFI-2003	60
---	----

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-W-101/2-SCFI-2003 y PROY-NMX-X-002/1-SCFI-2003	62
--	----

Aviso de consulta pública sobre la cancelación de 126 normas mexicanas con nomenclatura NMX-A	63
---	----

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director*.

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5128-0000 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

Inserciones 35078, 35079, 35080 y 35081; Fax 35076

Suscripciones y quejas: 35181 y 35009

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*
Impreso en Talleres Gráficos de México-México

170903-12.00

Esta edición consta de dos secciones

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DC No. 12

Miércoles 17 de septiembre de 2003

**SECRETARIA DE GOBERNACION
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SECRETARIA DE SALUD
BANCO DE MEXICO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
AVISOS
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE GOBERNACION****NORMA Oficial Mexicana NOM-003-SEGOB/2002, Señales y avisos para protección civil.- Colores, formas y símbolos a utilizar.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

OSWALDO FLORES GOMEZ, en mi carácter de Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización sobre Protección Civil y Prevención de Desastres, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 12 fracción XVI de la Ley General de Protección Civil; 38 fracción II, 40 fracciones VII y VIII y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 31 fracción III y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 32 fracciones I y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 define como una política interior que el Ejecutivo Federal aumente la capacidad preventiva del Sistema Nacional de Protección Civil y mitigue los efectos de los desastres, a partir de una mayor coordinación de esfuerzos intergubernamentales y de la promoción de la corresponsabilidad ciudadana. Y que el mismo plan establece dentro de su objetivo rector 5, el transitar de un sistema de protección civil reactivo a uno preventivo con la corresponsabilidad y participación de los tres órdenes de gobierno, población y sectores social y privado;

Que esta Norma, como proyecto fue aprobado en septiembre de 2002 por el Comité Consultivo Nacional de Normalización sobre Protección Civil y Prevención de Desastres;

Que con objeto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 69-E, 69-G, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el anteproyecto correspondiente fue sometido a la consideración de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, la que con fecha 6 de febrero de 2003 emitió dictamen favorable;

Que con fecha 12 de marzo de 2003, se publicó para consulta pública en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-SEGOB/2002, Señales y avisos para protección civil.- Colores, formas y símbolos a utilizar; a fin de que los interesados en un plazo de 60 días naturales, enviaran sus cometarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización sobre Protección Civil y Prevención de Desastres;

Que durante el mismo plazo, la Manifestación de Impacto Regulatorio que se elaboró para el efecto en los términos del artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 32 de su Reglamento, estuvo a disposición del público para su consulta en el domicilio del citado Comité;

Que conforme al artículo 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los cometarios al proyecto presentados por los interesados, se analizaron en el seno del Comité, realizándose las modificaciones procedentes;

Que como lo establece el artículo 33 párrafo 3 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las respuestas a los comentarios y las modificaciones al proyecto, previa aprobación del Comité, se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de julio de 2003, y

Que habiendo cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para elaborar normas oficiales mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización sobre Protección Civil y Prevención de Desastres aprobó la presente Norma en su sesión de fecha 9 de julio de 2003, por lo que se tiene a bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-003-SEGOB/2002, SEÑALES Y AVISOS PARA PROTECCION CIVIL.- COLORES, FORMAS Y SIMBOLOS A UTILIZAR**PREFACIO**

La Secretaría de Gobernación a través del Comité Consultivo Nacional de Normalización sobre Protección Civil y Prevención de Desastres, reunió a los sectores interesados para participar en la elaboración de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEGOB/2002, Señales y avisos para protección civil.- Colores, formas y símbolos a utilizar, a fin de establecer los criterios para homogeneizar su aplicación y simplificar su comprensión, con la tendencia a eliminar los obstáculos normativos, tanto de diseño como de discrecionalidad y dualidad en su interpretación. Además, con el propósito de contribuir al mejoramiento de las condiciones de seguridad de la población que concurre o labora en lugares públicos y privados, así como en los sitios que, conforme a lo establecido en las leyes, reglamentos y normatividad aplicable en materia de prevención de riesgos, deba implementarse un sistema de señalización sobre protección civil.

Con el propósito de tener un parámetro inicial que no generara obligaciones adicionales a los sujetos de aplicación de la norma, que les representara inversiones extraordinarias, se tomó como documento base del proyecto la Norma Mexicana NMX-S-017-1996, Señales y avisos para protección civil.- Colores, formas y símbolos a utilizar, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de julio de 1997. A los señalamientos de tipo informativo existentes en esta Norma Mexicana, sólo se le adicionaron señalamientos aplicables para desastre, cuya implementación estará a cargo de las autoridades, dependencias y organismos responsables de la atención de dicho desastre; y se complementó el grupo de señalamientos de precaución con los señalamientos compatibles con la NOM-026-STPS-1998, Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías, vigente, buscando la homogeneización de ambas normas.

Por último, se establece que la vigilancia del grado de cumplimiento de esta Norma, estará a cargo de las Unidades Estatales, Municipales, del Gobierno del Distrito Federal y Delegacionales de Protección Civil, dando la alternativa de imponer sanciones conforme a la reglamentación local vigente.

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Clasificación
6. Especificaciones
7. Bibliografía
8. Concordancia con normas internacionales
9. Vigilancia

Transitorios

0. Introducción

El objetivo del Sistema Nacional de Protección Civil es el de proteger a la persona y a la sociedad ante la eventualidad de un desastre, provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad. Dentro de este contexto se encuentra la implementación de medidas preventivas, como las señales y avisos que la población requiere para localizar, entre otros: equipos de emergencia, rutas de evacuación, zonas de mayor y menor riesgo, así como identificar áreas en las que existan condiciones que puedan representar riesgo para su salud e integridad física, puntos de reunión y aquellas instalaciones o servicios para la atención de la población en casos de emergencia, siniestro o desastre.

Para lograr lo anterior, es necesario homogeneizar las señales y avisos que se aplican en el ámbito de la protección civil, con el fin de que la población las identifique y cumplan correctamente con la función para la cual fueron creadas.

La presente Norma complementa a la Norma Oficial Mexicana NOM-026-STPS-1998, Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías, emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en lo referente a los señalamientos sobre protección civil no previstas en ésta.

1. Objetivo

Especificar y homogeneizar las características del sistema de señalización que en materia de protección civil, permita a la población identificar los mensajes de: información, precaución, prohibición y obligación para que actúe de manera correcta en determinada situación.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana rige en todo el territorio nacional y se aplica en lugares públicos y privados de acuerdo a las características de sus riesgos, vulnerabilidad y concentración de personas; así como en los sitios que, conforme a lo establecido en las leyes, reglamentos y normatividad aplicable en materia de prevención de riesgos, deba implementarse un sistema de señalización sobre protección civil.

3. Referencias

- NOM-008-SCFI-2002, Sistema general de unidades de medida, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2002.
- NOM-026-STPS-1998, Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de octubre de 1998.

4. Definiciones

Para efectos de esta Norma se entiende por:

4.1 Accesibilidad.- Es la combinación de elementos constructivos y operativos que permiten el uso seguro, autónomo, cómodo y digno de los espacios construidos, del mobiliario y del equipo para cualquier persona, incluyendo a aquéllas con alguna discapacidad.

4.2 Agente Destructivo.- Fenómeno de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socio-organizativo que puede producir riesgo, emergencia o desastre. También se les denomina fenómenos perturbadores.

4.3 Autoridad.- Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación.

4.4 Autoridad Local.- Unidad Estatal, Municipal, del Gobierno del Distrito Federal y Delegacional de Protección Civil.

4.5 Aviso.- Relación existente entre señal y texto para recordar o advertir a la población las instrucciones a acatar para ejecutar acciones determinadas.

4.6 Centro de Acopio.- Lugar en donde se reciben, clasifican, seleccionan, empacan y asignan donativos para su distribución.

4.7 Centro de Distribución.- Lugar de donde parte la ayuda para la población damnificada.

4.8 Centro de Localización.- Lugar donde se recibe y proporciona información de personas afectadas.

4.9 Centro de Triage.- Espacio asignado en el sitio de una emergencia para realizar la clasificación rápida de las víctimas según la gravedad de sus lesiones y la probabilidad de supervivencia para brindarle atención médica; asignando prioridades en apego a un sistema de código de colores aceptado

internacionalmente, que va desde la prioridad 1, que equivale a condición grave con altas posibilidades de sobrevivir; hasta la prioridad 4, que equivale a víctima no salvable.

4.10 Cinta barricada.- Banda de uso exclusivo de la autoridad de protección civil, que se utiliza para el acordonamiento de zonas de acceso restringido por la presencia de un riesgo.

4.11 Color contrastante.- Es aquel que se utiliza para resaltar el color básico de seguridad.

4.12 Color de seguridad.- Es aquel color de uso especial y restringido, cuya finalidad es indicar la presencia de peligro, proporcionar información, o bien prohibir o indicar una acción a seguir.

4.13 Desastre.- Estado en el que la población de una o más entidades federativas, sufre severos daños por el impacto de una calamidad devastadora, sea de origen natural o antropogénico, enfrentando la pérdida de sus miembros, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento de las actividades esenciales de la sociedad, afectando el funcionamiento de los sistemas de subsistencia.

4.14 Emergencia.- Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general.

4.15 Evacuación.- Medida de prevención que consiste en el alejamiento temporal de la población, de una zona de riesgo con el fin de ubicarla durante la emergencia en lugares adecuados y protegiéndola ante los efectos colaterales de un desastre.

4.16 Prevención.- Acciones dirigidas a controlar riesgos, evitar o mitigar el impacto destructivo de los desastres sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente.

4.17 Protección Civil.- Conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a la prevención, auxilio y recuperación de la población ante la eventualidad de un desastre.

4.18 Puesto de Mando.- Órgano integrado por los miembros de mayor jerarquía operativa de las instituciones que participan en la atención de una emergencia o un desastre, autorizados para tomar decisiones en forma inmediata a nombre de las instancias que representan en el sitio de la emergencia.

4.19 Refugio Temporal.- Lugar físico destinado a prestar asilo, amparo, alojamiento y resguardo a personas ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un fenómeno destructivo. Generalmente es proporcionado en la etapa de auxilio. Los edificios y espacios públicos son comúnmente utilizados con la finalidad de ofrecer los servicios de albergue en casos de desastre.

4.20 Riesgo.- Probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador.

4.21 Secretaría.- Secretaría de Gobernación.

4.22 Señal de protección civil.- Conjunto de elementos en los que se combina una forma geométrica, un color de seguridad, un color contrastante, un símbolo y opcionalmente un texto, con el propósito de que la población identifique los mensajes de: información, precaución, prohibición y obligación.

4.23 Símbolo.- Es una imagen simple en forma gráfica y de fácil interpretación.

4.24 Siniestro.- Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de un agente perturbador o calamidad.

4.25 Sistema Nacional de Protección Civil.- Es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con las autoridades de los estados, el Distrito Federal y municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, destinadas a la protección de la población contra los peligros y riesgos que se presentan en la eventualidad de un desastre.

4.26 Vulnerabilidad.- Facilidad con la que un sistema afectable puede cambiar su estado normal a uno de desastre, por el impacto de un agente perturbador.

5. Clasificación

Las señales de protección civil se clasifican de acuerdo al tipo de mensaje que proporcionan, conforme a lo siguiente:

5.1 Señales Informativas

Son las que se utilizan para guiar a la población y proporcionar recomendaciones que debe observar.

SIGNIFICADO	CARACTERÍSTICAS	EJEMPLO
Dirección de una ruta de evacuación en el sentido requerido.	Color: Seguridad: Fondo verde Contraste: Blanco Forma: Cuadrada o rectangular Símbolo: Flecha indicando el sentido requerido y, en su caso, el número de la ruta de evacuación Texto: RUTA DE EVACUACION (opcional)	
Zona de Seguridad	Color: Seguridad: Fondo verde Contraste: Blanco Forma: Cuadrada o rectangular Símbolo: Silueta humana resguardándose Texto: ZONA DE SEGURIDAD (opcional)	
Ubicación del lugar donde se dan los primeros auxilios	Color: Seguridad: Fondo verde Contraste: Blanco Forma: Cuadrada o rectangular Símbolo: Cruz equidistante Texto: PRIMEROS AUXILIOS (opcional)	
Ubicación del punto de reunión o zona de conteo	Color: Seguridad: Fondo verde Contraste: Blanco Forma: Cuadrada o rectangular Símbolo: Cuatro flechas equidistantes dirigidas hacia un punto y, en su caso, el número del punto de reunión Texto: PUNTO DE REUNION	

SIGNIFICADO	CARACTERÍSTICAS	EJEMPLO
	(opcional) 	
Ubicación de una salida de emergencia	Color: Seguridad: Fondo verde Contraste: Blanco Forma: Cuadrada o rectangular Símbolo: Silueta humana avanzando hacia una salida indicada con una flecha direccional (*) Texto: SALIDA DE EMERGENCIA (opcional)	
Ubicación de una escalera de emergencia	Color: Seguridad: Fondo verde Contraste: Blanco Forma: Cuadrada o rectangular Símbolo: Silueta humana avanzando hacia una escalera indicada con una flecha direccional (*) Texto: ESCALERA DE EMERGENCIA (opcional)	
Identifica rutas, espacios o servicios accesibles para personas con discapacidad	Color: Seguridad: Fondo azul Contraste: Blanco Forma: Cuadrada o rectangular Símbolo: Figura humana en silla de ruedas Texto: (opcional y según aplique) NOTA: Para identificar rutas, espacios o servicios a utilizarse por personas con discapacidad, en caso de emergencia, este señalamiento podrá utilizarse en combinación con cualquier otro de los establecidos en esta Norma	

SIGNIFICADO	CARACTERÍSTICAS	EJEMPLO
Ubicación de una bocina que se debe usar en caso de emergencia	Color: Seguridad: Fondo azul Contraste: Blanco Forma: Cuadrada o rectangular Símbolo: Un megáfono con ondas sonoras Texto: BOCINA DE EMERGENCIA (opcional)	
Ubicación de un módulo de información	Color: Seguridad: Fondo azul Contraste: Blanco Forma: Cuadrada o rectangular Símbolo: Signo de interrogación de cierre Texto: INFORMACION (opcional)	
Presencia de personal de vigilancia	Color: Seguridad: Fondo azul Contraste: Blanco Forma: Cuadrada o rectangular Símbolo: Mitad superior del cuerpo de un guardia Texto: PUESTO DE VIGILANCIA (opcional)	

NOTA (*): la flecha direccional podrá omitirse cuando el señalamiento se encuentre en la proximidad del elemento señalado.

5.2 Señales informativas de emergencia

Son las que se utilizan para guiar a la población sobre la localización de equipos, e instalaciones para su uso en una emergencia.

SIGNIFICADO	CARACTERÍSTICAS	EJEMPLO
Ubicación de un extintor	Color: Seguridad: Fondo rojo Contraste: Blanco Forma: Cuadrada o rectangular Símbolo: Un extintor con una flecha direccional en el sentido requerido. (*) Texto: EXTINTOR	

SIGNIFICADO	CARACTERÍSTICAS	EJEMPLO
	(opcional)	
Ubicación de un hidrante	Color: Seguridad: Fondo rojo Contraste: Blanco Forma: Cuadrada o rectangular Símbolo: Un hidrante con una flecha direccional en el sentido requerido. (*) Texto: HIDRANTE (opcional)	
Ubicación de un dispositivo de activación de alarma	Color: Seguridad: Fondo rojo Contraste: Blanco Forma: Cuadrada o rectangular Símbolo: Un timbre con ondas sonoras Texto: ALARMA (opcional)	
Ubicación de un teléfono de emergencia	Color: Seguridad: Fondo rojo Contraste: Blanco Forma: Cuadrada o rectangular Símbolo: Silueta de un auricular Texto: TELEFONO DE EMERGENCIA (opcional)	
Ubicación de equipo de emergencia	Color: Seguridad: Fondo rojo Contraste: Blanco Forma: Cuadrada o rectangular Símbolo: Un par de guantes y un hacha Texto: EQUIPO DE EMERGENCIA (opcional)	

NOTA (*): la flecha direccional podrá omitirse cuando el señalamiento se encuentre en la proximidad del elemento señalado.

5.3 Señales Informativas de Siniestro o Desastre

Son las que se utilizan para guiar a la población en caso de un siniestro o desastre para identificar la ubicación, localización, instalaciones, servicios, equipo y apoyo con el que se dispone en el momento.

SIGNIFICADO	CARACTERÍSTICAS	EJEMPLO
Ubicación de un Centro de Acopio	Color: Seguridad: Fondo verde Contraste: Blanco Forma: Cuadrada o rectangular Símbolo: Siluetas humanas en un local, representando la recepción de ayuda material Texto: CENTRO DE ACOPIO	
Ubicación de un refugio temporal	Color: Seguridad: Fondo verde Contraste: Blanco Forma: Cuadrada o rectangular Símbolo: Siluetas humanas resguardándose Texto: REFUGIO TEMPORAL	
Ubicación de un puesto de mando unificado	Color: Seguridad: Fondo verde Contraste: Blanco Forma: Cuadrada o rectangular Símbolo: Siluetas humanas en toma de decisiones Texto: PUESTO DE MANDO	
Ubicación de un centro de triage	Color: Seguridad: Fondo verde Contraste: Blanco Forma: Cuadrada o rectangular Símbolo: Techumbre con la cruz de asistencia médica Texto: CENTRO DE TRIAGE	

SIGNIFICADO	CARACTERISTICAS	EJEMPLO
Ubicación de un centro de distribución	Color: Seguridad: Fondo verde Contraste: Blanco Forma: Cuadrada o rectangular Símbolo: Siluetas de local, persona y vehículo representando la acción de distribuir la ayuda material Texto: CENTRO DE DISTRIBUCION	
Ubicación de un centro de localización	Color: Seguridad: Fondo verde Contraste: Blanco Forma: Cuadrada o rectangular Símbolo: Siluetas humanas en primero y segundo plano, rodeando un signo de interrogación de cierre Texto: CENTRO DE LOCALIZACION	

5.4 Señales de precaución

Son las que tienen por objeto advertir a la población de la existencia y naturaleza de un riesgo.

SIGNIFICADO	CARACTERISTICAS	EJEMPLO
Piso resbaloso	Color: Seguridad: Fondo amarillo Contraste: Negro Forma: Triángulo Símbolo: Figura humana deslizándose Texto: PISO RESBALOSO (opcional)	
Precaución, sustancia tóxica	Color: Seguridad: Fondo amarillo Contraste: Negro Forma: Triángulo Símbolo: Cráneo humano de frente con dos huesos largos cruzados por detrás Texto: SUSTANCIAS TOXICAS (opcional)	

SIGNIFICADO	CARACTERÍSTICAS	EJEMPLO
Precaución sustancias corrosivas	Color: Seguridad: Fondo amarillo Contraste: Negro Forma: Triángulo Símbolo: Una mano incompleta sobre la que una probeta derrama un líquido. En este símbolo puede agregarse una barra incompleta sobre la que otra probeta derrama un líquido Texto: SUSTANCIAS CORROSIVAS (opcional)	
Precaución, Materiales Inflamables o Combustibles	Color: Seguridad: Fondo amarillo Contraste: Negro Forma: Triángulo Símbolo: Imagen de flama Texto: MATERIAL INFLAMABLE O MATERIAL COMBUSTIBLE (opcional)	
Precaución, materiales oxidantes y comburentes	Color: Seguridad: Fondo amarillo Contraste: Negro Forma: Triángulo Símbolo: Corona circular con una flama Texto: MATERIAL OXIDANTE Y (opcional) COMBURENTE	
Precaución, materiales con riesgo de explosión	Color: Seguridad: Fondo amarillo Contraste: Negro Forma: Triángulo Símbolo: Una bomba explotando Texto: MATERIAL EXPLOSIVO (opcional)	

SIGNIFICADO	CARACTERÍSTICAS	EJEMPLO
Advertencia de riesgo eléctrico	Color: Seguridad: Fondo amarillo Contraste: Negro Forma: Triángulo Símbolo: Flecha quebrada en posición vertical hacia abajo Texto: DESCARGA ELECTRICA (opcional)	
Riesgo por radiación láser	Color: Seguridad: Fondo amarillo Contraste: Negro Forma: Triángulo Símbolo: Línea convergiendo hacia una imagen de resplandor Texto: RADIACION LASER (opcional)	
Advertencia de riesgo biológico	Color: Seguridad: Fondo amarillo Contraste: Negro Forma: Triángulo Símbolo: Circunferencia y tres medias lunas Texto: RIESGO BIOLOGICO (opcional)	
Zona de acceso restringido	Color: Seguridad: Fondo amarillo Contraste: Negro Forma: Cinta de vinil de 0.25 mm de espesor y 140 mm de ancho Texto: ZONA RESTRINGIDA PROTECCION CIVIL	
Precaución, radiaciones ionizantes	Color: Seguridad: Fondo amarillo Contraste: Negro o magenta Forma: Triángulo Símbolo: Trébol esquematizado Texto: RADIACION IONIZANTE (opcional)	

5.5 Señales prohibitivas y restrictivas

Son las que tienen por objeto prohibir y limitar una acción susceptible de provocar un riesgo.

SIGNIFICADO	CARACTERÍSTICAS	EJEMPLO
Prohibido fumar	Color: Seguridad: Rojo Contraste: Blanco Pictograma: Negro Forma: Círculo con una diagonal Símbolo: Un cigarro encendido Texto: PROHIBIDO FUMAR (opcional)	
No encender fuego	Color: Seguridad: Rojo Contraste: Blanco Pictograma: Negro Forma: Círculo con una diagonal Símbolo: Un cerillo encendido Texto: PROHIBIDO ENCENDER FUEGO (opcional)	
No utilizar en sismo o incendio	Color: Seguridad: Rojo Contraste: Blanco Pictograma: Negro Forma: Círculo con una diagonal Símbolo: Un elevador Texto: NO UTILIZAR EN SISMO O INCENDIO (opcional)	
Prohibido el paso	Color: Seguridad: Rojo Contraste: Blanco Pictograma: Negro Forma: Círculo con una diagonal Símbolo: Silueta humana de pie Texto: PROHIBIDO EL PASO (opcional)	
No correr	Color: Seguridad: Rojo Contraste: Blanco Pictograma: Negro Forma: Círculo con una diagonal Símbolo: Silueta humana con efecto de carrera Texto: NO CORRO (opcional)	

SIGNIFICADO	CARACTERÍSTICAS	EJEMPLO
No gritar	Color: Seguridad: Rojo Contraste: Blanco Pictograma: Negro Forma: Círculo con una diagonal Símbolo: Silueta de rostro humano con efecto de gritar Texto: NO GRITO (opcional)	
No empujar	Color: Seguridad: Rojo Contraste: Blanco Pictograma: Negro Forma: Círculo con una diagonal Símbolo: Silueta humana empujando a otra Texto: NO EMPUJO (opcional)	

5.6 Señales de obligación

Son las que se utilizan para imponer la ejecución de una acción determinada, a partir del lugar en donde se encuentra la señal y en el momento de visualizarla.

SIGNIFICADO	CARACTERÍSTICAS	EJEMPLO
Uso obligatorio de gafete	Color: Seguridad: Fondo azul Contraste: Blanco Forma: Círculo Símbolo: Media silueta humana portando gafete Texto: USO DE GAFETE (opcional)	
Registro obligatorio para acceso	Color: Seguridad: Fondo azul Contraste: Blanco Forma: Círculo Símbolo: Bolígrafo sobre la silueta de un libro Texto: REGISTRO (opcional)	

6. Especificaciones

Las señales deben ser entendibles. Al elaborarlas y sólo para reforzar su mensaje, se permite opcionalmente utilizar un mínimo texto.

Se debe evitar el uso excesivo de señales de seguridad para no disminuir su función de prevención, de acuerdo a las características y condiciones del lugar.

6.1 Colores de seguridad.- Su aplicación en los señalamientos será conforme a la tabla 1

Tabla 1

Colores de Seguridad y su significado

COLOR DE SEGURIDAD	SIGNIFICADO
ROJO	Alto Prohibición Identifica equipo contra incendio
AMARILLO	Precaución Riesgo
VERDE	Condición Segura Primeros Auxilios
AZUL	Obligación Información

6.2 Colores de contraste.- Su aplicación en los señalamientos será conforme a la tabla 2

Tabla 2

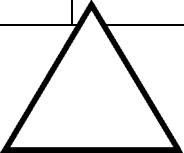
Asignación de color de contraste, según color de seguridad

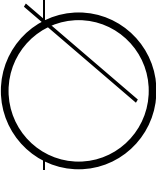
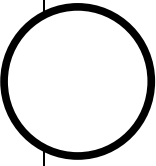
COLOR DE SEGURIDAD	COLOR CONTRASTE
ROJO	Blanco
AMARILLO	Negro Magenta
VERDE	Blanco
AZUL	Blanco

6.3 Formas Geométricas.- Su aplicación en los señalamientos será conforme a la tabla 3

Tabla 3

Asignación de formas geométricas según tipo de señalamiento y su significado

SEÑAL DE	FORMA GEOMETRICA	SIGNIFICADO
		Proporciona Información
Prevención		Advierte de un peligro

Prohibición		Prohibición de una acción susceptible de riesgo
Obligación		Prescripción de una acción determinada
Nota 1: La proporción del rectángulo podrá ser desde un cuadrado (base = altura), y hasta que la base no exceda el doble de la altura. Nota 2: La diagonal que se utiliza en el círculo de las señales prohibitivas debe ser de cuarenta y cinco grados con relación a la horizontal, dispuesta de la parte superior izquierda a la inferior derecha.		

6.4 Requerimientos de las señales de protección civil

Los símbolos deben ser de trazo macizo para evitar confusiones.

La utilización de los símbolos contenidos en las señales de protección civil no es impositiva, pero sí debe cumplirse con las características y contenido de imagen indicadas en el punto 5 Clasificación de esta Norma. Cuando las necesidades propias del establecimiento lo justifiquen, se permitirá la utilización de letreros luminosos, adicionándoles en todo caso el contenido de imagen definido en el mencionado punto 5 Clasificación. Dichos letreros deberán cumplir también con los requerimientos del numeral 6.9 Materiales.

6.5 Ubicación

La colocación de las señales se debe hacer de acuerdo a un análisis previo, tomando en cuenta las condiciones existentes en el lugar y considerando lo siguiente:

Las señales informativas se colocan en el lugar donde se necesite su uso, permitiendo que las personas tengan tiempo suficiente para captar el mensaje.

Las señales preventivas se colocan en donde las personas tengan tiempo suficiente para captar el mensaje sin correr riesgo.

Las señales prohibitivas o restrictivas se deben colocar en el punto mismo donde exista la restricción, lo anterior para evitar una determinada acción.

Las señales de obligación se deben ubicar en el lugar donde haya de llevarse a cabo la actividad señalada.

6.6 Dimensión

La dimensión de las señales objeto de esta Norma debe ser tal, que el área superficial (S) y la distancia máxima de observación (L) cumplan con la siguiente relación:

$$S \geq \frac{L^2}{2000}$$

donde:

S es la superficie de la señal en metros cuadrados;

L es la distancia máxima de observación en metros;

$\geq$ es el símbolo algebraico de mayor o igual que.

Nota: Para convertir el valor de la superficie de la señal a centímetros cuadrados, multiplíquese el cociente por 10 000, o aplíquese directamente la expresión algebraica: $S \geq 5 \times L^2$.

Esta relación sólo se aplica para distancias (L) de 5 m en adelante. Para distancias menores de 5 m. El área de las señales será de 125 cm². A continuación, se proporcionan en la tabla 4 ejemplos de dimensionamientos que cumplen con esta fórmula.

Tabla 4

Ejemplo de dimensiones mínimas de las señales para protección civil

DISTANCIA DE VISUALIZACION (L) (metros)	SUPERFICIE MINIMA [$S \geq L^2 / 2000$] (cm ²)	DIMENSION MINIMA SEGUN FORMA GEOMETRICA DE LA SEÑAL				
		CUADRADO (por lado) (cm)	CIRCULO (diámetro) (cm)	TRIANGULO (por lado) (cm)	RECTANGULO (base 1.5: altura 1) (cm)	
					BASE	ALTURA
5	125,0	11,2	12,6	17,0	13,7	9,1
10	500,0	22,4	25,2	34,0	27,4	18,3
15	1 125,0	33,5	37,8	51,0	41,1	27,4
20	2 000,0	44,7	50,5	68,0	54,8	36,5
25	3 125,0	55,9	63,1	85,0	68,5	45,6
30	4 500,0	67,1	75,7	101,9	82,2	54,8
35	6 125,0	78,3	88,3	118,9	95,9	63,9
40	8 000,0	89,4	100,9	135,9	109,5	73,0
45	10 125,0	100,6	113,5	152,9	123,2	82,2
50	12 500,0	111,8	126,2	169,9	136,9	91,3

Las dimensiones de los símbolos objeto de esta Norma y el uso de los textos empleados como complementos de las señales, deben cumplir con lo dispuesto en la NOM-026-STPS-1998.

6.7 Disposición de colores

Para las señales informativas, preventivas y de obligación, el color de seguridad debe cubrir cuando menos el 50% de la superficie total de la señal aplicado en el fondo y el color del símbolo debe ser el de contraste.

Para las señales de prohibición el color de fondo debe ser blanco, la banda transversal y la banda circular deben ser de color rojo de seguridad, el símbolo debe colocarse centrado en el fondo y no debe obstruir la barra transversal, el color rojo de seguridad debe cubrir por lo menos el 35% de la superficie total de la señal. El color del símbolo debe ser negro.

6.8 Iluminación

En condiciones normales, en la superficie de la señal debe existir una intensidad de iluminación de 50 luxes (50 lx) como mínimo.

6.9 Materiales

Los materiales para fabricar los señalamientos deben tener una calidad que garantice su visualización y deben soportar un mantenimiento que permita conservarlos en buenas condiciones tanto del color, forma y acabado. Cuando la señal o aviso sufra un deterioro que impida cumplir con el cometido para el cual se creó, debe ser reemplazada.

Los materiales que se utilicen para fabricar las señales informativas de ruta de evacuación, zona de seguridad, primeros auxilios, punto de reunión, salida de emergencia y escalera de emergencia; así como las señales informativas de emergencia destinadas a ubicarse en interiores, deben permitir ser observables bajo cualquier condición de iluminación.

Todo material con que se fabriquen los señalamientos no debe ser nocivo para la salud.

En el caso de señales luminiscentes, se permitirá usar como color contraste el amarillo verdoso.

7. Bibliografía

- 7.1** NOM-001-STPS-1999, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo- Condiciones de seguridad e higiene.
- 7.2** NOM-002-STPS-2000, Condiciones de seguridad, prevención, protección y combate de incendios en los centros de trabajo.
- 7.3** ISO 6309 1987 "Fire protection-Safety Signs".
- 7.4** ISO 3864-1984 "Safety colours and Safety signs".
- 7.5** DIN 67610: 1974 "Langnachleuchtende Leuchtpigmente".
- 7.6** Manuale di Protezione Civile; Lions International, Ordine dei Geologi-1981.
- 7.7** Ass. Naz. Geologi Italiani, Italia 1983.
- 7.8** Manuel de Sauvetage Déblaiement.
France-Selection 1987.
- 7.9** Signalisation de Sécurité.
L'Institut National de Recherche et de Sécurité.
Paris, 1989.
- 7.10** Safety in the Built Environment.
School of Architecture.
Edit. Jonathan D. Sime.
London-New York, 1988.
- 7.11** Aicher Otl y Krampen Martin
Sistemas de Signos en la Comunicación Visual.
Primera Edición, Editorial Gustavo Gill, S.A.
Barcelona, España-1981.
- 7.12** Mc Cormick Ernest J.
Ergonomía, Factores Humanos en Ingeniería y Diseño
Gustavo Gill, S.A.- Séptima Edición, 1992, España.
- 7.13** Señales fotoluminiscentes y rutas de escape.
Building Research Establishment (BRE).- Septiembre 1989-IP 17/89.

- 7.14** Bases para el establecimiento del Sistema Nacional de Protección Civil-Secretaría de Gobernación-1986.
- 7.15** National: Fire protection Association: -Fire Protection Handbook-USA-1976.
- 7.16** NFX 08-003, Dic. 1994 Couleurs et Signaux de Sécurité.
- 7.17** Dreyfuss, Henry.
Symbol Sourcebook
Mc. Graw-Hill Company-1972, USA.
- 7.18** González Torres Luis Ignacio.
Factores Ergonómicos en el Diseño Gráfico.
Tomos II y III 1996-Universidad Autónoma Metropolitana.
- 7.19** NOM-004-SCT-2000, Identificación de unidades destinadas al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos.
- 7.20** NOM-018-STPS-2000, Sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.
- 7.21** Proyecto SUMA, Organización Mundial de la Salud/Organización Panamericana de la Salud.
- 7.22** Manual de Psicología de la Percepción Visual.
- 7.23** ISO/FDIS/7010:2003 "Graphical symbols-Safety colours and safety signs-Safety signs used in workplaces and public areas".
- 7.24** NMX-S-017-1996, Señales y avisos para protección civil.- Colores, formas y símbolos a utilizar, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de julio de 1997.

8. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma tiene concordancia con el capítulo 6 de la Norma Internacional ISO 6309; de manera total en lo referente a los colores utilizados y en un 70% en lo referente a los símbolos y formas geométricas.

9. Vigilancia

La Secretaría, por conducto de la Autoridad Local, es la competente para vigilar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, aplicando la reglamentación local vigente en materia de sanciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 90 días naturales posteriores a la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Durante los noventa días señalados en el artículo anterior, los sujetos de aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana realizarán las adaptaciones necesarias a su sistema de señalización en materia de protección civil para observar las disposiciones de la misma y evitar ser acreedores de las sanciones por incumplimiento a su entrada en vigor.

TERCERO.- Con la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, se abroga la Norma Mexicana NMX-S-017-1996, Señales y avisos para protección civil.- Colores, formas y símbolos a utilizar, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de julio de 1997.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil tres.-

El Director General de Protección Civil y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización sobre Protección Civil y Prevención de Desastres, **Oswaldo Flores Gómez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Jesús Ernesto Soto Vega.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE JESUS ERNESTO SOTO VEGA, EL 15 DE ENERO DE 2003.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Jesús Ernesto Soto Vega, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus Anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los Anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Jesús Ernesto Soto Vega, el 15 de enero de 2003.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de Talpa de Allende y Mascota, Jal.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 3.4 kilómetros de línea troncal y 24.0 kilómetros de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los nueve días del mes de abril de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 184494)

SECRETARIA DE SALUD

NORMA Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2002, Para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-041-SSA2-2002, PARA LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL CÁNCER DE MAMA.

ROBERTO TAPIA CONYER, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o. fracción XVI, 13, apartado A), fracción I, 133 fracción I, 158, 159 y 160 de la Ley General de Salud; 38 fracción II, 40, fracciones III y XI, 41, 43 y 47 fracción IV, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 34 del

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 7 fracciones V, XVI y XIX, 20 fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2002, Para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama.

CONSIDERANDO

Que con fecha 4 de octubre del 2000, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Subcomité de Salud Reproductiva presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, el anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana.

Que con fecha 23 de abril de 2001, en cumplimiento del acuerdo del Comité y lo previsto en el artículo 47 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Norma, a efecto de que dentro de los siguientes sesenta días naturales posteriores a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades.

Que con fecha previa, fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** las respuestas a los comentarios recibidos por el mencionado Comité, en los términos del artículo 47 fracción III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que en atención a las anteriores consideraciones, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, se expide la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-041-SSA2-2002, PARA LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL CÁNCER DE MAMA

PREFACIO

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana, participaron las siguientes instituciones y organismos:

SECRETARÍA DE SALUD

Dirección General de Salud Reproductiva
Dirección General de Calidad y Educación en Salud
Dirección General de Promoción de la Salud
Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica
Dirección General Adjunta de Epidemiología
Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos
Hospital Juárez de México
Hospital de la Mujer
Coordinación General de los Institutos Nacionales de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGÍA
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA

HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO

HOSPITAL GENERAL "DR. MANUEL GEA GONZÁLEZ"

SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL
Dirección General de Sanidad Militar

SECRETARÍA DE MARINA
Dirección General de Sanidad Naval

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
Consejo Nacional de Población
Coordinación Ejecutiva del Programa Nacional de la Mujer

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Dirección General para el Desarrollo de la Familia

SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

Subdirección de Servicios Médicos de Apoyo

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Coordinación de Salud Comunitaria

Coordinación de Atención Médica

Servicio de Oncología CMN siglo XXI, Hospital Gineco-Obstetricia Nos. 4 y 3

Coordinación General del Programa IMSS-SOLIDARIDAD

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Subdirección de Regulación de Servicios de Salud

Centro Hospitalario "20 de Noviembre"

PETROLEOS MEXICANOS

Gerencia de Servicios Médicos

INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA

Subdirección de Salud y Bienestar Social

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Medicina

ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA, A.C.

ACADEMIA MEXICANA DE CIRUGIA, A.C.

SOCIEDAD MEXICANA DE ESTUDIOS ONCOLOGICOS, A.C.

ASOCIACION MEXICANA DE MASTOLOGIA, A.C.

FEDERACION MEXICANA DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, A.C.

ASOCIACION MEXICANA DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, A.C.

EL COLEGIO DE MEXICO, A.C.

CLINICA LONDRES

GRUPO DE INFORMACION EN REPRODUCCION ELEGIDA, A.C.

COMITE PROMOTOR DE LA INICIATIVA POR UNA MATERNIDAD SIN RIESGOS EN MEXICO, A.C.

INDICE

- 0.** Introducción
- 1.** Objetivo y campo de aplicación
- 2.** Referencias
- 3.** Definiciones
- 4.** Símbolos y abreviaturas
- 5.** Disposiciones generales
- 6.** Consejería
- 7.** Prevención
- 8.** Diagnóstico
- 9.** Imagenología
- 10.** Clasificación histopatológica
- 11.** Tratamiento
- 12.** Procedimientos en cáncer de mama y embarazo
- 13.** Cáncer de mama en el varón

14. Educación continua al personal de salud
15. Control de calidad
16. Evaluación
17. Vigilancia epidemiológica
18. Concordancia con normas internacionales y mexicanas
19. Bibliografía
20. Observancia de la Norma
21. Vigencia
22. Apéndices Normativos
23. Apéndices Informativos

0. Introducción

México ha registrado en este siglo cambios sustanciales en su estructura y dinámica poblacional que lo han llevado a una transición demográfica y epidemiológica.

Dentro de los cambios más importantes destacan la reducción progresiva y continua de la mortalidad, particularmente de la infantil, el abatimiento de la fecundidad y el incremento de la esperanza de vida al nacimiento.

La transición demográfica se ha reflejado en modificaciones importantes en la estructura de la pirámide de población la cual muestra hacia finales de 1998 un angostamiento en su base con un mayor crecimiento de los grupos de adolescentes y mujeres en la etapa postreproductiva.

En 1990 existían en el país 16'951,260 mujeres de 25 años y más que representaban el 31.6% de la población femenina total. De acuerdo con las estimaciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO) para el año 2000 este grupo de mujeres llegó a 23'904,201 con un porcentaje de 47.7%. Para el año 2010 y 2030 se espera que las mujeres de este grupo constituyan el 55.6% y 68.7%, respectivamente, de la población femenina total.

Estos incrementos permiten anticipar el impacto en los servicios que el Sistema Nacional de Salud tendrá con este grupo de edad, considerando que es la población más susceptible de desarrollar una enfermedad crónico-degenerativa como los cánceres del aparato genital femenino y de la mama.

Según las cifras del Registro Histopatológico de Neoplasias en México, en 1997 se reportaron 9,050 nuevos casos de cáncer de mama, con mayor frecuencia en el grupo de 45 a 54 años de edad, teniendo una variabilidad importante de presentación en diversas regiones del país.

Entre las mujeres mexicanas, el carcinoma mamario es la segunda causa de muerte por cáncer, después del cáncer cérvico uterino. Según datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en 1990 ocurrieron 2,230 decesos atribuibles al cáncer de mama, lo que representó el 1.67% del total de defunciones ocurridas en mujeres de 25 años y más. En 1994 dicha cifra fue de 2,785 (1.90%) muertes y para 1998 aumentó a 3,380 (2.1%) fallecimientos. Esto significa que en ese último año murieron por cáncer de mama casi nueve mujeres cada día, lo que representa la muerte de una mujer cada dos horas y media aproximadamente.

Las tasas de mortalidad por cáncer mamario estandarizadas por edad entre 1990 y 1998 muestran una tendencia creciente; la de 1990 fue de 13.16 por 100,000 mujeres de 25 años y más; en 1998 aumentó a 15.12 por el mismo denominador.

En ese sentido, de continuar las condiciones actuales, es decir, un crecimiento lento pero constante de la mortalidad por cáncer de mama, la tendencia permite prever que la tasa de mortalidad por este tipo de cáncer, para el nivel nacional, seguirá incrementándose en el grupo de mujeres de 25 años y más.

El cáncer mamario es uno de los tumores malignos que más frecuentemente se asocia con el embarazo, se prevé un aumento en la frecuencia de esta asociación debido a que, en la actualidad, la mujer tiene una tendencia a posponer los embarazos y a que la aparición de la enfermedad tiende a ser

más frecuente en nuestro medio en mujeres jóvenes, hasta hace poco tiempo, se consideraba que el cáncer mamario, asociado al embarazo, tenía un mal pronóstico, debido a que el embarazo contribuía de manera directa al surgimiento o progreso acelerado de la neoplasia. En la actualidad, se considera que este mal pronóstico se debe al diagnóstico tardío de la enfermedad y no al efecto del embarazo sobre el tumor, la supervivencia etapa por etapa es la misma cuando se comparan embarazadas con no embarazadas que tienen cáncer mamario, el diagnóstico se determina de acuerdo a los cambios fisiológicos (congestión, nodularidad, e hipertrofia) que ocurren en las glándulas mamarias durante la gestación son la causa del diagnóstico tardío.

Es por ello que esta Norma Oficial Mexicana, para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama, constituye un documento que permitirá unificar las acciones en salud y contribuir a la disminución de las tendencias de mortalidad por esta patología.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los criterios de operación para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama.

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de los sectores público, social y privado que brinden atención médica.

2. Referencias

Esta Norma se complementa con las normas siguientes:

2.1 NOM-007-SSA2-1993, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio.

2.2 NOM-158-SSA1-1996, Salud Ambiental. Especificaciones técnicas para equipos de diagnóstico médico con rayos X.

2.3 NOM-168-SSA1-1998, Del expediente clínico.

2.4 NOM-017-SSA2-1994, Para la vigilancia epidemiológica.

3. Definiciones

Para los fines de esta norma se entiende por:

3.1 Biopsia, a la extracción de tejido de un organismo vivo para examen microscópico con fines diagnósticos.

3.2 Cáncer, al tumor maligno en general, que se caracteriza por pérdida en el control de crecimiento, desarrollo y multiplicación celular, con capacidad de producir metástasis.

3.3 Carcinoma, al término que se refiere a una neoplasia epitelial maligna.

3.4 Carcinoma in situ de la mama, al tumor maligno confinado al epitelio que recubre un conducto o un lobulillo sin rebasar la membrana basal.

3.5 Ciclo mamario completo, a la técnica de tratamiento con radiaciones ionizantes, el cual comprende la región mamaria afectada (con o sin glándula) y las zonas linfoportadoras.

3.6 Comunicación educativa, al proceso basado en el desarrollo de esquemas novedosos y creativos de comunicación que se sustenta en técnicas de mercadotecnia social, que permite la producción y difusión de mensajes de alto impacto, con el fin de reforzar los conocimientos en salud y promover conductas saludables en la población.

3.7 Consejería, al proceso de comunicación interpersonal, entre el prestador del servicio de salud y usuarias, mediante el cual se proporcionan elementos para apoyar su decisión voluntaria, consciente e informada acerca de las actividades de detección, diagnóstico y tratamiento según sea el caso.

3.8 Educación para la salud, al proceso de enseñanza-aprendizaje que permite, mediante el intercambio y análisis de la información, desarrollar habilidades y cambiar actitudes, con el propósito de inducir comportamientos para cuidar la salud, individual, familiar y colectiva.

3.9 Factores de riesgo, al conjunto de condiciones particulares que incrementan la probabilidad de desarrollar una patología.

3.10 Ganglio, a la estructura diferenciada que se encuentra rodeada por una cápsula de tejido conjuntivo y algunas fibras elásticas, que forma parte de las cadenas del sistema linfático.

3.11 Grey, dosis absorbida que resulta de la aplicación de 1 Joule/Kg de peso, necesaria para elevar la temperatura del agua en 2.4 por 10 calorías por gramo equivale a 100 rads. Es decir, 1 rad = 10 Gy = 1cGy.

El Gray (GY) es la unidad en Sistema Internacional de la dosis absorbida.

3.12 Hiperplasia, a la proliferación de más de dos células por encima de la membrana basal en el conducto o el lobulillo.

3.13 Hiperplasia simple, a la proliferación de más de dos células por encima de la membrana basal en el conducto o el lobulillo sin alteraciones citológicas ni estructurales.

3.14 Hiperplasia atípica, a la proliferación de más de dos células por encima de la membrana basal en el conducto o el lobulillo con alteraciones citológicas y/o estructurales.

3.15 Mastografía o mamografía, al estudio radiológico de las mamas, tomado con un aparato (mastógrafo) diseñado especialmente para este fin, con el que podrán efectuar mastografías de pesquisa y de diagnóstico.

3.16 Morbilidad, es la presentación de una enfermedad o daño que ocurre sobre una población específica en un lugar y tiempo determinado.

3.17 Mortalidad, son las defunciones que ocurren en una población en un lugar específico y tiempo determinado.

3.18 Neoplasia, a la formación de tejido nuevo de carácter tumoral.

3.19 Nódulo, a la estructura de un ganglio.

3.20 Nuligesta, a la condición de la mujer que nunca se ha embarazado.

3.21 Nulípara, a la condición de la mujer que no ha parido.

3.22 Oncología, a la rama de la medicina que estudia los tumores benignos y malignos.

3.23 Participación social, al proceso que permite involucrar a la población, a las autoridades locales, a las instituciones públicas y a los sectores social y privado en la planeación, de los programas y acciones de salud, con el propósito de lograr un mayor impacto y fortalecer el Sistema Nacional de Salud.

3.24 Prevención primaria, a todas aquellas actividades o acciones de promoción, educación o fomento de la salud, así como las de protección específica para la prevención de las enfermedades.

3.25 Prevención secundaria, a todas aquellas actividades o acciones que están encaminadas a lograr el diagnóstico y tratamiento temprano con el fin de limitar los daños a la salud.

3.26 Prevención terciaria, a las actividades que se dirigen a la rehabilitación reconstructiva, estética y psicológica de la paciente, o a evitar complicaciones.

3.27 Promoción de la salud, al proceso que permite fortalecer los conocimientos, aptitudes y actitudes de las personas para participar corresponsablemente en el cuidado de su salud y para optar por estilos de vida saludables, facilitando el logro y conservación de un adecuado estado de salud individual, familiar y colectivo mediante actividades de Participación Social, Comunicación Educativa y Educación para la Salud.

3.28 Tilectomía o tumorectomía, a la excisión del tumor directamente del sitio de localización.

4. Símbolos y abreviaturas

4.1 %: Por ciento

4.2 BIRADS: Sistema de información radiológica para la imagen de la mama

4.3 cm: centímetros

4.4 CONAPO: Consejo Nacional de Población

4.5 CONAVE: Comité Nacional de Vigilancia Epidemiológica

4.6 DOF:	Diario Oficial de la Federación
4.7 Gy:	Grey
4.8 INEGI:	Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
4.9 mGy:	miligrey
4.10 mhz:	megahertz
4.11 mm:	milímetros
4.12 NOM:	Norma Oficial Mexicana
4.13 SINAVE:	Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica
4.14 TNM:	Tumor, Ganglio, Metástasis

5. Disposiciones generales

5.1 Las actividades de prevención, incluyen la comunicación educativa a la población para valorar los factores de riesgo y promover estilos de vida sanos que contribuyan a la disminución de la morbilidad por el cáncer de la mama, así como las actividades de detección temprana para la identificación, diagnóstico, tratamiento y control oportuno del cáncer de mama.

5.2 Las actividades de detección del cáncer de mama, incluyen tres tipos de intervención específica que van dirigidos a la población femenina de acuerdo con su grupo de edad y su vulnerabilidad e incluyen:

1) Autoexploración, 2) Examen clínico y 3) Mastografía.

5.3 Una vez detectada una lesión sospechosa de cáncer de la mama, la mujer debe recibir atención oportuna y adecuada para el diagnóstico y tratamiento, de acuerdo con los lineamientos establecidos.

5.4 Los criterios y procedimientos mínimos para el diagnóstico y tratamiento que deben ser ofrecidos, incluyen los relacionados en los capítulos de diagnóstico, imagenología, clasificación, consejería y tratamiento, tratados en esta norma.

5.5 Las actividades de control, incluyen las relacionadas con el monitoreo de los procesos de prevención, diagnóstico y tratamiento enfocados a la mejora continua de la calidad de la atención, deben ser efectuadas al interior de las instituciones de acuerdo con la infraestructura y normatividad interna correspondiente.

5.6 Clasificación y codificación

El cáncer de la mama se debe codificar, de acuerdo con la Clasificación Internacional de Enfermedades en su X revisión, de la siguiente manera:

Tumor maligno de la mama	(C50)
Tumor maligno del pezón y areola mamaria	(C50.0)
Tumor maligno de la porción central de la mama	(C50.1)
Tumor maligno del cuadrante superior interno de la mama	(C50.2)
Tumor maligno del cuadrante inferior interno de la mama	(C50.3)
Tumor maligno del cuadrante superior externo de la mama	(C50.4)
Tumor maligno del cuadrante inferior externo de la mama	(C50.5)
Tumor maligno de la prolongación axilar de la mama	(C50.6)
Lesión de sitios contiguos de la mama	(C50.8)
Tumor maligno de la mama, parte no especificada	(C50.9)

6. Consejería

La consejería considera como parte de las acciones encaminadas a la prevención, detección y diagnóstico del cáncer de mama y se inicia con actividades de promoción, educación y fomento a la salud.

6.1 Características

6.1.1 Mediante la consejería se debe proporcionar información, orientación y asesoría al usuario o usuaria y sus familiares, de acuerdo con lo establecido en la presente norma, a fin de aclarar las dudas que pudieran tener las o los pacientes acerca del cáncer de mama, en cuanto a los siguientes aspectos:

6.1.1.1 Anatomía y fisiología de la glándula mamaria,

6.1.1.2 Factores de riesgo del cáncer mamario,

6.1.1.3 Manifestaciones clínicas,

6.1.1.4 Exploración clínica y autoexploración de las mamas,

6.1.1.5 Detección y referencia de casos del primero al segundo nivel de atención médica,

6.1.1.6 Detección, diagnóstico y referencia de casos del segundo al tercer nivel de atención médica,

6.1.1.7 Diagnóstico, tratamiento, control y, en su caso, contrarreferencia del tercero al segundo nivel y de éste al primero,

6.1.1.8 Características y riesgos del tratamiento,

6.1.1.9 Probables secuelas, y

6.1.1.10 Rehabilitación.

6.1.2 La consejería debe plantear la exploración y expresión de los sentimientos, tales como: angustia, temor, ambivalencia, depresión, ira y negación, con objeto de disminuir éstos para facilitar la toma de decisiones y poner en práctica la acción a seguir.

6.1.2.1 La consejería debe hacer énfasis en la efectividad y limitaciones del tratamiento y en el pronóstico de la enfermedad, con base en la particularidad del caso y las características personales del usuario y la usuaria, hacia su participación activa y comprometida, para lograr el éxito del tratamiento.

6.1.3 Se debe constatar que el o la usuaria ha recibido y comprendido la información proporcionada.

6.1.4 Debido a que el consejero, el o la usuaria y sus familiares establecen una comunicación sobre cuestiones de índole personal, es importante que se preserve el carácter privado y confidencial de la consejería, para que se aliente la expresión con absoluta confianza y libertad.

6.1.5 Se debe tener en cuenta que la decisión y el consentimiento de la usuaria deben respetarse, basándose en los principios de respeto, voluntariedad e imparcialidad de la orientación consejería.

6.2 Perfil del personal prestador de servicios.

6.2.1 La consejería debe ser proporcionada por personal de salud que haya recibido capacitación específica y debe estar ampliamente informado sobre la prevención primaria, secundaria y terciaria.

6.2.2 Para realizar una labor eficaz, el consejero debe establecer un diálogo ágil con el usuario o la usuaria, así como observar, hacer preguntas significativas y escuchar, saber orientar en forma clara y precisa, para lo cual debe auxiliarse de material educativo específico y accesible.

6.3 Lugar y momento para efectuar la consejería.

6.3.1 La consejería debe llevarse a cabo en las unidades de consulta externa y hospitalización, en los centros de atención comunitaria o en el domicilio del usuario o la usuaria. Debe impartirse en las diferentes oportunidades de consulta o visita que el usuario o la usuaria haga al personal de salud o al servicio.

6.3.2 Se debe tener especial interés en proporcionar consejería a la mujer con las siguientes características:

6.3.2.1 Ser mayor de 25 años,

6.3.2.2 Con factores de riesgo,

6.3.2.3 En consulta prenatal,

6.3.2.4 Candidata a cirugía mamaria, o

6.3.2.5 En tratamiento con quimioterapia, radioterapia y/o hormonoterapia.

7. Prevención

7.1 Prevención primaria

La prevención primaria del cáncer de mama se debe realizar mediante la información, orientación y educación a toda la población femenina sobre los factores de riesgo y la promoción de conductas favorables a la salud.

7.1.1 Las actividades de prevención están encaminadas al conocimiento de los siguientes factores de riesgo:

7.1.1.1 Mujer mayor de 40 años,

7.1.1.2 Historia personal o familiar de cáncer de mama,

7.1.1.3 Nuligesta,

7.1.1.4 Primer embarazo a término después de los 30 años de edad,

7.1.1.5 Antecedentes de patología mamaria benigna (proceso proliferativo, hiperplasia atípica),

7.1.1.6 Vida menstrual de más de 40 años (menarca antes de los 12 años y menopausia después de los 52 años), y

7.1.1.7 Obesidad.

7.1.2 Se debe orientar a las mujeres sobre su responsabilidad en el autocuidado de su salud y la importancia de valorar y disminuir los factores de riesgo cuando sea posible y promover estilos de vida sanos.

7.1.3 La promoción se debe realizar por los sectores público, social y privado, a través de los medios de comunicación grupal e interpersonal.

7.2 Prevención secundaria

7.2.1 La prevención secundaria del cáncer de la mama se debe efectuar mediante la autoexploración, el examen clínico y la mastografía. Una vez detectada la lesión a través de estos procedimientos, se procede al diagnóstico confirmatorio y al tratamiento adecuado de manera oportuna y con calidad de acuerdo con los criterios que marca la presente norma.

7.2.2 La autoexploración se deberá recomendar en forma mensual a partir de la menarca; entre el 7o. y 10o. día de iniciado el sangrado en la mujer menstruante y en la posmenopáusica se debe realizar en un día fijo elegible por ella.

7.2.3 Es función del prestador de servicios de salud enseñar la técnica de autoexploración a todas las mujeres que acudan a la unidad de salud. Además, debe organizar actividades extramuros para la difusión de la misma de acuerdo con los lineamientos de cada Institución.

7.2.4 El examen clínico de las mamas debe ser realizado por médico o enfermera capacitados, en forma anual, a todas las mujeres mayores de 25 años que asisten a las unidades de salud, previa autorización de la usuaria.

7.2.5 La toma de mastografía se debe realizar anualmente o cada dos años, a las mujeres de 40 a 49 años con dos o más factores de riesgo y en forma anual a toda mujer de 50 años o más, por indicación médica y con autorización de la interesada, de existir el recurso. En las unidades médicas de la Secretaría de Salud el servicio de mastografía no se debe negar a ninguna mujer por razones de tipo económico.

7.2.6 A toda mujer que haya tenido un familiar (madre o hermana) con cáncer de mama antes de los 40 años; se le debe realizar un primer estudio de mastografía diez años antes de la edad en que se presentó el cáncer en el familiar y posteriormente de acuerdo a los hallazgos clínicos, el especialista determinará el seguimiento.

7.2.7 Al detectar patología mamaria, por clínica, y de existir el recurso, con la toma de mastografía y/o ultrasonido, se debe referir a la paciente a consulta ginecológica en un segundo nivel de atención médica.

7.2.8 Todas las pacientes que sean sospechosas de tener patología maligna de la mama, deben ser canalizadas al siguiente nivel de atención médica en forma oportuna.

7.2.9 La vigilancia de pacientes, con antecedentes personales de patología mamaria, debe ser establecida en los tres niveles de atención médica.

7.3 Prevención terciaria

7.3.1 La prevención terciaria del cáncer de mama se debe realizar en los casos necesarios mediante la rehabilitación reconstructiva, estética y psicológica de las usuarias que reciben tratamiento quirúrgico, quimioterapia, radioterapia u hormonoterapia, según lo ameriten.

7.3.2 Se debe orientar sobre la existencia de grupos de apoyo para mujeres con cáncer de mama.

7.4 Participación Social

7.4.1 Las actividades de participación social debe realizarlas el personal de acuerdo con su nivel de competencia.

7.4.2 Se debe promover la participación de grupos organizados y de líderes de la comunidad, para que actúen como informadores y promotores en su núcleo de influencia.

7.4.3 Se debe establecer concertación y coordinación con el sector educativo, especialmente del nivel medio y superior, para que el tema se trate en el ámbito de la educación formal.

7.4.4 Se debe invitar a las agrupaciones gremiales y centros laborales a organizar campañas intensivas de detección oportuna de cáncer de la mama entre su población femenina.

7.4.5 Se debe capacitar a promotores institucionales y voluntarios, de acuerdo con los lineamientos y contenidos de esta norma.

7.4.6 Se debe encauzar la participación activa de los médicos en las actividades relacionadas con campañas educativas para la detección temprana del cáncer mamario.

8. Diagnóstico

8.1 A toda mujer con sospecha de patología mamaria se le debe realizar el siguiente procedimiento:

8.1.1 Historia clínica completa enfocada a la búsqueda de factores de riesgo de cáncer de mama.

8.1.2 Examen clínico completo con énfasis en las glándulas mamarias y zonas linfoportadoras (ganglios axilares y supraclaviculares) conforme a lo establecido en el Apéndice normativo A.

8.1.3 Mastografía y/o ultrasonido, según la edad, hallazgos y detección de factores de riesgo, conforme al numeral 9.2.

8.2 En caso de sospecha de malignidad a la exploración clínica y/o estudio de imagen (mastografía), se envía al siguiente nivel de atención, en los casos necesarios.

8.3 Para establecer el diagnóstico, es necesario la correlación entre hallazgos clínicos, mastográficos e histopatológicos.

8.4 Diagnóstico histopatológico

8.4.1 El diagnóstico clínico del cáncer mamario requiere de la confirmación citohistopatológica mediante una biopsia; ésta debe ser efectuada exclusivamente por el médico especialista.

8.4.2 La selección de la técnica a utilizar depende de las facilidades y medios tecnológicos disponibles, así como de las indicaciones particulares.

8.5 Para efectuar cualquier técnica se requiere personal capacitado y competente.

8.6 Las técnicas de biopsia que deben ser usadas, son cualquiera de las siguientes:

8.6.1 Con aguja fina,

8.6.2 Con aguja de corte,

8.6.3 Escisional,

8.6.4 Incisional, o

8.6.5 Con marcaje.

8.7 Diagnóstico anatomopatológico

8.7.1 Una vez realizado el procedimiento quirúrgico radical o conservador, la información del laboratorio de patología debe incluir:

8.7.1.1 Fecha de diagnóstico.

8.7.1.2 Sitio primario del tumor.

8.7.1.3 Descripción macroscópica:

8.7.1.4 Tamaño de la lesión,

8.7.1.5 Nódulos examinados.

8.7.1.6 Límites (infiltrante o bien delimitado), y

8.7.1.7 Estado de los bordes quirúrgicos.

8.8 Descripción histopatológica:

8.8.1 Grado nuclear, índice mitótico, formación de túbulos,

8.8.2 Tipo histológico del tumor (ductal, lobulillar, otro; in situ o infiltrante),

8.8.3 Grado de diferenciación, y

8.8.4 Presencia o ausencia de invasión vascular y linfática.

8.9 Multicentricidad.

8.10 Presencia o ausencia de metástasis ganglionares, número de ganglios afectados,

8.10.1 Presencia o ausencia de invasión extracapsular, y

8.11 Determinación de receptores hormonales en el tejido tumoral por inmunohistoquímica (estrógeno-progesterona).

9. Imagenología

9.1 Los estudios de gabinete, utilizados para la detección y control de los padecimientos mamarios, tienen indicaciones y características específicas. Deben ser solicitados por el médico de acuerdo con una valoración y previo consentimiento de la paciente.

9.2 Indicaciones de mastografía de tamizaje en mujeres de 40 años y más, conforme a lo establecido en el Apéndice normativo B.

9.2.1 El estudio consta de la toma de dos proyecciones para cada mama:

cráneo caudal, y

medio lateral oblicua.

9.2.2 Cuando la mastografía presenta densidad asimétrica; masa o tumor; microcalcificaciones; distorsión de la arquitectura, o ectasia ductal asimétrica, es necesaria la toma de proyecciones adicionales y ultrasonido (mastografía diagnóstica).

9.3 Indicaciones clínicas para la toma de mastografía diagnóstica:

9.3.1 Mujer con síntomas de patología mamaria a partir de los 35 años,

9.3.2 Mujer joven con sospecha de cáncer mamario independiente de la edad,

9.3.3 Búsqueda de tumor primario desconocido, o

9.3.4 Antecedente personal de cáncer mamario.

9.4 Se deben tomar todas las precauciones necesarias para el caso de las mujeres embarazadas.

9.5 El seguimiento o vigilancia de pacientes con cáncer mamario se debe realizar de acuerdo con lo establecido en el Apéndice normativo C.

a) La primera mastografía se deberá realizar a los seis meses de iniciado el tratamiento quirúrgico conservador.

b) La segunda mastografía se deberá realizar en forma anual posterior al tratamiento quirúrgico.

9.5.1 El resultado del estudio de mastografía diagnóstica y de tamizaje debe reportarse de acuerdo a la clasificación de BIRADS:

9.5.1.1 Estudio insuficiente o técnicamente deficiente (BIRADS 0),

9.5.1.2 Mama normal (BIRADS 1),

9.5.1.3 Hallazgos benignos (BIRADS 2),

9.5.1.4 Hallazgos probablemente benignos (es conveniente el seguimiento radiológico cada 6 meses durante 2 años o biopsia con aguja de corte) (BIRADS 3),

9.5.1.5 Hallazgos probablemente malignos en lesión no palpable (se sugiere biopsia escisional o con previo marcaje) (BIRADS 4), o

9.5.1.6 Hallazgo maligno (se sugiere biopsia) (BIRADS 5).

9.5.2 Las indicaciones para la realización del estudio de ultrasonido se deben realizar conforme al Apéndice normativo D, en los siguientes casos:

9.5.2.1 Mujer menor de 35 años con sintomatología mamaria,

9.5.2.2 Mama densa,

9.5.2.3 Caracterización de un nódulo,

9.5.2.4 Densidad asimétrica,

9.5.2.5 Implantes mamarios,

9.5.2.6 Mastitis o abscesos,

9.5.2.7 Embarazo con sintomatología mamaria,

9.5.2.8 Guía de procedimientos intervencionistas, o

9.5.2.9 Tumor quístico o sólido.

9.5.3 El estudio de ultrasonido no se debe indicar en:

9.5.3.1 Detección del cáncer mamario,

9.5.3.2 Mama grasa, y

9.5.3.3 Microcalcificaciones.

9.6 Características técnicas del equipo de mastografía

9.6.1 El equipo debe estar diseñado específicamente para este fin. No se pueden utilizar equipos que no cumplan con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-158-SSA1-1996, Salud ambiental. Especificaciones Técnicas para Equipos de diagnóstico México con Rayos "X".

9.6.2 El equipo debe contar con un sistema luminoso que limite el campo.

9.6.3 El equipo debe contar con dispositivos, indicadores de tensión, corriente, tiempo de exposición y emisión de radiación.

9.6.4 El valor nominal del tamaño del punto focal grueso debe ser de 0.4 mm o menor.

9.6.5 La dosis promedio glandular no debe exceder 3 mGy. por proyección.

9.6.6 La valoración del estado del equipo de revelado debe ser diaria y analizarse de la siguiente manera:

9.6.6.1 Sensitometría,

9.6.6.2 Densitometría,

9.6.6.3 Toma de temperatura, y

9.6.6.4 Limpieza de pantallas.

9.6.7 Las pruebas de control de calidad del local y el equipo para la toma de una mastografía serán las siguientes:

9.6.7.1 Limpieza del cuarto oscuro,

9.6.7.2 Control del procesador de revelado,

9.6.7.3 Limpieza de pantallas,

9.6.7.4 Luminosidad del negatoscopio,

9.6.7.5 Imágenes del fantoma,

9.6.7.6 Lista de chequeo visual del equipo,

9.6.7.7 Análisis de repetición,

9.6.7.8 Análisis de retención del fijador,

9.6.7.9 Velo del cuarto oscuro,

9.6.7.10 Contacto pantalla-película, y

9.6.7.11 Compresión.

9.7 Las características técnicas del equipo de ultrasonido deben contar con transductor lineal de 7.5 mhz a 12 mhz (alta resolución).

10. Clasificación histopatológica

10.1 Se debe utilizar la clasificación de los carcinomas mamarios de la Organización Mundial de la Salud (OMS), ver Apéndice informativo A.

10.2 Información de las etapas.

10.2.1 Este sistema de clasificación proporciona una estrategia de agrupación para pacientes con respecto a la terapéutica y al pronóstico.

10.2.2 El Comité Americano Conjunto sobre el Cáncer (AJCC, por sus siglas en inglés) ha designado las etapas o estadios mediante la clasificación TNM, ver Apéndice informativo B.

10.2.3 Clasificación de los tumores mamarios, sus nódulos y metástasis:

T: Tumor primario

TX: El tumor primario no puede ser evaluado

TO: No hay evidencia de tumor primario

Tis: Carcinoma in situ (carcinoma intraductal, carcinoma lobular in situ o enfermedad de Paget de pezón sin tumor que lo acompañe)

T1: Tumor de 2.0 cm o menos en su mayor dimensión

T1a: Tumor de más de 0.1 cm pero no más de 0.5 cm en su mayor dimensión

T1b: Tumor de más de 0.5 cm pero no más de 1.0 cm en su mayor dimensión

T1c: Tumor de más de 1.0 cm pero no más de 2.0 cm en su mayor dimensión

T2: Tumor de más de 2.0 cm pero no más de 5.0 cm en su mayor dimensión

T3: Tumor mide más de 5.0 cm en su mayor dimensión

T4: Tumor de cualquier tamaño con extensión directa a la pared torácica o la piel

T4a: Extensión a la pared torácica

T4b: Edema "piel de naranja", ulceración de la piel de la mama o nódulos satélites limitados a la misma

T4c: Ambos casos mencionados arriba (T4a y T4b)

T4d: Carcinoma inflamatorio

N: Ganglios linfáticos regionales

NX: No se pueden evaluar los ganglios linfáticos regionales (por ejemplo, porque fueron extraídos previamente)

NO: No hay metástasis regional de los ganglios linfáticos

N1: Metástasis a ganglio o ganglios linfáticos axilares ipsilaterales móviles

N2: Metástasis a ganglio o ganglios linfáticos ipsilaterales unidos entre sí o a otras estructuras

N3: Metástasis a ganglio o ganglios linfáticos mamarios internos ipsilaterales

pN: Clasificación patológica

pNX: No se pueden evaluar los ganglios linfáticos regionales (no se extrajeron para estudio patológico o se extrajeron anteriormente)

pNO: No hay metástasis a los ganglios linfáticos regionales

pN1: Metástasis a ganglio o ganglios linfáticos axilares ipsilaterales móviles

pN1a: Sólo micrometástasis (ninguna mayor de 0.2 cm)

pN1b: Metástasis a ganglio(s) linfático(s), cualquiera mayor de 0.2 cm

pN1bl: Metástasis a entre uno y tres ganglios linfáticos, cualquiera mayor de 0.2 cm de tamaño y todos menores de 2.0 cm en su mayor dimensión

pN1blI: Metástasis a cuatro o más ganglios linfáticos, cualquiera mayor de 0.2 cm de tamaño y todos menores de 2.0 cm en su mayor dimensión

pN1blII: Extensión del tumor más allá de la cápsula de un ganglio linfático; metástasis menor de 2.0 cm en su mayor dimensión

pN1blIV: Metástasis a un ganglio linfático de 2.0 cm o más en su mayor dimensión

pN2: Metástasis a ganglio o ganglios linfáticos axilares ipsilaterales unidos entre sí o a otras estructuras

pN3: Metástasis a ganglio o ganglios linfáticos ipsilaterales mamarios internos

(M): Metástasis distante

MX: No se puede evaluar la presencia de metástasis distante

MO: No hay metástasis distante

M1: Presencia de metástasis distante (incluye metástasis a los ganglios linfáticos supraclaviculares ipsilaterales)

Nota: la pared torácica incluye costillas, músculos intercostales y el músculo serrato mayor, pero no los músculos pectorales.

11. Tratamiento

11.1 Las decisiones terapéuticas del cáncer de la mama se deben formular de acuerdo con las categorías del sistema de clasificación, condiciones generales de salud de la paciente, etapificación de la enfermedad, estado hormonal de la mujer, recursos humanos y materiales con que se cuente, considerando la voluntad y libre decisión de la paciente.

11.2 Consideraciones generales

11.2.1 Se debe contar con el consentimiento firmado de la paciente previa información completa, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico.

11.2.2 Los métodos terapéuticos que en la actualidad se emplean para tratar el cáncer mamario son:

11.2.2.1 Cirugía,

11.2.2.2 Radioterapia,

11.2.2.3 Quimioterapia, y

11.2.2.4 Hormonoterapia.

De ellos, la cirugía y la radioterapia tienen una acción local o locorregional; en la quimioterapia y la hormonoterapia su acción es sistémica.

11.2.3 Se debe tener el diagnóstico previo de cáncer documentado con la clasificación histopronóstica de Scarff-Blomm- Richardson, conforme a lo establecido en el Apéndice normativo E.

11.2.4 El tratamiento debe ser realizado por personal médico especializado, con experiencia en manejo oncológico.

11.2.5 Se debe contar con la infraestructura necesaria para brindar una atención integral a la paciente portadora de un cáncer mamario.

11.2.6 El manejo del cáncer mamario es multidisciplinario, por lo que se requiere la intervención de diversos especialistas.

11.2.7 Los procedimientos quirúrgicos iniciales requieren en ocasiones de la combinación de esquemas terapéuticos sistémicos y locorregionales de radioterapia.

11.3 Los diferentes tratamientos quirúrgicos son:

11.3.1 Conservador,

11.3.2 Radical curativo,

11.3.3 Radical paliativo, y

11.3.4 Reconstructivo.

11.4 Los diferentes tratamientos quirúrgicos requieren combinación de esquemas terapéuticos complementarios.

11.4.1 Radioterapia (complementaria o paliativa),

11.4.2 Quimioterapia (neoadyuvante, adyuvante y paliativa), y

11.4.3 Hormonoterapia (adyuvante y paliativa).

11.5 Lesiones no palpables

11.5.1 La lesión no palpable es un hallazgo radiológico que muestra imagen sospechosa de malignidad que se aprecia en una mastografía de mujer asintomática, donde el examen físico intencionado de las glándulas mamarias es normal.

11.5.2 Procedimientos de manejo

11.5.2.1 Evaluación mamográfica. Biopsia del espécimen obtenido en quirófano bajo anestesia local o general con aguja localizadora.

11.5.2.2 Estudio radiográfico transoperatorio de la pieza quirúrgica que confirme que la lesión ha sido extirpada.

11.5.2.3 Descripción patológica.

11.5.2.4 Estudio de mastografía de control que confirme la desaparición de la lesión.

11.5.3 Si hay manifestaciones residuales de la lesión (microcalcificaciones o imágenes positivas), se debe realizar una nueva intervención y evaluación para tomar la decisión sobre el tratamiento.

11.6 Carcinoma ductal in situ (Tis).

11.6.1 La decisión terapéutica se realiza con base en:

11.6.1.1 Tamaño tumoral,

11.6.1.2 Márgenes tumorales,

11.6.1.3 Subtipo histológico y grado de diferenciación celular, y

11.6.1.4 Patrón de calcificaciones.

11.6.2 Los procedimientos a emplear son:

11.6.2.1 Escisión local amplia,

11.6.2.2 Escisión local más radioterapia más hormonoterapia, y

11.6.2.3 Mastectomía total.

11.6.3 El carcinoma lobular in situ (Tis), es un factor de riesgo para desarrollar un carcinoma invasor; una vez establecido el diagnóstico por histopatología requiere sólo de una vigilancia clínica y radiológica rigurosa.

11.7 Tratamiento quirúrgico del cáncer mamario invasor en estadios I y II (excepto T3 NO MO), conforme al Apéndice normativo F.

11.7.1 La cirugía es el tratamiento inicial de elección y puede ser radical o conservadora.

11.7.1.1 El tratamiento radical es la mastectomía radical modificada.

11.7.1.2 El tratamiento conservador consiste en la escisión amplia con márgenes adecuados, disección axilar y radioterapia postoperatoria al tejido mamario.

El éxito de este tratamiento se basa en la selección óptima de las pacientes y en la participación multidisciplinaria.

11.7.2 Indicaciones para el tratamiento radical.

11.7.2.1 Preferencia de la enferma por ese método posterior a una información completa.

11.7.2.2 Multicentricidad clínica y o radiológica,

11.7.2.3 Tamaño tumoral mayor de 3 cm de diámetro,

11.7.2.4 Relación mama-tumor desfavorable,

11.7.2.5 Componente intraductal extenso mayor del 25%,

11.7.2.6 Enfermedad de Paget,

11.7.2.7 Cáncer mamario y embarazo de primero o segundo trimestre,

11.7.2.8 No contar con radioterapia postoperatoria,

11.7.2.9 Antecedentes de radiación, o

11.7.2.10 Enfermedades de la colágena.

11.7.3 Indicaciones para el tratamiento conservador.

11.7.3.1 Tumor primario no mayor de 3 cm,

11.7.3.2 No haber multicentricidad clínica o radiológica,

11.7.3.3 No existir microcalcificaciones ni otros signos radiológicos,

11.7.3.4 Que el tumor no contenga un componente intraductal extenso mayor del 25%,

11.7.3.5 Que exista una relación mama-tumor favorable,

11.7.3.6 Que no coexista con enfermedades de la colágena,

11.7.3.7 Que no coexista con embarazo del primero y o segundo trimestre, o

11.7.3.8 Que se cuente con posibilidades de dar radioterapia postoperatoria eficaz.

11.7.4 Contraindicaciones relativas:

11.7.4.1 Tumor central, o

11.7.4.2 Enfermedad de Paget.

11.8 Las indicaciones de la radioterapia postoperatoria en estadios I y II se deben utilizar como complemento de cirugía conservadora.

11.8.1 Después de la mastectomía radical deben efectuarse los siguientes procedimientos:

11.8.1.1 Cuando el tumor primario está localizado en área retroareolar o cuadrantes mediales y la pieza quirúrgica mostró ganglios metastásicos axilares, se da:

Irradiación sobre la cadena linfática mamaria interna.

11.8.1.2 Si el tumor primario es mayor de 4 cm, se da:

Irradiación a hueco supraclavicular.

11.8.1.3 Si el tumor primario es de más de 4 cm, hay más de 4 ganglios axilares positivos, hay ruptura de cápsula de ganglio con invasión a grasa axilar, tiene invasión cutánea o de la fascia del pectoral, existe permeación tumoral de linfáticos dérmicos, los tumores son multicéntricos y el tumor está cercano al borde o lecho quirúrgico, se da:

Ciclo mamario completo

11.9 Tratamiento sistémico con quimio y/o hormonoterapia posterior a tratamiento quirúrgico en Estadios I y II.

11.9.1 Este tratamiento (adyuvante) se aplica a la paciente que fue tratada inicialmente con cirugía, y en la cual existe la posibilidad de recurrencia o recaída local o enfermedad metastásica a distancia (esto determinado por factores pronóstico).

11.9.2 La quimioterapia, en términos generales, se debe recomendar en las mujeres menores de 50 años.

11.9.3 En pacientes mayores de 50 años con una alta posibilidad de recurrencia, se recomienda el uso de quimio y hormonoterapia secuencial.

11.9.4 La hormonoterapia se debe recomendar cuando existen receptores hormonales positivos en el tumor independientemente de la edad.

11.10 Tratamiento del cáncer mamario en estadio III, conforme al Apéndice normativo G.

11.10.1 Se considera a esta entidad como una enfermedad neoplásica maligna locorregionalmente avanzada (mama y área de linfoportadores), y donde en los estudios clínicos y de extensión de gabinete no ha sido posible detectar enfermedad metastásica a distancia, y en la que las recurrencias locales o regionales y enfermedad metastásica a distancia es muy alta.

11.10.2 En el tratamiento de este estadio se debe utilizar la combinación de cirugía, radioterapia, quimioterapia y hormonoterapia; la secuencia de la administración de dichos tratamientos dependen de:

- a) La etapificación de la enfermedad.
- b) La respuesta que presente el tumor al tratamiento inicial.
- c) Los recursos humanos y materiales.

11.10.3 En términos generales, el tratamiento de inicio es sistémico, seguido de un procedimiento locorregional (cirugía y radioterapia) para posteriormente consolidar con quimioterapia.

11.11 Tratamiento del cáncer mamario en estadio IV, conforme al Apéndice normativo H.

11.11.1 Se considera a estas pacientes portadoras de enfermedad diseminada.

11.11.2 La finalidad del tratamiento en este estadio es paliativa, y el objetivo es combatir los síntomas y proporcionar una calidad de vida aceptable.

11.11.3 El tratamiento inicial es sistémico.

11.11.3.1 Hormonoterapia si el tumor posee receptores hormonales; si el volumen tumoral es pequeño, no hay enfermedad visceral y la evolución es lenta.

11.11.3.2 Quimioterapia si el tumor no posee receptores hormonales, un gran volumen tumoral, hay enfermedad visceral y el crecimiento tumoral es rápido.

11.11.4 Cirugía paliativa sobre el tumor primario y/o las metástasis.

11.11.5 Radioterapia paliativa en metástasis óseas y en sistema nervioso central.

12. Procedimientos en cáncer de mama y embarazo

12.1 El interrogatorio minucioso y el examen clínico detallado de las glándulas mamarias, en la consulta prenatal, son fundamentales para establecer el diagnóstico. El estudio radiológico de las glándulas mamarias es poco útil debido al aumento de la densidad del tejido mamario, además de que no es conveniente que la mujer embarazada se exponga a radiación ionizante. En cambio, el ultrasonido mamario puede detectar tumores si hay sospecha clínica. Ver la NOM-007-SSA2-1993.

12.2. Ante la sospecha de un tumor mamario que coincida con un embarazo, la paciente debe ser canalizada a un centro especializado para su manejo, se debe investigar la naturaleza histológica del tumor; se debe hacer biopsia para establecer el diagnóstico, con aguja de corte o bien biopsia quirúrgica abierta.

12.3 Una vez confirmado el diagnóstico de cáncer se debe manifestar la etapa en que se encontró, como se realiza en la paciente no embarazada.

12.4 Estudios complementarios

12.4.1 Hay limitación para el uso de estudios de extensión como el rastreo óseo; si se considera necesario realizar la telerradiografía del tórax, ultrasonido hepático y la mastografía, debe ser con la adecuada protección del producto.

12.5 Tratamiento

12.5.1 El tratamiento depende de dos factores: **a)** etapa clínica, y **b)** edad gestacional. En términos generales, se maneja de la misma forma que la mujer no embarazada, teniendo en cuenta que:

12.5.1.1 No debe recibir tratamiento con radiaciones ionizantes mientras esté embarazada, conforme a lo establecido en el Apéndice normativo I.

12.5.1.2 Si amerita tratamiento con citotóxicos, éstos no deben administrarse durante el primer trimestre del embarazo, y no se deben emplear esquemas de quimioterapia que contengan taxanos, metotrexato y/o agentes alquilantes, por lo que se deberá seguir el tratamiento como lo establece el Apéndice normativo J.

12.5.1.3 Es necesario el concurso de un grupo multidisciplinario.

12.5.1.4 No se debe recomendar la interrupción del embarazo, ya que el pronóstico de la paciente no mejora en cuanto a la sobrevivencia.

13. Cáncer de mama en el varón

13.1 Se consideran factores de riesgo en el varón:

13.1.1 Hepatopatías,

13.1.2 Síndrome de Klinefelter,

13.1.3 Administración de estrógenos, y

13.1.4 Radiación ionizante.

13.2 En todos los casos de manifestaciones clínicas sugestivas, deben efectuarse lo más pronto posible, acciones de diagnóstico y tratamiento.

13.3 El diagnóstico se debe basar particularmente en:

13.3.1 Historia clínica,

13.3.2 Mastografía,

13.3.3 Ultrasonido,

13.3.4 Biopsia, y

13.3.5 Estudio histopatológico.

13.4 El tipo histológico que con mayor frecuencia se encuentra es el carcinoma canalicular, seguido de carcinoma papilar mucinoso e inflamatorio, las características histológicas son idénticas a las encontradas en la mujer.

13.5 El diagnóstico diferencial se establece básicamente con:

13.5.1 Ginecomastia,

13.5.2 Lipomas,

13.5.3 Fibromas,

13.5.4 Padecimientos infecciosos, y

13.5.5 Tuberculosis.

13.6 Tratamiento.

13.6.1 El tratamiento en estadios I y II debe ser mediante mastectomía radical.

13.6.2 En todos los casos con metástasis axilares demostradas se utiliza radiación postoperatoria.

13.6.3 Quimioterapia. A pesar de la poca información con la que se cuenta a largo plazo, se recomienda el uso de tratamiento adyuvante sólo en pacientes con ganglios axilares positivos, con los mismos esquemas que son utilizados en la mujer.

13.6.4 Hormonoterapia. En caso de receptores positivos, el tratamiento hormonal tiene una respuesta similar que en la mujer.

13.7 Pronóstico. Está condicionado por la etapa clínica, siendo semejante al de la mujer.

14. Educación continua al personal de salud

14.1 Para la educación al personal de salud, se debe tomar en cuenta el perfil de riesgo de la población, así como las necesidades institucionales, las características del personal y responsabilidad del mismo, el perfil cultural de la población y su entorno social.

14.2 Las instituciones del Sector Público deben desarrollar planes de capacitación y actualización para médicos, patólogos radiólogos, técnicos radiólogos y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado en el programa de prevención y control de cáncer mamario.

15. Control de calidad

15.1 Para evaluar la calidad del diagnóstico temprano de cáncer mamario se deben considerar todas las etapas del proceso de detección del mismo.

15.2 Para favorecer un control de calidad adecuado, se establecen dos mecanismos:

15.2.1 El control interno, y

15.2.2 El control externo.

15.3 Los procedimientos para los controles de calidad interno y externo deben ser homogéneos en todas las instituciones del Sector Público.

15.4 El control de calidad interno debe ser aleatorio, sistemático y estandarizado; debe incluir la toma de mastografías, la correlación histopatológica y el monitoreo del personal técnico.

15.5 Cada institución debe realizar visitas periódicas de supervisión por un grupo de expertos que verifica el desarrollo y calidad del control interno, evalúa anualmente las acciones, asesora al personal e informa a toda la estructura de salud.

15.6 Es necesario que cada institución haga un registro de seguimiento de todos los casos recibidos, al igual que los tratamientos instituidos.

15.7 Debe registrarse el número de lesiones residuales y el de casos de cáncer invasor después del tratamiento conservador.

16. Evaluación

16.1 La evaluación se debe llevar a cabo, considerando las actividades que, para el caso, deben servir de indicadores de cobertura, proceso y resultado.

16.2 Cobertura de detección, proporción de mujeres con estudio mamográfico anormal en la detección de primera vez, proporción de estudios confirmados por histopatología, proporción de tratamientos y seguimiento de casos.

16.3 Calidad de la toma de estudio, entrega de resultados, prontitud de manejo de la paciente con estudio anormal.

16.4 Disminución o incremento de la incidencia del cáncer de la mama, incremento del diagnóstico precoz, disminución de la mortalidad por cáncer de mama.

16.5 La evaluación debe realizarse por cada institución que conforma el Sistema Nacional de Salud en forma anual en los diversos niveles operativos institucionales.

16.5.1 Para la evaluación de estas actividades se debe tomar la información que se registre en el Sistema de Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de la Mama.

16.6 Se evalúa la calidad de las mamografías, el tiempo de atención entre la mamografía anormal y la instauración de un tratamiento, o los estudios adicionales que sean requeridos en situaciones particulares.

16.7 Cada institución debe evaluar su programa. La Secretaría de Salud, a través de la Dirección General de Salud Reproductiva, en coordinación con las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, hará la evaluación del programa de cáncer mamario a nivel nacional.

17. Vigilancia epidemiológica

17.1 La Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama se deriva SINAVE, que cumple con las disposiciones del CONAVE, y cuenta con el consenso de las instituciones que lo conforman.

17.2 Requieren ser objeto de estudio epidemiológico los casos reportados como probables y confirmados de cáncer de mama.

17.3 El estudio epidemiológico del cáncer de mama implica el llenado de formatos relacionados con las etapas de detección, diagnóstico, tratamiento, seguimiento clínico y evaluación. Las fuentes de información parten de los sistemas ordinarios y de los formatos específicos.

17.4 Son motivo de registro nominal los casos nuevos, probables y confirmados, independientemente de la etapa clínica.

17.5 La vigilancia epidemiológica de la morbilidad y mortalidad por cáncer de mama, se debe realizar conforme a la NOM-017-SSA2-1994, Para la vigilancia epidemiológica.

18. Concordancia con normas internacionales y mexicanas

Esta norma es equivalente con ninguna norma internacional ni mexicana, por no existir referencia al momento de su elaboración.

19. Bibliografía

19.1 American College of radiology committee on Quality, assurance in mammography. Radiologic Technologist's manual 1992.

19.2 Clínica Oncology, American CANCER Society. Second Edition, 1995

19.3 Cohen-L, Fps have vital role in ensuring success of breast CANCER screening programs. CMAJ.1997; 157:442-444.

19.4 Consenso Nacional Sobre Tratamientos del Cáncer Mamario. Rev. Inst. Nac. de Canc. Méx. 1995; 41 número 3, 136-145.

19.5 Earp-Ja, Asociados, Lay health advisors: a strategy for getting the word out about breast CANCER. Department of Health Behavior and Health Education, University of North Carolina, Chapel Hill 27599 JoAnne Earp unc.edu Health-Educ-Behav. 1977; 24:432-451.

19.6 Epidemiología SSA, Compendio del Registro Histopatológico de Neoplasias en México; Primera Edición de 1998.

19.7 Gerard-K, Asociados, UK breast screening programme: how does it reflect the Forrest recommendatio. School of Health Sciences, Department of Epidemiology and Public Health, University of Newcastle up United Kingdom J-Med-Screen. 1997; 4:10.15.

19.8 Gordenne-W, Asociados, Preliminary results of a screening programme by mobile units in the province o Service Medicaux de la Province de Liege, Belgium J-Belge-Radiol. 1997; 80:120-121.

19.9 Hernán San Martín. Salud y Enfermedad. Ediciones Científicas. Editorial La Prensa Médica Mexicana, S.A. de C.V. 4a. Edición, México 1992.

19.10 Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), Estadísticas de Mortalidad; 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996.

19.11 Instituto Nacional del Cáncer de los Estados Unidos de América, Cáncer del Seno. Cáncer Fax, Enero 1999.

19.12 Joel E. Gray, PhD: Mammographic Quality Control for the tecnologist and the medical physicist as consultant to the tecnologist. RSNA Syllabus 1993.

19.13 Kodak Minr, Quality Control Program, Quality control for mammography, 1991.

19.14 Luengo -S; Asociados, Programs of early detection of breast CANCER and access of mammography in Sp. Unidad de Investigación, Instituto de Salud Carlos III, Madrid: 0025-7753.

19.15 Montorsi-W; Germiniani-R, The natural history of breast CANCER. The impact of prevention and therapy. Scuola di Specializzazione in Chirurgia dell'Apparato Digerente de Endoscopia Digestiva Chirurgia, U Studi, Milano Minerva-Chir. 1997; 52:601-617.

19.16 Ramírez Ugalde M. T., Robles Vidal C., Gamboa C., Tratamiento conservador de cáncer de mama con cirugía segmentaria y radioterapia; Inst. Nac. Canc. Méx. 1991; 1456.

19.17 Redman-S, Asociados, Consulting about priorities for the NHMRC National Breast CANCER Centre: ho the nominal group technique. NHMRC National Breast CANCER Centre, Kings Cross, NSW Aust-N-Z-J-Public-Health. 1997; 21:250-256.

19.18 Robert J. Pizzutiello, John Cullinan, Introduction to Medical Radiographic Imaging. Eastman Kodak Company, USA, 1993.

19.19 Ruchlin-HS, Prevalence and correlates of breast and cervical CANCER screening among older. Department of Public Health, Cornell University Medical College, New York, New York, USA Obstet-Gynecol. 1997; 90:16-21.

19.20 Sánchez Basurto, Carlos: Compendio de Patología Mamaria. Academia Mexicana de Cirugía Biblioteca de Temas Fundamentales de Cirugía Ciencia y Cultura Latinoamericana, S.A. de C.V. JGH Editores. México, 1999.

19.21 Sylvester-PA; Asociados, Rate and classification of interval CANCERs in the breast screening programme. Department of Surgery and Radiology, Bristol Royal Infirmary Ann-R-Coll-Surg-Engl. 1997; 79:276-277.

19.22 Torres T. Román: Tumores de Mama. Editorial McGraw-Hill Interamericana. 2a. Edic. México, 1998.

19.23 Wait -S, Asociados, Opportunistic screening of breast CANCER in France. Laboratoire d'epidemiologie et de santé publique, Faculté de medeciné, Universite Louis-Pasteur, Stras. Bull-CANCER. 1997; 84:619-624.

19.24 Zeichner JI, Mohar BA, Ramírez U. MT., Epidemiología del Cáncer de mama en el Instituto Nacional de Cancerológica (1989-1990); Canc. Méx. 1993; 1825-1830.

20. Observancia de la Norma

La vigilancia de la aplicación de esta Norma corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

21. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 28 de febrero de 2003.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, **Roberto Tapia Conyer**.- Rúbrica.

22. Apéndices Normativos

APENDICE NORMATIVO A

INSTITUCION

NOMBRE DE LA UNIDAD

ATENCION PARA LA PREVENCION, DETECCION, TRATAMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA DEL CANCER DE MAMA

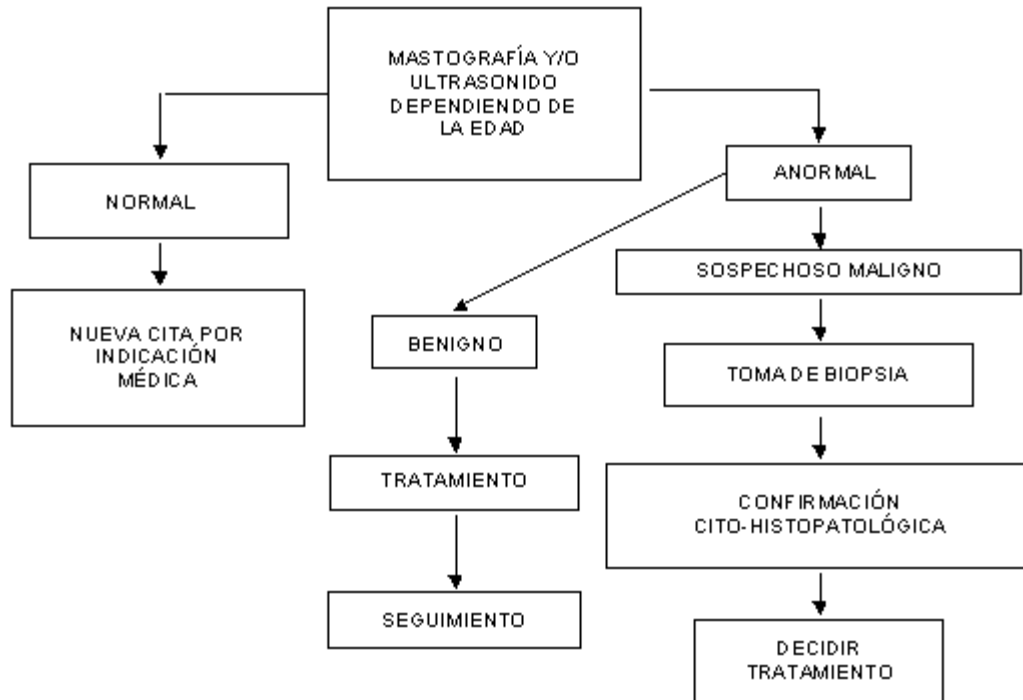
DATOS GENERALES	LOCALIZACION DE TUMOR MAMA DERECHA				LOCALIZACION DE TUMOR MAMA IZQUIERDA					MAMA DER.		MAMA IZQ.
No. de Exp. _____	CSE	CSI	CIE	CII	CSE	CSI	CIE	CII	MAMA DERECHA MAMA IZQUIERDA MARCAR CON UNA X EL SITIO DE LESION Y LA DISTANCIA DE LA AREOLA	☐	SIN TUMOR NI MALIGNIDAD	☐
Nombre: _____	☐ única	☐ única	☐ única	☐ única	☐ única	☐ única	☐ única	☐ única		☐	CON TUMOR SIN MALIGNIDAD	☐
Edad _____	☐ múltiple	☐ múltiple	☐ múltiple	☐ múltiple	☐ múltiple	☐ múltiple	☐ múltiple	☐ múltiple	☐	SOSPECHA DE MALIGNIDAD	☐	
Direc. _____	☐ dura	☐ dura	☐ dura	☐ dura	☐ dura	☐ dura	☐ dura	☐ dura	☐	SECRECION POR EL PEZON	☐	
Tel. _____	☐ blanda	☐ blanda	☐ blanda	☐ blanda	☐ blanda	☐ blanda	☐ blanda	☐ blanda				
Ciudad _____	☐ quística	☐ quística	☐ quística	☐ quística	☐ quística	☐ quística	☐ quística	☐ quística				
Estado _____	☐ móvil	☐ móvil	☐ móvil	☐ móvil	☐ móvil	☐ móvil	☐ móvil	☐ móvil				
Municipio _____	☐ adherida a piel	☐ adherida a piel	☐ adherida a piel	☐ adherida a piel	☐ adherida a piel	☐ adherida a piel	☐ adherida a piel	☐ adherida a piel				
	☐ adherida planos profundos	☐ adherida planos profundos	☐ adherida planos profundos	☐ adherida planos profundos	☐ adherida planos profundos	☐ adherida planos profundos	☐ adherida planos profundos	☐ adherida planos profundos				
	☐ regular	☐ regular	☐ regular	☐ regular	☐ regular	☐ regular	☐ regular	☐ regular				
	☐ irregular	☐ irregular	☐ irregular	☐ irregular	☐ irregular	☐ irregular	☐ irregular	☐ irregular				
	TAMAÑO APROXIMADO _____ -cms.											
	CRECIMIENTO GANGLIONAR											
	SI											
	☐ GANGLIOS AXILARES								☐			
	☐ IZQUIERDO								☐			
	☐ DERECHO								☐			
	☐ PEQUEÑOS								☐			
	☐ GRANDES								☐			
	☐ CAMBIOS EN EL PEZON								☐			
	☐ CAMBIOS EN LA PIEL								☐			
	RECOMENDACIONES											
	EXAMEN ANUAL											
	INTERVALO _____								☐			
	MASTOGRAFIA								☐			
	ULTRASONIDO								☐			
	BIOPSIA								☐			

Nombre del examinador: _____

Fecha del examen: _____

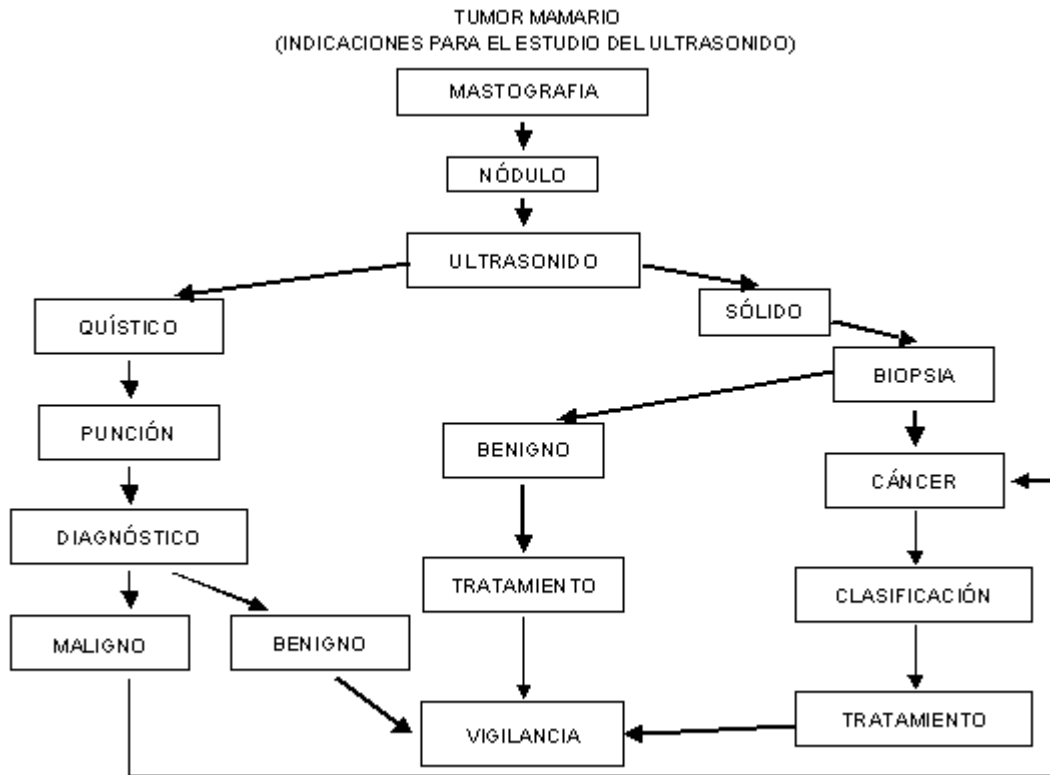
APENDICE NORMATIVO B
PROCEDIMIENTO DIAGNOSTICO
(INDICACIONES DE LA MASTOGRAFIA DE TAMIZAJE)

APENDICE NORMATIVO B
 PROCEDIMIENTO DIAGNOSTICO
 (INDICACIONES DE LA MASTOGRAFIA DE TAMIZAJE)



APENDICE NORMATIVO C
SEGUIMIENTO

PROCEDIMIENTO	FRECUENCIA
INFORMACION A LA PACIENTE SOBRE SIGNOS Y SINTOMAS DE RECURRENCIA	AL TERMINO DEL TRATAMIENTO
EXAMEN FISICO	CADA 3 MESES EL 1er. Y 2o. AÑO CADA 6 MESES EL 3o. Y 4o. AÑO ANUAL A PARTIR DEL 5o. AÑO
AUTOEXAMEN MAMARIO	MENSUAL
MASTOGRAFIA	A LOS 6 MESES DESPUES DEL TRATAMIENTO QUIRURGICO Y/O ANUAL, SEGUN SEA EL CASO
TELE DE TORAX	ANUAL
ULTRASONIDO HEPATICO	ANUAL
GAMAGRAMA O SERIE OSEA	SOLO SI HAY SINTOMATOLOGIA
MARCADORES TUMORALES	OPCIONALES

APENDICE NORMATIVO D**TUMOR MAMARIO
(INDICACIONES PARA EL ESTUDIO DEL ULTRASONIDO)****APENDICE NORMATIVO E****CALIFICACION HISTOPRONOSTICA
SCARFF-BLOOM-RICHARDSON**

FORMACION DE TUBULOS	PLEOMORFISMO NUCLEAR	MITOSIS *
GENERALIZADA 1	DEBIL 1	0-1
AISLADA 2	MODERADA 2	2
AUSENTE 3	INTENSA 3	3 o más

*Es necesario evaluar por lo menos 20 campos y tomar en cuenta el número de mitosis más alto encontrado en un solo campo.

CALIFICACION

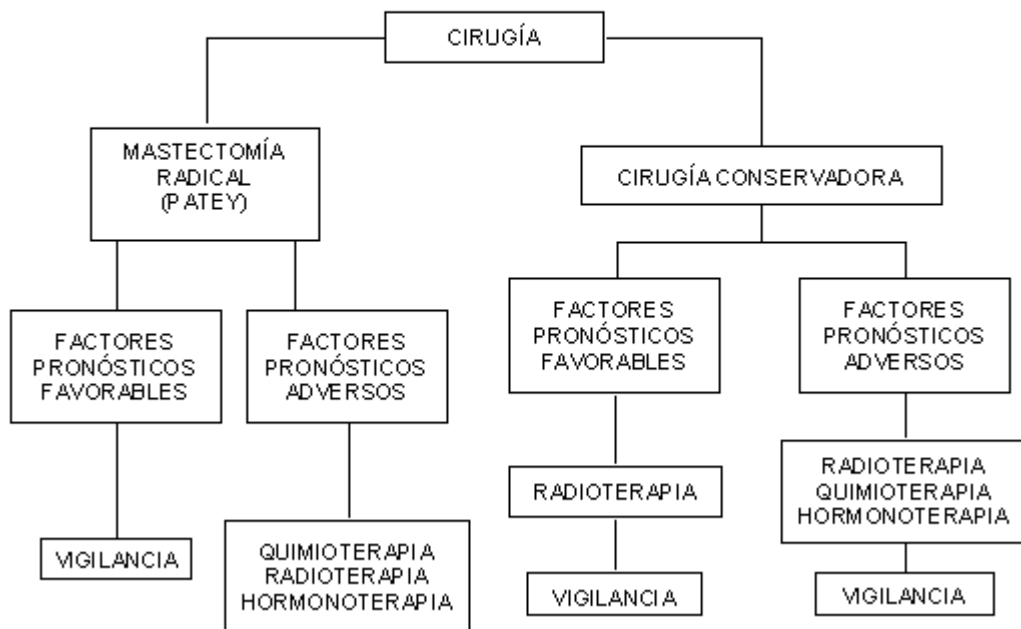
PRONOSTICO FAVORABLE	3, 4 O 5
PRONOSTICO MODERADO	6 Y 7
PRONOSTICO DESFAVORABLE	8 Y 9

APENDICE NORMATIVO F

TRATAMIENTO DEL CANCER DE MAMA ETAPA I Y II

APENDICE NORMATIVO F

TRATAMIENTO DEL CANCER DE MAMA ETAPA I Y II

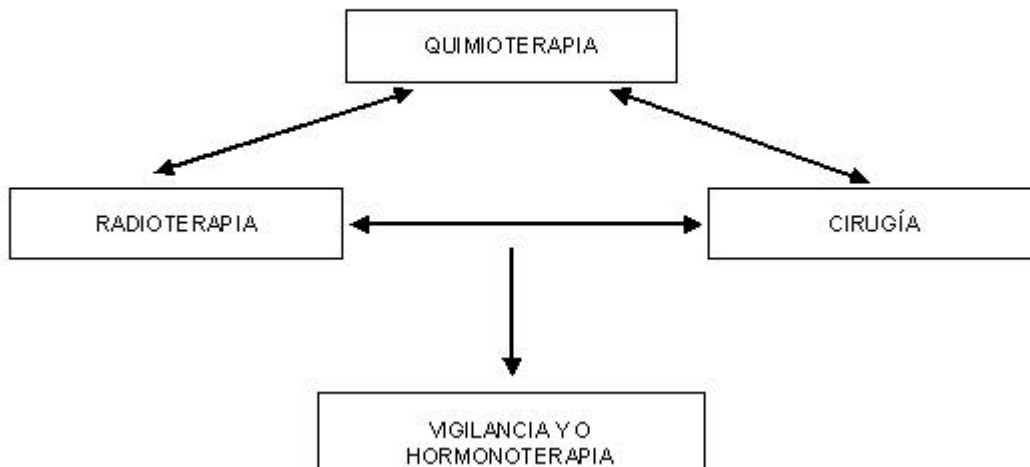


APENDICE NORMATIVO G

TRATAMIENTO DEL CANCER DE MAMA ETAPA III

APENDICE NORMATIVO G

TRATAMIENTO DEL CANCER DE MAMA ETAPA III

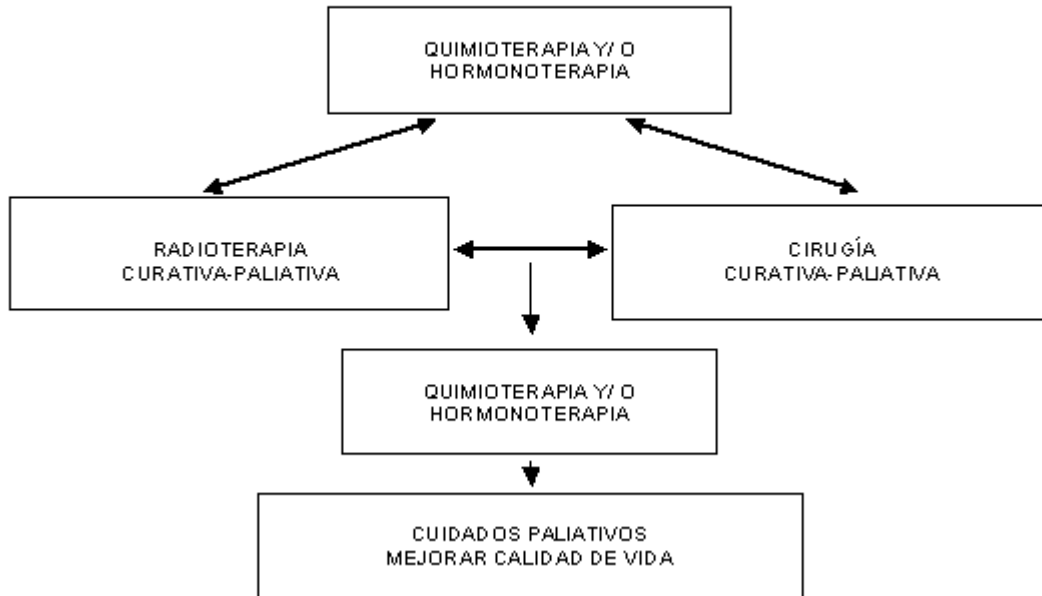


APENDICE NORMATIVO H

TRATAMIENTO DEL CANCER DE MAMA ETAPA IV

APENDICE NORMATIVO H

TRATAMIENTO DEL CANCER DE MAMA ETAPA IV

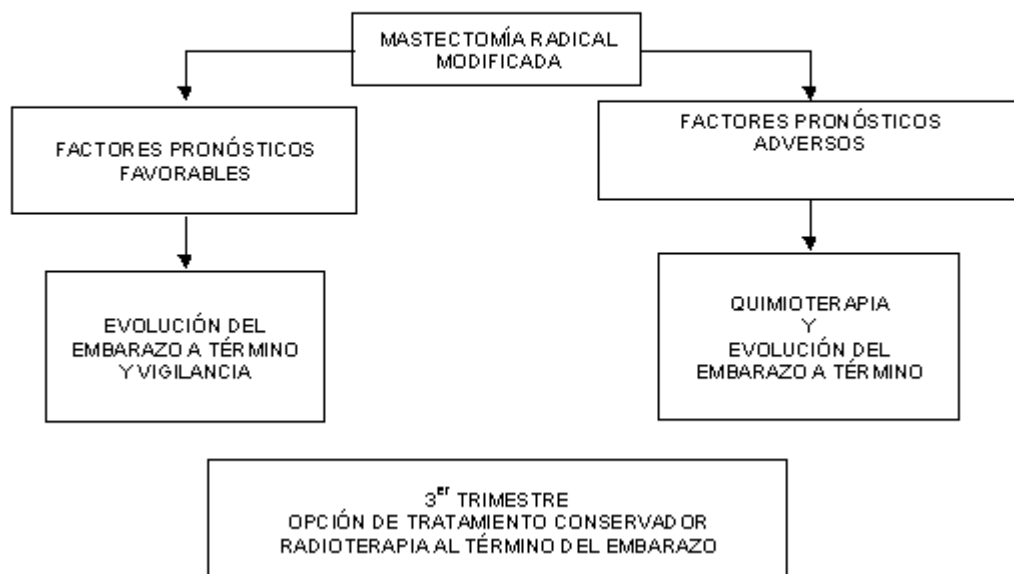


APENDICE NORMATIVO I

TRATAMIENTO DEL CANCER DE MAMA Y EMBARAZO ETAPAS I Y II

APENDICE NORMATIVO I

TRATAMIENTO DEL CANCER DE MAMA Y EMBARAZO ETAPAS I Y II
1o. Y 2o. TRIMESTRE



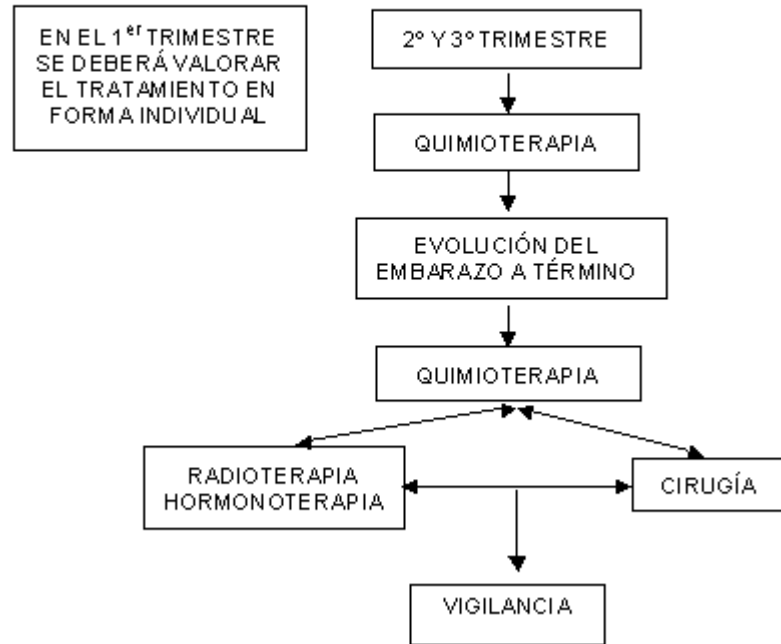
1o. Y 2o. TRIMESTRE

APENDICE NORMATIVO J

TRATAMIENTO DEL CANCER DE MAMA Y EMBARAZO ETAPAS III Y IV

APENDICE NORMATIVO J

TRATAMIENTO DEL CANCER DE MAMA Y EMBARAZO ETAPAS III Y IV



23. Apéndices informativos

APENDICE INFORMATIVO A

**CLASIFICACION HISTOPATOLOGICA DE LOS CARCINOMAS MAMARIOS
DE ACUERDO CON LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS)**

NO INVASORES (in situ)	INVASORES *	OTROS
---------------------------	-------------	-------

Ductal Lobulillar	Ductal Lobulillar Tubular (bien diferenciado) Medular Mucinoso Secretor Papilar Adenoideo quístico Metaplásico Apócrino	Enfermedad de Paget del pezón
------------------------------	--	--------------------------------------

* En caso de observarse histologías combinadas se debe especificar el porcentaje de cada una de ellas.

APENDICE INFORMATIVO B**AGRUPAMIENTO POR ESTADIOS**

ESTADIO	TUMOR	GANGLIO	METASTASIS
0	T1S	NO	MO
I	T1	NO	MO
IIA	TO	N1	MO
	T1	N1	MO
	T2	NO	MO
IIB	T2	N1	MO
	T3	NO	MO
IIIA	TO	N2	MO
	T1	N2	MO
	T2	N2	MO
	T3	N1, N2	MO
IIIB	T4	Cualquier N	MO
	Cualquier T	N3	MO
IV	Cualquier T	Cualquier N	M1

BANCO DE MEXICO**TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.9713 M.N. (DIEZ PESOS CON NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 15 de septiembre de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones

Gerente de Operaciones

de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Nacionales
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	2.55	Personas físicas	2.04
Personas morales	2.55	Personas morales	2.04
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	2.78	Personas físicas	2.27
Personas morales	2.78	Personas morales	2.27
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	2.99	Personas físicas	2.56
Personas morales	2.99	Personas morales	2.56

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 15 de septiembre de 2003. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 15 de septiembre de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero
Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

(R.- 184737)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 4.9500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A.,

Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., Banco Credit Suisse First Boston (México), S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 15 de septiembre de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 768/92, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Zapotanito, Municipio de Santa María del Oro, Nay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 768/92, correspondiente al expediente número 1172 relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Zapotanito", ubicado en el Municipio de Santa María del Oro, Estado de Nayarit, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del nueve de julio de mil novecientos veintiuno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de agosto del citado año, se le concedió al poblado en cuestión una superficie de 4,511-00-00 (cuatro mil quinientas once) hectáreas por concepto de dotación de tierras para sesenta y nueve capacitados en materia agraria, habiéndose ejecutado el quince de octubre de mil novecientos veintitrés.

Por Resolución Presidencial del quince de junio de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve de agosto del mismo año, se le concedió al poblado que nos ocupa, una superficie de 705-00-00 (setecientos cinco) hectáreas, por ampliación de ejido para veintiocho campesinos capacitados, habiéndose ejecutado el seis de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

SEGUNDO.- Mediante escrito del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Zapotanito", Municipio de Santa María del Oro, Estado de Nayarit, solicitaron al Gobernador del Estado, segunda ampliación de ejido, señalando como finca probablemente afectable la denominada "Michapas". Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el expediente respectivo bajo el número 1172, del catorce de noviembre de mil novecientos noventa, publicándose la misma en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez de noviembre del año antes citado; asimismo, mediante cédula común notificatoria del nueve de enero de mil novecientos noventa y uno, se le informa al propietario del predio señalado como afectable por los solicitantes de la acción agraria que se resuelve, así como a los propietarios y poseedores de predios localizados dentro del radio de afectación, la instauración del expediente en cuestión. Con oficios 2534 y 2535 del catorce de noviembre de mil novecientos noventa, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta designa al ingeniero Juan Carlos Bernal Páez, para que lleve a cabo en asamblea general de solicitantes la elección del Comité Particular Ejecutivo, así como el censo general agrario y los trabajos relativos a las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiendo rendido su informe dicho comisionado del primer oficio el veintisiete de noviembre del año antes citado, en el que señala que el Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Arturo Hernández Polanco, Celso Polanco Mora y Enrique Mora Polanco como presidente, secretario y vocal, respectivamente, y en cuanto al censo realizado en el poblado que nos ocupa indica que según la junta censal consideró a sesenta y cuatro capacitados en materia agraria. Y en cuanto al segundo oficio, éste rinde su informe el trece de febrero de mil novecientos noventa y uno, del que se desprende que localizó cinco ejidos definitivos denominados "Santa María del Oro", "Tequepexpan", "San Leonel", "El Limón", "Zapotanito", así como la comunidad indígena "Tequepexpan", y diversos predios de propiedad particular que no rebasan el límite de la

pequeña propiedad, encontrándose en completa explotación, y en cuanto al predio señalado por los solicitantes como presunto afectable, indica lo siguiente: "... predio rústico denominado "Michapas".- Propiedad de Celestino y Mario Bojorgues.- Con una extensión superficial de 1256-37-50 Has., aproximadamente de agostadero cerril, este propietario al igual que el anterior no hizo caso del citatorio respectivo y no presentó la documentación que se requería, causa por la que no se anotan datos registrales de dicha propiedad, sin embargo, ésta se encuentra totalmente amojonada y deslindada con cerco de alambre de púas en toda su extensión en el interior del predio se localiza un rancho constituido por 3 casas y que el día de su inspección no se localiza a ninguna persona en dicho rancho, pero alrededor de él se encuentra una huerta de manzano en producción en el resto de la propiedad se localizaron algunas cabezas de ganado sin embargo se encontró mucha buñiga de ganado fresca lo que deduce que dicho predio sí está en explotación ganadera además se encuentra dentro de la comunidad indígena de Tequepexpan...".

TERCERO.- Con los elementos antes señalados, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Nayarit, emitió su dictamen el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en los términos siguientes: "...SEGUNDO.- Que el núcleo de población denominado "Zapotanito", Municipio de Santa María del Oro, del Estado de Nayarit, tiene capacidad para solicitar la ampliación de ejido, TERCERO.- Que por las razones señaladas en el resultando quinto y considerando tercero del presente dictamen, no es procedente la solicitud de ampliación de ejido del poblado en mención, debiéndose dejar a salvo los derechos de los 64 campesinos capacitados que arrojó el censo general al efecto elaborado...". En el resultando quinto y considerando tercero del citado dictamen, se indica que no es procedente conceder al poblado que nos ocupa, superficie alguna por no existir fincas afectables. Mediante oficio del tres de octubre de mil novecientos noventa y uno, el Secretario General del Gobierno del Estado de Nayarit, remite la documentación correspondiente a la acción agraria que se resuelve sin que emitiera su mandamiento el Gobernador del Estado, habiendo formulado el Delegado Agrario de la entidad federativa antes señalada, su resumen y opinión del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, donde niega la acción por falta de fincas afectables.

CUARTO.- Turnada que fue la documentación a la Sala Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, y al llevar a cabo el estudio y revisión a ésta, se percató que no reunía los requisitos de ley para su dictamen, motivo por el cual en sesión plenaria de dicha Sala el veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos, aprueba acuerdo para trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en determinar si las tierras concedidas por la vía de dotación de tierras y ampliación de ejido están debidamente explotadas, investigar la superficie, calidad y explotación del predio denominado "La Galinda", ubicado dentro del radio de afectación, por lo que el Delegado Agrario en el Estado de Nayarit, mediante oficio número 1954 del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, comisiona al ingeniero Amado Sánchez para que dé cumplimiento al citado acuerdo, quien rinde su informe el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, del que se desprende que la superficie concedida por dotación de tierras y ampliación de ejido al poblado que nos ocupa, se encuentran debidamente explotadas, repartidas y parceladas en forma económica, habiendo levantado el acta correspondiente los días cuatro y cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, donde se asienta lo antes indicado. Asimismo, llevó a cabo el estudio del predio que le fue ordenado en el acuerdo citado, en el que señala: "...Terrenos conocidos como "La Galinda", los cuales han tenido en posesión por más de 56 años, usufructuado por 20 campesinos que el núcleo reconoce como ejidatarios los cuales pertenecieron a la hoy ex-Hacienda de La Labor, habiendo arrojado una superficie de 1258-50-83 Has. de terrenos de agostadero con 10% laborables, con cultivos de maíz y árboles frutales...". El Delegado Agrario en Nayarit, para determinar el régimen legal de dicho predio, mediante oficio del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, solicita al Jefe del Departamento del Registro Público de la Propiedad en Tepic, Nayarit, que le proporcione constancia con los datos de inscripción que obren en esa de su merecido cargo, respecto al predio denominado "La Galinda", nombre del propietario y superficie, ubicado en el Municipio de Santa María del Oro, de la entidad federativa antes señalada, quien mediante oficio número 67 del diecisiete de septiembre del año antes indicado, informó: "... Con referencia a su atento oficio de esta fecha, poblado Zapotanito, Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, informo a usted que revisados que fueron los libros que integran el archivo de esta Oficina, no se encontró registrado a nombre de persona alguna el predio denominado "La Galinda", ubicado en el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit...".

Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen en sesión plenaria el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en sentido positivo.

QUINTO.- Por auto del treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario; habiéndose registrado bajo el número 768/92, el auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad a lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto señalado en el considerando anterior.

TERCERO.- Que el derecho del núcleo peticionario para solicitar segunda ampliación de ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que las tierras concedidas por dotación de tierras y ampliación de ejido, se encuentran en completa explotación, igualmente que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esta vía, toda vez que se adecua a los supuestos normativos del artículo 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que del censo levantado al poblado que nos ocupa, resultaron sesenta y cuatro campesinos capacitados en materia agraria, siendo sus nombres los siguientes: 1.- Arturo Hernández Polanco, 2.- Gildardo Polanco González, 3.- Omar González Páez, 4.- María Mora Polanco, 5.- Enrique Mora Polanco, 6.- César Montes Vargas, 7.- Mario Soto Cuevas, 8.- José Trinidad Polanco P., 9.- Gabino Soto Vargas, 10.- Magdaleno Zamora Arjona, 11.- Alfredo González Páez, 12.- Jesús Polanco González, 13.- Agustín Guerrero Páez, 14.- Natividad Guerrero Páez, 15.- Emilia Guerrero Páez, 16.- Luis Guerrero Páez, 17.- Marcos Miranda Tejeda, 18.- Juan Sandio Olivo Rivas, 19.- Gil Guerrero Mora, 20.- Celso Polanco Mora, 21.- Héctor Daniel Hernández, 22.- Gumaro Hernández Altamirano, 23.- Rafael Hernández Polanco, 24.- José Luis Ochoa Polanco, 25.- Denis López Ochoa, 26.- Guadalupe Olivo Páez, 27.- Leonel Polanco González, 28.- Gabriel Estrada Polanco, 29.- Herminio Hernández Bueno, 30.- Merced Hernández Bueno, 31.- Emeterio Gómez Acosta, 32.- César Polanco Acosta, 33.- Noé Aguirre González, 34.- Miguel A. Berrueta G., 35.- Jesús Hernández Altamirano, 36.- Rito Hernández González, 37.- Víctor Manuel Chacón O., 38.- Rafael Vargas Olivo, 39.- Leopoldo Montes Vargas, 40.- José I. Mora Zamora, 41.- Germán Mora Quiñones, 42.- Abelino Desiderio Olivo, 43.- Octavio Montes Vargas, 44.- Raúl Sojo Macedo, 45.- Antonio Fonseca Olivo, 46.- Laura Barreta Valencia, 47.- Alberto Vargas Olivo, 48.- Huitzilihutil González Polanco, 49.- Xicontécatl González Polanco, 50.- José Ramírez Mora, 51.- Rafael Mora Polanco, 52.- Bernardina Hernández González, 53.- Félix Hernández Cienfuegos, 54.- Juan Hernández Polanco, 55.- Raúl Hernández Polanco, 56.- Jesús Hernández Cienfuegos, 57.- Ezequiel Bueno Sánchez, 58.- Alonso Zamora Navarro, 59.- Raymundo Tejeda R., 60.- Joel Polanco Páez, 61.- Indalecio González Páez, 62.- Lucas González Páez, 63.- Eloy Cienfuegos A., 64.- José Arena de la Cruz.

CUARTO.- Que al llevar a cabo el estudio y revisión a los trabajos técnicos e informativos y complementarios realizados para la acción agraria que nos ocupa, dio como resultado que dentro del radio de afectación del poblado en cuestión se localizaron los ejidos definitivos "Santa María del Oro", "Tequepexpan", "San Leonel", "El Limón" y "Zapotanita", así como la comunidad indígena "Tequepexpan", asimismo, diversos predios de propiedad particular que no rebasan el límite de la pequeña propiedad encontrándose en completa explotación, por ende, inafectables conforme a lo señalado en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en cuanto al predio que fuera señalado por los solicitantes de la acción agraria que se resuelve, esto es el denominado "Michapas", con una superficie de 1,256-37-50 (mil doscientas cincuenta y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero cerril, propiedad de Celestino y Mario Bojorgues, al encontrarse debidamente amojonado y deslindado con cerca de alambre de púas en toda su extensión y localizándose en el interior de éste un rancho constituido por tres casas, así como cabezas de ganado y mucha buñiga fresca, se llega a la

conclusión que está en explotación ganadera, sin que el comisionado indicara en algún momento el coeficiente de agostadero existente en dicho predio o en la región, en tales circunstancias este predio es inafectable de conformidad a lo señalado en los preceptos legales ya indicados. Sin embargo, se localizó el predio denominado "La Galinda", con una superficie de 1,258-50-83 (mil doscientas cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas, ochenta y tres centiáreas) de terrenos de agostadero con diez por ciento laborable, sin que exista propietario alguno de esta área, como quedó acreditado con la constancia expedida por el Jefe del Departamento del Registro Público de la Propiedad en Tepic, Nayarit, del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en la que asienta que revisados que fueron los libros que integran el archivo de la citada oficina no se encontró registrado a nombre de persona alguna el predio denominado "La Galinda", ubicado en el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, por ende, debe considerarse baldío propiedad de la Nación en consecuencia, afectable conforme a lo señalado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se destinarán para beneficiar a los sesenta y cuatro capacitados cuyos nombres se consignan en el considerando tercero de esta sentencia y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las mismas se estará a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse la parcela escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

QUINTO.- Que el Gobernador del Estado de Nayarit no dictó su mandamiento dentro del término de ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o. y 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Zapotanita", Municipio de Santa María del Oro, Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie total de 1,258-50-83 (mil doscientas cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas, ochenta y tres centiáreas) de agostadero con diez por ciento laborables, que se tomará del predio denominado "La Galinda", baldío propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de sesenta y cuatro capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; asimismo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Luis O. Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Jorge Lanz García**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto Jesús Quintana Miranda**, que suscribe, CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el juicio agrario 768/92, relativo a la acción de segunda ampliación de ejido, del poblado Zapotanita, Municipio de Santa María del Oro, Estado de Nayarit, y se expiden en nueve fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, D.F., a 4 de agosto de 2003.- Conste.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 553/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado El Aguacate, Municipio de Coahuayutla, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 553/93, que corresponde al expediente número 2132, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "El Aguacate", Municipio de Coahuayutla, Estado de Guerrero, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete en el juicio de Amparo D.A. 5344/96, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, contra actos de este Tribunal, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por Resolución Presidencial de once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veinticinco de febrero del mismo año, y ejecutada el treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, se concedió en dotación al poblado señalado en el proemio una superficie de 2,202-60-00 (dos mil doscientas dos hectáreas sesenta áreas) para beneficiar a sesenta y dos campesinos capacitados.

SEGUNDO. Por escrito de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve un grupo de campesinos radicados en el poblado "El Aguacate", Coahuayutla, Guerrero, solicitó al Gobernador del Estado ampliación de ejido, señalando como probablemente afectables terrenos propiedad de Victoria Trejo.

TERCERO. La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo por acuerdo de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, bajo el número 2132. La solicitud se publicó el veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y nueve en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. El Organo Colegiado de referencia encargó al topógrafo Isaías Alarcón Abarca en oficio número 152 de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta, que levantara el censo general agrario y practicara trabajos técnicos informativos.

El comisionado informó el trece de junio de mil novecientos sesenta y uno, que la junta censal aceptó a ciento siete campesinos capacitados en materia agraria; al realizar la inspección, se encontró dentro del radio de siete kilómetros una superficie de 8,252-80-00 (ocho mil doscientas cincuenta y dos hectáreas, ochenta áreas) de agostadero cerril y monte bajo, perteneciente a Victoria Trejo, sin especificar el tipo de explotación del predio, ni señalar el coeficiente de agostadero regional.

QUINTO. La Comisión Agraria Mixta solicitó a las oficinas del Catastro y del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Guerrero, por oficios 389 y 388 de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y uno, información relativa a la propiedad de Victoria Trejo.

Al respecto la primera de las dependencias mencionadas informó que en el archivo de esa no se encontró información alguna; y la segunda expresó que bajo el número doscientos diecisiete, a fojas ciento ochenta y ocho frente de la sección I, tomo I, del año de mil novecientos veintiuno, aparece inscripción en favor de Victoria Trejo viuda de Izazaga, respecto de los bienes que se le otorgaron de la sucesión intestamentaria de su finado esposo Maximino Izazaga.

SEXTO. La Comisión Agraria Mixta, aprobó dictamen el veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno, declarando procedente la ampliación de ejido y proponiendo la afectación de 7,440-00-00 (siete mil cuatrocientas cuarenta) hectáreas de agostadero cerril con pequeñas porciones laborables, que se tomarían de los excedentes de la Hacienda San Cristóbal, propiedad de Victoria Trejo viuda de Izazaga, por rebasar el límite de la pequeña propiedad, respetándole una superficie de 812-80-00 (ochocientas doce hectáreas, ochenta áreas) de agostadero cerril.

SEPTIMO. El Gobernador del Estado de Guerrero, dictó su mandamiento el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y uno, en los términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el que se

publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa el dieciséis de agosto del mismo año.

OCTAVO. La Comisión Agraria Mixta instruyó a Diódoro Carranza Martínez, mediante oficio número 751 de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, para que ejecutara el mandamiento gubernamental.

El comisionado informó el dos de julio de mil novecientos sesenta y tres, que dio posesión provisional al poblado beneficiado, el dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, en los términos del acta de deslinde levantada en esa fecha.

NOVENO. El Delegado Agrario comisionó al ingeniero Felipe E. Villalta Santoyo por oficio número 237 del ocho de enero de mil novecientos noventa y tres, para que practicara trabajos técnicos informativos e hiciera la investigación del aprovechamiento de las tierras concedidas tanto en dotación como en ampliación provisional y comprobara la capacidad individual y colectiva del núcleo solicitante.

El comisionado informó al respecto el tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, que en entrevista con varios campesinos del poblado "El Aguacate", éstos le señalaron que de los solicitantes de la ampliación de ejido, algunos ya habían fallecido, que otros ya no vivían en el lugar, y que tampoco encontró a los integrantes del comisariado ejidal ni a las "autoridades internas", ya que sus integrantes han emigrado y las tierras concedidas tanto en dotación como en ampliación provisional están abandonadas sin explotación alguna, de lo cual levantó el acta circunstanciada respectiva.

DECIMO. El Delegado Agrario en el Estado emitió su opinión el ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, expresándose en el sentido de declarar improcedente la ampliación de ejido al no reunirse el requisito de procedibilidad derivado del artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y remitió el expediente mediante oficio número 235 al Cuerpo Consultivo Agrario, en la misma fecha, para su trámite posterior.

DECIMOPRIMERO. El Cuerpo Consultivo aprobó dictamen en sentido negativo el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres; y por considerar el expediente debidamente integrado lo turnó a este Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

DECIMOSEGUNDO. Por auto de catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, en donde se registró bajo el número 553/93; se notificó a los interesados en los términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

DECIMOTERCERO. El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia definitiva el siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres en los autos del juicio agrario 553/93 relativo a la solicitud de ampliación promovida por campesinos radicados en el poblado 'El Aguacate', Municipio de Coahuayutla, Estado de Guerrero, declarando que no ha lugar a la ampliación de ejido solicitada, en virtud de no encontrarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por encontrarse inexploradas las tierras concedidas en dotación.

DECIMOCUARTO. Inconformes con la sentencia anterior los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del referido núcleo agrario, solicitaron amparo directo por escrito de siete de junio de mil novecientos noventa y seis, el que se radicó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número D.A. 5344/96, autoridad que por resolución de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, concedió el amparo y protección solicitados en contra de la sentencia que se reclamó al Tribunal Superior Agrario.

El Tribunal Federal precisó en el considerando primero de su resolución que:

"... el concepto de violación es fundado debido a que, efectivamente como lo aducen los quejosos, la resolución no está fundada ni motivada por basarse en un documento que legalmente no está bien elaborado, ya que como antes se dijo, el informe del comisionado ingeniero Felipe E. Villalva Santoyo, que obra a fojas 108 y 109 del expediente agrario 2132 no es legal, ya que en primer lugar como lo aducen los quejosos en él no señala los nombres de las personas del Poblado con las que se entrevistó para realizar ese informe, no obstante a lo anterior que en el acta circunstanciada que obra a fojas 107 de ese expediente sí se mencionan; pero también considera este Tribunal que tal informe es incorrecto porque para establecer el comisionado que los integrantes solicitantes no se encuentran ya en el poblado por haber fallecido o emigrado del Poblado, lo hace sin base alguna, ni documento legal que demuestre

tales hechos, por lo que tal aseveración es ambigua y no está demostrado, ya que no es suficiente que otros campesinos así lo hayan señalado, debido a que existen diversos medios para allegarse tal información; y por otro lado respecto de la inspección ocular que dice realizó el comisionado no dice cómo fue que ubicó los terrenos concedidos y por qué estimó que no estaban aprovechados ni explotados, ya que no explicó por qué llegó a tal determinación, además de que como lo alegan los quejosos, no tuvieron participación en tales trabajos, por lo que es claro que ese documento no es legal y este Tribunal determina que el informe referido y en el que se basó la responsable para resolver el asunto de ampliación de ejido no se realizó correctamente, por tanto existe la violación legal y en vía de consecuencia el artículo 14 constitucional, de la que se quejan los quejosos, por lo que procede conceder el amparo que solicitan...”.

DECIMOQUINTO. Por acuerdo de cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, en cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, el Tribunal Superior Agrario dejó sin efectos la sentencia de siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, emitida en los autos del juicio agrario 553/93 correspondiente al expediente administrativo 2132 instaurado con motivo de la solicitud de ampliación del poblado “El Aguacate”, Municipio de Coahuayutla, Estado de Guerrero; ordenó su turno al Magistrado Ponente para que, siguiendo los lineamientos de la referida ejecutoria de amparo, formulara en su oportunidad el proyecto de sentencia correspondiente, sometiéndolo a la aprobación del pleno de este Organo Jurisdiccional.

DECIMOSEXTO. Para mejor proveer al cumplimiento de la ejecutoria de amparo que se menciona, este Tribunal Superior Agrario ordenó, por acuerdo de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la ciudad de Acapulco, Guerrero, a fin de que allegándose de los peritos que fueren necesarios, practicara una inspección ocular en los terrenos concedidos en dotación al poblado “El Aguacate”, Municipio de Coahuayutla, de esa entidad federativa, a fin de establecer con certeza si los terrenos ejidales se encuentran debidamente aprovechados y en consecuencia el requisito de procedibilidad derivado del artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria se satisface; y asimismo se precisara si el poblado solicitante reúne los requisitos de capacidad individual y colectiva, que señalan los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aclarando además si los terrenos concedidos al poblado “El Aguacate” en ampliación por el mandamiento del gobernador, se encontraban en posesión del multicitado poblado.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 remitió por oficio de catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho un cuaderno conteniendo plano original del deslinde de la superficie concedida en ampliación provisional al mencionado ejido “El Aguacate”, así como las diligencias que este Tribunal Superior Agrario ordenó practicar para mejor proveer al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa.

Entre las constancias recibidas en este Tribunal, se encuentra, a fojas 11 del legajo en estudio, un acta de inspección ocular levantada con motivo de la investigación del grado de aprovechamiento de los terrenos concedidos al poblado solicitante en dotación, de la que aparece que el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, se constituyó legalmente en el ejido de mérito el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, a las ocho de la mañana, dando fe de que el referido poblado existe, que consta de aproximadamente cincuenta casas construidas de madera y palma regionales y junto al caserío pasa un río que corre de sur a norte, a cuyos márgenes los campesinos cultivan maíz, frijol y caña de riego, como se muestra en unas fotografías anexas; el actuario da fe que los terrenos de agostadero se aprovechan para el pastoreo de ganado vacuno, caprino y porcino, y que existen aproximadamente cuatrocientas cabezas de ganado mayor y doscientas de ganado menor; que en la parte cerril hay palma real que cortan dos veces al año y comercializan en el Municipio de Tlapehuala para la fabricación de sombreros, así como para techar sus casas, para fabricar petates y escobas, y que dedican un 20% de las tierras para cultivar maíz y frijol de temporal, ya que siguen practicando la agricultura tradicional “de espeque” y la producción que obtienen es para su consumo, pues el ejido es eminentemente forestal; la diligencia se terminó a las dieciocho horas del día que se menciona, continuando a las siete horas del día veinticinco siguiente, en esta ocasión se investigaron los terrenos concedidos al poblado solicitante en ampliación provisional, dándose fe de que la superficie se encuentra en posesión de los ejidatarios y de los solicitantes beneficiados con la ampliación provisional; señala que el recorrido inició pasando por el rancho “Pueblo Viejo” que consta de once casas, continuando el recorrido se llega a “El Paso de los Hijitos” donde existen dos casas, siguiendo río arriba se llega al rancho “La Higuera” en la que existen cuatro casas, de ahí se continuó al rancho “La Palmera” en la que existen tres casas, después río arriba el rancho llamado “Casas Quemadas” con otras tres casas, y así continuándose la inspección se recorrieron los ranchos “Nahuazit”, “Manzanillo”, “Miramar” y “El Primer

Campo", ranchos que cuentan con tres o seis casas cada uno, además se encontró instalado en "El Primer Campo" el campamento de la compañía maderera "Industrial Maderera Chilpancingo", S.A. de C.V. la que explota los recursos forestales con el permiso correspondiente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, permiso cuya fotocopia anexa a los autos; que los ranchos antes nombrados se localizan en los terrenos concedidos al poblado "El Aguacate" en ampliación provisional, haciéndose constar que dichos terrenos están habitados únicamente por ejidatarios reconocidos y por solicitantes beneficiados, y que los terrenos de la mencionada ampliación son eminentemente forestales, en los que predominan pinos, oyameles, encinos y ayacahites; dándose fe por último de que los recursos maderables de la superficie concedida en ampliación provisional están siendo aprovechados por los campesinos solicitantes, de conformidad con el permiso de la autoridad competente que ya se mencionó.

Acompañan al acta de inspección ocular de referencia dieciocho fotografías en color en las que se observan los cultivos de maíz y frijol; y lo que parece ser el aserradero de la compañía maderera de referencia, una fotocopia del permiso otorgado por la Delegación de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca al presidente del Comisariado Ejidal de "El Aguacate", para la explotación de la diversas especies maderables que se localizan en los terrenos ejidales.

Igualmente se acompaña un acta de deslinde de la superficie de 7,440-00-00 (siete mil cuatrocientas cuarenta) hectáreas concedida en ampliación provisional, levantada con motivo de la diligencia practicada el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, así como un plano proyecto de la misma superficie; además del censo general de los solicitantes capacitados.

DECIMOSEPTIMO. De las diligencias practicadas para mejor proveer, según se expresa en el resultando anterior, resultó que la superficie de 7,440-00-00 (siete mil cuatrocientas cuarenta) hectáreas eminentemente forestales, provenientes del excedente de la ex hacienda "San Cristóbal", es afectable en beneficio del poblado solicitante; sin embargo de autos aparece también que su propietaria Victoria Trejo viuda de Izazaga y/o sucesores, no habían sido notificados en los términos de ley, por lo que el Tribunal Superior Agrario dictó un nuevo acuerdo el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, ordenando girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 para que, en su auxilio, procediera a notificar a la citada Victoria Trejo viuda de Izazaga o a su sucesión, en los términos de los artículos 275 y 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, haciéndole saber que el predio en comentario resultaba afectable de acuerdo con los artículos 249 y 250 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, por exceder los límites de la pequeña propiedad, concediéndole un plazo de cuarenta y cinco días naturales para que ocurra a este Tribunal a formular alegatos en su defensa.

De autos aparece que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 cumplimentó debidamente el acuerdo anterior, obrando en autos razón del actuario adscrito al mencionado Tribunal, en la que se lee que dicho funcionario se constituyó a las doce horas del día tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho en el poblado de Petatlán, Municipio de Petatlán, Estado de Guerrero, en busca de la señora Victoria Trejo viuda de Izazaga, con objeto de notificarle el acuerdo de diecisiete de junio del mismo año, sin embargo, hace constar que la notificación la recibió Fausta Izazaga Moreno, quien dijo ser nieta de la persona buscada, identificándose con la credencial de elector folio número 18328494 que se tuvo a la vista, y quien le informó que Victoria Trejo falleció el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y tres, acreditándolo con acta de defunción de cinco de octubre de mil novecientos ochenta y siete, registrada en la oficialía 1, de Petatlán, Guerrero, en el libro 1, bajo el número 31, con número de control 16447, documento que se tuvo a la vista del actuario, y se devolvió a su poseedora, con lo que dio por terminada la diligencia. Entre los anexos que se acompañan a las diligencias de que se trata, se encuentra la fotocopia del testimonio de la escritura pública de división y partición de los bienes que formaron el caudal hereditario del finado Maximino Izazaga, en favor de Victoria Trejo y de sus menores hijos María Elvira, Bartolomé, Rafaela, Ramón y Juana todos de apellido Izazaga, documento que data del cuatro de julio de mil novecientos veintiuno, certificada por el notario público número seis de la ciudad de Acapulco, Guerrero; igualmente se anexa copia de la escritura pública número 164, otorgada en La Unión, Guerrero, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montes de Oca, en funciones de notario público por ministerio de ley, el once de junio de mil novecientos noventa, por el cual se hace constar que Ramón y Juana Izazaga Trejo, María Isabel Izazaga Zárate, Jovita Izazaga Gómez, Dominga Izazaga Enríquez, entre otros otorgan "poder especial con carácter de irrevocable" en favor de Fausta Izazaga Trejo para que ejercite actos de dominio en relación a los bienes descritos en el instrumento público de cuatro de julio de mil novecientos veintiuno y sobre los derechos hereditarios que les son inherentes con respecto a los de la De Cujus Victoria Trejo viuda de Izazaga, María Elvira, Bartolomé y Rafaela de apellidos Izazaga Trejo.

DECIMOCTAVO. La Secretaría General de Acuerdos certificó por auto de dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve con fundamento en los artículos 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que el término de cuarenta y cinco días naturales concedidos a Victoria Trejo viuda de Izazaga y/o sucesores para comparecer a juicio a formular alegatos en defensa de sus intereses, corrió del cinco de noviembre al diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y como este último día resultó ser inhábil por quedar comprendido dentro del periodo vacacional del personal del Tribunal Superior Agrario dicho término, corre hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, que es el primer día hábil siguiente de la fecha mencionada; ordenando hacer del conocimiento de los interesados el cómputo que antecede para lo efectos legales conducentes, por lo que por diverso acuerdo del ocho de marzo del año en curso se contestó a la representante legal de Fausta Izazaga Moreno, en relación a un escrito de alegatos de siete de enero del presente año, que "...no ha lugar a tener por presentado su escrito de alegatos, por extemporáneo, toda vez que el término de cuarenta y cinco días naturales concedido por ello, corrió del cinco de noviembre al diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, día inhábil, por lo que dicho término se transfirió hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, por lo que su derecho ha precluido. En cuanto a los trabajos técnicos que solicita, manifiéstese que éstos ya fueron practicados en cumplimiento del acuerdo para mejor proveer del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete...", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; 186 y tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Que la presente sentencia se emite con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete en el juicio de amparo D.A.5344/96 interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante de la ampliación del ejido "El Aguacate", Municipio de Coahuayutla, Estado de Guerrero en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres en los autos del juicio agrario número 553/93 en la que se declaró que no había lugar a la ampliación de ejido solicitada, al no encontrarse satisfecho el requisito de procedibilidad derivado del artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria; sentencia que en vía de cumplimiento de sentencia de amparo, fue declarada sin efectos por acuerdo emitido el cinco de junio de mil novecientos noventa y siete por este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Que por lo que hace al requisito de procedibilidad señalado en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, éste se cumplimentó debidamente en el presente caso, de acuerdo con la inspección ocular practicada por el licenciado Alberto Castro Manjarrez, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, quien dio fe de que los terrenos concedidos al poblado solicitante en dotación se encontraron debidamente aprovechados, con cultivos de maíz, frijol, caña de riego y palma real, además de aprovechar los recursos maderables existentes en los terrenos ejidales, conforme al permiso otorgado por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, el doce de mayo de mil novecientos noventa y seis.

CUARTO. Que la capacidad individual de los solicitantes y la colectiva del poblado, quedaron fehacientemente comprobadas de acuerdo a lo establecido por la fracción II del artículo 197 en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con la diligencia censal practicada por el licenciado Alberto Castro Manjarrez, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, el treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, diligencia que determinó la existencia de ochenta y dos campesinos con capacidad para ser beneficiados en la presente sentencia, cuyos nombres se relacionan a continuación:

1.- Valente Hernández Pacheco, 2.- Jesús Hernández Pacheco, 3.- Alejo Quintana Hernández, 4.- Rómulo Rivera Véjar, 5.- Florencio Chávez Gutiérrez, 6.- Aurelia Quintana Hernández, 7.- Santos Saucedo Sánchez, 8.- Antolín Rodríguez Véjar, 9.- Pedro Saucedo Sánchez, 10.- Martina Véjar López, 11.- Luciano Hernández Barrón, 12.- Eladio Saucedo Chávez, 13.- Ramiro Valdez Martínez, 14.- Genaro Valdez Martínez, 15.- Heladio Sagrero Zúñiga, 16.- Adán Sagrero Gutiérrez, 17.- Onofre Sagrero

Gutiérrez, 18.- Diego Hernández Hernández, 19.- Jesús Hernández Hernández, 20.- Margarita Gutiérrez Montiel, 21.- Gaspar Montiel Gutiérrez, 22.- Eusebia Oregón Silva, 23.- Alcaldía Ramírez Trejo, 24.- Alberto Cabrera Gutiérrez, 25.- Antonio Avalo Quintana, 26.- Abraham Hernández García, 27.- Felipe Quintana Valdez, 28.- Benito Montiel Cortez, 29.- Ramón Quintana Valdez, 30.- Adrián Montiel Cortez, 31.- Pilar Quintana Valdez, 32.- Rodimiro Oregón Avalo, 33.- Martín Rodríguez García, 34.- Hipólito Montiel Chávez, 35.- Victoriano Rivera Zárate, 36.- Alfonso Quintana Rentería, 37.- Avelardo García Hernández, 38.- Javier Quintana Suacedo, 39.- Homero Montiel Núñez, 40.- Francisco Saucedo Moreno, 41.- Alberto Oregón Avalo, 42.- Malaquías Oregón Avalo, 43.- Rafaela Montiel García, 44.- Evaristo Quintana Monje, 45.- Marcelino Hernández García, 46.- José Avalo Quintana, 47.- Anselmo Avalo Quintana, 48.- Camilo Rivera Chávez, 49.- Anselmo Véjar García, 50.- Rodrigo Oregón González, 51.- Eloy Quintana Monje, 52.- Ismael Pacheco Saucedo, 53.- Antonio Madriles García, 54.- Bricia Véjar López, 55.- Obdulía Saucedo Hernández, 56.- Saúl Saucedo Hernández, 57.- Roberto Rivera Chávez, 58.- Ramón Valdez Hernández, 59.- Merari García Chávez, 60.- Benito Valdez Martínez, 61.- Joaquín Cadenas García, 62.- Tirso Quintana Monge, 63.- Narciso Quintana Monge, 64.- Jesús Sagrero Gutiérrez, 65.- Maximino Saucedo Valdez, 66.- Luis Sagrero Gutiérrez, 67.- Oralia Rodríguez Valdez, 68.- Valentín García Becerra, 69.- Heriberto Montiel Gutiérrez, 70.- Leonel Sagrero Gutiérrez, 71.- Indalfer Montiel Gutiérrez, 72.- Ricardo Rodríguez Quintana, 73.- Aurelio Hernández Rodríguez, 74.- Silvino Rodríguez Valdez, 75.- Rufino Quintana Saucedo, 76.- Héctor Hernández García, 77.- Manuel Saucedo Valdez, 78.- Jesús Saucedo Moreno, 79.- Rigoberto Saucedo Moreno, 80.- Albertana Hernández Campos, 81.- Gregorio Hernández Campos, 82.- Javier Montiel Arrizón.

QUINTO. Que en la substanciación del procedimiento se cumplieron las formalidades que establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 292, 298, 299, 300 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicables en los términos de las disposiciones anotadas en el considerando primero.

SEXTO. Que de los instrumentos de autos se desprende que un grupo de campesinos radicados en el poblado "El Aguacate", Municipio de Coahuayutla, Guerrero, solicitó ampliación de ejido al Gobernador del Estado en veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve; habiéndose instaurado el expediente respectivo el veintitrés de marzo del mismo año, la Comisión Agraria Mixta ordenó al topógrafo Isaías Alarcón Abarca, la práctica de trabajos técnicos informativos, comisión que fue cumplimentada según informe de trece de junio de mil novecientos sesenta y uno, del que se conoce que se localizó una superficie de 8,252-80-00 (ocho mil doscientas cincuenta y dos hectáreas, ochenta áreas) de monte bajo y agostadero cerril inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Guerrero a nombre de Victoria Trejo viuda de Izazaga, según inscripción del año de mil novecientos veintiuno.

Que posteriormente la Comisión Agraria Mixta propuso afectar 7,440-00-00 (siete mil cuatrocientas cuarenta) hectáreas de la propiedad de Victoria Trejo viuda de Izazaga, por exceder los límites de la pequeña propiedad, aprobando dictamen en ese sentido el veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno; y por su parte el Gobernador del Estado concedió al poblado solicitante la ampliación solicitada, en los términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, según mandamiento de treinta y uno de julio del mismo año, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa el dieciséis del mes de marzo siguiente.

Que de autos aparece igualmente que Diódoro Carranza Martínez fue instruido por la Comisión Agraria Mixta el ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, para ejecutar el mandamiento del Gobernador, constando en autos que por acta de deslinde de dieciocho de diciembre del año mencionado se dio posesión provisional al poblado beneficiado con la superficie mencionada. Que de acuerdo con los trabajos técnicos informativos practicados por personal actuante del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, en cumplimiento del acuerdo para mejor proveer al cumplimiento de la ejecutoria dictada el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en autos del amparo D.A.5344/96; trabajos técnicos que se describen en el resultando décimo sexto de esta sentencia, y de los que resulta que se efectuó una inspección ocular de los terrenos concedidos al poblado "El Aguacate", en dotación, así como de los terrenos que tienen en posesión desde que se ejecutó el mandamiento provisional, llegándose al conocimiento, que dichos terrenos están debidamente aprovechados, tomando en cuenta la vocación de sus suelos, eminentemente forestal; aprovechando algunas partes con cultivos, como en los márgenes de un río que corre de sur a norte de dichos terrenos;

que cultivan maíz, frijol y caña, aprovechando el terreno también para el pastoreo de ganado vacuno, caprino y porcino, contándose del primero aproximadamente cuatrocientas cabezas, además de doscientas cabezas de ganado menor; que los campesinos explotan también la palma real, la que cortan dos veces al año y utilizan para fabricar sombreros, petates y escobas, además de techar sus casas, que practican la agricultura tradicional para el consumo propio. El personal adscrito al Tribunal Unitario del Distrito 41, recorrió los terrenos ejidales describiendo los diversos ranchos que integran el ejido, constatando que la explotación de los recursos forestales, lo hacen a través de la Compañía Industrial Maderera de Chilpancingo, S.A. de C.V., para lo cual cuentan con un permiso expedido por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, llegándose al conocimiento de que las principales especies forestales que se aprovechan son pino, encino, oyamel y ayacahite.

SEPTIMO. Que en las condiciones referidas, quedó plenamente demostrado que el predio de 7,440-00-00 (siete mil cuatrocientas cuarenta) hectáreas, de agostadero cerril y monte bajo, proveniente de la ex hacienda "San Cristóbal" es propiedad para efectos agrarios de Victoria Trejo viuda de Izazaga, quien adquirió

por sucesión de su fallecido esposo Maximino Izazaga; que la propiedad tenía una extensión original de 8,252-80-00 (ocho mil doscientas cincuenta y dos hectáreas, ochenta áreas) excediendo los límites de la pequeña propiedad inafectable de acuerdo a lo que establecen los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que a la hoy fallecida propietaria se le respetaron 812-80-00 (ochocientas doce hectáreas, ochenta áreas) como pequeña propiedad.

Que se respetó en beneficio de Victoria Trejo viuda de Izazaga la garantía de audiencia que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales y habiéndose advertido que había fallecido, se notificó personalmente a su causahabiente Fausta Izazaga Moreno el tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, después de haberse constatado su interés jurídico como se refiere en el resultando décimo séptimo de esta sentencia, sin que la interesada haya concurrido a formular alegatos en defensa de sus intereses, por lo que se tiene por precluido su derecho conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta que los cuarenta y cinco días naturales concedidos a Victoria Trejo y/o sucesores para comparecer a juicio a formular alegatos, corrió del cinco de noviembre al diecinueve de diciembre corrió del cinco de noviembre al diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y por resultar este último día inhábil, al estar comprendido dentro del periodo vacacional del personal del Tribunal Superior Agrario, el término corrió hasta el día cuatro de enero del año en curso, según certificación de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, de dos de marzo del año que transcorre.

Que se comprobó que el requisito de procedibilidad derivado del artículo 241 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria quedó plenamente satisfecho, al haberse comprobado que los terrenos ejidales se encuentran debidamente aprovechados por sus beneficiarios, resulta procedente afectar la superficie de 7,400-00-00 (siete mil cuatrocientas cuarenta) hectáreas de agostadero cerril, provenientes de la ex hacienda "San Cristóbal" en beneficio del poblado "El Aguacate", Municipio de Coahuayutla, Estado de Guerrero; la anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasa a ser propiedad del poblado beneficiado y de los ochenta y dos capacitados que se señalan en el considerando cuarto de esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y la organización, económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Que el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Guerrero el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto del mismo año, deberá confirmarse.

Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete en el juicio de amparo D.A.5344/96 promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante contra actos de este Tribunal Superior Agrario.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 186 y tercero transitorio de la Ley Agraria; y 10.,

7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "El Aguacate", Municipio de Coahuayutla, Estado de Guerrero, al cumplirse el requisito derivado del artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado "El Aguacate", Municipio de Coahuayutla, Estado de Guerrero, con una superficie total de 7,440-00-00 (siete mil cuatrocientas cuarenta) hectáreas, afectando con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio de esa extensión, proveniente de la ex hacienda "San Cristóbal", propiedad de Victoria Trejo viuda de Izazaga y sucesión, ubicado en el municipio y Estado de referencia. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasa a ser propiedad del poblado beneficiado y de los ochenta y dos capacitados que se señalan en el considerando cuarto de esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación

del destino de estas tierras y la organización, económica y social, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Guerrero el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa el dieciséis de agosto del mismo año.

CUARTO. Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete en el juicio de amparo D.A.5344/96 promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante contra actos de este Tribunal Superior Agrario.

QUINTO. Publíquense: esta Sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, habilitada por Acuerdo Plenario de dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.-

La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto Jesús Quintana Miranda**, que suscribe, CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el Juicio Agrario 553/93, relativo a la acción de ampliación de ejido, del poblado El Aguacate, Municipio de Coahuayutla, Estado de Guerrero, y se expiden en dieciséis fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, D.F., a 4 de agosto de 2003.- Conste.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1496/93, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado San Martín Buenos Aires, Municipio de Uruapan, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1496/93, que corresponde al expediente número 2037, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado

"San Martín Buenos Aires", ubicado en el Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito del treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, un grupo de campesinos que radican en el núcleo de población de que se trata solicitaron al Gobernador del Estado de Michoacán dotación de tierras, señalando como predios de probable afectación los denominados "Las Tinajas" y "San Martín Buenos Aires, propiedad de Amalia Rodríguez.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, instauró el expediente respectivo bajo el número 2037, el siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Mediante oficio número 1715 de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta en el Estado giró cédula notificatoria común a los propietarios o encargados de los predios comprendidos dentro del radio legal de afectación, misma que fue fijada en los tableros de avisos de la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán.

Mediante oficios números 0516, 0517 y 0518 de siete de enero de mil novecientos cincuenta y seis, el Gobernador del Estado de Michoacán expidió sus nombramientos a los señores J. Jesús Raya, Octaviano Mendoza y José María Guizar, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, tomo LXXVII, número 57, el doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Por oficio número 317 del veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, se comisionó a José Cortés G. para llevar a cabo la diligencia censal.

Mediante oficio número 1043 del veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero Daniel Mora Gama que realizara los trabajos técnicos informativos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- El comisionado José Cortés G., informó que del censo practicado resultaron treinta y cinco campesinos capacitados, sin embargo, dicha diligencia fue objetada de irregular, razón por la cual se comisionó al licenciado Alfredo Rangel S., mediante oficio número 686 del catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete, con la consigna de rectificar el censo conforme a la situación prevaleciente en esas fechas. Dicho profesionista desempeñó a su cometido el veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y siete, habiendo informado que de la diligencia practicada resultaron treinta y siete campesinos con derecho a tierras.

Por su parte, el comisionado Daniel Mora Gama rindió su informe el diez de febrero de mil novecientos sesenta ocho, del que se desprende lo siguiente:

Predio "Las Calabazas", formaba parte del rancho "Jicalán Viejo", propiedad de Amalia Rodríguez Zamora, por compra que hizo a Avelina Zamora viuda de Rodríguez, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 13209, tomo 65 de treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y ocho, con superficie de 780-00-00 (setecientos ochenta) hectáreas de las cuales 264-00-00 (doscientas sesenta y cuatro) hectáreas eran de monte alto; 16-00-00 (dieciséis) hectáreas de temporal; 188-00-00 (ciento ochenta y ocho) hectáreas de agostadero de buena calidad; 301-50-00 (trescientas una hectáreas, cincuenta áreas) de terrenos susceptibles de cultivo y 10-50-00 (diez hectáreas, cincuenta áreas) estaban ocupadas por la zona urbana del poblado "San Martín Buenos Aires".

Que el veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, la citada propietaria vendió dicho predio a María Dolores Tavera de García, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad número 62363, tomo 312 del Distrito de Uruapan; en ese mismo día la vendedora volvió a adquirir el mismo predio por compra a María Dolores Tavera de García, según registro número 62364, de tal fecha.

De las escrituras públicas números 2979, 2980 y 2981 de doce de abril de mil novecientos sesenta y siete, protocolizadas ante la fe del notario público número 6, licenciado David Gálvez Cárdenas, con residencia en Uruapan, Michoacán, se tiene que Amalia Rodríguez Zamora vendió a los ingenieros Roberto Mejía Ortiz, Guillermo González González y José Ignacio Madrid Villaseñor, diversas fracciones del predio "Las Calabazas, con superficies de 244-50-00 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) 208-20-00 (doscientas ocho hectáreas, veinte áreas) ambas superficies de agostadero cerril y temporal; y 242-90-00 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, noventa áreas) de agostadero cerril pedregoso, respectivamente; inscribiéndose dichos instrumentos legales en el Registro Público de la Propiedad, bajo los números 69107, 69108 y 69110, tomo 345 correspondiente al Distrito de Uruapan, Michoacán, el veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y siete.

No obra en autos información respecto de las 73-90-00 (setenta y tres hectáreas, noventa áreas) restantes del predio de que se trata.

Predio "El Copal", propiedad de Cipriana Rodríguez Zamora, quien compró a Avelina Zamora viuda de Rodríguez, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 13207, tomo 65, libro primero del Distrito de Uruapan, Michoacán del treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

La citada propietaria vendió este predio a María Dolores Tavera de García quien lo volvió a adquirir el mismo día, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo los números 62386 y 62387, tomo 312 del libro primero del Distrito de Uruapan, Michoacán, ambos de veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro. Este predio tenía un superficie total de 615-00-00 (seiscientos quince) hectáreas de las que 457-00-00 (cuatrocientas cincuenta y siete) hectáreas eran de agostadero de buena calidad, 38-00-00 (treinta y ocho) hectáreas de monte alto y 120-00-00 (ciento veinte) hectáreas de temporal.

Predio de "Jicalán Viejo", actualmente denominado "Las Tinajas", "La Laguna" y "La Lobera", propiedad de Maclovía Rodríguez Zamora, por compra que hizo a Avelina Zamora viuda de Rodríguez, según registro número 13208, tomo 65, libro primero del Distrito de Uruapan, Michoacán el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

Maclovía Rodríguez Zamora vendió este predio a María Dolores Tavera de García, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 62359, tomo 312, libro primero, del Distrito de Uruapan, Michoacán, el veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, en ese mismo día la vendedora recuperó el predio por compra que hizo a María Dolores Tavera de García, según registro 62360, tomo 312, libro primero, del Distrito de Uruapan, Michoacán, de similar fecha.

La citada Maclovía Rodríguez Zamora volvió a vender este inmueble al doctor Raúl Flores Gutiérrez, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad, número 64601, tomo 323, del Distrito de Uruapan, Michoacán, el veinte de julio de mil novecientos sesenta y cinco. Este predio tenía una superficie de 612-00-00 (seiscientos doce) hectáreas de las que 392-80-00 (trescientas noventa y dos) hectáreas eran de agostadero de buena calidad, 125-00-00 (ciento veinticinco) hectáreas de monte alto, 56-00-00 (cincuenta y seis) hectáreas susceptibles de cultivo, 34-00-00 (treinta y cuatro) hectáreas de temporal, 3-20-00 (tres hectáreas, veinte áreas) de laguna y 1-00-00 (una) hectárea de presa.

CUARTO.- De autos aparece que durante la tramitación en primera instancia del expediente de que se trata, presentaron alegatos Amalia, Cipriana y Maclovía, todas de apellidos Rodríguez Zamora, señalando ser propietarias de los predios denominados "Las Calabazas", "Jicalán Viejo", actualmente conocido este último como "Las Tinajas", "La Laguna" y "La Lobera" y "El Copal", manifestando que sus predios se encontraban dentro de los límites de la pequeña propiedad. También presentaron alegatos Roberto Mejía Ortiz, José Ignacio Madrid Villaseñor y Guillermo González González, quienes en forma

separada, afirmaron ser dueños de diversas superficies del predio "Las Calabazas". Dichas personas acompañaron a su escrito de alegatos, copias fotostáticas de los títulos de propiedad que amparaban sus respectivos inmuebles.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Michoacán, emitió su dictamen el catorce de abril de mil novecientos sesenta y nueve, proponiendo conceder a los vecinos del poblado de que se trata, una superficie total de 357-00-00 (trescientas cincuenta y siete) hectáreas de diversas calidades, que se tomarían, 142-00-00 (ciento cuarenta y dos) hectáreas de terrenos laborables del predio "Las Calabazas" y 120-00-00 (ciento veinte) hectáreas de temporal; 57-00-00 (cincuenta y siete) hectáreas de agostadero; 38-00-00 (treinta y ocho) hectáreas de monte del predio "El Copal", por considerar que dichos inmuebles excedían la superficie que la ley señalaba para la pequeña propiedad, y para beneficiar a veinticuatro campesinos capacitados, más la parcela escolar, dejando a salvo los derechos agrarios de los trece campesinos capacitados restantes.

SEXTO.- El diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, el Gobernador del Estado dictó su Mandamiento, confirmando en sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y respetando a los propietarios afectados como pequeña propiedad las siguientes superficies al predio "Las Calabazas" 40-00-00 (cuarenta) hectáreas de terrenos laborables, 188-00-00 (ciento ochenta y ocho) hectáreas de agostadero y 264-00-00 (doscientas sesenta y cuatro) hectáreas de terrenos de monte alto, equivalentes a 100-00-00 (cien) hectáreas de riego teórico y una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas) hectáreas de agostadero de buena calidad, equivalentes a 100-00-00 (cien) hectáreas de riego teórico del predio "El Copal".

El veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y nueve, fue otorgada simbólicamente la posesión provisional de la superficie dotada a los representantes del poblado "San Martín Buenos Aires", Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, según consta en acta levantada en la misma fecha que corre agregada en los autos a fojas 234, del legajo 1.

Por oficio número 1119 del veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero Daniel Mora Gama que llevara a cabo el deslinde de los terrenos concedidos en provisional por el mandamiento de que se trata. El referido profesional rindió su informe el diecinueve de septiembre del citado año, en el que manifestó que en su oportunidad había convocado a los propietarios de los predios afectados para que estuvieran presentes, pero que no obstante ello las diligencias de posesión y deslinde provisional se realizaron con la presencia de la mayoría de los ejidatarios y con la ausencia de los propietarios afectados o de sus representantes. Que se hizo el amojonamiento de la superficie dotada y que se dio posesión y entrega formal de las tierras que se recorrieron por conducto del comisariado ejidal, según consta en el acta levantada el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve, misma que obra en autos a fojas 242 del legajo 1.

Del mismo modo el comisionado informó que se fijó en los tableros de la Presidencia Municipal de Uruapan, la cédula notificatoria de plazos para desocupar las fracciones afectadas; que aparecían como propietarias Amalia y Cipriana Rodríguez Zamora, según certificación del Presidente Municipal del veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

El mandamiento gubernamental fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, en el número 15, tomo XCII, de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

No obran en autos antecedentes de que se haya procedido a efectuar la elección del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, ni tampoco el ingeniero Daniel Mora Gama, encargado de la ejecución, hace referencia a ello en su informe, pero las constancias que se entregaron aparecen firmadas por J. Jesús Raya Villanueva, Alberto Mendoza y Valentín Valladares Raja, como presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal; y Alvaro Mendoza, Gustavo Valladares Raya y José Luis Villanueva Raya, como presidente, secretario y tesorero respectivamente del Consejo de Vigilancia.

SEPTIMO.- El Delegado Agrario en el Estado de Michoacán emitió su opinión el primero de julio de mil novecientos setenta y uno, confirmando en todos sus términos el mandamiento del Gobernador del Estado.

OCTAVO.- En cumplimiento al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado en sesión del treinta de agosto de mil novecientos setenta y uno, el Delegado Agrario en el Estado de Michoacán, mediante oficio número 7450 del treinta de junio de mil novecientos setenta y dos, designó al ingeniero Miguel Sosa Reyes, para que acorde a dicho dictamen realizara el levantamiento topográfico del plano anteproyecto de

localización y practicara trabajos de planificación y clasificación de los predios pertenecientes a Amalia, Maclovía y Cipriana Rodríguez Zamora.

Dicho comisionado rindió su informe el nueve de octubre de mil novecientos setenta y dos, del que se desprende que la afectación que se hizo a Cipriana Rodríguez Zamora, según plano proyecto aprobado, no concuerda, con las actas de deslinde, razón por la cual con la conformidad de los campesinos, se estaba haciendo un anteproyecto, en el que se señalaba la fracción que podía ser afectada a dicha persona, formando una sola unidad topográfica y haciendo las equivalencias de las partes de temporal y monte alto; que los terrenos sobrantes de las afectaciones realizadas en beneficio de los ejidos "San Martín Buenos Aires", y "Matanguara", ambos del Municipio de Uruapan, se encontraban en poder del Banco Regional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima, institución que los puso a disposición de la Delegación en el Estado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; que los campesinos le manifestaron que deseaban que se hiciera una rectificación censal, con el objeto de que quedaran integrados todos los campesinos capacitados en las superficies que se les pudiera dotar de los terrenos que se encontraban a disposición de la Delegación.

NOVENO.- Por acuerdo presidencial de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta del mismo mes y año, dirigido a las secretarías de Hacienda y Crédito Público, Patrimonio Nacional hoy del Patrimonio y Fomento Industrial, de Agricultura y Ganadería hoy de Agricultura y Recursos Hidráulicos y al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Secretaría de la Reforma Agraria, se autorizó la entrega de los predios que por pago se hubiese adjudicado el Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima hoy fusionado por incorporación al Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito al citado departamento, para su incorporación al régimen ejidal.

DECIMO.- Mediante oficio número 4211 de dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, el Delegado Agrario en el Estado remitió a la Consultaría que conocía de los asuntos del Estado de Michoacán, copias fotostáticas de las actas recabadas con motivo de la entrega de terrenos que el Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima, hoy fusionado por incorporación al Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Anónima, puso a disposición de las autoridades competentes para satisfacer necesidades agrarias y que son:

Fracción del predio rústico "Las Calabazas", con superficie de 244-50-00 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero cerril y temporal, ubicada en el rancho "Jicalán Viejo", Municipio y Distrito de Uruapan, Michoacán, que fue propiedad del ingeniero Roberto Mejía Ortiz.

Fracción del predio rústico "Las Calabazas", con superficie de 207-90-00 (doscientas siete hectáreas, noventa áreas) de agostadero cerril y temporal, ubicada en el rancho "Jicalán Viejo", Municipio y Distrito de Uruapan, Michoacán, que fuera propiedad de José Ignacio Madrid Villaseñor.

Fracción del terreno que formó parte del rancho "Jicalán Viejo", Municipio y Distrito de Uruapan, Michoacán, compuesto por los potreros "La Lobera" y "La Laguna", con una superficie de 489-16-37 (cuatrocientas ochenta y nueve hectáreas, dieciséis áreas, treinta y siete centiáreas) de agostadero cerril con un 10% de terrenos de cultivo, que fue propiedad del doctor Raúl Flores Gutiérrez.

En relación con los anteriores propietarios de los predios indicados, se tiene el antecedente de que dichos propietarios obtuvieron créditos del entonces Banco Regional de Michoacán, dependiente del Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima, hoy fusionado por incorporación al Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito y que la institución bancaria de referencia, se adjudicó tales predios por concepto de pago en virtud de que los créditos no fueron cubiertos.

DECIMO PRIMERO.- Obra en el expediente, acta levantada el quince de febrero de mil novecientos setenta y tres en el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en la que intervinieron el delegado y los representantes de los poblados "San Martín Buenos Aires" y "San Francisco Jicalán", en la que se asienta el compromiso adquirido de respetar los terrenos correspondientes a cada núcleo, hasta en tanto las autoridades agrarias resolvieran las acciones intentadas por ambos grupos; así como acta de avenimiento de veinticinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro, firmada por el Delegado Agrario en el Estado y el representante de ambos poblados, en el mismo sentido que la anterior.

DECIMO SEGUNDO.- Por escritos de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, catorce de enero, veintiuno de mayo, primero de julio y tres de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, dirigidos a la Consultoría del Estado de Michoacán, se inconformaron las autoridades ejidales del poblado "San Martín Buenos Aires" con los trabajos técnicos informativos realizado en mil novecientos setenta y tres por el ingeniero Coronel Miguel Silva Espino, para substanciar el expediente tramitado en la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales, por el núcleo de "San Francisco Jicalán", del Municipio y Estado citados, en virtud de que con base en estos trabajos se proponía reconocer y titular como bienes comunales los terrenos puestos a disposición de las autoridades agrarias por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima hoy fusionado por incorporación al Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito.

DECIMO TERCERO.- En cumplimiento del acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado en sesión del treinta de agosto de mil novecientos setenta y uno, se ordenó una rectificación censal, siendo comisionado para tal efecto, Sergio Gómez Ruiz, quién rindió su informe el veintidós de abril de mil novecientos setenta y cinco, del que se desprende que resultaron ciento trece campesinos capacitados.

DECIMO CUARTO.- Mediante escrito de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco, los integrantes de los comisariados ejidales de los poblados de "Betania", "Tequedarán", "Jucutacato", "Charapendo" y "Palito Verde", los tres primeros del Municipio de Uruapan y el último del Municipio de Gabriel Zamora, Estado de Michoacán, así como los pequeños propietarios Luis Cuadra, Cenorina Corza, Ricardo y Guillermo Valladares, Mariano Mercado y Pablo Ruiz, expresaron que únicamente reconocían como colindantes al poblado de "San Martín Buenos Aires", y no al de "San Francisco Jicalán".

DECIMO QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos y por considerar debidamente integrado el expediente, lo remitió al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

DECIMO SEXTO.- Por auto de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de dotación de tierras de referencia, el cual se registró con el número 1496/93, se notificó a los interesados en términos de ley y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar.

DECIMO SEPTIMO.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, compareció el licenciado Luis Alberto López Román, en su carácter de apoderado legal del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, habiendo acreditado su personalidad con la copia certificada del testimonio del poder que adjuntó a su ocurso, manifestando que, en virtud de que el predio "Las Calabazas", ubicado en el rancho de "Jicalán Viejo", con superficie de 208-20-00 (doscientas ocho hectáreas, veinte áreas), fue adjudicado al Banco Regional Agrícola Michoacano, Sociedad Anónima, en la audiencia de remate celebrada el once de diciembre de mil novecientos setenta y tres, el cual sería afectado por la dotación de tierras de que se trata, razón por la que solicitaba que en su oportunidad se indemnizara a su poderdante con el importe del mismo de acuerdo al avalúo, que dijo, legalmente le correspondía recibir.

Adjuntó a su escrito copia certificada del acta levantada en la audiencia de remate llevada a cabo el once de diciembre de mil novecientos setenta y tres, así como del testimonio de la escritura volumen 1398, número 97118, del siete de marzo de mil novecientos noventa, por virtud de la cual el Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito otorga poder general para pleitos y cobranzas en favor, entre otros, del licenciado Luis Alberto López Román, así como de la certificación que hizo el licenciado Alejandro González Polo, Notario Público número 18 del Distrito Federal, de la acreditación legal de la existencia del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito.

A dicha promoción le recayó acuerdo del Magistrado instructor de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cuatro, habiéndose recibido para los efectos legales procedentes en virtud de que el expediente fue remitido por el Cuerpo Consultivo Agrario en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el

artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 10. fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis del censo practicado en mil novecientos cincuenta y seis, así como de la rectificación censal realizada en mil novecientos sesenta y siete y principalmente de la practicada por Sergio Gómez Ruiz en mil novecientos setenta y cinco, se llegó al conocimiento de que la capacidad individual de los solicitantes así como la colectiva del grupo que integran, quedó plenamente demostrada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195 y 196 fracción II, aplicada en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, llegándose a la conclusión de que son ciento trece los campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes:

1. Heliodoro Andrade Z., 2. Felipe Castillo González, 3. María Olimpia Coria Avalos, 4. Crescenciano Corza V., 5. María Angeles Corza Morales, 6. María Hermelinda Corza, 7. María de Lourdes Corza M., 8. J. Jesús Corza Morales, 9. José Manuel Corza Morales, 10. José Antonio Corza M., 11. Rafael Cruz Silva, 12. Miguel Cruz Villanueva, 13. Antonio Garibay Cortés, 14. Rafael Garibay Cortés, 15. Gonzalo Gaona Morales, 16. Andrés González Avila, 17. Javier González Mendoza, 18. Elisa González Mendoza, 19. J. Jesús González Mendoza, 20. Elena González Mendoza, 21. Vicente González Mendoza, 22. Imeldo Gutiérrez Castro, 23. Mercedes Gutiérrez Zarco 24. Clemente Linares Martínez, 25. Miguel Linares Mata, 26. Rubén Linares Mata, 27. Alvaro Mendoza Barajas, 28. Eleazar Mendoza V., 29. J. Trinidad Mendoza V., 30. María Evangelina Mendoza, 31. Alberto Mendoza Barajas, 32. Antonio Mendoza Barajas, 33. Octaviano Mendoza Barajas, 34. Rubén Mendoza Barajas, 35. Wenceslao Mendoza B., 36. Ismael Mendoza Barajas. 37. Amelia Mendoza Ruiz, 38. Sergio Mendoza Ruiz, 39. Ezequiel Mendoza Ruiz, 40. Pedro Pérez Díaz, 41. Ignacio Pérez Cambrón, 42. Pedro Raya Estrada, 43. Gilberto Raya Morales, 44. Manuel Raya Morales, 45. Beatriz Raya Estrada, 46. Rodolfo Valladares Raya, 47. María Angeles Valladares R., 48. Jaime Delgado Valladares, 49. José Raya Estrada, 50. Salvador Raya Villanueva, 51. José Raya Villanueva, 52. Marcelino Raya Estrada, 53. Isidro Raya Morales, 54. Everardo Raya Morales, 55. Rafael Raya Morales, 56. Isaías Raya Guizar, 57. Pedro Raya Guizar, 58. Abel Raya Guizar, 59. Alfredo Raya Morales, 60. Santiago Ramírez Morales, 61. José Luis Raya Morales, 62. Gonzalo Raya Morales, 63. María Socorro Raya Morales, 64. Francisca Raya Morales, 65. Manuel Raya Villanueva, 66. Nicolás Raya Morales, 67. Miguel Raya Villanueva, 68. Roberto Raya Villanueva, 69. J. Jesús Raya Villanueva, 70. Cristóbal Raya Fabela, 71. Benjamín Rodríguez C., 72. Manuel Rodríguez Castillo, 73. J. Tránsito Rodríguez C., 74. Lino Rodríguez Moreno, 75. Román Rodríguez Mondragón, 76. Pablo Ruiz Cervantes, 77. Aniceto Saucedo Alvarado, 78. Hilaria Saucedo Vargas, 79. María Saucedo Vargas, 80. Reyna Saucedo Vargas, 81. Juan Saucedo Vargas, 82. J. Jesús Sosa Correa, 83. Alejandro Sosa Ruiz, 84. Fernando Sosa Ruiz, 85. Gustavo Valladares Corza, 86. Salvador Valladares Raya, 87. Amalia Valladares Raya, 88. Hortensia Valladares R., 89. Gustavo Valladares Raya, 90. Esteban Valladares M., 91. Miguel Valladares Raya, 92. Apulino Valladares Raya, 93. Emelia Valladares Raya, 94. Esteban Valladares Raya, 95. Eloisa Valladares Raya, 96. Mario Valladares Raya, 97. Juan Valladares Raya, 98. Valerio Valladares M., 99. Angelina Valladares, 100. Alfonso Valladares R., 101. Felipe Valladares Raya, 102. Roberto Valladares Raya, 103. Benjamín Valladares Raya, 104. Valentín Valladares Raya, 105. Eloisa Valladares Raya, 106. Lucio Valladares Rincón, 107. J. Dolores Villanueva A., 108. Francisco Villanueva R., 109. Juventino Villanueva R., 110. José Luis Villanueva Raya, 111. Amador Zavala Rodríguez, 112. David Zavala Rodríguez y 113. J. Jesús Zavala Mora.

Que las notificaciones a los propietarios de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación del poblado gestor, se realizaron mediante cédula notificatoria común, según certificación del Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, de treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, notificaciones que además quedaron convalidadas al haberse apersonado los propietarios al procedimiento, mediante diversos escritos de alegatos y ofrecimiento de pruebas, respetándose con ello las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Que del estudio de las constancias que obran en el expediente se llegó al conocimiento de que el predio denominado "Las Calabazas", señalado por el núcleo promovente como de posible afectación, originalmente constaba de una superficie de 780-00-00 (setecientas) hectáreas de las que 16-

00-00 (dieciséis) hectáreas eran de temporal, 301-50-00 (trescientas una hectáreas, cincuenta áreas) de terrenos susceptibles de cultivo, 188-00-00 (ciento ochenta y ocho) hectáreas de agostadero de buena calidad, 264-00-00 (doscientas sesenta y cuatro) hectáreas de monte alto y 10-50-00 (diez hectáreas, cincuenta áreas) estaban ocupadas por la zona urbana del poblado de que se trata; asimismo, se obtuvo que era propiedad de Amalia Rodríguez Zamora, quien adquirió de Avelina Zamora viuda de Rodríguez, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad, número 13209, tomo 65, del Distrito de Uruapan, Michoacán, del treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

Ahora bien, de autos aparece que en fecha posterior a la publicación de la solicitud del poblado promovente, la propietaria vendió a Roberto Mejía Ortiz y José Ignacio Madrid Villaseñor dos fracciones de su predio, con superficie de 244-50-00 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) y 242-90-00 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, noventa áreas) de agostadero cerril y temporal, según inscripciones en el Registro Público de la Propiedad números 69110, 69108 del tomo 345, correspondiente al Distrito de Uruapan, Michoacán, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y siete; que dichos propietarios obtuvieron créditos del entonces Banco Regional de Michoacán, dependiente del Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima hoy fusionado al Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, institución crediticia que al no serle cubiertos dichos préstamos, se adjudicó las dos fracciones aludidas.

Que en cumplimiento al acuerdo presidencial del veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta del mes y año en cita, el Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima, hoy fusionado al Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, puso a disposición de las autoridades agrarias, mediante actas del treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y tres, cuyas copias certificadas obran en el expediente a fojas 5 a la 9 del legajo IV, tres fincas, dos de las cuales corre al predio "Las Calabazas", que fueron propiedad de Roberto Mejía Ortiz y José Ignacio Madrid Villaseñor, con superficies de 244-50-00 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) y 207-90-00, (doscientas siete hectáreas, noventa áreas) ambas de agostadero cerril y temporal, respecto de esta última superficie cabe aclarar que no obstante que José Ignacio Madrid Villaseñor adquirió de Amalia Rodríguez Zamora 242-90-00 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, noventa áreas), inexplicablemente, el referido Banco únicamente puso a disposición de las autoridades agrarias las citadas 207-90-00 (doscientas siete hectáreas, noventa áreas) ; así como una fracción de terreno del predio "Jicalán Viejo", actualmente conocido como "Las Tinajas", "La Laguna" y "La Lobera", que fuera propiedad del doctor Raúl Flores Gutiérrez, con superficie de 489-16-37 (cuatrocientas ochenta y nueve hectáreas, dieciséis áreas, treinta y siete centiáreas) de agostadero cerril con 10% (diez por ciento) de terrenos de cultivo de temporal, fracciones que estuvieron en posesión del Banco de referencia por remates efectuados en su favor.

En tales condiciones, restando las 452-70-00 (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas, setenta áreas) que se adjudicó el Banco, le restan al predio "Las Calabazas", 327-30-00 (trescientas veintisiete hectáreas, treinta áreas) , de las cuales 135-50-00 (ciento treinta y cinco hectáreas le fueron afectadas para beneficiar por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "Matanguarán", Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, según resolución presidencial del cuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro, que fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** en la misma fecha, y ejecutada en forma total el treinta y uno de agosto del mismo año, quedándole por ende, únicamente, 191-80-00 (ciento noventa y una hectáreas, ochenta áreas) , superficie que fue encontrada en explotación.

Que la fracción de 489-16-37 (cuatrocientas ochenta nueve hectáreas, dieciséis áreas, treinta y siete centiáreas) del predio "Jicalán Viejo" está en posesión del poblado denominado "San Francisco Jicalán", razón por la que únicamente se consideran susceptibles de afectación para beneficiar al poblado "San Martín Buenos Aires", Municipio de Uruapan, Michoacán la superficie de 452-40-00 (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero cerril y temporal que conforman las fracciones del predio "Las Calabazas", señalado en el primer término, atento a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que respecto del predio denominado "El Copal", propiedad de Cipriana Rodríguez Zamora, quien adquirió de Avelina Zamora viuda de Rodríguez, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad, número 13207, tomo 65, del treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y ocho, con superficie de 615-00-00 (seiscientos quince) hectáreas de las cuales 457-00-00 (cuatrocientas cincuenta y siete)

hectáreas son de agostadero de buena calidad, 38-00-00 (treinta y ocho) hectáreas de monte alto y 120-00-00 (ciento veinte) hectáreas de temporal que al hacerse la conversión respectiva a riego teórico resulta una superficie de 179-00-00 (ciento setenta y nueve) hectáreas, que es mayor a la establecida para la pequeña propiedad, y tomando en consideración que según lo manifestó su propietaria en su escrito de alegatos, el referido inmueble estaba dedicado a la cría y engorda de ganado, resulta procedente respetarle como pequeña propiedad la superficie de 400-00-00 (cuatrocientas) hectáreas de agostadero de buena calidad, equivalentes a 100-00-00 (cien) hectáreas de riego teórico, afectándole de conformidad con lo previsto en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, una superficie de 215-00-00 (doscientas quince) hectáreas, constituidas por 120-00-00 (ciento veinte) hectáreas de temporal, 57-00-00 (cincuenta y siete) hectáreas de agostadero de buena calidad y 38-00-00 (treinta y ocho) hectáreas de monte alto, como excedente de la pequeña propiedad, superficie ésta, que además, se encuentra en posesión provisional del poblado solicitante desde el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve, fecha en que fue ejecutado el mandamiento gubernamental dictado el diecinueve de junio del mismo año.

Que no es de tomarse en cuenta la promoción del licenciado Luis Alberto López Román, apoderado legal del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, toda vez que el Tribunal Superior Agrario no es la autoridad competente para resolver sobre lo solicitado, además de que el predio "Las Calabazas", con superficie de 208-20-00 (doscientas ocho hectáreas, veinte áreas), no se afecta por la presente sentencia.

CUARTO.- Que es de modificarse el Mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, dictado en sentido positivo el diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, toda vez que de autos aparece que fue puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima, hoy fusionado por incorporación al Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, la superficie de 452-40-00 (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas, cuarenta áreas) del predio "Las Calabazas", con el único objeto de satisfacer necesidades agrícolas, por lo que es de considerarse que en la especie procede afectar la totalidad de dicha superficie para resolver la dotación de que se trata.

QUINTO.- Que es procedente dotar al poblado "San Martín Buenos Aires", ubicado en el Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán de una superficie de 667-40-00 (seiscientos sesenta y siete hectáreas, cuarenta áreas), de las cuales 610-40-00 (seiscientos diez hectáreas, cuarenta áreas) son de agostadero cerril y temporal y 57-00-00 (cincuenta y siete) hectáreas son de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente forma: del predio rústico denominado "El Copal", propiedad de Cipriana Rodríguez Zamora, 215-00-00 (doscientas quince) hectáreas, de las que 120-00-00 (ciento veinte) hectáreas son de temporal; 57-00-00 (cincuenta y siete) hectáreas de agostadero de buena calidad, y 38-00-00 (treinta y ocho) hectáreas de monte alto, afectables con fundamento en el artículo 249, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por exceder dicho inmueble los límites establecidos para la pequeña propiedad, y del predio "Las Calabazas", 452-40-00 (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero cerril y temporal que fueron puestas disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el entonces Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima, hoy fusionado por incorporación al Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plan proyecto que obra en autos y que pasará ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los ciento trece campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y de su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unida agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva par el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189, de la Ley Agraria; 1o., 7o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente y fundada la solicitud de dotación de tierras, instaurada en favor del poblado "San Martín Buenos Aires", ubicado en el Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al referido poblado con una superficie de 667-40-00 (seiscientos sesenta y siete hectáreas, cuarenta áreas), de las cuales 610-40-00 (seiscientos diez hectáreas, cuarenta áreas) son de agostadero cerril y temporal y 57-00-00 (cincuenta y siete) hectáreas son de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente forma: del predio rústico denominado "El Copal", propiedad de Cipriana Rodríguez Zamora, 215-00-00 (doscientas quince) hectáreas, de las que 120-00-00 (ciento veinte) hectáreas son de temporal; 57-00-00 (cincuenta y siete) hectáreas de agostadero de buena calidad,

y 38-00-00 (treinta y ocho) hectáreas de monte alto, afectables con fundamento en el artículo 249, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por exceder dicho inmueble los límites establecidos para la pequeña propiedad inafectable, y del predio "Las Calabazas", 452-40-00 (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero cerril y temporal que fueron puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el entonces Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima, hoy fusionado por incorporación al Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, para satisfacer sus necesidades agrícolas y económicas, afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los ciento trece campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador de Michoacán, dictado el diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO.- Publíquense esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deber expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria; comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Arely Madrid Tovilla**, **Luis O. Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Jorge Lanz García**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbricas.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto Jesús Quintana Miranda**, que suscribe, CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el Juicio Agrario 1496/93, relativo a la acción de dotación de tierras, del poblado San Martín Buenos Aires, Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, y se expiden en dieciséis fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, D.F., a 4 de agosto de 2003.- Conste.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 625/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Rivera, Municipio de Tampico Alto, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el toca en revisión número A.R. 963/2002, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que revocó la diversa 441/2002, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, el juicio agrario número 625/94, que corresponde al expediente original 6908, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Rivera", ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El tres de mayo de mil novecientos ochenta y dos, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "La Rivera" del Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, elevó al Gobernador del Estado, solicitud de dotación de tierras, para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como de probable afectación el Lote 45, denominado "Los Corchos", propiedad de la Sociedad Mercantil "Loma del Pozo y Anexas", Sociedad de Responsabilidad Limitada.

SEGUNDO.- La Brigada Agraria de la zona norte del Estado de Veracruz, por oficio número 408 de trece de julio de mil novecientos ochenta y dos, instruyó al ingeniero Adán Acosta Bandala, para que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos en el predio lote número 45, "Los Corchos", "Calaveras" y "Esterillos"; el comisionado rindió su informe el dieciséis de agosto del mismo año, del que se conoce lo siguiente:

"...Por la investigación realizada y que se nota el abandono del predio por más de diez años, el propietario o propietarios del lote 45, conocido como 'Los Corchos', se encuentran encuadrados dentro del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, por lo que considera el suscrito que la petición de los solicitantes sí es procedente..."

TERCERO.- Turnada que fue la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz, se procedió a la instauración del procedimiento el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y dos registrándolo bajo el número 6908.

CUARTO.- La publicación de la solicitud se realizó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

QUINTO.- En el poblado promovente fueron electos Marcial Rodríguez Hernández, Nazario Zavala Hernández y Agustín de la Cruz, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, a quienes el Gobernador del Estado, expidió los nombramientos correspondientes, el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

SEXTO.- Para elaborar el censo agrario, fue instruido por la Comisión Agraria Mixta, el ingeniero Sergio Graña Gutiérrez, quien rindió informe de los trabajos efectuados, el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres, haciendo saber la existencia de doscientos nueve habitantes, de los cuales, cuarenta y cuatro son jefes de hogar, diecisiete solteros mayores de dieciséis años y sesenta y un campesinos capacitados.

SEPTIMO.- Los trabajos técnicos e informativos fueron encomendados al profesionista señalado anteriormente, quien rindió su informe el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y tres, indicando que los solicitantes son pescadores y pertenecen a la Sociedad Cooperativa de Pescadores, que cuentan con sus respectivas embarcaciones y equipos de pesca.

Asimismo, señaló que los predios denominados "Los Corchos", "Calaveras" y "Esterillos", señalados como probable afectación, que forman el lote 45, se ubican en la Congregación Cabo Rojo, Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, propiedad de la Sociedad Mercantil "Loma del Pozo y Anexas", Sociedad de Responsabilidad Limitada, representada por su gerente Silverio Di Constanzo, y que según datos proporcionados por el encargado de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Pánuco, Estado de Veracruz, el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y tres, los inmuebles mencionados, se encontraron inscritos bajo el número 125, sección primera, de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y siete; precisó, asimismo, que actualmente, se encuentran divididos en pequeñas

porciones, con instalaciones de material, pistas de aterrizaje, y que se trata de un filón de tierra arenosa. Asimismo, que las fracciones de terrenos, son pequeñas propiedades aprovechadas en su totalidad con siembras y otras con pastos para la ganadería.

OCTAVO.- Por oficio número 8721, de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres, fue instruido el licenciado Pedro García Campillo, a fin de que realizara una inspección ocular en los terrenos solicitados por los campesinos del núcleo gestor; el comisionado rindió su informe el diez de noviembre del mismo año, del que básicamente se conoce lo siguiente:

“...OPINION.- Los cultivos encontrados y detallados en el cuerpo de este informe, como en el acta que me permito anexar, demuestran que la tierra de los predios que nos ocupa, son aptos para la agricultura y ganadería, por lo que no se explica por qué sus dueños nunca cultivaron, es más, nunca se han presentado en los terrenos ni los conocen en la región, siendo solamente el extranjero mencionado que ante ellos se ostenta como único dueño, y los molesta continuamente...”.

Del acta que levantó el comisionado, que es de siete de noviembre del precitado año, se conoce que, el predio de referencia: “...se encuentra abandonado por su o sus propietarios, sin indicios de cultivo alguno desde hace años (diez por lo menos), o explotación ganadera, pues no existen lienzos o cercas, a excepción de cultivos hechos por los campesinos solicitantes, siendo no obstante apto para agricultura como demuestran (sic) los cultivos variados encontrados por los realizados por lo vivientes, este terreno es apto para explotación ganadera...”.

NOVENO.- En sesión efectuada el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta, aprobó dictamen negativo, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros; dictamen que fue sometido a la consideración del Ejecutivo Estatal, sin que éste haya emitido el mandamiento correspondiente.

DECIMO.- El Delegado Agrario en la entidad, previo resumen del expediente, elaboró opinión el veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en la cual propuso confirmar en todas y cada una de sus partes, el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

DECIMO PRIMERO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 001337, de quince de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, instruyó al ingeniero Eleuterio Hernández López, para que realizara los trabajos técnicos informativos complementarios respecto de la acción de dotación del poblado denominado “La Rivera”; el comisionado rindió su informe, el catorce de marzo del mismo año, del que se conoce que, los terrenos son impropios para la agricultura e inclusive para la ganadería, y que se encontraron arbolitos de pino, en virtud de que, es incosteable poner alambre por razones de que, el salitre lo acaba rápidamente, señalando que, en su opinión, debería negarse la acción de dotación.

DECIMO SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 005041, de seis de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, instruyó al ingeniero Orlando Reyes Badillo, para que realizara los trabajos técnicos informativos complementarios; el comisionado rindió su informe, el veintisiete de septiembre del mismo año, del que se desprende lo siguiente: “...que los terrenos deben considerarse como de agostadero de mala calidad impropios para el cultivo y para el pastoreo, por el alto índice de agostadero que tiene, a excepción de ‘ligeras partes’ que tienen ocupadas diez solicitantes donde están sembrados árboles frutales tales como mango, aguacate, palmera de coco, plátano, naranjos y 3-00-00 (tres hectáreas), aproximadamente con maíz...”; concluyendo el comisionado lo siguiente:

“...considero que dada la clasificación de terrenos y calidad de los mismos en opinión muy particular, salvo desde luego el más amplio criterio de la superioridad, que los mismos no serían de provecho para fines, agrícolas así (sic) como ganaderos, en consecuencia no pueden contribuir para satisfacer las necesidades (sic) Agrarias para la Dotación de Ejidos, del poblado la Rivera, Mpio. de Tampico Alto, Ver...”.

DECIMO TERCERO.- La Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, por oficio número 23699, de cinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco, instruyó al ingeniero Gilberto Pérez Pascual, para que realizara los trabajos técnicos e informativos complementarios en el poblado denominado “La Rivera”; el comisionado rindió su informe, el treinta y uno de julio del mismo año, del que se conoce lo siguiente:

“...Los propietarios no cultivan totalmente las tierras, ya que por su mala calidad no les es costeable y por otra parte a los solicitantes nunca les convendría la dotación de 20 has., a cada uno ya que no podrían sobrevivir de ellas...”.

DECIMO CUARTO.- La Delegación Agraria en la entidad federativa, mediante oficio número 19177, de siete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, instruyó al ingeniero Martín Ramírez Reyes, para que llevaran a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios sobre el predio denominado Lote 45 "Los Corchos", "Calavera" y "Esterillos", Congregación Cabo Rojo, Municipio Tampico Alto, Veracruz; el comisionado rindió su informe, el cinco de diciembre del mismo año, del que se conoce que el predio en cuestión, cuenta con una superficie de 1,420-00-00 (mil cuatrocientas veinte hectáreas), que algunas partes están ocupadas por los solicitantes en las zonas propias para cultivo, existiendo huertas familiares en la parte donde colinda con la laguna de Tamiahua, que por lo que respecta a la colindancia con el Golfo de México, no existen ningunas áreas cultivables, dado que se trata de médanos impropios para el cultivo, que existe un asentamiento de campesinos diseminados en una fracción aproximada de 10-00-00 (diez hectáreas), que existen cuatro casas de material, una de madera y dos pozos, aclarando que, las de material pertenecen a los propietarios de los predios, y la de madera, a los campesinos solicitantes; asimismo, que la calidad de la tierra, se considera partes como de agostadero de buena calidad susceptible de cultivo, y otras, no aptos para cultivo; concluyendo que, todas las ventas que se hicieron fueron hechas con antelación a la solicitud, pero que los solicitantes han venido poseyendo y trabajando pequeñas fracciones de terrenos.

DECIMO QUINTO.- La Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, designó al ingeniero Alberto J. Argüeyo Barragán, mediante oficio número 02274 de cinco de diciembre de mil novecientos noventa; profesionista que rindió su informe, el siete de enero de mil novecientos noventa y dos, en el que manifestó que, previas notificaciones a todos y cada uno de los propietarios de las fracciones que conforman el lote 45, de la Congregación de Cabo Rojo, hoy denominados "El Caracol", "Los Corchos" y "Las Joyas", procedió a inspeccionarlos, observando que, en su totalidad, están constituidos de médanos gigantescos de arena con alturas de seis, diez, quince y dieciocho metros sobre el nivel del mar y pendientes de veinticuatro a treinta grados, de conformación cambiante y movimiento lento pero constante, debido a los vientos del mar hacia la laguna de Tamiahua; que los terrenos se clasifican como arenosos; para confirmar lo anterior, los propietarios solicitaron a la oficina del Distrito de Desarrollo Agropecuario y Forestal número 012, con residencia en Pánuco, Estado de Veracruz, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que realizara un estudio de la calidad de las tierras, dependencia que manifestó, el veintidós de julio de mil novecientos noventa y uno, que el tipo de suelo es de textura arenosa, la cual, por lo inestable y el alto grado de salinidad, es impropia para la agricultura o la ganadería; asimismo, que los propietarios han realizado ventas, todas ellas, anteriores a la fecha de la solicitud.

DECIMO SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el doce de enero de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó dictamen negativo, sin que éste, tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que, el Tribunal Superior Agrario, está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX, del artículo 27 constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva, el veintinueve de abril del año aludido anteriormente.

DECIMO SEPTIMO.- Por auto de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente juicio, habiéndose registrado bajo el número 625/94. Se notificó a los interesados en términos de Ley y a la Procuraduría Agraria.

DECIMO OCTAVO.- Mediante escrito de once de julio de mil novecientos noventa y cuatro, Marcial Rodríguez Hernández, Nazario Zavala Hernández y Agustín de la Cruz Hernández, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor, comparecieron ante este Tribunal Superior Agrario para manifestar que el grupo de campesinos que representa tiene capacidad tanto individual como colectiva para que se les conceda la dotación de tierras; asimismo, manifestaron que vienen poseyendo porciones de tierra que cultivan con árboles frutales y hortalizas, por lo que se desprende que los terrenos son de buena calidad y no como lo manifestaron los diversos comisionados que practicaron los trabajos técnicos e informativos complementarios, por lo que solicita se les conceda por dotación de tierras el lote número 45. Anexaron a su escrito siete fotografías certificadas.

DECIMO NOVENO.- Por diversos escritos recibidos en el Tribunal Superior Agrario el siete y diecinueve de septiembre y dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, comparecieron al procedimiento a través de su apoderado el ingeniero Felipe Martínez Ayala, Evalie Jannete Grossman Holley, Pauline Jannete Holley de G., Carlos González de León Pliego, Román Robledo Hernández, Dora Luz Márquez Palacios, Joseph Dewey Baldrige, Hanna Elizabeth Grossman Holley, Klaus Grossman

Dewes, Wayne Ward Smith, Roberto Gorham Kinnard, Jesús Koklguera Altamirano, Hilario Macías Reyes, Jorge de la Garza y otros, Jorge Solbes Picón y Jorge Luis Solbes Simón, Diego Alonso Hinojosa A., Elena Marie Pearce Carter, Federico Bas Payan y Carlos Chávez García, ofreciendo pruebas, mismas que se valorarán posteriormente, asimismo, alegando que los predios de que se trata, son rústicos, que por sus dimensiones y características no rebasan los límites señalados para una pequeña y auténtica propiedad.

VIGESIMO.- Por sentencia de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario resolvió:

“...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “La Rivera”, ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros...”.

VIGESIMO PRIMERO.- Inconformes con la sentencia, Marcia Rodríguez Hernández, Pedro Hernández Flores y Agustín de la Cruz Hernández, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del núcleo solicitante, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal; el que quedó radicado con el número DA 3642/96, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, lo siguiente:

“...UNICO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege al poblado “La Rivera”, Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, contra la autoridad, y por el acto que han quedado precisados en el resultando primero de esta resolución, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria...”.

Lo anterior tiene su apoyo en la consideración que se transcribe:

“...QUINTO.- Es fundado el concepto de violación que hace valer la parte quejosa, suplido en lo conducente, de conformidad con el artículo 227 de la Ley de Amparo.

En efecto, de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que se encuentra indebidamente fundada y motivada; pues para negar la acción de dotación, se apoya en los trabajos técnicos e informativos realizados por los ingenieros Sergio Graña Gutiérrez; Orlando Reyes Badillo; Gilberto Pérez Pascua; Martín Ramírez Reyes; y, Alberto J. Argüeyo Barragán, que la llevaron a concluir que los predios solicitados constituyen pequeñas propiedades inafectables; y que además, son terrenos de mala calidad e inapropiados para la explotación agropecuaria y forestal.

Sin embargo, no aparece que se haya pronunciado en relación con lo manifestado por diversos comisionados al rendir sus informes respecto de trabajos técnicos, que se realizaron en el predio que señalan los quejosos como susceptible de afectación, y que se hacen consistir en:

a) El informe de trabajos técnicos rendido por el ingeniero Adán Acosta Bandala, el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, que substancialmente dice: “CONCLUSION.- Por la investigación realizada y que se nota el abandono del predio por más de 10 años, el propietario o propietarios del lote 45, conocido como “Los Corchos”, se encuentran encuadrados dentro del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, por lo que considera el suscrito que la petición de los solicitantes sí es procedente.

b) El informe rendido por el ingeniero Pedro García Capilla, Vocal Tercero de la Comisión Agraria Mixta, en relación con la Inspección Ocular en los terrenos solicitados para afectación, el que en la parte que interesa, dice: “OPINION.- Los cultivos encontrados y detallados en el cuerpo de este informe, como en el acta que me permito anexar, demuestran que la tierra de los predios que nos ocupan, son aptos para la agricultura y ganadería, por lo que no explica por qué sus dueños nunca cultivaron, es más, nunca se han presentado en los terrenos ni los conocen en la región, siendo solamente el extranjero mencionado que ante ellos se ostenta como único dueño, y los molesta continuamente.

c) Lo manifestado por el ingeniero Gilberto Pérez Pascual, al rendir su informe de investigación, hecho en el poblado “La Rivera”, Municipio de Tampico Alto, Veracruz, en el que medularmente sostiene: “ACLARACIONES.- Los propietarios no cultivan totalmente las tierras, ya que por su mala calidad no les es costeable, y por otra parte, los solicitantes nunca les convendría la dotación de 20 hectáreas, a cada uno, ya que no podrían sobrevivir de ellas.

d) Lo que deduce el ingeniero Martín Ramírez Reyes, al rendir sus informes técnicos complementarios, en el sentido: "De todo lo anterior, el suscrito concluye que el predio en cuestión, localizado con una superficie de 1,077-75-33 hectáreas, de acuerdo con el artículo 210 en su fracción III, inciso A. De la Ley Federal de Reforma Agraria, al predio en cuestión constituye un fraccionamiento simulado. Y, de acuerdo con el recorrido en el cual se estimó un 85% de monte, con más de dos años consecutivos sin explotar; en consecuencia, de acuerdo con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, dicho predio pierde la calidad de inafectable.

Ahora bien el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, medularmente, sostiene:

ARTICULO 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo, no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás Leyes relativas.

Como se advierte de la transcripción de dicho precedente, los predios pierden la calidad de inafectables cuando se encuentran sin explotar por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor.

Así las cosas, no basta para negar la acción de dotación, el que afirme que se trata de pequeñas propiedades, sin que además, manifestar si dicho predio se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere el citado artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tomando para ello las consideraciones que han quedado apuntadas en los incisos anterior, a efecto de que una vez que sean valoradas, se determine lo que en derecho corresponda.

En otro orden de ideas, tampoco se infiere que haya atendido a lo que señala el ingeniero Martín Ramírez Reyes, en su informe técnico complementario en el sentido de que el predio, con superficie de 1,077-75-33 hectáreas, se trata de un fraccionamiento simulado; problema de nulidad, que en términos del artículo 290 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se debe resolver previo al fondo de la acción intentada.

Lo anterior es motivo suficiente para concluir que, la autoridad responsable ha violado en perjuicio del poblado quejoso las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo que motiva que se conceda el amparo solicitado para el efecto de que deje insubsistente la sentencia reclamada, y siguiendo los lineamientos aquí expuestos y, en su caso, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 186 y 187 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de allegarse mayores elementos conducentes al conocimiento claro de la verdad sobre los puntos cuestionados y, con libertad de jurisdicción, dicte la resolución que en derecho proceda.

Sirve de apoyo a lo anterior consideración, la jurisprudencia número 73, publicada en la página 52, tomo III, del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que a la letra, dice: "FUNDAMENTARON Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo seguido, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas".

VIGESIMO SEGUNDO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario por auto de quince de enero de mil novecientos noventa y siete, acordó lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva del diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por este Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 625/94, que corresponde al expediente administrativo agrario 6908, relativo a la dotación de tierras del poblado "La Rivera", Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior...".

VIGESIMO TERCERO.- Por sentencia dictada el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior Agrario, resolvió en el Juicio que nos ocupa, lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “La Rivera”, Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,077-75-33 (mil setenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y tres centiáreas) de agostadero, del predio denominado lote 45 conocido también como “Los Corchos”, “Las Calaveras” y “Esterillos”, ubicado en el Municipio y Estado antes citado, propiedad para efectos agrarios de la Sociedad Mercantil Loma del Pozo y Anexas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta y un campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia. Superficie que deberá ser localizada conforme al plano proyecto que se elabore. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud...”.

VIGESIMO CUARTO.- Inconformes con dicha resolución, Roberto Gorham Kinnard, Federico Bas Payán, Evalie Jannette Grossmann Holley, Klaus Grossman Doewes, Pauline Jannette Holley de Grossmann, Hanna Elizabeth Grossmann Holley, Carlos Chávez García, Hilario Macías Reyes, Román Robledo Hernández, Elene Marie Pearce Carter; Carlos González de León Pliego, Jorge de la Garza Fajardo, Alberto Madaria Hernández, Wendell Cox Edge, Malvina Anne Anderson Bridges, Diego Alonso Hinojosa Aguerrevere, Joseph Dewey Baldrige Atwood, Wayne Ward Smith, Dora Luz Márquez Palacios, Jesús Holguera Altamirano y Fernando Holguera Altamirano, Jorge Solbes Picón y Jorge Luis Solbes Simón, demandaron el amparo y la protección de la justicia federal, demandas que quedaron radicadas bajos los números D.A. 7292/98, D.A. 7312/98, D.A. 7322/98, D.A. 7332/98, D.A. 7342/98, D.A. 7362/98, D.A. 7372/98, D.A. 7382/98, D.A. 7392/98, D.A. 7402/98, D.A. 7412/98, D.A. 7422/98, D.A. 7432/98, D.A. 7442/98 y D.A. 7452/98, respectivamente, en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó sentencia, en todos los casos, el dos de julio de mil novecientos noventa y nueve, concediendo a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal.

Las resoluciones anteriores tienen sustento en la siguiente consideración.

“...En diverso concepto de violación el quejoso argumenta que la sentencia reclamada no está debidamente fundada y motivada, porque no tomó en cuenta los siguientes elementos: I. El resultado de los trabajos técnicos informativos realizados por: A) Sergio Graña Gutiérrez, B) Orlando Reyes Badillo, C) Gilberto Pérez Pascual, y D) Alberto Argüeyo Barragán; II.- La escritura de compraventa y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. III.- El informe rendido por el encargado del Registro Público de la Propiedad, relativo a las diferentes operaciones de compraventa que se han efectuado; IV.- Diversas fotografías; y V.- El procedimiento previsto en el artículo 290, de la Ley Federal de Reforma Agraria, conforme al cual debió investigarse si existe o no fraccionamiento simulado.

Señala el quejoso que el Tribunal Superior Agrario no se sujetó a lo ordenado en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria en cuanto al esclarecimiento de la controversia, ni observó el procedimiento al que alude el artículo 290 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo cual aduce que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento.

De la sentencia reclamada, se advierte que la autoridad responsable incurrió en las siguientes violaciones:

Dijo que ‘del análisis y estudio de las constancias que obran en autos...’, llegó al conocimiento de que ‘en algunos casos’ se observó que los predios han estado abandonados por más de 10 años, y ‘en otros’, por más de dos años consecutivos, sin que se observe ningún tipo de explotación, apoyándose para ello en los informes rendidos por: a) Adán Acosta Bandala, b) Pedro García Capilla, y c) Martín Ramírez Reyes.

Sin embargo, debe precisarse que si dicha consideración está apoyada en los datos obtenidos de los trabajos técnicos informativos realizados por siete personas, la sentencia no puede estar suficientemente fundada y motivada sólo con la referencia a tres de los siete informes que al efecto fueron rendidos, por lo que la omisión de estudio de los trabajos realizados por Sergio Graña Gutiérrez, Orlando Reyes Badillo,

Gilberto Pérez Pascual y Alberto Argüeyo Barragán, pone de manifiesto la violación al artículo 189 de la Ley Agraria, y por ende a la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, ya que si bien es cierto que la responsable está facultada para valorar las pruebas sin sujetarse a reglas específicas, ello no la autoriza a omitir el análisis y valoración de cada una de las que hayan sido aportadas por las partes, expresando en cada caso las razones que tenga para negarles u otorgarles valor probatorio.

Es aplicable la tesis número 13, sostenida por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Séptimo Circuito, publicada en la página 336, tomo V, enero de 1997, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que dice: 'PRUEBAS, ESTUDIO DE LAS, POR EL 'TRIBUNAL AGRARIO.- Si bien es verdad que el artículo 189 'de la Ley Agraria establece que las sentencias de los 'Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino 'apreciando los hechos y los documentos en conciencia, 'fundando y motivando sus resoluciones, no menos cierto es 'que ello no los faculta a omitir el análisis de las pruebas que 'aporten las partes'.

También es aplicable la tesis número 8, sostenida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada en la página 758, tomo V, marzo de 1997, de la fuente citada, que dice: 'TRIBUNALES AGRARIOS. SUS RESOLUCIONES 'DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS 'PRUEBAS RENDIDAS. Si bien es cierto que, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, los tribunales agrarios no se encuentran obligados a sujetarse a reglas para la apreciación de las pruebas, ello no les faculta para realizar un análisis parcial de las aportadas en el juicio, sino que sus resoluciones deben contener el estudio de todas las rendidas por las partes, exponiendo las razones por las que les merecieron, o no, valor probatorio'.

En este contexto, sólo a manera de ejemplo, debe precisarse que del informe del Ingeniero Gilberto Pérez Pascual (caja 1, legajo IX), se desprende lo siguiente: 'El predio 'lote 45, Los Corchos, Calaveras y Esterillos, originalmente se componía 'de 1420 has.; pertenecía a la sociedad Loma del Pozo y Anexas, S. De R. L., representada por el señor Mario Di Constanzo Lacorte. Está fraccionado actualmente en pequeños predios de cuyas ventas fueron hechas antes de la solicitud agraria conforme a los datos del Registro Público de la Propiedad que obran en el propio expediente.- Se llevó a cabo un recorrido e inspección ocular de las fracciones del anterior lote 45, dentro del radio legal de 7 kilómetros, encontrando un predio de 327-28-51 has., propiedad del representante de los actuales pequeños propietarios el señor Carlos Chávez García, quien compró del señor Mario Di Constanzo Lacorte; de este predio vendió 35 has., al señor Daniel Hernández, quedándole al señor Chávez 292-28-51 has., de agostadero de mala calidad.- Posteriormente se siguió el recorrido de un predio de 323-12-69 has., propiedad el señor Hilario Macías Reyes, compradas también del señor Mario Di Constanzo Lacorte; esta propiedad está actualmente dividida en pequeñas fracciones vendidas a distintos propietarios desde 5 has., 8 has., y 15 has., ventas hechas antes de la solicitud del núcleo de población de que se trata y le quedan actualmente 183-32-73 has. No se hace la descripción de las demás fracciones de los distintos propietarios porque son fracciones muy pequeñas.- Grado de explotación y calidad de las tierras.- Son de agostadero de mala calidad, integrado cien por ciento de médanos, arena salobre y alto índice de (in)estabilidad, es una faja o islote que se encuentra entre el Golfo de México y el canal y laguna de Tamiahua; la trabajan los propietarios por pequeñas zonas sembrando hortalizas, árboles frutales y la mayor parte para zonas de recreo y principalmente en la zona de colindancia en el Golfo de México; sobre la orilla del canal y la laguna de Tamiahua, existen pequeñas depresiones y zonas de arena donde los solicitantes cultivan algo de maíz, coco, piña, aguacate y girasol en pequeña escala ninguno mayor de 2 has., en las pequeñas zonas de referencia tienen casas de cartón los solicitantes, con el peligro de que en la época de nortes los movimientos médanos y arena causados por los vientos se cubren, perdiéndose estas pequeñas chozas donde temporalmente viven. En estas tierras cuando es pasado (sic) animales vacunos, se mueren por falta de pasto y beber agua salobre.- Flora.- En cuanto a la flora se encuentran arbustos, uveros, chacas, huesillos y sobre todo manglares sobre la ribera de la laguna porque sobre el Golfo sólo existen hermosas playas.- En el recorrido realizado en las distintas fracciones se constataron mojoneras de concreto y brechas sin cerca de alambre de púas, porque éstos se los acaba rápidamente el salitre; algunos lotes se encuentran delimitados con línea de árboles de pino que es recomendable en este lugar para separar las propiedades por la salinidad que corroe el alambre de púas'.

Lo anterior pone de manifiesto la necesidad de que la autoridad responsable analice pormenorizadamente y valore, como en derecho corresponda, todos y cada uno de los informes técnicos que forman parte del acervo probatorio, a fin de que pueda estar en aptitud de determinar, fundada y motivadamente, si se dan o no los supuestos de afectación para la dotación solicitada.

El Tribunal Superior Agrario sostuvo que, de la inspección realizada al predio señalado para afectación (de acuerdo con el informe del Ingeniero Martín Ramírez Reyes), encontró que; forma una sola unidad topográfica, que no existe ningún señalamiento de linderos, que no existe explotación agrícola ni ganadera, y que los campesinos del núcleo gestor, se encontraron en posesión 'de algunas' porciones del predio, con lo que concluyó que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 210, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De dicha consideración de la responsable, se advierte falta de motivación suficiente, porque únicamente se apoyó en uno solo de los informes, sin explicar por qué dejó de tomar en cuenta los demás. circunstancia que resulta jurídicamente trascendente, toda vez que la existencia de los linderos en relación con el predio que el quejoso defiende, es determinante para concluir si existió o no simulación de fraccionamientos, por eso resulta imprescindible que la responsable valore cada uno de los informes y, después de compararlos, decida a cuál o cuáles les concede valor probatorio explicando las razones que para ello tenga, para estar en aptitud de determinar si es el caso de tener o no por demostrada la existencia de linderos o señalamientos que permitan identificar el predio en cuestión, separado de los demás.

El Tribunal Superior Agrario, sin una adecuada fundamentación y motivación, concluyó que el predio que defiende el quejoso se encuentra en el supuesto del artículo 210, fracción III; inciso a), de la Ley Federal de Reforma Agraria, que en lo conducente dice: 'La división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes: ... III: Se presume que hay simulación y en consecuencia el fraccionamiento no surtirá efectos en materia agraria, en los siguientes casos: a) Cuando no haya deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno, o cuando las señales divisorias se hayan colocado después de la fecha de publicación de la solicitud de tierras;...'.

Sin embargo, la responsable prejuzga en cuanto a establecer que no hay deslinde o que los señalamientos se colocaron después de la publicación de la solicitud, cuando lo cierto es que en la sentencia reclamada no se han analizado pormenorizadamente todos los elementos de prueba tendientes a demostrar que se dan cabalmente los supuestos del precepto legal invocado, pues de la consideración del Tribunal Superior Agrario se advierte que ninguno de los dos extremos está fehacientemente demostrado, dada la omisión de estudio de pruebas en la que incurrió.

Como lo hace notar el quejoso, la autoridad responsable también omitió valorar;...'.

'... 1. La escritura notarial de compraventa número doscientos noventa y tres, de fecha diez de febrero de mil novecientos setenta y uno (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Roberto Gorham Kinnard adquirió de 'Loma del Pozo y Anexas', S., de R. L., una superficie de 321-36-09 hectáreas...'.

'... 1. La escritura notarial de compraventa número tres mil ochocientos treinta y cinco, de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Federico Bas Payán, adquirió de Jesús Holguera Altamirano, Alicia Llerena de Holguera, Fernando Holguera Altamirano e Irma Laura Pozo Pier de Holguera, una superficie de 3-09-44 hectáreas;...'.

'... 1. La escritura notarial de compraventa a) número cuarenta y dos, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cinco (caja 3, legajo XII); de la que se desprende que Evalie Jannete Grossmann Holley, adquirió de Roberto Gorham Kinnard, una superficie de 06-86-70 hectáreas; b) número cuarenta y tres, de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y cinco (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Hanna Elizabeth Grossmann Holley, adquirió de Roberto Gorham Kinnard, una superficie de 07-49-59 hectáreas; c) número cuarenta y cinco, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Pauline Jannete Holley de Grossmann, adquirió de Roberto Gorham Kinnard, una superficie de 07-84-65 hectáreas; y d) número doscientos cuarenta y cuatro, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Klaus Grossmann Doewess, adquirió de Roberto Gorham Kinnard, una superficie de 07-90-53 hectáreas...'.

'... 1. La escritura notarial de compraventa número doscientos ochenta y ocho, de fecha veintisiete de enero de mil novecientos setenta y uno (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Carlos Chávez García adquirió de 'Loma del Pozo y Anexas', S., de R. L., una superficie de 327-28-51 hectáreas...'.

'... 1. La escritura notarial de compraventa número doscientos noventa y uno, de fecha treinta de enero de mil novecientos setenta y uno (caja 3, legajo XII), de la que se desprende de Hilario Macías Reyes adquirió de 'Loma del Pozo y Anexas', S., de R. L., una superficie de 323-12-69 hectáreas...'.
adquirió

'... 1. La escritura notarial de compraventa número ochenta y dos, de fecha tres de mayo de mil novecientos setenta y seis (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Román Robledo Hernández adquirió de Roberto Gorham Kinnard, una superficie de 06-42-52 hectáreas...'.
adquirió

'... 1. La escritura notarial de compraventa número mil seiscientos treinta y cinco, de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Elena Marie Pearce Carter, adquirió de Hilario Macías Reyes, una superficie de 3-13-00 hectáreas...'.
adquirió

'... 1. Las escrituras notariales de compraventa números: a) setenta y cinco, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Carlos González de León, adquirió de Eduardo Grajalva Nieto, una superficie de 09-86-14 hectáreas; b) tres mil novecientos veintitrés, de fecha siete de agosto de mil novecientos ochenta y uno (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Carlos González de León Pliego, adquirió de Hilario Macías Reyes, una superficie de 02-87-08 hectáreas...'.
de

'... 1. La escritura notarial de compraventa número tres mil ochocientos dieciocho, de fecha veintidós de mayo de mil novecientos ochenta (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Jorge de la Garza Fajardo, Alberto Madaria Hernández, Wendell J. Cox Edge y Malvina Anne Anderson Bridges, adquirieron de Francisco Ramírez González y Evelia Elizondo de Ramírez, una superficie de 32-97-13 hectáreas...'.
adquirieron

'... 1. La escritura notarial de compraventa número tres mil setenta y cuatro, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Diego Alonso Hinojosa Aguerrevere, adquirió de Roberto Gorham Kinnard, una superficie de 04-68-13 hectáreas...'.
adquirió

'... 1. Las escrituras notariales de compraventa números: a) seis mil ochenta y cinco, de fecha once de septiembre de mil novecientos setenta y ocho (caja 3, legajo XII); de la que se desprende que Joseph Dewey Baldrige, adquirió de Roberto Gorham Kinnard, una superficie de 26-80-38 hectáreas; b) seis mil trescientos sesenta y dos, de fecha once de julio de mil novecientos ochenta y nueve (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Joseph Dewey Baldrige, adquirió de Carlos Chávez García, una superficie de 60-00-00 hectáreas; c) seis mil trescientos sesenta y uno, de fecha once de julio de mil novecientos ochenta y nueve (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Joseph Dewey Baldrige, adquirió de Daniel Hernández Cruz, una superficie de 24-93-08 hectáreas...'.
de

'... 1. La escritura notarial de compraventa número mil quinientos sesenta y seis, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (caja 3, legajo XII); de la que se desprende que Wayne Ward Smith, adquirió de Hilario Macías Reyes, una superficie de 15-80-82 hectáreas...'.
adquirió

'... 1. La escritura notarial de compraventa número diecisiete, de fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y uno (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Dora Luz Márquez Palacios, adquirió de Roberto Gorham Kinnard, una superficie de 5-10-68 hectáreas...'.
adquirió

'... 1. La escritura notarial de compraventa número mil trescientos setenta y siete, de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta (caja 3, legajo XII); de la que se desprende que Jesús Holguera Altamirano y Fernando Holguera Altamirano, adquirieron en copropiedad, una superficie de 6-18-89 hectáreas...'.
adquirieron

'... 1. La escritura notarial de compraventa número tres mil setenta y cinco, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta (caja 3, legajo XII), de la que se desprende que Jorge Solbes Picón y Jorge Luis Solbes Simón, adquirieron de Roberto Gorham Kinnard, una superficie de 04-27-37 hectáreas...'.
adquirieron

'... 2. Los informes rendidos por el encargado del Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz (caja 1, legajo IX), uno de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y tres, y otro de dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, donde consta a historia registral de diversos predios ubicados en la zona señalada para afectación; 3. Diversas fotografías (caja 1, legajo IX, caja 2, legajo VII; y caja 3, legajo XII)...'.
legajo VII; y caja 3, legajo XII)

Dichas omisiones impiden tener la certeza de que 'el fraccionamiento de las heredad de referencia no surte efectos jurídicos (y que dicho predio) debe considerarse como propiedad de la sociedad mercantil Loma del Pozo y Anexas, S., de R. L.', como lo resolvió la responsable.

La forma y términos en que resolvió la responsable, denota falta de exhaustividad en el análisis y valoración del acervo probatorio, pues aunque es cierto que no está sujeta a reglas o formalidades en la estimación de las pruebas, también lo es que debe cumplir con la exigencia constitucional de fundar y motivar sus resoluciones, pues como ya se dijo, la Ley Agraria no la autoriza a omitir el análisis y valoración de cada una de las pruebas que hayan sido aportadas por las partes, expresando en cada caso las razones que tenga para negarles u otorgarles valor probatorio.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia número 7, sostenida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada en la página 667, tomo V, febrero de 1997, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que dice; 'SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASANDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE. De conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, entendiéndose por ella la que conduce a resolver las controversias acorde con las constancias de los autos sin sujetarse necesariamente a las formalidades y reglas sobre estimación de las pruebas; inspirándose en la equidad y en la buena fe, cumpliendo con la exigencia de fundamentación y motivación que previene el artículo 16 constitucional'.

No es obstáculo a lo anterior, el señalamiento de la responsable en el sentido de que las pruebas ofrecidas por los afectados 'resultan ser ineficaces, toda vez que quedó plenamente demostrado que el fraccionamiento del lote número 45, también conocido como 'Los Corchos', 'Las Calaveras', y 'Esterillos', ubicado en el Municipio Tampico Alto, Estado de Veracruz, no surtió efectos jurídicos en materia agraria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210, fracción III, inciso a), del ordenamiento legal precedentemente citado', toda vez que el solo hecho de decir que las pruebas ofrecidas por los afectados 'resultan ineficaces', no constituye el estudio exhaustivo que el Tribunal Superior Agrario necesariamente debe efectuar, de todo el acervo probatorio.

En las relacionadas condiciones, lo que procede es otorgar la protección constitucional solicitada, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia reclamada y, tomando en cuenta lo que en esta ejecutoria ha quedado establecido, subsane las señaladas omisiones y, con libertad de jurisdicción, vuelva a resolver como en Derecho corresponda.

VIGESIMO QUINTO.- Por diversos autos, todos de seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal Superior Agrario, dictó sendos acuerdos, dando cumplimiento a la ejecutoria de mérito, por los que resolvió dejar parcialmente insubsistente la sentencia de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, emitida por el Tribunal Superior Agrario, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende cada uno de los quejosos en el amparo.

VIGESIMO SEXTO.- Al resultar contradictorios los informes de los trabajos técnicos e informativos que obran en el expediente, por acuerdo de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, para que realizara una inspección judicial, previa notificación a los propietarios del predio denominado Lote 45, "Los Corchos", "Las Calaveras" y "Esterillos", ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, así como, a los integrantes del órgano de representación del poblado denominado "La Rivera", con el fin de determinar la calidad de las tierras y si son aptas tanto para la agricultura como para la ganadería; asimismo, si se encuentran explotadas o inexploradas, especificando las condiciones en que se encuentra y a partir de cuándo si se observan inexploradas.

Para dar cumplimiento al acuerdo precitado, fue comisionado el licenciado Felipe Uribe Rodríguez, Actuario Ejecutor Adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Segundo Distrito, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, y la Perito Agrónomo, María Guadalupe Ramos Martínez, rindiendo sus informes el veintiséis de enero y diecisiete de febrero del dos mil, respectivamente, de los que se desprende que investigaron los siguientes predios rústicos de propiedad particular:

El predio propiedad de José Luis Kawachi, causahabiente de Carlos Chávez García, cuenta con una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero, en el que se observó una casa, una bodega

para almacenamiento de herramientas de trabajo, garaje para el tractor y camioneta, sembrado con zacate estrella.

El de Laura Cruz Villalobos Herrera causahabiente de Carlos Chávez García, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), se observó inexplorado al 100% con vegetación propia de la región entre las que se encuentran uva de playa, uvero y otros arbustos.

El de Ana Lucero Cyntia y Diana Elizabeth de la Fuente causahabientes de Carlos Chávez de García, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), se observó que se encuentra enmontada con vegetación típica de la región, uvero de playa, laurel, zocoquite, nopales y encinos, chaca, con alturas promedio de quince metros, que cubren al terreno en un 100%, por lo que se estima que tiene una inexploración mayor a diez años.

El de Carlos Chávez García con superficie de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas), se observó vegetación típica de la región, como es el zocoquite, laurel, chaca, guásima, encino, se encuentra enmontado, a excepción de una brecha que cruza la propiedad por la parte de en medio, existiendo pequeñas partes desmontadas por los campesinos del núcleo gestor, existen rastros de cultivo de maíz y desmonte, esta superficie dice tenerla en posesión Macario Coronado quien es solicitante de la acción de referencia así como tener en posesión, existiendo también árboles de mandarina, naranja y mango con altura de quince metros y palmeras de coco de un metro, otra pequeña porción que tiene en posesión Sirenio Coronado Castillo quien también forma parte del grupo solicitante, otra pequeña porción que tienen en posesión Jesús Juan y José Alfredo Molar García, pequeñas porciones cultivadas de frijol y maíz y quema de arbustos, que pertenecen a los campesinos del núcleo solicitante.

El de José Baldrige Atwood causahabiente de Carlos Chávez García, con superficie de 84-93-08 (ochenta y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, ocho centiáreas), se localizó una casa de madera con techo de zacate habitada por Mateo Pérez Cruz, se observan algunos árboles de mandarina de diez años aproximadamente, camote, coco y piña, se observaron once cabezas de herrar que pertenecen a Dominga Cruz, una casa de concreto sin techo abandonada abarcando una superficie de cien metros cuadrados, existen tres árboles de aguacate de aproximadamente diez metros de altura, tres de mango y cuatro plataneros, así como algunos árboles de capulín, una superficie de 8-00-00 (ocho hectáreas) de cocotero, y un vivero destinado a la producción de cocos que dicen que pertenecen al propietario del predio, el resto de la superficie presenta especies vegetales propias de la región como laurel, chaca, jabilla, zocoquite, cruceto, uva de playa, huapilla, pasto navajita roja, carnisuelo, chovenal, higo jopoy, entre otros.

El de Alfredo Hage Karam, causahabiente de Hilario Macías Reyes, con superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas), se encuentra desmontado en su totalidad, cuenta con cerco de alambre de cuatro hilos, sembrado con zacate granilla, dieciséis palmeras de coco, ciento ochenta palmeras de pino, nueve árboles de mango y cinco plantas de plátano de ocho meses.

El de Ramón González Cantón causahabiente de Carlos Chávez, con superficie de 2-00-00 (dos hectáreas), se encuentra enmontado en su totalidad con especies propias de la región como laurel, javilla, uva de la playa, chaca, zocoquite, cruceto, entre otras, no se observa uso alguno por parte del propietario desde hace más de dos años.

El de Laura Alicia Marón de Nader, Nader Juan Nader Habid, Jorge Nader Nasralla Rada, Pedro Víctor Manuel Durán Rodríguez, Edmundo J. Marón Chekaiban, Eduardo Luis Nader Assad, causahabientes de Hilario Macías Reyes, con superficie de 3-70-48 (tres hectáreas, setenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas), se encuentra debidamente delimitada con cercos de alambre de tres hilos, cuenta con tres casas amuebladas con todos los servicios, y una casa para el encargado de la finca, una planta solar, radio de comunicación, palmeras de coco, cultivos de zacate granella, algunas plantas de plátano, papaya, mango, está dedicada al 100% como centro recreativo y esparcimiento familiar.

El de Iliana Pangtay Chio, Hilario Macías Reyes, con superficie de 3-93-75 (tres hectáreas, noventa y tres áreas, setenta y cinco centiáreas), no cuenta con delimitación en la parte sur, sólo existe cerco con la copropiedad de Laura Alicia Marón de Nader, se encuentra enmontado con vegetación propia de la región, se observa una casa de madera con techo de zacate donde vive Moisés Rodríguez Aguillón quien forma parte del grupo solicitante, donde tiene sembrado palma de coco, plátano y guayabas, existe una superficie aproximada de mil metros cuadrados con rastros de quema reciente y cultivos de maíz hechas por Moisés Rodríguez Aguillón.

Los de Baudelio González Bermúdez, Oscar Espada Calderón, Miroslava Muñoz González y Vicente Nava Coronel, causahabientes de Hilario Macías Reyes, con superficie de 1-05-73 (una hectáreas, cinco áreas, setenta y tres centiáreas), cada uno, las que sumadas dan un total de 4-22-92 (cuatro hectáreas, veintidós áreas, noventa y dos centiáreas), no existe división alguna al interior de las fracciones; en una superficie aproximada de ciento cincuenta metros cuadrados se localiza una casa de madera con techo de lámina, y que esa área está ocupada por Bernabé Hernández quien pertenece al grupo solicitante de la acción de referencia, existiendo cultivos de maíz, calabaza, y una palmera de coco.

El de Nelly Garza de Pérez, causahabiente de Hilario Macías Reyes, con superficie de 3-90-98 (tres hectáreas, noventa áreas, noventa y ocho centiáreas), se trata de un predio enmontado en su mayor parte con vegetación como uva, laurel, chaca, cruceto, jabilla, en una superficie aproximada de trescientos metros cuadrados, se encuentra recientemente desmontado, en una superficie de dos mil metros cuadrados

En la propiedad de Laura Alicia Marón de Nader, causahabiente de Hilario Macías Reyes, con superficie de 4-58-03 (cuatro hectáreas, cincuenta y ocho áreas, tres centiáreas), se encuentra dedicada como área de esparcimiento y recreación familiar en donde se observaron palmeras de coco y una construcción, con acceso a la laguna de Tamiahua y la playa.

La propiedad de Norma Enríquez de Espada, causahabiente de Hilario Macías Reyes, con superficie de 4-23-83 (cuatro hectáreas, veintitrés áreas, ochenta y tres centiáreas), delimitada con cerco de alambre de cuatro hilos con vegetación típica de la región, se observa al interior una casa de plástico ubicada en la zona desmontada aproximadamente de 1-00-00 (una hectárea).

Propiedad de Carlos González de León (sucesión), causahabiente de Hilario Macías Reyes. Está formada por dos fracciones, pero físicamente forman una sola unidad topográfica, con superficie de 9-86-14 (nueve hectáreas, ochenta y seis áreas, catorce centiáreas), se encuentra enmontada con vegetación típica de la región, se observaron mojoneras de concreto al suroeste y poniente, se tuvo a la vista una casa de madera con techo de lámina de cartón anexa a un cuarto de block, lugar donde vive Cruz López González quien es el encargado de dicha propiedad, así como también existe otra casa de material de concreto semidestruida en el porche, se localizó una superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), aproximadamente desmontada, encontramos seis borregos peligues.

En la propiedad de Elene Marie Pearce Carter, causahabiente de Hilario Macías Reyes, con superficie de 6-01-61 (seis hectáreas, un área, sesenta y una centiáreas), no presenta delimitación física al norte y sur, la cual se encuentra enmontada en su totalidad con vegetación típica de la región.

En la propiedad de Fred Nadolph Bohem y Arnold Howard Trigg, causahabiente de Hilario Macías Reyes, con superficie de 1-66-70 (una hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta centiáreas), presenta una delimitación física al norte y al sur, se encuentra enmontada con vegetación típica de la región.

Propiedad de Arturo Aguilar González (fracción del lote 55, propiedad originaria de Hilario Macías Reyes) del lote 45 "Los Corchos" "Calaveras", y "Esterillos", con superficie de 1-00-91 (una hectárea, noventa y una miliáreas), no presenta una delimitación física al norte y al sur, enmontado con vegetación típica de la región sin uso por parte del propietario por más de dos años.

Propiedad de Feliciano Gámez Montelongo, causahabiente de Hilario Macías Reyes, propietario de una fracción de lote 55, con superficie de 1-00-99 (una hectáreas, noventa y nueve miliáreas), no presenta delimitación en ambos lados, se encuentra enmontado con vegetación típica de la región sin uso por parte del propietario por más de dos años.

Bernardo A. Verlage Zamudio y Manuel Martín Verlage Berry causahabiente de Hilario Macías Reyes, con superficie de 1-34-66 (una hectárea, treinta y cuatro áreas, sesenta y seis centiáreas), no presenta delimitación física al norte y sur, se encuentra enmontado, con vegetación típica de la región, por más de dos años sin uso por parte de sus propietarios.

Francisco Cabrera Martínez causahabiente de Hilario Macías Reyes, con superficie de 3-18-66 (tres hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y seis centiáreas), se encuentra enmontado con vegetación típica de la región inexplorado por más de veinte años.

Antonio Manzur Marón, propietario del lote 53 (antes fracción del lote 45, Los Corchos, Calaveras y Esterillos), propiedad original derivada de Hilario Macías Reyes, con superficie de 3-01-97 (tres hectáreas,

un área, noventa y siete centiáreas), se encuentra enmontada con vegetación típica de la región, inexplorado por más de veinte años, al lado sur colindando con la propiedad de la familia Apédole existe un camino que corre de poniente a oriente de seis metros de ancho, utilizado como acceso a la playa y a la laguna de Tamiahua.

José Eduardo Apédole Barrera, Eduardo Arturo y Jorge Apédole, son propietarios de los lotes 51 y 52, fracción derivada de la propiedad de Hilario Macías Reyes, con superficie de 5-51-93 (cinco hectáreas, cincuenta y un áreas, noventa y tres centiáreas), se observaron mojoneras en la división de los lotes 50 y 51, y 51 y 52 en la parte oriente y poniente de esta propiedad presenta una vegetación típica de la región con una inexploración de más de veinte años.

Dibo Chekaiban e Hijos propietarios del lote 50, de la propiedad de Hilario Macías Reyes, con superficie de 2-79-44 (dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), se encuentra enmontado con vegetación típica de la región; se localizó una mojonera de concreto en el lado poniente que divide a los lotes 50 y 51.

Propiedad de Jaime Antonio Elizondo Ruiz (lotes 45 y 46, propiedad original de Hilario Macías Reyes), con superficie de 4-25-51 (cuatro hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y una centiáreas) y 5-23-36 (cinco hectáreas, veintitrés áreas, treinta y seis centiáreas), se observaron mojoneras de concreto que delimitan los lotes 44, 45, 46 y 47, en la parte poniente, en la colindancia con Alicia Carolina Llerena de Olguera se observaron un cerco de alambre de tres hilos, con vegetación típica de la región.

Se hace del conocimiento a la superioridad que la propiedad original de Hilario Macías Reyes se encuentra fraccionada en lotes que van a mayor a menor, de norte a sur, desde los lotes antes mencionados hasta llegar al lote 1, donde inicia la propiedad original de Roberto Boran Kinard.

Propiedad de Alicia Carolina Llerena de Olguera, causahabiente de Hilario Macías Reyes, propietaria del lote 44, con superficie de 4-27-07 (cuatro hectáreas, veintisiete áreas, seis centiáreas), se localizaron mojoneras de concreto que dividen a los lotes 43, 44 y 45, presentando un cerco de alambre de tres hilos que dividen ambos lotes, se localiza una mojonera intermedia, la vegetación es típica de la región, inexplorado por más de dos años.

Martina Alcaraz Aguilar, causahabiente de Hilario Macías Reyes, propietaria del lote 40, con superficie de 5-35-00 (cinco hectáreas, treinta y cinco áreas), se localiza mojonera de concreto entre los lotes 40 y 41, en el lado oriente, en la parte sur y norte se localizó mojonera intermedia, así como un cerco de alambre de tres hilos, con vegetación típica de la región, se localizaron tres árboles de mango de aproximadamente veinte metros de altura, bambú, un pozo de agua y en una superficie de trescientos metros cuadrados se encuentra desmontada recientemente.

Javier Vallejo Almaraz, causahabiente de Hilario Macías Reyes, propietario del lote 33, con superficie de 4-26-38 (cuatro hectáreas, veintiséis áreas, treinta y ocho centiáreas), se localizó un cerco de alambre de tres hilos que delimita al este con la propiedad de Adolfo y Fernando Ruiz Willy, en su colindancia sur, se encuentra enmontado con vegetación típica de la región, con más de veinte años de inexploración.

Wayne Ward Smith, causahabiente de Hilario Macías Reyes, propietario de los lotes 27, 28, 29 y 30 (lote 45, Los Corchos, Calaveras, y los Esterillos), con superficie de 15-80-82 (quince hectáreas, ochenta áreas, ochenta y dos centiáreas), en el lado norte colinda con Hilario Macías Reyes en donde se observan rastros de postería, al interior no existe delimitación alguna entre ambos los tres, se encuentra enmontado con vegetación típica de la región, con más de veinte años sin uso por parte de su propietario.

Luis Cepeda Miranda, causahabiente de Hilario Macías Reyes, es propietario de los lotes 25, 24, 23, 22 y 21 (fracción del lote 45 Los Corchos, Calaveras, y Esterillos), con superficie de 25-76-70 (veinticinco hectáreas, setenta y seis áreas, setenta centiáreas), no existe división alguna entre ellos, tampoco se pudieron localizar las mojoneras de concreto, se encuentra enmontado con vegetación típica de la región, en el lote 23, por el lado poniente localizamos un pozo de agua y una casa de madera con techo de lámina de cartón, donde vive la señora Luisa Hernández Cruz y Arturo Bautista Sánchez encargado de esta propiedad, en el lado poniente al interior del lote 24, observamos otra casa semidestruida de tabique y techo de lámina de cartón donde vivía el señor Bautista Sánchez (finado) hermano del Señor Artur.

Fernando y Adolfo Ruiz Willis, causahabiente de Hilario Macías Reyes, son propietarios de lotes 32 (lote 45, Los Corchos, Calaveras, y Esterillos, con superficie de 4-91-19 (cuatro hectáreas, noventa y un áreas, diecinueve centiáreas), en el lado norte y sur se localizó un cerco de alambre de púas de tres hilos de oriente a poniente, se encuentra enmontado con vegetación típica de la región, con una edad de más de veinte años de inexploración por parte su propietario.

Fructuoso López Cárdenas, Hilario Macías Reyes, propietario del lote 18, con superficie de 5-18-10 (cinco hectáreas, dieciocho áreas, diez centiáreas), se localizaron mojoneras de concreto entre los lotes 18 y 19, y 18 con el 17, por la parte poniente y otra de ellas se localizó al centro entre 17 y 18, con vegetación típica de la región con una altura nos indica una edad de más de veinte años, sin uso por parte del propietario, en una mínima superficie se encontró algunas plantas de plátano y de puan.

Roberto Olguín Pérez causahabiente de Hilario Macías Reyes, propietario del lote 17 (lote 45, Los Corchos, Calaveras, y Esterillos), con superficie de 5-30-34 (cinco hectáreas, treinta áreas, treinta y cuatro centiáreas), se localizó mojonera de concreto destruida en la parte poniente en la laguna de Tamiahua que delimita al 17 y 18, enmontado con vegetación típica de la región con una edad más de veinte años sin uso por parte del propietario.

Clay Watson, causahabiente de Hilario Macías Reyes, propietario del lote 14 (fracción del lote 45, Los Corchos, Calaveras, y Esterillos), con superficie de 4-40-75 (cuatro hectáreas, cuarenta áreas, setenta y cinco centiáreas), se localizaron mojoneras de concreto que dividen al lote 13 con el 14 y 14 con el 15, en el lado poniente con vegetación típica de la región, se observó en una superficie aproximadamente de seiscientos metros cuadrados con vegetación típica de la región se dice plantas de yuca, naranjo, camote, en donde cultiva Pedro Hernández Torres, Secretario suplente del Comité Particular Ejecutivo de la presente acción agraria, el resto de esta propiedad sin uso por parte del propietario.

Informando también, que la propiedad original de Hilario Macías Reyes, era de 323-12-69 (trescientas veintitrés hectáreas, doce áreas, sesenta y nueve centiáreas), pertenecientes al lote 45 Los Corchos, Calaveras y Esterillos, la cual fue fraccionada y dividida en lotes; Conservando en la actualidad los lotes: 49, 48, 47, 43, 42, 39, 38, 37, 36, 35, 34, 31, 26, 20, 19, 16, 15, 13, 12, 11, 10 y 9, la suma de estos lotes es de 104-39-18 hectáreas, que hoy en la actualidad conserva de su propiedad original, los lotes 47, 48 y 49, se localizó mojonera de concreto en el lado poniente al norte así como cerco de alambre de tres hilos y una brecha de cinco metros de ancho que sirve de acceso de la laguna a la playa sobre la misma se localizan treinta palmeras de coco, entre los lotes 49 y 48, se localizó otra mojonera de concreto en el lado poniente, con cerco de alambre de tres hilos, otra mojonera de concreto entre los lotes 48 y 47, en el lado poniente y otra mojonera que delimita con la propiedad de Jaime Elizondo, se observó una palapa de veinticinco metros cuadrados con techo de palma, en una superficie de cien metros cuadrados se observaron veinte plantas de plátano, y algunas matas de frijol así como también se observó una caja de madera con techo de lámina de cartón para el uso del encargado, en el lado poniente, también se observó un pozo de agua en la zona federal de la laguna de Tamiahua, en una superficie de 1-00-00 (una hectárea), se encuentra desmontada, no presenta uso alguno por parte del propietario, ya que se encuentra enmontado con vegetación típica de la región por más de diez años, en los lotes 43 y 42, presenta una mojonera de concreto que delimita los lotes 44 y 43, cuenta con cerco de alambre de tres hilos, que divide a la propiedad de Alicia Carolina Llerena de Olguera, otra mojonera de concreto que delimita los lotes 43 y 42, y en el poniente, y una mojonera más que delimita con la propiedad de la señora Margarita Alcaraz Aguilar, se encuentran enmontados en su totalidad con vegetación típica de la región con una altura de diez a doce metros aproximadamente, sin uso por parte del propietario por diez años, los lotes 39, 38, 37, 36, 35 y 34, se localizó mojonera de concreto en el lado poniente que divide al lote 39, con la propiedad de Martín Alcaraz Aguilar, por el lado norte donde existe un cerco de alambre de tres hilos, se localizan mojoneras de concreto por el lado poniente que delimitan a los lotes 39 y 38, y 38 con 37, se localizaron dos mojoneras más por el lado oriente que delimitan a los lotes 39 con 38, en el poniente 37 con 36, en esta última se observó una brecha de oriente a poniente, dentro del lote 37, existe una casa de madera con techo de lámina, lugar en donde vive Eleno Molar Pecero y su familia, encargado de la propiedad de Hilario García Reyes, abarcando una hectárea aproximadamente en donde tiene pinos de diez metros de altura, palmeras de coco, dos papayas, seis mangos de quince metros de altura, dos aguacates, algunos nopales, jacubes y yuca, el resto se encuentra enmontado con vegetación típica de la región por más de diez años sin uso por parte del propietario el lote 31, se localizó mojonera de concreto en el lado oriente con cerco de alambre de tres hilos que delimita la propiedad con la de Fernando y Adolfo Ruiz Willy, se encuentra enmontado en su totalidad típica de la región de quince a veinte metros de altura, de más de veinte años sin uso por parte de sus propietarios, lote 26, carece de cercos y mojoneras que lo delimitan, enmontado en su totalidad con vegetación típica de la región de una altura de quince a veinte metros, de más de veinte años sin uso alguno por parte del propietario, se localizó una mojonera de concreto que delimita a esta propiedad con la de Fructuoso López Cárdenas, se encuentra enmontado con vegetación típica de la región con altura de quince a veinte metros, sin uso por parte de su propietario por más de diez años, los lotes 16 y 15, se localizaron dos mojoneras de concreto

en el poniente, una que delimita al lote 15, con la propiedad de Clay Watson y la otra que delimita al 15 con el 16, en el lote 15, se localizó una superficie de doscientos metros cuadrados con yuca, cinco ciruelos de dos metros, lugar donde trabajan Pedro Hernández Torres, la demás superficie se encuentra enmontada que va de uno a tres metros de altura, sin uso por parte de su propietario, lotes 13, 12, 11, 10 y 9, se localizó una mojonera de concreto en el lado poniente que delimita con la propiedad de Clay Watson, otra mojonera que delimita al lote 11 con el 10, y una última semidestruida que delimita a los lotes 9 con 8, en el lado poniente y una más que delimita los lotes 12 y 13, en un cuarto de hectárea aproximadamente con zacate estrella al interior del lote 13, se observa una pequeña superficie de aproximadamente de veinte metros cuadrados, con plantas de yuca, plátano, el resto de la superficie se encuentra enmontada con vegetación típica de la región.

Rafael Siqueiros Isasis, causahabiente de Hilario Macías Reyes, propietario del lote 8 (lote 45, "Los Corchos", "Calaveras" y "Esterillos", con superficie de 6-24-92 (seis hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y dos centiáreas), se localizó mojonera destruida que delimita los lotes 9 y 8, en el poniente y una mojonera más que delimita los lotes 8 y 7, en buen estado existe una semihilera de pinos de oriente a poniente como posible delimitación, en la zona federal, se observa casa semidestruida con paredes de block y techos de concreto sin ventanas ni puertas, se encuentra enmontado al 100% con vegetación típica de la región con una altura de diez a quince metros tiene una inexplotación por más de diez años.

Lote 7, propiedad de Lucila Elizabeth Treviño González, causahabiente de Hilario Macías Reyes, con superficie de 6-17-62 (seis hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y dos centiáreas), se localizó una mojonera de concreto que delimita a los lotes 8 con 7, y otra más que delimita a los lotes 7 con 6, en el lado poniente, se encuentra enmontado con vegetación típica de la región.

Lotes 6 y 5, propiedad de Fernando Gutiérrez García, causahabiente de Hilario Macías Reyes, con superficie de 6-14-13 (seis hectáreas, catorce áreas, trece centiáreas), se localizó mojonera entre los lotes 7 y 6, 6 y 5, y otra en el 5 y en el 4, todas en el lado poniente, se encuentra enmontado con vegetación típica de la región que va de uno a diez metros de altura.

Faustino Ayón Osuna, propietario del lote 4, Carlos Alberto Andrade Díaz, causahabiente a su vez de Hilario Macías Reyes, con superficie de 6-01-15 (seis hectáreas, un áreas, quince centiáreas), presenta una mojonera de concreto que delimita al lote 5 y 4, otra que delimita al 4 y 3, en el lado poniente (existiendo una hilera de pinos de oriente a poniente, así como cerco de alambre de tres hilos en algunas partes se encuentra desprendido y otras destruido, con vegetación típica de la región que va de diez a quince metros de altura.

Sergio Govela Elizondo, causahabiente de Hilario Macías Reyes, con superficies de 5-94-63 (cinco hectáreas, noventa y cuatro áreas, sesenta y tres áreas) y 5-58-11 (cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas, once centiáreas), es propietario de los lotes 3 y 2 (lote 45, "Los Corchos", "Calaveras" y "Esterillos"), propietario de los lotes 3 y 2, presenta cerco de alambre de tres hilos que dividen a los lotes 2 con 1, 2 con 3, y 3 con 4, en algunas partes del mismo se encuentran desprendido de los postes y en algunas partes roto, guiado por pinos que facilitan su identificación, se localizó mojonera de concreto en el lado poniente, que delimita lote 3 con 4, 3 con 2, y 2 con 1, el lote 3, se encuentra enmontado con vegetación típica de la región, el lote 2, se observa una brecha de siete metros de ancho de oriente a poniente, la parte poniente se observa una palapa, una bodega de concreto, un baño, un tinaco, dos llaves de agua, un pozo de agua con bomba respectiva, una base de asador palmeras de coco de variedad enana, en una superficie de 2-00-00 (dos hectáreas).

Lote 1, propiedad de María Concepción Cruz de Luna causahabiente de Hilario Macías Reyes, con superficie de 5-01-94 (cinco hectáreas, un áreas, noventa y cuatro centiáreas), se encuentra delimitado con cercos de alambre en el lado norte y sur, mojonera de concreto entre el lote 2 y 1, y 1 con 41 en el lado poniente, se encuentra enmontado en su totalidad con vegetación típica de la región, sin uso por parte de su propietario.

Hasta este lote 1 termina la propiedad original de Hilario Macías Reyes, iniciando la propiedad original de Roberto Gorham Kinnard, era de una superficie de 321-36-09 hectáreas actualmente se encuentra dividida en 41, lotes con diferentes propietarios, y algunos de estos lotes aun los sigue conservando su titular, que van de norte a sur es decir de 41 al 1.

Los lotes 41 y 40, es propiedad de Florentino Velarde Bogen, causahabiente de Roberto Gorham Kinnard, también conocido como "Las Joyas", con superficie de 8-17-48 (ocho hectáreas, diecisiete áreas, cuarenta y ocho centiáreas) y 6-52-39 (seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, treinta y nueve centiáreas).

Esta fracción pertenece también al lote 45 Los Corchos, Calaveras y Esterillos, en el lote 41 existe una mojonera de concreto en el lado oriente otra mojonera que delimita al lote 40 con el 39 y otra en el lado poniente que delimita el 41 con 40, se localizó cerco de alambre de seis hilos, y postes de madera, en el lote 41, cuenta con un pozo de agua con bomba de ocho caballos de potencia, manguera de PVC de dos pulgadas, se observan palmeras de coco, existe una antena de radio comunicación que funciona con un generador de aire y planta solar, cuenta con servicio telefónico celular cuenta con juelle, área de experimentación para la reproducción de jaibas; éste se localiza en el lote 40, encontramos en lugar al señor Wener Rodolfo Haas Gómez, quien dijo ser el encargado de la propiedad de Florentino Velarde Boguen, se observó un tractor, un hangar y una avioneta desarmada, casa de block con techo de concreto, en donde se observaron al interior dos camas; así como un lugar donde se resguarda el sistema de computación que controla la energía eléctrica, un cuarto de baterías; cuenta con sistema solar de dos placas automático de setenta y cinco amperes; cuenta con una pileta de quince mil litros, así como dos tinacos Rotoplas con capacidad de dos mil quinientos litros de agua; la demás superficie se encuentra enmontada con vegetación típica de la región.

De los lotes 39 al 31, corresponde a Roberto Gorham Kinnard; con superficie total de 75-18-27 (setenta y cinco hectáreas, dieciocho áreas, veintisiete centiáreas) del lote 30 al 26, pertenecen a Klauss Grossmann Dowess; Pauline Janette Holley de Grossman, Hanna Elizabeth Grossmann Holley, y Evalie Jannete Grossmann Holley, con superficie total de 38-92-52 (treinta y ocho hectáreas, noventa y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas); lote 25 pertenece a Roberto Gorham Kinnard con superficie de 6-21-82 (seis hectáreas, veintiún áreas, ochenta y dos centiáreas) y lote 24, pertenece a Román Robledo Hernández, causahabiente de Roberto Gorham Kinnard con superficie de 6-42-52 (seis hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas); los lotes anteriores no presentan una delimitación entre ambos, sólo existen al interior subdivisiones. Existe mojonera de concreto que delimita al lote 24 y 23, en el poniente, así como también existe una fila de palmeras de coco de poniente a oriente como de delimitación entre ambos lotes. En el lado poniente al interior de estas propiedades localizamos un asentamiento humano, quienes indicaron estar en posesión desde hace mucho tiempo, ahí nacieron y han vivido siempre, pero los que se dicen ser propietarios de estos lotes los han estado molestando para que se retiren del lugar, no los dejan explotar debidamente la tierra. No se puede establecer con certeza y seguridad en qué lote se encuentra asentada cada una de las familias que a continuación se mencionan: partiendo del lote 39, encontramos una superficie de: ciento sesenta metros cuadrados, delimitada con cerco de alambre de tres hilos, al interior se localizaron: un árbol de cedro de veinte metros de altura; árboles de mango de uno a veinte metros; un otate bambú; en una superficie de tres cuartos de hectáreas, se observaron rastros de cultivo de maíz y frijol; y en una superficie de una hectárea, la cual se encuentra dividida en potreros, se localizaron veintidós naranjos de dos metros de altura aproximadamente, la cual se encuentra desmontada. Más adelante, localizamos un corral de otates y madera, de cien metros cuadrados en una superficie de quinientos metros cuadrados, localizamos un vivero de pinos, piña, ciruelo, plátano, calabaza, camote y nopal. Se observó una casa habitación con paredes de block y techos de lámina, así como una cocina, un pozo de agua, y en una superficie de dos hectáreas, observamos: tres borregos peligüey, árboles de mandarina, plátano, mangos de una edad aproximadamente de veinticinco a treinta años; cuatro cabezas de ganado vacuno con marca de herrar "NP", y en la parte intermedia del predio, se localizó una superficie de doscientos cincuenta metros cuadrados, en donde se observaron rastros de cultivo de maíz, plantas esporádicas de jícama, calabaza, camote y una hilera de pinos de norte a sur, en lo anterior, está viviendo y trabajando Norberto Piña Martínez, continuando hacia el sur, localizamos una superficie de cuatro hectáreas, la cual se encuentra desmontada, al interior, se localizó una casa con paredes de block, con techo de lámina, y ventanas y puertas de madera, lugar donde vive Marcial Rodríguez Hernández, Presidente del Comité Particular Ejecutivo de la presente acción agraria, vive con esposa, se observaron árboles: naranjo, seis mangos, veinte ciruelos, siete aguacates, un anona con una altura de siete a quince metros de altura, así como rastros de cultivo de maíz, también observamos una vaca con marca de herrar "RM", un puerco, ocho borregos peligüey, así como gallinas, continuando hacia el sur se localizó un cuarto de hectárea aproximadamente, con cultivo de maíz de mes y medio, con rastro de desmonte y quema de árboles y arbustos. Continuando hacia el sur localizamos una superficie de tres hectáreas con cultivo de maíz, y cuatro hectáreas desmontadas con cultivo de calabaza, frijol, maíz en donde se encontró trabajando Luis Miranda Hernández, quien dijo formar parte del grupo solicitante: continuando hacia el sur localizamos dos casas de madera y techos de lámina, una cocina de madera con láminas en el techo, un pozo de agua, letrina, gallinas, cuatro cabezas de ganado vacuno con marca de herrar "EHC"; palmeras de coco, plátano, árboles de mango; y aguacate, huerta pequeña de nopales, ciruelos, limón, mandarina y

tamarindo con una edad aproximada de ocho años, lugar donde vive la señora Lucinda Hernández Guerra y sus hijos, quienes dicen formar parte del grupo solicitante de la presente acción agraria. Continuando hacia el sur en cuatro hectáreas aproximadamente observamos a Servando Miranda Hernández, quien dice ser parte del grupo solicitante, tiene una casa con paredes de madera con techo de lámina de cartón; se observó zacate estrella, palmeras de coco, plátanos, un aguacate, un mango, ciruelos y naranjos; un puerco así como gallinas; una hectárea aproximadamente con cultivo de plátano continuando hacia el sur se localiza una casa de madera con techo de lámina de cartón, una letrina, plantas de naranja, ciruelos, plátanos que abarca una superficie de seiscientos metros cuadrados lugar donde vive Irene Rodríguez Rivera, hija de Marcial Rodríguez Hernández que son campesinos solicitantes. Continuando hacia el sur se observa otra casa de madera con techo de lámina de cartón y otra de block una parte con techo de concreto y la otra en proceso de construcción, que es donde vive Armando Sánchez Hernández con su familia quien forma parte del grupo solicitante, existe un pozo de agua, seiscientas plantas de plátano, en una hectárea aproximadamente; en aproximadamente tres hectáreas se observan rastros de cultivo de maíz y un desmonte de aproximadamente doscientos metros cuadrados donde se observan yucas, ciruelos y caña de azúcar. Continuando hacia el sur se localiza una superficie de una hectárea y media donde se encuentra una casa de block con techo de lámina galvanizada lugar donde vive Virginia Pino Hernández quien forma parte del grupo solicitante, donde se observan plantas de mango, palmeras de coco, guayabos, aguacates, plátanos con una altura aproximada de diez metros también se observa una casa de madera con techo de pasto y una superficie de cien metros aproximadamente sembrada de maíz, un árbol de cedro de diez metros aproximadamente de altura, y algunos de un metro, esta descripción se localiza dentro del lote veinticuatro de Román Robledo Hernández la superficie restante de los lotes antes mencionados se encuentra enmontada con vegetación típica de la región.

Los lotes 23 y 22, son propiedad de Gerardo Samuel Gómez Ibarra, Juan José Gómez Ibarra, Alejandro Gómez Ibarra y Carlos Fernando Gómez Ibarra, causahabientes de Roberto Gorham Kinnard, con superficie de 5-99-72 (cinco hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta y dos centiáreas) y 6-18-89 (seis hectáreas, dieciocho áreas, ochenta y nueve centiáreas); se localizan mojoneras de concreto una al oriente otra al poniente y una más intermedia con una línea de palmera que delimitan a este lote con el 24, así como otras mojoneras que delimitan los lotes 23 y 22 una al oriente y otra al poniente y una intermedia delimita con el lote 21. En los lotes se observaron instalaciones tales como una cocina bien equipada una palapa amueblada con dos estancias, una casa con dos recámaras amuebladas, paredes de block, techos de concreto y una casa en proceso de construcción de tres recámaras, cuenta con lámparas para alumbrar el lugar con sistema eléctrico por medio de plantas de energía, cuenta con un área de estacionamiento para automóviles, otra casa de material con techo de palma en donde vive el encargado Tomás Barrón Almanza, un baño con techo de palma, una bodega, un tinaco, una bodega más de material con techo de lámina de asbesto donde se localizó un tractor, chapoleadora así como loseta y una planta controladora del sistema eléctrico, existiendo palmeras de coco, plantas de mango, aguacates y plátano en media hectárea rastros de cultivo de maíz, existe un corral de alambre de tres hilos donde encontraron pastando dos vacas con marca de herrar "GI" se pudo observar también una antena de radiocomunicación.

Lotes 21, 20 y 19, son propiedad de José Baldrige Atwood, causahabiente de Roberto Gorham Kinnard, con superficie total de 20-61-49 (veinte hectáreas, sesenta y un áreas, cuarenta y nueve centiáreas), en la inspección se localizó una mojonera de concreto en el lado poniente y otra intermedia semidestruida que delimita a los lotes 22 y 21, y al sur otras dos mojoneras una en el oriente y otra al poniente que delimitan a los lotes 18 y 19, existe una brecha que delimita ambos lotes que va de oriente a poniente, presenta una vegetación típica de la región con una altura de diez metros en algunas partes.

Los lotes 18, 17, 16 y 15 son propiedad de Jorge de la Garza Fajardo, Alberto Mandarín Hernández, Wendell Jackson Cox., Edge y Malvina Buford Anderson, causahabientes de Roberto Gorham Kinnard, con superficie total de 32-97-13 (treinta y dos hectáreas, noventa y siete áreas, trece centiáreas), existen mojoneras de concreto, una brecha con vestigios de un posible cerco, se observó una pista de aterrizaje de cuatrocientos metros de largo, de norte a sur abarcando los lotes 18, 17, 16 y parte de lote 15, la cual se encuentra empastada con zacate; se observó una vaca, rastros de eses, en el lote 16, se localiza una casa de material con techo de lámina de cartón con techos de madera, un pozo de agua y un tanque de agua, así como unas palmeras de coco y un cuarto de ladrillo con techo de concreto para almacén de la bomba de agua que surte al sanitario; así como otra casa de block con techo de concreto deteriorada la que en el interior tiene ocho camas.

Lote 14 propiedad de Roberto Gorham Kinnard, con superficie de 6-05-76 (seis hectáreas, cinco áreas, setenta y seis centiáreas); se localizó una mojonera de concreto que delimita a los lotes 15 y 14, presenta un cerco de alambre de tres hilos de oriente a poniente y una mojonera más que delimita los lotes 14 y 13, en el lado poniente, se localizaron catorce cabezas de ganado vacuno, el predio de encuentra enmontado con vegetación típica de la región con altura de uno a diez metros.

Lotes 13 y 12, propiedad de Jorge Solbes Picón y Jorge Luis Solbes Simón, Diego Hinojosa Aguerrevera y Dora Luz Márquez Palacios, causahabientes de Roberto Gorham Kinnard, con superficie total de 14-06-36 (catorce hectáreas, seis áreas, treinta y seis centiáreas), físicamente forman una unidad topográfica no existe división en el interior, en el lado poniente se observaron mojoneras de concreto que delimitan los lotes 14 y 13 y 12 y 11, en el lado norte se observó un cerco de alambre de dos hilos, con postes de madera, de oriente a poniente, así como un cerco de alambre de cuatro hilos de oriente a poniente; presenta pendientes pronunciadas debido a la existencia de médanos o dunas en su mayor parte; en una superficie de diez hectáreas está cubierta con zacate estrella, se localizó una vaca, rastros de eses fecales frescas, y en formas de manchones vegetación típica de la región.

Los lotes 11, 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3, 2 y 1, son propiedad de Roberto Gorham Kinnard, con superficie total de 92-87-10 (noventa y dos hectáreas, ochenta y siete áreas, diez centiáreas), en el lado poniente, se localizó una mojonera de concreto, que delimita los lotes 11 y 12, con cerco de alambre de tres hilos que va de oriente a poniente; en el lado oriente, se localizó otra mojonera de concreto recién colocada que delimita al lote uno con la propiedad de Andrés Herrera Casasús y familia, donde se observa una brecha de oriente a poniente se localizan mojoneras de concreto en el lado poniente semidestruidas que delimitan a los lotes 5 y 4, 4 con 3, y 3 con 2, en ésta se localizó un cerco de dos hilos de oriente a poniente; existen mojoneras intermedias semidestruidas entre los lotes 8 con 7 y 7 con 6; por el lado oriente, existen dos mojoneras de concreto nuevas entre los lotes 3 y 2 y 2 y 1; por el lado de la playa, se encontró cerco de alambre de tres hilos que va de norte a sur entre los lotes 1 y 3, aproximadamente en el lote 9, se localizó una casa con pared de block y techo de lámina de cartón donde vive Luis Rivera Cruz, quien dijo ser el encargado del propietario, así como, Evaristo Rivera Cruz quien ocupa media hectárea, se observó un cerdo, gallinas, árboles de mango, quince palmeras de coco de quince a veinte metros de altura; en el lote 10, se localizó otra casa con paredes de block con techo de lámina, donde se encuentra el señor Miguel Rivera Cruz, quien dice estar en posesión desde hace más de treinta años de una superficie de 2-00-00 (dos hectáreas), que se encuentran semidesmontados con algunos árboles de mandarina y palmeras de coco; en el lote 7, se localiza otra casa de madera con techo de lámina de cartón donde vive Rafael Cruz Gómez quien dijo ser encargado del propietario, quien en media hectárea se encuentran ciruelos, palmeras de coco, limón, mandarina y zapote, la demás superficie presenta una vegetación típica de la región con una altura de diez metros.

Concluyendo en su informe lo siguiente:

“...De acuerdo a las características físicas y químicas presentes en estos suelos, se pueden utilizar como agostadero de mala calidad, aptos para la ganadería, en donde se adaptan los pastos de la variedad estrella (*Cynodon plectostachus*), costa bermuda (*Cynodon dactulón*) y para (*panicum barbinode*). Además las especies vegetales que también se pueden cultivar son los cítricos como naranja dulce (*Citrus sinensis* L.), naranja agria (*Citrus aurantium* L.) toronja (*Citrus grandis* L.), limón agrio (*Citrus limón* L.), lima (*Citrus aurantifolia*), mandarina (*Citrus reticulata* Blanco), papaya (*Carica papaya* L.), zapote blanco (*Casimiroa edulis*), palma datilera (*Phoenix dactylifera* L.), aguacate (*Persea americana* Mill.) y alano cultivos como maíz (*Zea mays* L.), calabaza (*Cucurbita pepo*), yuca (*Manihot utilisima*), jicama (*Pachyrhizus angulatus*) entre otros, que algunas personas los cultivan, pero que las condiciones no son las propicias para su óptimo desarrollo.

Las propiedades como en la actualidad se encuentra, pueden dividirse claramente en tres bloques: los terrenos que pertenecían, en un principio, al C. Carlos Chávez García, con 327-28-51 Ha., Los que pertenecían al C. Hilario Macías Reyes con 323-12-69 Ha., y los que pertenecían al C. Roberto Gorham Kinnard con 321-36-09 Ha., quienes se amparan con toda esa superficie a pesar de que ya han ido realizado ventas. Se encontraron algunas mojoneras de concreto y algunos cercos con alambre de diferentes hilos, los cuales se detallan en las actas respectivas. Con la inspección pudimos darnos cuenta que de estos propietarios hay quienes no les dan uso alguno a sus terrenos, observando que por años han estado intactos, ya que presentan vegetación propia de la región en estado natural formada por arbustos y árboles que van desde un metro hasta quince metros, que por su espesura nos indica un tiempo mínimo de dos años sin explotados; sin uso turístico y tampoco de reserva ecológica, como los

propietarios y su representante lo indican; otros propietario tienen perfectamente cuidadas y trabajadas sus propiedades usándolas como zonas de recreo y esparcimiento familiar en donde tienen casas y áreas de descanso rodeadas de palmeras de coco principalmente, algunos cítricos, desmontadas y cubiertos con pastos de la variedad estrella y bermuda.

Es tal vital importancia señalar que en algunas propiedades de las que se mencionan sin uso alguno por parte de su propietario, nos encontramos algunos asentamientos con personas que viven ahí desde hace mucho tiempo, pudiéndolo constatar ya que alrededor de sus casas tienen árboles frutales como mandarinas, naranjos, limones, mangos, aguacates, ciruelos palmas de coco, plátanos, con alturas dependiendo de la especie, que van desde dos hasta quince metros aproximadamente. Estos detalles también se describen en las actas de inspección, por lo que las listas de personas quedan de la siguiente manera:...”.

Señalando en su informe, que los datos proporcionados respecto a la calidad de la tierra, se encuentran sustentados por la información proporcionada por el Departamento de Suelos del Laboratorio Central Universitario de la Universidad Autónoma de Chapingo, quien hizo un análisis de las muestras el primero de febrero de dos mil, concluyendo que los siguientes predios de propiedad particular, no presentan uso alguno, es decir, que se encuentran inexplorados por más de dos años consecutivos.

“...1. Ana Lucero, Cyntia y Diana Elizabeth de la Fuente Stiles. (Copropiedad). Superficie: 10-00-00 Ha.

2. Laura Elena Cruz Herrera. Superficie 15-00-00 Ha.

3. Carlos Chávez García. Superficie: 175-00-00 Ha.

De la propiedad original de Hilario Macías Reyes:

4. Ejido “La Chibela” **. Superficie: 5-00-00 Ha.

5. Ramón González Cantón. Superficie: 2-00-00 Ha.

6. Ileana Pangtay Chio *. Superficie: 3-93-75 Ha.

7. Baudelio González Bermúdez. Superficie: 1-05-73 Ha.

8. Oscar Espada Calderón. Superficie: 1-05-73 Ha.

9. Miroslava Lourdes Muñoz González *. Superficie: 1-05-73 Ha.

10. Vicente Nava Coronel *. Lote 65. Superficie: 1-05-73 Ha.

11. Nelly Garza de Pérez *. Lote 64. Superficie: 3-90-98 Ha.

12. Norma Enríquez de Espada *. Lote 62. Superficie: 4-23-83 Ha.

13. Elene Marie Pearce Carter. Lote 57 y 58. Superficie: 6-01-71 Ha.

14. Fred Nadolph Bohem y Arnold Howard. Lote 56. Superficie: 1-76-70 Ha.

15. Arturo Aguilar González. Lote 55-A. Superficie: 1-00-99 Ha.

16. Feliciano Gámez Montelongo. Lote 55-B. Superficie: 1-00-99 Ha.

17. Bernardo A. Verlage Zamudio y Manuel Martín Verlage. Lote 55-C y D. Superficie: 1-34-76 Ha.

18. Francisco Cabrera Martínez. Lote 54. Superficie: 3-18-66 Ha.

19. Antonio Manzur Marón. Lote 53. Superficie: 3-01-97 Ha.

20. José Eduardo Appedole Barrera, Eduardo Arturo Appedole Barrera y Jorge Appedole Barrera. Lote 51 y 52. Superficie: 5-51-93 Ha.

21. Dibo Chekaiban e Hijos. Lote 50. Superficie: 2-79-44 Ha.

22. Hilario Macías Reyes. Lotes 47, 48, 49, * 42, 43, 34, 35, 36, 37, 38, 39*, 31, 26, 19, 20, 15, 16, 9, 10, 11, 12 y 13. Superficie: 104-39-18 Ha.

23. Jaime Antonio Elizondo Ruiz. Lotes 45 y 46. Superficie: 4-25-51 Ha. y 5-23-36 Ha., respectivamente.

24. Alicia Carolina Lerena de Holguera. Lote 44. Superficie: 4-27-07 Ha.

25. Martina Alcaraz Aguilar. Lote 40. Superficie: 5-35-00 Ha.

26. Javier Vallejo Almaraz. Lote 33. Superficie: 4-26-38 Ha.

27. Fernando y Adolfo Ruiz Willis. Lote 32. Superficie: 4-91-19 Ha.

28. Wayne Ward Smith. Lotes 27, 28, 29 y 30. Superficie: 15-80-82 Ha.

29. Luis Cepeda Miranda. Lotes 21, 22, 23*, 24*, 25. Superficie: 25-76-70 Ha.

20. Fructuoso López Cárdenas. Lote 18. Superficie: 5-18-10 Ha.

21. Roberto Holguín Pérez. Lote 17. Superficie: 5-30-34 Ha.

22. Clay Watson. Lote 14. Superficie: 4-40-75 Ha.

23. Rafael Isasi Siqueiros. Lote 8. Superficie: 6-24-92 Ha.

24. Lucila Elizabeth Treviño González. Lote 7. Superficie: 6-17-62 Ha.

25. Fernando Gutiérrez García. Lotes 5 y 6. Superficie: 6-14-13 Ha y 6-11-78 Ha, respectivamente.

26. Faustino Ayón Ozuna. Lote 4. Superficie: 6-01-15 Ha.

27. Ma. Concepción Cruz de Luna. Lote 1. Superficie: 5-01-94 Ha.

De la propiedad original de Roberto Gorham Kinnard:

28. Roberto Gorham Kinnard. Lotes 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, *25, *14, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, *8, *9, 10* y 11. Superficie: 180-32-95 Ha.

29. Klauss Grossmann. Lotes 29 y 30*. Superficie: 16-71-67 Ha.

30. Pauline Janette Holley de Grossmann. Lote 28*. Superficie: 7-84-65 Ha.

31. Hanna Elizabeth Grossmann Holley. Lote 27*. Superficie: 7-49-50 Ha.

32. Evalie Janette Grossmann Holley. Lote 26*. Superficie: 6-86-70 Ha.

33. Román Robledo Hernández. Lote 24*. Superficie: 6-42-52 Ha.

34. José Baldrige Atwood. Lotes 19, 20, 21. Superficie: 20-61-49 Ha.

* Propiedades en las que se encuentran viviendo algunas personas que no son los dueños (Ver acta respectiva).

** El poblado La Chibela, es un asentamiento que dice ser ejido, el que carece de documentación, aunque la gente los respeta. No se conoce el nombre del propietario actual.

De igual forma concluyeron que las siguientes fincas rústicas de propiedad particular, se encontraron explotadas por sus propietarios:

'De la propiedad original de Carlos Chávez García:

1. José Luis Kawachi Manzur. Superficie: 25-00-00 Ha.

2. José Dewey Baldrige Atwood. Superficie: 84-93-08 Ha.

De la propiedad original de Hilario Macías Reyes:

3. Alfredo Hage Caram. Superficie: 4-00-00 Ha., aproximadamente.

4. Laura Alicia Marón de Nader, Nader Juan Nader Habid, Jorge N. Nasralla Rada, Pedro Víctor Manuel Durán Rodríguez, Edmundo J. Marón Chekaiban, Eduardo Luis Nader Assad. Superficie: 3-70-48 Ha.

5. Laura Alicia Marón de Nader. Lote 63. Superficie: 4-58-03 Ha.

6. Carlos González de León Pliego. Lote 59, 60 y 61. Superficie: 12-73-22 Ha.

7. Sergio Goveia Elizondo. Lotes 2 y 3. Superficie: 5-58-11 Ha. y 5-94-63 Ha., respectivamente.

De la propiedad original de Roberto Gorham Kinnard:

8. Florentino Velarde Bogen. Lotes 40 y 41. Superficie: 6-52-39 Ha. y 8-17-48 Ha., respectivamente.

9. Gerardo Samuel Gómez Ibarra, Juan José Gómez Ibarra, Alejandro Gómez Ibarra y Carlos Fernando Gómez Ibarra. (causahabientes de Federico Bas Payán). Lotes 22 y 23. Superficie: 12-18-61 Ha.

10. Jorge de la Garza Fajardo, Alberto Madaria Hernández, Wendell J. Jackson Cox Edge y Malvina Buford. Lotes 15, 16, 17 y 18. Superficie: 32-97-13 Ha.

11. Jorge Solves Picón, Jorge Luis Solves Simón, Diego Hinojosa Aguerrebere y Dora Luz Márquez Palacios. Lote 13 y 12. Superficie: 14-06-36 Ha...".

Anexando a su informe las actas respectivas de inspección ocular, levantadas por los comisionados, del tres al diecinueve de enero de dos mil, haciendo la aclaración de que en todos los casos se realizó la diligencia en compañía de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia y del ingeniero Felipe Martínez Ayala, quien se acreditó como representante legal de los propietarios de los predios en cuestión.

VIGESIMO SEPTIMO.- Mediante oficios números 3094, 3096, 3098, 3100, 3102, 3104, 3106, 3108, 3110, 3112, 3121, 3124, 3131 y 3150, de veintisiete y veintiocho de abril de dos mil, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, requirió a este órgano colegiado el que se dictara sentencia en el juicio de referencia, apercibiendo que de no dar cumplimiento a dicho requerimiento se remitirían los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine lo procedente.

VIGESIMO OCTAVO.- Por sentencia de diecinueve de mayo de dos mil, se dotó al poblado de referencia, con una superficie de 720-14-05 (setecientas veinte hectáreas, catorce áreas, cinco centiáreas). Inconformes con la dicha resolución, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, de veintinueve de mayo de dos mil dos, José Almaguer Baltierra, Alejandro Rosas Vázquez y José Inocencio Hernández, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "Chibela", Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, promovieron juicio de amparo, el que quedó radicado bajo el número PRAL.441/2002, del que tocó conocer al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, el que dictó sentencia el veinticuatro de octubre de dos mil, sobreseyendo el juicio de amparo.

VIGESIMO NOVENO.- Inconformes con la sentencia anterior, el órgano de representación del poblado denominado "Chibela", Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, radicándose éste en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, bajo el número A.R. 963/2002, el que dictó sentencia el veintinueve de enero de dos mil tres, en los siguientes términos: "...PRIMERO.- Se revoca la resolución que se revisa; en consecuencia, SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE AL POBLADO 'CHIBELA' contra la autoridad y por el acto que quedaron especificados en el resultando primero de este fallo, y para los efectos a que se contrae la parte final del considerando séptimo de esta sentencia...".

El órgano de control constitucional, para arribar a la anterior conclusión, razonó lo siguiente:

"...SEPTIMO.- Los conceptos de violación que se vierten son substancialmente fundados.

Ciertamente, en la resolución de diecinueve de mayo de dos mil, que dictó el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario número 625/94, que se señala como acto reclamado en la demanda de garantías que dio origen al juicio de amparo número 441/2002, promovido por el poblado denominado 'Chibela', Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, por conducto de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo correspondiente, y que obra a fojas de la ciento cuarenta y cuatro a la ciento ochenta y tres del expediente de amparo, se advierte que en los resolutivos primero y segundo se concluyó que: '...Primero.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado 'La Rivera', Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz.--- Segundo.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 720-14-05 (setecientas veinte hectáreas, catorce áreas, cinco centiáreas) de agostadero, que se tomarían de los siguientes predios: de Ana Lucero, Cynthia y Diana Elizabeth de la Fuente Stiles (Copropiedad), una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas); de Laura Elena Cruz Herrera una superficie de 15-00-00 (quince hectáreas); de Carlos Chávez García una superficie de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas); del Ejido "La Chivela" una superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas); de Ramón González Cantón una superficie de 2-00-00 (dos hectáreas) de Ileana Pangtay Chio una superficie de 3-93-75 (tres hectáreas, noventa y tres áreas, setenta y cinco centiáreas); de Baudelio González Bermúdez una superficie de 1-05-73 (una hectárea, cinco áreas, setenta y tres centiáreas) de Oscar Espada Calderón una superficie de

1-05-73 (una hectáreas, cinco áreas, setenta y tres centiáreas) de Miroslava Lourdes Muñoz González una superficie de 1-05-73 (una hectáreas, cinco áreas, setenta y tres centiáreas); de Vicente Nava Coronel el Lote 65 una superficie de 1-05-73 (una hectáreas, cinco áreas, setenta y tres centiáreas) de Nelly Garza de Pérez el Lote 64, una superficie de 3-90-98 (tres hectáreas, noventa áreas, noventa y ocho centiáreas); de Norma Enríquez de Espada el Lote 62 una superficie de 4-23-83 (cuatro hectáreas, veintitrés áreas, ochenta y tres centiáreas); de Elene Marie Pearce Carter el Lote 57 y 58 unas superficies de 6-01-71 (seis hectáreas, una área, setenta y una centiáreas); de Fred Nadolph Bohem y Arnold Howard el Lote 56 una superficie de 1-76-70 (una hectárea, setenta y seis áreas, setenta centiáreas); 15.- Arturo Aguilar González el Lote 55-A, una superficie 1-00-99 (una hectárea, noventa y nueve centiáreas); de Feliciano Gámez Montelongo el Lote 55-B una superficie de 1-00-99 (una hectárea, noventa y nueve centiáreas) de Bernardo A. Verlage Zamudio y Manuel Martín Verlage, el Lote 55-C y D, una superficie de 1-34-76 (una hectárea, treinta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas); de Francisco Cabrera Martínez el Lote 54 una superficie de 3-18-66 (tres hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y seis centiáreas), de Antonio Manzur Marón, el Lote 53 una superficie de 3-01-97 (tres hectáreas, una área, noventa y siete centiáreas) de José Eduardo Appedole Barrera, Eduardo Arturo Appedole Barrera y Jorge Appedole Barrera el Lote 51 y 52 una superficie de 5-51-93 (cinco hectáreas, cincuenta y una áreas, noventa y tres centiáreas); de Dibo Chekaiban e Hijos el Lote 50, una superficie de 2-79-44 (dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de Hilario Macías Reyes, Lotes 47, 48, 49, 42, 43, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 31, 26, 19, 20, 15, 16, 9, 10, 11, 12 y 13 una superficie de 104-39-18 (ciento cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciocho centiáreas); de Jaime Antonio Elizondo Ruiz, los Lotes 45 y 46 con superficie de 4-25-51 (cuatro hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y una centiáreas) y 5-23-36 (cinco hectáreas, veintitrés áreas, treinta y seis centiáreas), respectivamente; 24.- Alicia Carolina Lerena de Holguera, el Lote 44, una superficie de 4-27-07 (cuatro hectáreas, veintisiete áreas, siete centiáreas) de Martina Alcaraz Aguilar el Lote 40, con superficie de 5-35-00 (cinco hectáreas, treinta y cinco áreas); 26.- Javier Vallejo Almaraz, el Lote 33 una superficie de 4-26-38 (cuatro hectáreas, veintiséis áreas, treinta y ocho centiáreas); de Fernando y Adolfo Ruiz Willis el Lote 32, con superficie de 4-91-19 (cuatro hectáreas, noventa y una áreas, diecinueve centiáreas); de Wayne Ward Smith, los Lotes 27, 28, 29 y 30, con superficie de 15-80-82 (quince hectáreas, ochenta áreas, ochenta y dos centiáreas); de Luis Cepeda Miranda, los Lotes 21, 22, 23, 24, 25 con superficie de 25-76-70 (veinticinco hectáreas, setenta y seis áreas, setenta centiáreas); de Fructuoso López Cárdenas, el Lote 18, una superficie de 5-18-10 (cinco hectáreas, dieciocho áreas, diez centiáreas); de Roberto Holguín Pérez, el Lote 17, con superficie de 5-30-34 (cinco hectáreas, treinta áreas, treinta y cuatro centiáreas), de Clay Watson, el Lote 14 con superficie de 4-40-75 (cuatro hectáreas, cuarenta áreas, setenta y cinco centiáreas), de Rafael Isasi Siqueiros, Lote 8, con superficie de 6-24-92 (seis hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y dos centiáreas); de Lucila Elizabeth Treviño González el Lote 7, con superficie de 6-17-62 (seis hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y dos centiáreas); de Fernando Gutiérrez García los Lotes 5 y 6 con superficie de 6-14-13 (seis hectáreas, catorce áreas, trece centiáreas) y 6-11-78 (seis hectáreas, once áreas, setenta y ocho centiáreas) respectivamente, de Faustino Ayón Ozuna, el Lote 4, con superficie de 6-01-15 (seis hectáreas, una áreas, quince centiáreas); de Ma. Concepción Cruz de Luna, el Lote 1, con superficie de 5-01-94 (cinco hectáreas, una áreas, noventa y cuatro centiáreas); de Roberto Gorham Kinnard los Lotes 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 25, 14; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, con superficie de 180-32-95 (ciento ochenta hectáreas, treinta y dos áreas, noventa y cinco centiáreas) de Klauss Grossmann los Lotes 29 y 30, con superficie de 16-71-67 (dieciséis hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas) de Pauline Janette Holley de Grossmann el Lote 28, con superficie de 7-84-65 (siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta y cinco centiáreas) de Hanna Elizabeth Grossmann Holley, el Lote 27, con Superficie de 7-49-50 (siete hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas) de Evalie Jannete Grossmann Holley el Lote 26 con superficie de 6-86-70 (seis hectáreas, ochenta y seis áreas, setenta centiáreas); de Román Robledo Hernández, el Lote 24 con superficie de 6-42-52 (seis hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas) y de José Baldrige Atwood los Lotes 19, 20, 21, con superficie de 20-61-49 (veinte hectáreas, sesenta y una áreas, cuarenta y nueve centiáreas), afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta y un campesinos capacitados. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones,

usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud...'. Dicha sentencia se emitió en cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo directos números 7292/98, 7312/98, 7322/98, 7332/98, 7342/98, 7362/98, 7372/98, 7382/98, 7392/98, 7402/98, 7412/98, 7422/98, 7432/98, 7442/98 y 7452/98, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovidos por Roberto Gorham Kinnard, Federico Bas Payán, Evalie Janette Grosman Holley, Klaus Grosmann Doewes, Pauline Janette Holley de Grosmann y otros, en contra de la sentencia dictada por el propio Tribunal Agrario y en ese juicio, el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que se declaraba procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado 'La Rivera', Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, y se le dotaba de una superficie de 1,077-75-33 (mil setenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y tres centiáreas) de agostadero '...del predio denominado lote 45 conocido también como 'Los Corchos', 'Las Calaveras' y 'Esterillos', ubicado en Municipio y Estado antes citado, propiedad para efectos agrarios de la Sociedad Mercantil Loma del Pozo y Anexas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta y un campesinos capacitados...'; concediéndoles el amparo y la protección de la Justicia Federal a los quejosos para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente la sentencia reclamada y tomando en cuenta diversas omisiones en que se incurrió en el procedimiento agrario y que se detallan en la propia ejecutoria que se dictó el dos de julio de mil novecientos noventa y nueve, '...Subsane las señaladas omisiones y con libertad de jurisdicción, vuelva a resolver como en derecho corresponda...'.
setenta

Ahora bien, en el escrito de demanda de amparo los hoy recurrentes manifestaron que mediante escrito de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, solicitaron al Gobernador del Estado de Veracruz, la dotación de tierras con el propósito de satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como posible afectación '...una superficie de mil quinientas hectáreas, ubicadas frente a la ribera, por encontrarse abandonadas...', por lo que con fecha catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, se instauró, inició y radicó el expediente que quedó registrado bajo el número 7206, ante la desaparecida Comisión Agraria Mixta del Estado, habiéndose publicado la indicada solicitud el ocho de septiembre de mil novecientos noventa, en la Gaceta Oficial del Estado, '...procediendo a levantar el censo legal correspondiente, realizándose, posteriormente los trabajos técnicos e informativos...'; agregan que '...de acuerdo a los resultados de esos trabajos de campo, arrojados de la investigación que nuestro núcleo de población solicitante se encuentra ubicado dentro del lote 45 denominado 'El Caracol'...' y por oficio de cinco de diciembre de mil novecientos noventa, la Delegación Agraria en el Estado ordenó a Alberto J. Argüello Barragán, que realizara trabajos técnicos, informativos y complementarios, consistente en investigar la situación real y jurídica de los solicitantes del poblado 'La Ribera' y de los predios que fueron señalados como de probable afectación. El siete de enero de mil novecientos noventa y dos, el Comisionado rindió su informe del que se conoce que: '...Previas notificaciones a los propietarios de las fracciones que componen el lote 45 de la Congregación El Caracol, Los Corchos y La Joya, éstos en general están constituidos por médanos gigantescos de arena, de seis hasta dieciocho metros de altura sobre el nivel del mar, y pendientes de 24° a 30° de conformación cambiante y constante, debido a los vientos del mar hacia la laguna de Tamiahua; que los terrenos se clasifican como arenosos...'; que el Tribunal Superior Agrario con fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario número 259/93, dictó sentencia definitiva en la que se les negó la dotación de tierras, por falta de fincas afectables dentro del radio legal, por lo que mediante escrito presentado el ocho de febrero del dos mil, promovieron juicio de amparo, que quedó registrado con el número 1728/2000 del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que por ejecutoria de veinticinco de mayo del dos mil uno, resolvió que la Justicia de la Unión amparaba y protegía al poblado 'Chibela' en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, mencionando '...en términos y para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria...'; sentencia que según aseveran se encuentra en vías de cumplimiento, pero que no obstante lo anterior tuvieron conocimiento que se pretende ejecutar diversa sentencia del Tribunal Superior Agrario que benefició al poblado 'La Rivera', señalada como acto

reclamado, '...sobre las tierras que poseen...', conculcándole la violación de la garantía de audiencia, entre otras.

Así también, a fojas de la trescientos treinta y cinco a las trescientos setenta y ocho del expediente de amparo, obra copia certificada de la ejecutoria aprobada en sesión de veinticinco de mayo del año dos mil uno, en el juicio de amparo directo número 1728/2000, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con motivo de la demanda de amparo presentada por el poblado de 'Chibela', por conducto de José Almaguer Valtierra, Alejandro Rosas Vázquez y José Inocencio Hernández, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado citado, el ocho de febrero del año dos mil, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario número 259/93, en la que se negó la dotación de tierras, por no existir tierras afectables en el radio legal de siete kilómetros del principal asiento de población; advirtiéndose que en los conceptos de violación adujeron en esencia que indebidamente el Tribunal Superior Agrario consideró que no existen predios afectables en el radio legal de siete kilómetros del poblado y que la topografía general de los predios que conforman el lote 45 de la Congregación de Cabo Rojo, hoy denominado 'El Caracol', 'Los Corchos' y 'La Joya', del Municipio de Tampico Alto, Veracruz, es impropia para la agricultura y la ganadería, y manifiesta que, '...No obstante debemos aclarar que el poblado 'La Rivera', se encuentra enclavado en la misma zona de nuestra comunidad, con la misma categoría de tierras y ya que fue dotado de las mismas y además ejecutada la resolución de dotación, consecuentemente, es absurdo e injusto el criterio que alude para desestimar la acción dotatoria bajo los argumentos de que 'Vale insistir en que, los comisionados que llevaron a cabo los trabajos de investigación, hicieron saber de las tierras que circundan al núcleo solicitante son completamente arenosas, y por lo mismo, ninguna de aquellas superficies puede utilizarse para fines agrícolas o ganaderas justo porque están compuestas de médanos y dunas, característica ésta que inclusive en su conformación las hace irregulares. Esta es la razón fundamental por la que se está proyectando aprovechar esas tierras con fines turísticos', estando en patente contradicción con el resto de las constancias de autos y con los restantes ejidos que forman la Unión de Ejidos de la Costa de Cabo Rojo, Municipio de Tampico Alto, Veracruz, que mucho antes fueron beneficiados por Resolución Presidencial y dotados de las mismas tierras de la región, citando a los poblados: Coyolito, Kilómetro 80, Kilómetro 82, Kilómetro 75, La Escondida, Zapupera, La Madera, Punta de Mangles, La Restinga, La Rivera (acabada de ejecutar) y El Vergel, todos ellos ubicados en la misma región donde se localiza nuestro núcleo de población, por lo que extrañamente se nos da un tratamiento distinto, aun cuando en las actuaciones consta el acta de inspección ocular realizada el 11 de enero de 1997 por los Cc. Lic. Roberto Magaña Magaña e Ing. Cuauhtémoc Reynoso García, Actuario y Perito Topógrafo comisionados por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Treinta y Dos, cuyo análisis y valoración omitió valorar la autoridad responsable, por no convenir a su intereses, pero que se dio fe de los cultivos que 'se encuentran plantas de calabaza, frijol, agave, plátano, papaya, cocoteros, yuca, caña, uva y árboles de los denominados zapote mante y chacas (sic)', por ello resulta extraña la omisión de valoración de pruebas, para atraer a colación informes falsos desapegados a la realidad y a estudios acuciosos por peritos verdaderamente técnicos especializados en los análisis de la tierra y que como parte accionante nos asiste el derecho de designar pero no se nos dio esa oportunidad...'; juicio en el que se concluyó conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario reponga el procedimiento para que se determine con precisión, entre otras cosas, el radio legal que circunda al núcleo de población solicitante, que el Tribunal Superior Agrario '...deberá tomar en consideración las condiciones físicas del predio de mil quinientas hectáreas que fue materia de la solicitud de dotación de tierras...'; que también '...deberá precisar el Tribunal Agrario el origen de su consideración respecto de que los predios que se encuentran dentro del radio legal de afectación, son pequeñas propiedades y se encuentran en explotación, toda vez que como quedó precisado en la presente ejecutoria, se aprecian diversas inconsistencias entre los datos aportados por las constancias procesales...', entre otros aspectos.

Ahora bien, en la demanda de garantías se señala como acto reclamado la sentencia definitiva pronunciada con fecha diecinueve de mayo de dos mil, en el juicio agrario número 625/94, en cumplimiento a diversa ejecutoria de amparo en la que se concedió la protección constitucional a diversos afectados con la dotación de tierras, al poblado 'La Rivera', por sentencia del Tribunal Superior Agrario de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que originalmente (dicha dotación) fue de mil setenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y tres centiáreas de agostadero del predio

denominado lote 45 conocido también como "Los Corchos", 'Las Calaveras' y Esterillos', ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Veracruz, propiedad para efectos agrarios de la Sociedad Mercantil Loma del Pozo y Anexas, Sociedad de Responsabilidad Limitada; y en la diversa resolución de diecinueve de mayo del dos mil citada, que se emitió con entera libertad de jurisdicción, se redujo dicha extensión a setecientos veinte hectáreas, catorce áreas, cinco centiáreas; sin embargo, en esa sentencia se precisa como área de afectación '...del ejido 'Chibela' una superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas)...', por lo que es de colegirse que se trata del núcleo de población quejoso denominado 'Chibela', al no existir en el área otro poblado con ese nombre, según plano de localización que obra en la foja cuarenta y siete del expediente de amparo.

En las condiciones anotadas se concluye que la parte quejosa señaló en la solicitud de dotación de tierras un total de mil quinientas hectáreas de los predios denominados El Caracol, Los Corchos y Las Joyas que forman el lote 45, ubicados en la Congregación Cabo Rojo, del Municipio de Tampico Alto, Veracruz, y en la sentencia reclamada aparece que se afectaron tierras del aludido lote 45, conocido también como Los Corchos, Las Calaveras y Estanquillo, entre las cuales están: 'del ejido 'Chibela', una superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas)', para dotárselos al diverso poblado 'La Rivera'; por lo que debe colegirse que fueron afectadas, entre otras, tierras de las que también solicitó en dotación el núcleo de población quejoso y aquí recurrente; por lo que es evidente que en la sentencia definitiva pronunciada el diecinueve de mayo del dos mil en el juicio agrario número 625/94, del índice del Tribunal Superior Agrario, se están afectando derechos agrarios del núcleo de población 'Chibela', sin que se asentará en el cuerpo de dicha resolución que se le hubiera dado intervención, por lo que lógico es que se le viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, al no dársele la oportunidad de que expresara lo que a su derecho conviniera, antes del dictado de ese fallo reclamado. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página diecisiete del Tomo 58, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, que dice: 'AGRARIO. NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL QUE TIENEN LA POSESION DE LAS TIERRAS QUE SOLICITARON EN DOTACION. DEBE OIRSELES PARA DICTAR UNA RESOLUCION QUE DOTA LAS MISMAS TIERRAS A OTRO POBLADO.- Estableciendo en el juicio que los quejosos solicitaron en dotación de ejidos el terreno que desde hace muchos años han venido trabajando, es base para considerar que tenían derecho a ser oídos en el procedimiento agrario seguido a instancias del poblado tercero perjudicado, en que obtuvieron resolución presidencial que lo dotó en ampliación de ejido con las tierras que estaban en posesión de los quejosos, mismas que habían solicitado en dotación. Al no desprenderse ni de la Resolución Presidencial que constituye el acto reclamado ni de alguna de las constancias de autos que los quejosos hubieran sido oídos en el procedimiento agrario que culminó con la Resolución Presidencial mencionada, por lo que no tuvieron ninguna oportunidad de defensa en la que pudieran rendir las pruebas para acreditar la posesión de las tierras o su derecho preferente a ellas, o ejercer lo que a su derecho correspondiera, procede concedérseles el amparo para el efecto en que quede insubsistente la multicitada resolución presidencial, así como su ejecución sin perjuicio de que las autoridades agrarias competentes puedan emitir nuevos actos de la naturaleza de los impugnados, debidamente fundados y motivados, respetando previamente la garantía de audiencia a los propios quejosos, a fin de que éstos puedan probar y alegar todo cuanto a su derecho convenga...'

En consecuencia, al ser substancialmente fundados los conceptos de violación hechos valer, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia que dictó el diecinueve de mayo del dos mil en el juicio agrario número 625/94, y previa intervención que se le dé al poblado 'Chibela', Municipio de Tampico Alto, Veracruz, a fin de preservar el respeto a la garantía de audiencia, resuelvo lo que en derecho corresponda...".

TRIGESIMO.- El Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el veinticinco de marzo de dos mil tres, en los siguientes términos:

...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha diecinueve de mayo de dos mil, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 625/94, que corresponde al administrativo 6908, relativos a la dotación de tierras al poblado 'La Rivera', Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil tres, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 259/93, que corresponde al administrativo 7206, relativos a la dotación de tierras al poblado 'Chibela', Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz.

TERCERO.- Túrnese al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como los expedientes de los juicios agrarios 625794 y 259/93, y los administrativos antes mencionados, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule los proyectos de sentencia correspondientes, y los someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

CUARTO.- Con copia certificada del presente Acuerdo, comuníquese por oficio al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de mérito. Asimismo, notifíquese a los órganos de representación de los poblados 'La Rivera' y 'Chibela', ambos ubicados en el Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz...".

TRIGESIMO PRIMERO.- Mediante proveído de primero de abril de dos mil tres, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo, para evitar el que se dictaran sentencias contradictorias en los diversos juicios correspondientes al poblado "La Rivera" y "Chibela", ambos del Municipio Tampico Alto, Estado de Veracruz, mediante el cual ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, para que en auxilio de las labores del Tribunal Superior Agrario, notificara al órgano de representación del poblado "Chibela", para que ofreciera pruebas y formulara alegatos, en el expediente del juicio agrario 625/94, que corresponde al poblado "La Rivera", acuerdo que fue notificado personalmente a José Almaguer Baltierra, Alejandro Rosas Vázquez y J. Inocencio Hernández Baltasar, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Chibela", el catorce de abril de dos mil tres. Elaborándose el cómputo respectivo, en proveído de veinticinco de abril de dos mil tres, en el que se señala que el plazo para ofrecer pruebas y formular alegatos, concluye el treinta de mayo de dos mil tres.

TRIGESIMO SEGUNDO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el nueve de mayo de dos mil tres, Marcial Rodríguez Hernández, Pedro Hernández Torres y Agustín de la Cruz Hernández, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo Agrario del grupo de campesinos solicitantes de dotación de tierras, del poblado denominado "La Rivera", Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, ofrecieron como prueba de su intención, la constancia expedida el veintiuno de abril de dos mil tres, por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Tampico Alto, Veracruz, y formularon alegatos.

TRIGESIMO TERCERO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el nueve de junio de dos mil tres, comparecieron al procedimiento, ofreciendo pruebas; José Almaguer Baltierra, Alejandro Rosas Vázquez y José Inocencio Hernández, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado "Chibela", Municipio Tampico Alto, Estado de Veracruz; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o., fracción VIII, y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el toca en revisión A.R. 963/2002, que revocó

la sentencia que sobreseyó en el juicio de garantías 441/2002, y concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada a los quejosos, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución definitiva dictada el diecinueve de mayo de dos mil, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil, y se dictara una nueva, previo otorgamiento a la garantía de audiencia al poblado denominado "Chibela". En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Amparo; por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil tres, resolvió dejar insubsistente la sentencia en comento, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente.

Cabe señalar, que en el presente asunto, se atenderá exclusivamente lo relativo a la garantía de audiencia del poblado denominado "Chibela", del Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, lo

anterior,

en congruencia con lo previsto en el artículo 76, de la Ley de Amparo, que establece: "...Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive...".

Ahora bien, los artículos 249, 250 y 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, determinan cuales son los predios de propiedad particular, inafectables, es decir, aquellos que se consideran 1-00-00 (una hectáreas) de riego, por dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de agostadero de mala calidad o cerril, así como que no deben permanecer inexplorados por más de dos años consecutivos.

TERCERO.- Del análisis y estudio de los informes de los trabajos técnicos e informativos, realizados por el ingeniero Sergio Graña Gutiérrez de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y tres, se conoce que los predios denominados "Los Corchos", "Calaveras " y "Esterillos o Estribillos", señalados como de probable afectación que forman el lote 45, que se ubican en la Congregación de Cabo Rojo, Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, mismo que se encuentra dividido en pequeñas porciones con instalaciones de material, pistas de aterrizaje y un filón de tierra arenosa, asimismo que las fracciones de terreno son pequeñas propiedades aprovechadas en su totalidad con siembras y otras con pastos para la ganadería; cabe señalar que el referido comisionado en ningún momento señala a qué predios se refiere y qué tipo de siembras observó.

De igual forma del informe rendido por el licenciado Pedro García Campillo, quien rindió su informe el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, se conoce básicamente que las tierras que integran el lote 45, son aptas para la agricultura y la ganadería, levantando un acta de siete de noviembre del mismo año en la que señala que dicho predio se encuentra abandonado por sus propietarios sin indicios de cultivo desde hace diez años por lo menos, ni tampoco que estuviese explotado a la ganadería, existiendo lienzos hechos por los campesinos solicitantes, manifestando "siendo no obstante apto para agricultura como demuestran (sic) los cultivos variados encontrados por los realizados (sic) por los vivientes, este terreno es apto para explotación ganadera".

Del informe rendido por el ingeniero Eleuterio Hernández López de catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, se conoce que los terrenos en cuestión, son impropios para la agricultura e inclusive para la ganadería.

De igual forma, del informe rendido por el ingeniero Orlando Reyes Badillo de veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se conoce que los terrenos en cuestión, se consideran de agostadero de mala calidad, impropios para el cultivo y para el pastoreo, por el alto índice de agostadero que tiene, concluyendo el comisionado que dichos terrenos no serían de provecho para fines agrícolas ni ganaderos.

Del informe rendido por el ingeniero Gilberto Pérez Pascual de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco, se conoce que los propietarios no cultivan totalmente las tierras ya que por su mala calidad no les es costeable y por otra parte a los solicitantes nunca les convendría la dotación de veinte hectáreas a cada uno, ya que no podrían sobrevivir de ellas.

Por lo que se refiere al informe rendido por el ingeniero Martín Ramírez Reyes, el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, se conoce que el lote 45, también conocido como "Los Corchos", "Calavera" y "Esterillos o Estribillos", de la Congregación Cabo Rojo, Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, en algunas partes están ocupadas por los solicitantes, en las zonas propias para cultivo, existiendo huertas familiares en la parte donde colinda con la laguna de Tamiahua; que la calidad de las tierras se considera como de agostadero de buena calidad susceptibles de cultivo, y otras no aptas para cultivo; que los solicitantes han venido poseyendo y trabajando pequeñas fracciones de terreno.

Del informe rendido por el ingeniero Alberto J. Argüeyo Barragán de cinco de diciembre de mil novecientos noventa, se conoce que el predio en cuestión se encuentra constituido de médanos gigantescos de arena con alturas de seis a dieciocho metros sobre el nivel del mar; que los terrenos se clasifican como arenosos, y que la oficina del Distrito de Desarrollo Agropecuario Forestal Número 12 con residencia en Pánuco, Estado de Veracruz, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos

Hidráulicos, manifestó el veintidós de julio de mil novecientos noventa y uno, que el tipo de suelo es de textura arenosa con alto grado de salinidad, que es impropia para la agricultura o la ganadería.

Como puede apreciarse de los informes de los trabajos técnicos e informativos y los complementarios precedentemente mencionados, existen severas discrepancias, en virtud de que en algunos casos, refieren que son terrenos de agostadero aptos para la agricultura, que se encuentran sembrados por sus propietarios, así como por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y en otros casos se señala que no son aptos para la agricultura, ni para la ganadería; en tal virtud, y considerando lo discrepante de los mismos, y para resolver a verdad sabida, en términos del artículo 189, en relación con el 186, de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por el que ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, realizar una inspección en los predios denominados Lote 45, "Los Corchos", "Las Calaveras" y "Esterillos o Estribillos", ubicados en el Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, y con la finalidad de determinar la calidad de las tierras, si son aptas para la agricultura o para la ganadería, así como para que se conociera si se encontraban explotadas o inexploradas, señalando de manera pormenorizada el tiempo de inexploración; lo que trajo como consecuencia que se realizara dicha inspección por los comisionados del Tribunal Unitario Agrario antes mencionado, licenciado Felipe Uribe Rodríguez, actuario ejecutor y la perito agrónomo ingeniera María Guadalupe Ramos Martínez, la que se efectuó en compañía de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y el representante legal de los propietarios, el ingeniero Felipe Martínez Ayala, quienes rindieron sus informes el veintiséis de enero y diecisiete de febrero del dos mil, respectivamente de los que se conoce que investigaron todas las fincas que se localizan en el predio denominado Lote 45, "Los Corchos", "Las Calaveras", y "Esterillos o Estribillos", ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, del que básicamente se desprende que los siguientes predios rústicos de propiedad particular, se observaron inexplorados por más de dos años consecutivos, "...ya que presentan vegetación propia de la región en estado natural formada por arbustos y árboles que van desde un metro hasta quince metros de altura, que por su espesura indica un tiempo mínimo de dos años sin explotación...", anexando el oficio LCU/0151, de uno de febrero del dos mil, del Departamento de Suelos, Laboratorio Central Universitario, de la Universidad Autónoma de Chapingo dirigido a la ingeniero Guadalupe Ramos Martínez, quien tenía la encomienda específica de identificar la calidad de las tierras, respecto del lote 45, "Los Corchos", "Calaveras" y "Esterillos", Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, del que se hace constar que las tierras son aptas para el agostadero de ganado, constancias que tienen sustento en los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales Agrícolas y Pecuarias, en Coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y éstos a su vez, de los estudios realizados por la FAO/UNESCO, documentales públicas que hacen prueba plena por ser rendidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de los que como ya se dejó, se desprende que las tierras son aptas para el agostadero, de igual forma de los precitados informes se conoce que los predios que se observaron sin explotación mayor a dos años, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique y a los que se hizo mención en el resultando vigésimo sexto de esta sentencia, siendo los siguientes: Ana Lucero, Cyntia y Diana Elizabeth de la Fuente Stiles. (Copropiedad), con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas); Laura Elena Cruz Herrera con superficie de 15 00-00 (quince hectáreas); Carlos Chávez García con superficie de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas); Ramón González Cantón con superficie de 2-00-00 (dos hectáreas); Ileana Pangtay Chio con superficie de 3-93-75 (tres hectáreas, noventa y tres áreas, setenta y cinco centiáreas); Baudelio González Bermúdez con superficie de 1-05-73 (una hectáreas, cinco áreas, setenta y tres centiáreas); Oscar Espada Calderón con superficie de 1-05-73 (una hectáreas, cinco áreas, setenta y tres centiáreas); Miroslava Lourdes Muñoz González con superficie de 1-05-73 (una hectáreas, cinco áreas, setenta y tres centiáreas); Vicente Nava Coronel el Lote 65 con superficie de 1-05-73 (una hectáreas, cinco áreas, setenta y tres centiáreas); Nelly Garza de Pérez el Lote 64, con superficie de 3-90-98 (tres hectáreas, noventa áreas, noventa y ocho centiáreas); Norma Enríquez de Espada el Lote 62 con superficie de 4-23-83 (cuatro hectáreas, veintitrés áreas, ochenta y tres centiáreas); Elene Marie Pearce Carter el Lote 57 y 58 con Superficies de 6-01-71 (seis hectáreas, una áreas, setenta y una centiáreas); Fred Nadolph Bohem y Arnold Howard el Lote 56 con superficie de 1-76-70 (una hectáreas, setenta y seis áreas, setenta centiáreas); Arturo Aguilar González el Lote 55-A, con superficie 1-00-99 (una hectáreas, noventa y nueve centiáreas); Feliciano Gámez Montelongo el Lote 55-B con superficie de 1-00-99 (una hectárea, noventa y nueve centiáreas); Bernardo A. Verlage Zamudio y Manuel Martín Verlage, el Lote 55-C y D. con superficie de 1-34-76 (una hectárea, treinta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas);

Francisco Cabrera Martínez el Lote 54 con superficie de 3-18-66 (tres hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y seis centiáreas); Antonio Manzur Marón, el Lote 53 con superficie de 3-01-97 (tres hectáreas, una área, noventa y siete centiáreas); José Eduardo Appedole Barrera, Eduardo Arturo Appedole Barrera y Jorge Appedole Barrera el Lote 51 y 52 con superficie de 5-51-93 (cinco hectáreas, cincuenta y una áreas, noventa y tres centiáreas); Dibo Chekaiban e Hijos el Lote 50, con superficie de 2-79-44 (dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas); Hilario Macías Reyes, Lotes 47, 48, 49, 42, 43, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 31, 26, 19, 20, 15, 16, 9, 10, 11, 12 y 13, con superficie de 104-39-18 (ciento cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciocho centiáreas); Jaime Antonio Elizondo Ruiz, los Lotes 45 y 46 con superficie de 4-25-51 (cuatro hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y una centiáreas) y 5-23-36 (cinco hectáreas, veintitrés áreas, treinta y seis centiáreas), respectivamente; Alicia Carolina Lerena de Holguera, el Lote 44, con superficie de 4-27-07 (cuatro hectáreas, veintisiete áreas, siete centiáreas); Martina Alcaraz Aguilar el Lote 40, con superficie de 5-35-00 (cinco hectáreas, treinta y cinco áreas); Javier Vallejo Almaraz, el Lote 33 con superficie de 4-26-38 (cuatro hectáreas, veintiséis áreas, treinta y ocho centiáreas); Fernando y Adolfo Ruiz Willis el Lote 32, con superficie de 4-91-19 (cuatro hectáreas, noventa y una áreas, diecinueve centiáreas); Wayne Ward Smith, los Lotes 27, 28, 29 y 30, con superficie de 15-80-82 (quince hectáreas, ochenta áreas, ochenta y dos centiáreas); Luis Cepeda Miranda, los Lotes 21, 22, 23, 24, 25 con superficie de 25-76-70 (veinticinco hectáreas, setenta y seis áreas, setenta centiáreas); Fructuoso López Cárdenas, el Lote 18, con superficie de 5-18-10 (cinco hectáreas, dieciocho áreas, diez centiáreas); Roberto Holguín Pérez, el Lote 17, con superficie de 5-30-34 (cinco hectáreas, treinta áreas, treinta y cuatro centiáreas); Clay Watson, el Lote 14, con superficie de 4-40-75 (cuatro hectáreas, cuarenta áreas, setenta y cinco centiáreas); Rafael Isasi Siqueiros, Lote 8, con superficie de 6-24-92 (seis hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y dos centiáreas); Lucila Elizabeth Treviño González el Lote 7, con superficie de 6-17-62 (seis hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y dos centiáreas); Fernando Gutiérrez García los Lotes 5 y 6 con superficie de 6-14-13 (seis hectáreas, catorce áreas, trece centiáreas) y 6-11-78 (seis hectáreas, once áreas, setenta y ocho centiáreas) respectivamente; Faustino Ayón Ozuna, el Lote 4, con superficie de 6-01-15 (seis hectáreas, una áreas, quince centiáreas); María Concepción Cruz de Luna, el Lote 1, con superficie de 5-01-94 (cinco hectáreas, una áreas, noventa y cuatro centiáreas); Roberto Gorham Kinnard los Lotes 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 25, 14, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, con superficie de 180-32-95 (ciento ochenta hectáreas, treinta y dos áreas, noventa y cinco centiáreas); Klauss Grossmann los Lotes 29 y 30, con superficie de 16-71-67 (dieciséis hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas); Pauline Janette Holley de Grossmann el Lote 28, con superficie de 7-84-65 (siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta y cinco centiáreas); Hanna Elizabeth Grossmann Holley, el Lote 27, con superficie de 7-49-50 (siete hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas); Evalie Jannete Grossmann Holley, el Lote 26 con superficie de 6-86-70 (seis hectáreas, ochenta y seis áreas, setenta centiáreas); Román Robledo Hernández, el Lote 24 con superficie de 6-42-52 (seis hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas); José Baldrige Atwood los Lotes 19, 20, 21, con superficie de 20-61-49 (veinte hectáreas, sesenta y una áreas, cuarenta y nueve centiáreas). Cabe aclarar, que los predios que aparecen relacionados del uno al tres, eran propiedad original de Carlos Chávez García, y que los relacionados del cuatro al veintisiete fueron propiedad original de Hilario Macías Reyes, asimismo que los relacionados del veintiocho al treinta y cuatro, fueron propiedad de Roberto Gorham Kinnard, esta aclaración se hace con el fin de que se identifique qué parte de la superficie que fue materia de amparo, en la actualidad, ya pertenece a diversos propietarios; consecuentemente, la superficie total a afectarse, por observarse inexplorada por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique es la siguiente: 715-14-05 (setecientas quince hectáreas, catorce áreas, cinco centiáreas) de agostadero, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, del precitado informe, también se desprende que los siguientes predios rústicos de propiedad particular se observaron explotados por sus propietarios, no excediendo los límites establecidos por la ley de la materia: 1.- José Luis Kawachi Manzur con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas); 2.- José Dewey Baldrige Atwood con superficie de 84-93-08 (ochenta y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, ocho centiáreas); 3.- Alfredo Hage Caram con superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas), aproximadamente; 4.- Laura Alicia Marón de Nader, Nader Juan Nader Habid, Jorge N. Nasralla Rada, Pedro Víctor Manuel Durán Rodríguez, Edmundo J. Marón Chekaiban, Eduardo Luis Nader Assad, con superficie de 3-70-48 (tres hectáreas, setenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas); 5.- Laura Alicia Marón de Nader el Lote 63 con superficie de 4-58-03 (cuatro hectáreas, cincuenta y ocho áreas, tres centiáreas); 6.- Carlos González

de León Pliego el Lote 59, 60 y 61 con superficie de 12-73-22 (doce hectáreas, setenta y tres áreas, veintidós centiáreas); 7.- Sergio Govea Elizondo los Lotes 2 y 3 con superficie de 5-58-11 (cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas, once centiáreas) y 5-94-63 (cinco hectáreas, noventa y cuatro áreas, sesenta y tres centiáreas) respectivamente; 8.- Florentino Velarde Bogen los Lotes 40 y 41 con superficie de 6-52-39 (seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, treinta y nueve centiáreas) y 8-17-48 (ocho hectáreas, diecisiete áreas, cuarenta y ocho centiáreas) respectivamente; 9.- Gerardo Samuel Gómez Ibarra, Juan José Gómez Ibarra, Alejandro Gómez Ibarra y Carlos Fernando Gómez Ibarra (causahabientes de Federico Bas Payan), los Lotes 22 y 23 con superficie de 12-18-61 (doce hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y una centiáreas) 10.- Jorge de la Garza Fajardo, Alberto Madaria Hernández, Wendell J. Jackson Cox Edge y Malvina Buford los Lotes 15,16,17 y 18 con superficie de 32-97-13 (treinta y dos hectáreas, noventa y siete áreas, trece centiáreas); 11.- Jorge Solves Picón, Jorge Luis Solves Simón, Diego Hinojosa Aguerrebere y Dora Luz Márquez Palacios los Lote 13 y 12 con superficie de 14-06-36 (catorce hectáreas, seis áreas, treinta y seis centiáreas). Cabe aclarar, que los predios señalados con los números uno y dos, originalmente eran propiedad de Carlos Chávez García; los señalados con los números del tres al siete fueron propiedad de Hilario Macías Reyes y los señalados con los números del ocho al once de Roberto Gorham Kinnard, predios que dada la superficie, calidad de sus tierras, tipo de explotación a que las destinan y régimen de propiedad, resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Por lo que se refiere, a las pruebas ofrecidas por los propietarios de los predios, las mismas, se procede a valorarlas en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en materia agraria:

De Wayne Ward Smith:

Con la documental privada consistente en la copia certificada de la carta poder otorgada en favor del ingeniero Felipe Martínez Ayala, de trece de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, acredita que otorgó poder en favor de la referida persona.

Con la documental pública consistente en la escritura pública número 1566 de catorce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, tirada por el Notario Público Número 22 en Tampico, Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

De Carlos Chávez García:

Con la documental pública consistente en el testimonio de la escritura número 288 de veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno, tirada por el Notario Público número 95, en Tampico, Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio de su propiedad, acredita las medidas y colindancias del mismo.

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 174 de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, acredita que otorgó poder en favor del ingeniero Felipe Martínez Ayala, para pleitos y cobranzas respecto del predio de su propiedad.

De Hilario Macías Reyes:

Con la documental privada consistente en la carta poder de dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, acredita que otorgó poder al ingeniero Felipe Martínez Ayala.

Con la documental pública consistente en el testimonio de la escritura 291, de veintisiete de enero de mil novecientos setenta y uno, tirada por el Notario Público Número 93 en Tampico, Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

De Roberto Gorham Kinnard:

Con la documental privada consistente en el poder general para pleitos y cobranzas de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, acredita haber otorgado poder a Felipe Martínez Ayala.

Con la documental privada consistente en la carta poder certificada por notario, de dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, acredita que otorgó poder al ingeniero Felipe Martínez Ayala respecto del predio de su propiedad.

Con la documental pública consistente en el Testimonio de la Escritura Número 293 de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y uno tirada por el notario público número 93 de Tampico Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia certificada del plano del predio de su propiedad, con la misma acredita sus medidas y colindancias.

De Elene Marie Pearce Carter:

Con la documental privada consistente en la copia certificada de la carta poder de dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, acredita haber otorgado poder al ingeniero Felipe Martínez Ayala respecto del predio de su propiedad.

Con la documental pública consistente en el testimonio de la escritura pública número 1635, de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, tirada por el Notario Público Número 22 en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia certificada del plano de su propiedad, con la misma acredita las medidas y colindancias del mismo.

Con las documentales públicas consistentes en las copias de los recibos de pago por traslación de dominio de impuesto predial y catastro, acredita haber realizado dichos pagos el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta, veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve y veintitrés de junio de mil novecientos ochenta, respectivamente.

Con la documental pública consistente en la constancia expedida por la oficina del Registro Público de la Propiedad, de dos de enero de mil novecientos ochenta, acredita que en ese entonces el predio de referencia no reporta gravamen alguno.

De Joseph Dewey Baldridge Atwood:

Con la documental pública consistente en el Testimonio Notarial número 174, tirado por el Notario Público Número 39 en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, con la misma acredita haber otorgado poder general amplísimo para pleitos y cobranzas al ingeniero Felipe Martínez Ayala.

Con la documental pública consistente en el Testimonio Notarial Número 6362, de once de julio de mil novecientos ochenta y nueve, tirada por el Notario Público Número 21 en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, con la misma acredita su interés jurídico.

Con la copia simple del plano del predio de su propiedad, con la misma acredita sus medidas y colindancias.

De Klaus Grossman Doewes:

Con la documental privada consistente en la copia certificada de la carta poder de fecha uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, con la misma acredita haber otorgado poder amplio al ingeniero Felipe Martínez Ayala respecto del predio de su propiedad.

Con la documental pública consistente en la copia del testimonio de la escritura pública número 244 de veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, tirada por el Notario Público, Número 134 de la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del Plano de los predios de su propiedad, con las mismas acredita las medidas y colindancias.

De Hanna Elizabeth Grossman Holley:

Con la documental privada consistente en la carta poder, certificada, de uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, acredita que otorgó poder al ingeniero Felipe, Martínez Ayala para pleitos y cobranzas respecto del predio de su propiedad.

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número cuarenta y tres de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, tirada por el Notario Público número 134, en Tampico, Estado de Tamaulipas, con la misma, acredita su interés jurídico.

De Román Robledo Hernández.

Con al documental privada consistente en la carta poder de dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, certificada por notario público, con la misma acredita haber otorgado poder para pleitos y cobranzas al ingeniero Felipe Martínez Ayala, respecto del predio de su propiedad.

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número ochenta y dos, de tres de mayo de mil novecientos setenta y tres, tirada por el notario público 134, en Tampico, Estado de Tamaulipas, acredita su jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia certificada del plano del predio de su propiedad, acredita sus medidas y colindancias.

De Pauline Jannete Holley:

Con la documental privada consistente en la carta poder certificada, de uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, acredita que otorgó poder al ingeniero Felipe Martínez Ayala.

Con la documental pública consistente en la escritura número cuarenta y cuatro, tirada por el notario público número 134 en Tampico, Estado de Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio de su propiedad, con la misma acredita las medidas y colindancias .

De Evalie Jannete Grossman Holley:

Con la documental pública consistente en la copia certificada de la escritura pública número 42 de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, tirada por el Notario Público número 134, en Tampico Tamaulipas, con la misma acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia certificada por Notario Público del plano de su propiedad, con la misma acredita las medidas y colindancias.

De Nelly Garza de Pérez:

Con la documental pública consistente en la escritura 3171 de veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno, tirada por el Notario Público Número 4, acredita su interés jurídico.

De Norma Enríquez de Espada:

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial 10056, tirado por el Notario Público Número 83 del diez de diciembre de mil novecientos ochenta, con la misma acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en el poder para pleitos y cobranzas de tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, acredita que otorgó el mismo al ingeniero Felipe Martínez Ayala.

Con la documental pública consistente en la copia certificada de seis recibos de pago del impuesto predial expedidos por el Ayuntamiento Tampico Alto, Veracruz, acredita haber realizado dichos pagos.

Con la documental privada consistente en la copia certificada del plano del predio de su propiedad acredita sus medidas y colindancias.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática certificada de su credencial de elector, acredita su personalidad.

De José Eduardo Appedole Barrera, Eduardo Arturo Appedole Barrera y Jorge Appedole Barrera:

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 7573 de quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, tirado por el Notario Público Número 21, en Tampico, Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del plano de su propiedad, acreditan sus medidas y colindancias.

Con la documental privada consistente en la carta poder de veinticinco de julio de mil novecientos noventa y ocho, acredita haber otorgado a Felipe Martínez Ayala poder para pleitos y cobranzas respecto del predio de su propiedad.

Con la documental pública consistente en las Cédulas Catastrales y de Pago al Impuesto Predial, acredita haber hecho sus pagos en el año de mil novecientos noventa y dos.

Con las documentales públicas consistentes en las copias de recibos 140162, 140063, expedidos por el Gobierno del Estado de Veracruz, con los mismos acreditan haber subdividido su predio.

De Jaime Antonio Elizondo Ruiz:

Con la documental privada consistente en el poder general para pleitos y cobranzas de veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, acredita haber otorgado dicho poder a Felipe Martínez Ayala.

Con la Documental pública consistente en el testimonio notarial 14411 de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, tirado por el Notario Público Número 1, en Tampico Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

Con la copia del acta de nacimiento de Jaime Antonio Elizondo Ruiz, acredita su personalidad.

Con la documental pública consistente en el pago del impuesto sobre la renta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, con la misma acredita haber realizado dicho pago.

Con la documental pública consistente en el recibo 101127 del Gobierno del Estado de Veracruz, acredita la subdivisión del predio de su propiedad.

Con la documental pública consistente en la copia del recibo 140528 expedida por el Gobierno del Estado de Veracruz, acredita haber pagado sus derechos catastrales.

Con las documentales públicas consistentes en las copias de los recibos de pago de impuesto predial y traslación de dominio, con las mismas acredita haber realizado dicho pago.

De Alicia Carolina Lerena Holguera:

Con la documental privada consistente en el poder general para pleitos y cobranzas el tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, acreditan haber otorgado dicho poder al ingeniero Felipe Martínez Ayala.

Con la documental pública consistente en el Testimonio Notarial 8889 de treinta de enero de mil novecientos setenta y uno, tirada por el Notario Público Número 21, en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

De Martina Alcaraz Aguilar:

Con la documental privada consistente en el poder general para pleitos y cobranzas de tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, acredita haberle otorgado a Felipe Martínez Ayala.

Con la documental pública consistente en el Testimonio Notarial 9160 de once de junio de mil novecientos noventa y siete, por el Notario Público Número 2, en Tampico, Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

De Fernando y Adolfo Ruiz Willis:

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 1363, de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, tirada por el Notario Público Número 117, de Tampico, Tamaulipas, con la misma acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en el poder general para pleitos y cobranzas de cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, con la misma acredita haber otorgado el mismo a Felipe Martínez Ayala.

Con la copia de los recibos de subdivisión y de traslación de dominio, con los mismos acredita haber realizado dichos pagos.

Con la documental pública consistente en la copia de declaración de pago de derechos para uso y aprovechamiento y explotación de bienes inmuebles federales, con la misma acredita haber realizado dicho pago.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio de su propiedad, acredita sus medidas y colindancias.

De Luis Cepeda Miranda:

Con la documental privada consistente en la carta poder para pleitos y cobranzas de tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, acredita haber otorgado poder a Felipe Martínez Ayala.

Con la documental pública consistente en la escritura pública número 6094 de catorce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, tirada por el Notario Público Número 8, acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio de su propiedad, acredita sus medidas y colindancias.

Con las documentales públicas consistentes en diversos recibos de pago de impuesto predial, de traslación de dominio y a la tesorería Municipal, con los mismos acredita haber realizado dichos pagos.

De Fructuoso López Cárdenas:

Con la documental pública consistente en la escritura número 60187 de veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y ocho tirada por el Notario Público Número 78, con la misma acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del plano de su propiedad, con la misma acredita sus medidas y colindancias.

Con la documental privada consistente en la copia de nombramiento de Tutriz Definitiva a Leticia González Gandy, acredita que la misma obtuvo ese nombramiento por incapacidad de Fructuoso López Cárdenas.

De María Concepción Cruz de Luna:

Con la documental privada consistente en el poder para pleitos y cobranzas de veinticinco de julio de mil novecientos noventa y ocho, acredita haber otorgado el mismo a Felipe Martínez Ayala.

Con la documental pública consistente en la escritura pública número 41 de quince de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, tirada por el Notario Público Número 134, Tampico, Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

Con las documentales públicas consistentes en la copia de los recibos de pago del impuesto predial, que corresponde a los periodos primero y segundo del noventa y siete, con las mismas acredita haber realizado dichos pagos.

De Antonio Manzur Marón:

Con la documental pública consistente en la copia de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con la misma acredita su personalidad.

Con la documental privada consistente en la copia certificada del contrato de promesa de compraventa de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, con la misma acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio de su propiedad, con la misma acredita sus medidas y colindancias.

De Carlos Alberto Andrade Díaz, Sofía Esther Rincón Manzur y Guadalupe Robles Martínez Lazurtegui:

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 7015 de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, tirada por el Notario Público Número 155 en Tampico, Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

Con las documentales públicas consistentes en diversos recibos de pago de impuesto predial de certificación de no adeudo sobre traslación de dominio y catastral, acredita haber realizado dichos pagos.

De Fernando Gutiérrez García:

Con la documental pública consistente en la copia de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con la misma acredita su personalidad.

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial 16321 de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, tirado por el Notario Público Número 4, en Tampico, Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

De Lucila Elizabeth Treviño González:

Con la documental privada consistente en la carta poder de quince de enero del dos mil, acredita haber otorgado dicho poder a Fernando Gutiérrez García para pleitos y cobranzas respecto del predio de su propiedad.

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 6902, de diez de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, tirada por el Notario Público Número 22 en Tampico, Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

Con las documentales públicas consistentes en diversos recibos de pago del impuesto de traslación de dominio de certificación de no adeudo, del impuesto predial de la cédula catastral, con las mismas acredita haber realizado dichos pagos.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio de su propiedad, acredita sus medidas y colindancias.

De Francisco Lavin Ortiz (causahabiente de Hilario Macías Reyes).

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio de su propiedad, acredita sus medidas y colindancias.

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 225 de veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete, tirada por el Notario Público Número 134 en Tampico, Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

De Adolfo Pérez Rosales (causahabiente de Hilario Macías Reyes):

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 221 de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y siete, tirado por el Notario Público número 134 en Tampico, Tamaulipas, con la misma acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio de su propiedad acredita los límites y colindancias.

De Bruno A. Treviño Cantú (causahabiente de Hilario Macías Reyes).

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 240, de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y siete, tirado por el Notario Público Número 134, en Tampico Tamaulipas, con la misma acredita su interés jurídico.

De Laura Elena Cruz de Villalobos:

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 7501, de siete de agosto de mil novecientos noventa y dos, tirado por el Notario Público Número 21, en Tampico, Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio de su propiedad acredita sus medidas y colindancias.

De Ana Lucero, Cyntia y Ana Elizabeth de la Fuente Stiles:

Con las documentales públicas consistentes en las copias de sus credenciales de elector expedidas por el Instituto Federal Electoral, con las mismas acreditan su personalidad.

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial 8520 de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, tirado por el Notario Público Número 21 en Tampico Tamaulipas, acreditan su interés jurídico.

Con los diversos recibos de pago de impuestos acreditan haber realizado el pago del predial y traslación de dominio.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio de su propiedad, acreditan sus medidas y colindancias.

De Ramón González G. Cantón:

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 335, de doce de junio de mil novecientos ochenta, tirado por el Notario Público Número 28 en Tampico, Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

Con las documentales públicas consistentes en diversos comprobantes de pago a la Tesorería Municipal y otros, con la misma acredita haber realizado dichos pagos.

De Dulce Puede Harris, Gonzalo Burberg (causahabientes de Hilario Macías Reyes):

Con las documentales públicas consistentes en los testimonios notariales números 4091 y 4990, de veintitrés de marzo y veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, tirados por los notarios públicos 22 y 21 respectivamente, en Tampico, Tamaulipas, con la misma acreditan su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del plano de su propiedad, acreditan las medidas y colindancias del mismo.

De Fred Nadolph Bohem y Arnold Howard (causahabientes de Hilario Macías):

Con la documental pública consistente en la escritura número 1558, tirada por el Notario Público Número 22, en Tampico Tamaulipas, el diez de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, acreditan su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en el poder General para pleitos y cobranzas de veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho, acredita haber otorgado poder a Felipe Martínez Ayala.

Con las documentales privadas consistentes en las copias de los planos de los predios de su propiedad, acreditan sus medidas y colindancias.

De Manuel Martín Verlage y Bernardo A. Berlage Zamudio:

Con la documental pública consistente en el Testimonio Notarial 1557, tirado por el Notario Público Número 22, en Tampico, Tamaulipas, el nueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, acreditan su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio de su propiedad, acreditan sus medidas y colindancias.

De Baudelio González Bermúdez:

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 3924, tirada por el notario público número 21, en Tampico Tamaulipas, el siete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, con la misma acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio de su propiedad, con la misma acredita sus medidas y colindancias.

Con la documental privada consistente en el poder amplio para pleitos y cobranzas de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, acredita haber otorgado dicho poder a Felipe Martínez Ayala.

De Oscar Espada Calderón:

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 3925 de siete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, tirado por el Notario Público Número 21, en Tampico, Estado de Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio de referencia, con la misma acredita sus medidas y colindancias.

Con las documentales públicas consistentes en las copias del pasaporte cédula del registro federal de contribuyentes y licencia de conducir, acreditan su personalidad.

De Iliana Pangtay Chio:

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 3176 de treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, tirado por el notario público en Tampico, Tamaulipas, con la misma acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio en cuestión, con la misma acredita sus medidas y colindancias.

Con la documental privada consistente en el poder para pleitos y cobranzas de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, acredita haber otorgado el mismo a Felipe Martínez Ayala.

De Miroslava Lourdes Muñoz González:

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 3926 de siete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, tirado por el notario público número 21 en Tampico, Tamaulipas, acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la carta poder de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, acredita haber otorgado el mismo en favor de Felipe Martínez Ayala.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio de su propiedad, acredita sus medidas y colindancias.

De Román Robledo Hernández:

Con la documental privada consistente en la carta poder de dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, acredita haber otorgado el mismo a Felipe Martínez Ayala.

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 82, tirado por el notario público número 134 el tres de mayo de mil novecientos setenta y seis, acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio su propiedad, con la misma acredita sus medidas y colindancias.

Con la documental pública consistente en el acta de inspección ocular realizada el veintinueve de marzo del dos mil, por la Juez de Paz en calidad de actuario, en el predio denominado "Lote 45" de la Congregación de Cabo Rojo antiguamente denominado "Los Corchos", "Calaveras" y "Esterillos", la misma no crea convicción a este Tribunal, por no ser realizada por un servidor público que tuviera dicha encomienda tal y como lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Por lo que respecta al informe rendido por el Dr. Miguel Ortiz Olguín Profesor Investigador de la Universidad Autónoma de Chapingo, en el que hace un análisis de los suelos, cabe mencionar que sobre los mismos refieren que muestran bajos niveles de salinidad, coincidiendo con el informe rendido por la perito agrónomo ingeniera María Guadalupe Ramos Martínez, sin embargo, este informe no crea convicción a este Tribunal, en virtud de no haber sido rendido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones que tuviera esa encomienda, tal y como lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Por lo que respecta a la copia fotostática del **Diario Oficial de la Federación** de nueve de enero de mil novecientos setenta y ocho, con las mismas únicamente acredita que por decreto presidencial de dos de diciembre de mil novecientos setenta y siete, se declaró zona conurbada la comprendida por el área circular generada por un radio de treinta kilómetros cuyo centro está constituido por el punto de intersección de la línea fronteriza entre los estados de Tamaulipas y Veracruz, de la línea que resulte de unir la cabeza municipal de los Municipio de Tampico Tamaulipas, con Pueblo Viejo Veracruz, con lo que no desvirtúa la inexplotación mayor a dos años, observada en los predios antes mencionados, que se localizan en el Lote 45, de la Congregación Cabo Rojo, Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, ya que dicho decreto tiene como finalidad de que haya un crecimiento urbano ordenado y asentamientos humanos controlados, lo que requiere una adecuada planeación que se busca que exista un buen desarrollo urbano y rural desde una perspectiva integral de la región geográfica.

Por lo que respecta a la copia fotostática del **Diario Oficial de la Federación** de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y dos, que contiene el decreto por el que se aprueba el plan de ordenación de la zona conurbada de la desembocadura del Río Pánuco, tiene como objetivo la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en la zona conurbada, racionalizar la distribución de las actividades económicas y de la población impulsando aquellas partes de la misma que presenten posibilidades concretas en determinados sectores económicos y la explotación de recursos naturales, buscando una integración económica y territorial de los asentamientos humanos, otros de los objetivos es ofrecer los servicios públicos a más bajo costo, de igual forma señala que se evitará que el crecimiento urbano ocupe áreas y predios con aptitudes agropecuarias entre otras, con lo que de ninguna manera demuestran o justifican la inexplotación observada en el predio de referencia por más de dos años consecutivos.

Con la copia fotostática del plan de ordenación de la zona conurbada de la desembocadura del Río Pánuco mil novecientos ochenta y dos, acreditan la localización de la zona, sin que con ello justifiquen la inexplotación mayor a dos años observada en el predio.

Con el plano del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informativa, de Tampico Sur, acreditan la localización del predio denominado "Cabo Rojo".

Con el original del periódico El Mundo, de Tampico, Tamaulipas, de doce de enero del dos mil, acreditan que el Lic. Miguel Alemán Velasco, Gobernador del Estado de Veracruz, estuvo de visita en Tampico El Alto, con lo que no desvirtúan la inexplotación a que se ha hecho referencia tantas veces.

Del análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por los propietarios precedentemente mencionados, se concluye que con las mismas no desvirtúan de ninguna manera, la inexplotación observada por el licenciado Felipe Uribe Rodríguez, actuario ejecutor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 y por la perito agrónomo ingeniera María Guadalupe Ramos Martínez, consecuentemente, dichos predios resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Gerardo Samuel, Alejandro, Carlos Fernando y Juan José, todos de apellidos Gómez Ibarra, Jorge de la Garza Fajardo, Alberto Madaria Hernández, Windell J. Cox Edge y Malvina Anne Anderson Bridges, de Dora Luz Márquez Palacios, Carlos González de León Pliego, Federico Bas Patyan, Joseph Dewey Baldrige Atwood, Sergio Govela Elizondo, Jorge Solves Picón, Jorge Luis Solves Simón, Diego Hinojosa Aguerrebere, Alfredo Hage Karam, Laura Alicia Maron de Nader, José Kawachi y Luis Kawachi Manzur, con las mismas, adminiculadas al informe rendido por el licenciado Felipe Uribe Rodríguez y la ingeniera agrónomo María Guadalupe Ramos Martínez, queda plenamente demostrado que los predios de su propiedad se encuentran dentro de los supuestos previstos en los artículos 249, 250 y 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por consecuencia, los mismos resultan ser inafectables.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por Marcial Rodríguez Hernández, Pedro Hernández Torres y Agustín de la Cruz Hernández, en su escrito de nueve de mayo de dos mil tres, consistente en la constancia expedida por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Tampico Alto, Estado de Veracruz, valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acreditan que Ambrosio Balleza Gómez, Marcial Rodríguez Hernández, Pedro Hernández Torres y Agustín de la Cruz Hernández, del grupo solicitante de dotación de tierras del poblado "La Rivera", pertenecen a esa localidad.

Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por José Almaguer Baltierra, Alejandro Rosas Vázquez y José Inocencio Hernández, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado "Chibela", en su escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el nueve de junio de dos mil tres, debe decirse, que las mismas, fueron presentadas de manera extemporánea, y por ende, se desecharon, mediante acuerdo de once del mismo mes y año, lo anterior es así, en virtud de que, mediante proveído de primero de abril del precitado año, se acordó, en respeto de la garantía de audiencia, del poblado "Chibela", conceder un término de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación, para que ofreciera pruebas y formulara alegatos (foja 2044); habiéndose notificado dicho proveído a José Almaguer Baltierra, Alejandro Rosas Vázquez y a José Inocencio Hernández Baltasar, mediante comparecencia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, el catorce de abril de dos mil tres (foja 4051), formulándose el cómputo respectivo, en el que se establece que el plazo concedido, concluye el treinta de mayo de dos mil tres, (foja 4054), de donde se aprecia que, de esa fecha al nueve de junio, transcurrieron diez días en exceso. Sin embargo, y a mayor abundamiento, debe decirse, que las pruebas ofrecidas, consistentes en la instrumental de actuaciones del diverso juicio agrario número 259/93, del índice de este Tribunal Superior Agrario, apreciadas en términos de lo dispuesto por el artículo 189, de la Ley Agraria, en nada benefician a los oferentes, toda vez que, al analizar los predios que se observaron inexplotados por más de dos años consecutivos, que son precisamente los que se localizan en el Lote 45, denominado "Los Corchos, Calaveras y Estribillos", de la Congregación de Cabo Rojo, considerando que el expediente que ahora nos ocupa, se resuelve de manera conjunta con el diverso 259/93, del poblado "Chibela", en acatamiento precisamente, al acuerdo de primero de abril de dos mil tres, se arriba a la convicción de que, considerando que el poblado "La Rivera", solicitó dotación de tierras el tres de mayo de mil novecientos ochenta y dos, y el denominado "Chibela", solicitó el treinta y uno de agosto de mil

novecientos ochenta y ocho, es decir, seis años aproximadamente después, de donde se colige que, aplicando lo dispuesto en el artículo 203, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el principio general de derecho, que establece que el primero en tiempo, es el primero en derecho, tenemos que, los predios que en ambos expedientes resultan ser afectables, deben ser afectados, en favor del poblado

“La Rivera”, considerando lo antes apuntado; de tal suerte, que como ya se dijo, las actuaciones que obran en el diverso expediente, que van encaminados a demostrar la afectabilidad de diversas heredades, en nada benefician a los oferentes.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye en dotar al poblado denominado “La Rivera”, del Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, con una superficie de 715-14-05 (setecientas quince hectáreas, catorce áreas, cinco centiáreas) de agostadero, que se tomarían de los siguientes predios: de Ana Lucero, Cyntia y Diana Elizabeth de la Fuente Stiles. (Copropiedad), una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas); de Laura Elena Cruz Herrera una superficie de 15 00-00 (quince hectáreas); de Carlos Chávez García una superficie de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas); de Ramón González Cantón una superficie de 2-00-00 (dos hectáreas) de Ileana Pangtay Chio una superficie de 3-93-75 (tres hectáreas, noventa y tres áreas, setenta y cinco centiáreas); de Baudelio González Bermúdez una superficie de 1-05-73 (una hectárea, cinco áreas, setenta y tres centiáreas) de Oscar Espada Calderón una superficie de 1-05-73 (una hectárea, cinco áreas, setenta y tres centiáreas) de Miroslava Lourdes Muñoz González una superficie de 1-05-73 (una hectárea, cinco áreas, setenta y tres centiáreas); de Vicente Nava Coronel el Lote 65 una superficie de 1-05-73 (una hectárea, cinco áreas, setenta y tres centiáreas) de Nelly Garza de Pérez el Lote 64, una superficie de 3-90-98 (tres hectáreas, noventa áreas, noventa y ocho centiáreas); de Norma Enríquez de Espada el Lote 62 una superficie de 4-23-83 (cuatro hectáreas, veintitrés áreas, ochenta y tres centiáreas); de Elene Marie Pearce Carter el Lote 57 y 58 unas superficies de 6-01-71 (seis hectáreas, una área, setenta y una centiáreas); de Fred Nadolph Bohem y Arnold Howard el Lote 56 una superficie de 1-76-70 (una hectárea, setenta y seis áreas, setenta centiáreas); 15.- Arturo Aguilar González el Lote 55-A, una superficie 1-00-99 (una hectárea, noventa y nueve centiáreas); de Feliciano Gámez Montelongo el

Lote 55-B una superficie de 1-00-99 (una hectárea, noventa y nueve centiáreas) de Bernardo A. Verlage Zamudio y Manuel Martín Verlage, el Lote 55-C y D. una superficie de 1-34-76 (una hectárea, treinta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas); de Francisco Cabrera Martínez el Lote 54 una superficie de 3-18-66 (tres hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y seis centiáreas); de Antonio Manzur Marón, el Lote 53 una superficie de 3-01-97 (tres hectáreas, una área, noventa y siete centiáreas) de José Eduardo Appedole Barrera, Eduardo Arturo Appedole Barrera y Jorge Appedole Barrera el Lote 51 y 52 una superficie de 5-51-93 (cinco hectáreas, cincuenta y una áreas, noventa y tres centiáreas); de Dibo Chekaiban e Hijos el Lote 50, una superficie de 2-79-44 (dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de Hilario Macías Reyes, Lotes 47, 48, 49, 42, 43, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 31, 26, 19, 20, 15, 16, 9,10,11,12 y 13 una superficie de 104-39-18 (ciento cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciocho centiáreas); de Jaime Antonio Elizondo Ruiz, los Lotes 45 y 46 con superficie de 4-25-51 (cuatro hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y una centiáreas) y 5-23-36 (cinco hectáreas, veintitrés áreas, treinta y seis centiáreas), respectivamente; 24.- Alicia Carolina Lerena de Holguera, el Lote 44, una superficie de 4-27-07 (cuatro hectáreas, veintisiete áreas, siete centiáreas) de Martina Alcaraz Aguilar el Lote 40, con superficie de 5-35-00 (cinco hectáreas, treinta y cinco áreas); 26.- Javier Vallejo Almaraz, el Lote 33 una superficie de 4-26-38 (cuatro hectáreas, veintiséis áreas, treinta y ocho centiáreas); de Fernando y Adolfo Ruiz Willis el Lote 32, con superficie de 4-91-19 (cuatro hectáreas, noventa y una áreas, diecinueve centiáreas); de Wayne Ward Smith, los Lotes 27, 28, 29 y 30, con superficie de 15-80-82 (quince hectáreas, ochenta áreas, ochenta y dos centiáreas); de Luis Cepeda Miranda, los Lotes 21, 22, 23, 24, 25 con superficie de 25-76-70 (veinticinco hectáreas, setenta y seis áreas, setenta centiáreas); de Fructuoso López Cárdenas, el Lote 18, una superficie de 5-18-10 (cinco hectáreas, dieciocho áreas, diez centiáreas); de Roberto Holguín Pérez, el Lote 17, con superficie de 5-30-34 (cinco hectáreas, treinta áreas, treinta y cuatro centiáreas), de Clay Watson, el Lote 14 con superficie de 4-40-75 (cuatro hectáreas, cuarenta áreas, setenta y cinco centiáreas), de Rafael Isasi Siqueiros, Lote 8, con superficie de 6-24-92 (seis hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y dos centiáreas); de Lucila Elizabeth Treviño González el Lote 7, con superficie de 6-17-62 (seis hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y dos centiáreas); de Fernando Gutiérrez García los Lotes 5 y 6 con superficie de 6-14-13 (seis hectáreas, catorce áreas,

trece centiáreas) y 6-11-78 (seis hectáreas, once áreas, setenta y ocho centiáreas) respectivamente, de Faustino Ayón Ozuna, el Lote 4, con superficie de 6-01-15 (seis hectáreas, una áreas, quince centiáreas); de Ma. Concepción Cruz de Luna, el Lote 1, con superficie de 5-01-94 (cinco hectáreas, una áreas, noventa y cuatro centiáreas); de Roberto Gorham Kinnard los Lotes 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 25, 14; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, con superficie de 180-32-95 (ciento ochenta hectáreas, treinta y dos áreas, noventa y cinco centiáreas) de Klauss Grossmann los Lotes 29 y 30, con superficie de 16-71-67 (dieciséis hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas) de Pauline Janette Holley de Grossmann el Lote 28, con superficie de 7-84-65 (siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta y cinco centiáreas) de Hanna Elizabeth Grossmann Holley, el Lote 27, con Superficie de 7-49-50 (siete hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas) de Evalie Jannete Grossmann Holley el Lote 26 con superficie de 6-86-70 (seis hectáreas, ochenta y seis áreas, setenta centiáreas); de Román Robledo Hernández, el Lote 24 con superficie de 6-42-52 (seis hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas) y de José Baldrige Atwood los Lotes 19, 20, 21, con superficie de 20-61-49 (veinte hectáreas, sesenta y una áreas, cuarenta y nueve centiáreas), afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta y un campesinos capacitados. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189, de la Ley Agraria; y 1o., 7o. y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80, de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el toca en revisión número 963/2002, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que revocó la sentencia que sobreseyó en el juicio de garantías 441/2002, dictado por el Juzgado Octavo de Distrito, en el Estado de Veracruz, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "La Rivera", Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 715-14-05 (setecientos quince hectáreas, catorce áreas, cinco centiáreas) de agostadero, que se tomarían de los siguientes predios: de Ana Lucero, Cyntia y Diana Elizabeth de la Fuente Stiles (Copropiedad), una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas); de Laura Elena Cruz Herrera, una superficie de 15 00-00 (quince hectáreas); de Carlos Chávez García, una superficie de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas); de Ramón González Cantón, una superficie de 2-00-00 (dos hectáreas); de Ileana Pangtay Chio, una superficie de 3-93-75 (tres hectáreas, noventa y tres áreas, setenta y cinco centiáreas); de Baudelio González Bermúdez, una superficie de 1-05-73 (una hectáreas, cinco áreas, setenta y tres centiáreas); de Oscar Espada Calderón, una superficie de 1-05-73 (una hectáreas, cinco áreas, setenta y tres centiáreas); de Miroslava Lourdes Muñoz González, una superficie de 1-05-73 (una hectáreas, cinco áreas, setenta y tres centiáreas); de Vicente Nava Coronel, el Lote 65, una superficie de 1-05-73 (una hectáreas, cinco áreas, setenta y tres centiáreas); de Nelly Garza de Pérez, el Lote 64, una superficie de 3-90-98 (tres hectáreas, noventa áreas, noventa y ocho centiáreas); de Norma Enríquez de Espada, el Lote, 62 una superficie de 4-23-83 (cuatro hectáreas, veintitrés áreas, ochenta y tres centiáreas); de Elene Marie Pearce Carter, los Lotes 57 y 58, una superficie total de 6-01-71 (seis hectáreas, una áreas, setenta y una centiáreas); de Fred Nadolph Bohem y Arnold Howard, el Lote 56, una superficie de 1-76-70 (una hectáreas, setenta y seis áreas, setenta centiáreas); Arturo Aguilar González, el Lote 55-A, una superficie 1-00-99 (una hectáreas, noventa y nueve centiáreas); de Feliciano Gámez Montelongo, el Lote 55-B, una superficie de 1-00-99 (una hectárea, noventa y nueve centiáreas); de Bernardo A. Verlage Zamudio y Manuel Martín Verlage, el Lote 55-C y D, una superficie de 1-34-76 (una hectárea, treinta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas); de Francisco Cabrera Martínez, el Lote 54, una superficie de 3-18-66 (tres hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y seis centiáreas); de Antonio Manzur Marón, el Lote 53, una superficie de 3-01-97 (tres hectáreas, una área, noventa y siete centiáreas); de José Eduardo Appedole Barrera, Eduardo

Arturo Appedole Barrera y Jorge Appedole Barrera, los Lotes 51 y 52, una superficie de 5-51-93 (cinco hectáreas, cincuenta y una áreas, noventa y tres centiáreas); de Dibo Chekaiban e Hijos, el Lote 50, una superficie de 2-79-44 (dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas); de Hilario Macías Reyes, los Lotes 47, 48, 49, 42, 43, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 31, 26, 19, 20, 15, 16, 9, 10, 11, 12 y 13, una superficie total de 104-39-18 (ciento cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciocho centiáreas); de Jaime Antonio Elizondo Ruiz, los Lotes 45 y 46, unas superficies de 4-25-51 (cuatro hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y una centiáreas) y 5-23-36 (cinco hectáreas, veintitrés áreas, treinta y seis centiáreas), respectivamente; de Alicia Carolina Lerena de Holguera, el Lote 44, una superficie de 4-27-07 (cuatro hectáreas, veintisiete áreas, siete centiáreas); de Martina Alcaraz Aguilar, el Lote 40, una superficie de 5-35-00 (cinco hectáreas, treinta y cinco áreas); de Javier Vallejo Almaraz, el Lote 33, una superficie de 4-26-38 (cuatro hectáreas, veintiséis áreas, treinta y ocho centiáreas); de Fernando y Adolfo Ruiz Willis, el Lote 32, una superficie de 4-91-19 (cuatro hectáreas, noventa y una áreas, diecinueve centiáreas); de Wayne Ward Smith, los Lotes 27, 28, 29 y 30, una superficie de 15-80-82 (quince hectáreas, ochenta áreas, ochenta y dos centiáreas); de Luis Cepeda Miranda, los Lotes 21, 22, 23, 24 y 25, una superficie de 25-76-70 (veinticinco hectáreas, setenta y seis áreas, setenta centiáreas); de Fructuoso López Cárdenas, el Lote 18, una superficie de 5-18-10 (cinco hectáreas, dieciocho áreas, diez centiáreas); de Roberto Holguín Pérez, el Lote 17, una superficie de 5-30-34 (cinco hectáreas, treinta áreas, treinta y cuatro centiáreas); de Clay Watson, el Lote 14, una superficie de 4-40-75 (cuatro hectáreas, cuarenta áreas, setenta y cinco centiáreas); de Rafael Isasi Siqueiros, Lote 8, una superficie de 6-24-92 (seis hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y dos centiáreas); de Lucila Elizabeth Treviño González, el Lote 7, una superficie de 6-17-62 (seis hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y dos centiáreas); de Fernando Gutiérrez García, los Lotes 5 y 6, unas superficies de 6-14-13 (seis hectáreas, catorce áreas, trece centiáreas) y 6-11-78 (seis hectáreas, once áreas, setenta y ocho centiáreas), respectivamente; de Faustino Ayón Ozuna, el Lote 4, una superficie de 6-01-15 (seis hectáreas, una áreas, quince centiáreas); de María Concepción Cruz de Luna, el Lote 1, con superficie de 5-01-94 (cinco hectáreas, una áreas, noventa y cuatro centiáreas); de Roberto Gorham Kinnard, los Lotes 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 25, 14, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, una superficie total de 180-32-95 (ciento ochenta hectáreas, treinta y dos áreas, noventa y cinco centiáreas); de Klauss Grossmann, los Lotes 29 y 30, una superficie de 16-71-67 (dieciséis hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas); de Pauline Janette Holley de Grossmann, el Lote 28, con superficie de 7-84-65 (siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta y cinco centiáreas); de Hanna Elizabeth Grossmann Holley, el Lote 27, con superficie de 7-49-50 (siete hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas); de Evalie Jannete Grossmann Holley, el Lote 26, una superficie de 6-86-70 (seis hectáreas, ochenta y seis áreas, setenta centiáreas); de Román Robledo Hernández, el Lote 24, una superficie de 6-42-52 (seis hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas); y de José Baldrige Atwood, los Lotes 19, 20, 21, una superficie de 20-61-49 (veinte hectáreas, sesenta y una áreas, cuarenta y nueve centiáreas), afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta y un campesinos capacitados. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; y con copia certificada de esta sentencia, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 770/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado José María Morelos (antes Las Cuatrocientas Cuatro), Municipio de Altamira, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 770/94 que corresponde al expediente 1392, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "José María Morelos" (antes Las Cuatrocientas Cuatro), ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, y

RESULTANDO:

1o.- El trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "José María Morelos" (antes Las Cuatrocientas Cuatro) del Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, elevó al Gobernador del Estado solicitud de dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, proponiendo como afectables los terrenos de Alex Smith y Compañía, que tenían en posesión.

2o.- Turnada que fue la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Tamaulipas, ésta procedió a la instauración del procedimiento el veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, registrándolo bajo el expediente número 1392.

3o.- La publicación de la solicitud se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En la propia solicitud propusieron para ocupar los cargos de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo a José García, Cruz G. Ruiz y Gustavo Muñoz, a quienes el Gobernador del Estado expidió los nombramientos correspondientes.

4o.- Para elaborar el censo agrario fue instruido por la Comisión Agraria Mixta el ingeniero Ricardo Gibson, quien rindió informe de los trabajos efectuados el tres de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, haciendo saber la existencia de treinta y ocho campesinos capacitados. El acta de clausura de la junta censal es de dos de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro. Posteriormente, y en virtud de que las 404-00-00 (cuatrocientas cuatro hectáreas) que poseían los solicitantes, resultaban insuficientes para cubrir las necesidades de treinta y ocho campesinos capacitados, se investigó la capacidad del poblado colindante, denominado "Maclovio Herrera", constituido provisionalmente, y que era ocupado sólo por ocho campesinos capacitados, ya que los demás se habían ausentado del ejido, por lo que, por acuerdo de la Comisión Agraria Mixta, se acomodó a dieciocho campesinos solicitantes del poblado "JOSE MARIA MORELOS" en el diverso poblado denominado "Maclovio Herrera", quedando sólo veinte campesinos capacitados para la acción que se resuelve.

5o.- Los trabajos técnicos e informativos fueron encomendados al mismo ingeniero Ricardo Gibson, quien rindió su informe el cinco de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, indicando que dentro del radio de siete kilómetros se ubicaba el predio conocido como "Las Cuatrocientas Cuatro", en donde tenían sus labores de cultivo los campesinos solicitantes y que detentaban en virtud de la posesión que conforme a la Ley de Tierras Ociosas, les había otorgado el Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas. De los datos proporcionados mediante oficio número 118, de veintitrés de enero de novecientos cuarenta y uno, por el Director del Registro Público de la Propiedad del municipio y estado citados, así como del informe del jefe de la Oficina Fiscal del Estado de veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, se conoció que la compañía Alex Smith era propietaria de una superficie total de 14,144-00-00 (catorce mil ciento cuarenta y cuatro hectáreas), de la cual ya había sufrido varias

afectaciones para beneficiar a los ejidos denominados "José María Luis Mora", "Laguna de la Puerta" y "Miramar", y que el predio conocido como "Las Cuatrocientas Cuatro" formaba parte de su patrimonio.

6o.- Mediante escritos de once de febrero y tres de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, comparecieron al procedimiento Alex Smith y Jesús Terán, el primero por su propio derecho, y el segundo en representación de Alex Smith y compañía, sin acreditar esa personalidad, manifestando que su compañía no tenía ninguna superficie denominada "Las Cuatrocientas Cuatro" y que probablemente se trataba del predio "Los Limones", que pertenecían a la familia Kilhorn.

7o.- En sesión efectuada el veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen positivo, y propuso dotar al poblado peticionario con una superficie de 404-00-00 (cuatrocientas cuatro hectáreas), del predio propiedad de Alex Smith y compañía, por rebasar el límite de la pequeña propiedad.

8o.- El Gobernador del Estado dictó mandamiento positivo el veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en los términos propuestos en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tamaulipas el veinte de diciembre del citado año.

9o.- Por oficio número 2271 de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta encargó a Cayetano Reyna ejecutar el mandamiento del Gobernador; quien dio cuenta de su encargo el veintisiete de noviembre del referido año, en el que señaló que el veinticuatro de ese mes y año había dado cumplimiento a lo ordenado, levantado el acta de ejecución correspondiente.

10o.- El Delegado Agrario en la entidad federativa, previo resumen del expediente, elaboró opinión en la cual propuso confirmar en todas y cada una de sus partes el mandamiento del Gobernador y por oficio sin número de dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, turnó actuaciones al Cuerpo Consultivo Agrario.

11o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta

y dos, aprobó dictamen positivo proponiendo dotar al poblado con la superficie concedida por el Gobernador del Estado, por lo que elaboró el correspondiente proyecto de Resolución Presidencial.

En virtud del tiempo transcurrido, y al no haberse firmado la Resolución Presidencial, el Cuerpo Consultivo Agrario, ordenó al Delegado en el Estado de Tamaulipas la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, con el objeto de actualizar y emitir nuevo dictamen. Para estos trabajos se instruyó, mediante oficio número 03959 de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, a Ricardo Sinencio Chávez, quien rindió su informe el dos de diciembre del mismo año, en el que señaló que previa investigación de la capacidad de los campesinos que mantienen la posesión y usufructo de las 404-00-00 (cuatrocientas cuatro hectáreas) que les fueron otorgadas en provisional, encontró, que de los originales solicitantes capacitados, sólo sobreviven dos; sin embargo, sus sucesores mantienen en la posesión de las unidades parcelarias, que suman en total veinte, para igual número de campesinos.

El tres de junio de mil novecientos noventa y uno, se comisionó al ingeniero Ignacio Hernández Ramírez para que efectuara el levantamiento topográfico del predio "Las Cuatrocientas Cuatro"; de esta medición se conoció que la superficie analítica de la referida heredad es de 356-01-27.93 (trescientas cincuenta y seis hectáreas, una área, veintisiete centiáreas, noventa y tres miliáreas) de temporal y agostadero.

12o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres aprobó dictamen positivo; éste no tiene carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva el tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

13o.- Por auto de tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente juicio, registrándose bajo el número 770/94. Se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De las constancias que obran en autos se conoce que, quedan satisfechos los requisitos de capacidad que del núcleo de población y de los solicitantes exigen los artículos 195, 196 fracción II, interpretado en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la revisión practicada a la diligencia censal se comprobó la existencia de veinte campesinos capacitados, siendo los siguientes:

1.- Manuel Mejía Sánchez, 2.- Esteban Morán Córdoba, 3.- Paula Castillo Arguelio, 4.- María González García Vda. de M., 5.- Miguel Reséndiz Soria, 6.- Pedro Mejía Sánchez, 7.- Santiago Muñoz Sánchez, 8.- Tomás Hernández Sánchez, 9.- Guadalupe Muñoz González, 10.- Leandro Muñoz I., 11.- Apolonio Hernández López, 12.- Fernando Reséndiz Morán, 13.- Juan Nava Padrón, 14.- Eugenio Martínez Chávez, 15.- Estéfana Castillo Castillo, 16.- María Antonia Calles de R., 17.- Francisco Cedillo Hernández, 18.- Juan Martínez Medrano, 19.- Joel Martínez Chávez y 20.- Esteban Martínez Castillo.

TERCERO.- En cuanto al procedimiento que se siguió, se cumplió con las formalidades exigidas por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 296, 298, 299, 301 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Del estudio y análisis de las constancias de autos, sustancialmente de los trabajos técnicos e informativos practicados por el comisionado Ricardo Gibson, quien rindió su informe el cinco de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, se conoció que dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor, existe el predio conocido como "Las Cuatrocientas Cuatro", propiedad de la compañía Alex Smith, con una superficie total de 14,114-00-00 (catorce mil ciento catorce hectáreas), según datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad de Altamira, Tamaulipas y de la Oficina Fiscal del Estado; finca que no obstante haber sufrido diversas afectaciones para constituir los ejidos denominados "José María Luis Mora", "Laguna de la Puerta" y "Miramar", todavía poseía una superficie mayor a la que el Código Agrario, en su artículo 104, señalaba como límite para la pequeña propiedad. Bajo este supuesto, el Gobernador del Estado dictó su mandamiento y afectó 404-00-00 (cuatrocientas cuatro hectáreas), de esa propiedad, sin que la propietaria antes señalada hubiese comparecido al procedimiento a desvirtuar la aseveración de que su finca rebasaba el límite que para la propiedad particular señala el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativo del artículo 104 del Código Agrario, vigente en esa época. Resulta pertinente señalar que no es trascendente lo que expresa en sus escritos de once de febrero y tres de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, ya que no acreditó que efectivamente el predio conocido como "Las Cuatrocientas Cuatro", no fuese de su propiedad, en consecuencia, con fundamento en el artículo 207 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el diverso artículo 249 del mismo ordenamiento legal, al rebasar el límite señalado para la pequeña propiedad inafectable procede, afectar la superficie analítica de 356-01-27.93 (trescientas cincuenta y seis hectáreas, una área, veintisiete centiáreas, noventa y tres miliáreas), del predio conocido como "Las Cuatrocientas Cuatro", para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor.

En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituirse, la Zona Urbana, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

SEXTO.- De conformidad con lo expuesto, es procedente modificar el fallo dictado por el Gobernador del Estado el veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el veinte de diciembre del mismo año, en cuanto a la superficie afectada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "José María Morelos" (antes Las Cuatrocientas Cuatro), Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 356-01-27.93 (trescientas cincuenta y seis hectáreas, una área, veintisiete centiáreas, noventa y tres miliares), de terrenos de temporal y agostadero, propiedad de la compañía Alex Smith, que constituye el predio conocido como "Las Cuatrocientas Cuatro", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207, en relación con el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veinte campesinos capacitados que

se identificaron en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tamaulipas, el veinte de diciembre del mismo año, en cuanto a la superficie afectada.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria, ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo Armienta Calderón, Arely Madrid Tovilla, Luis O. Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos.-** Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón.-** Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto Jesús Quintana Miranda**, que suscribe, CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el Juicio Agrario 770/94, relativo a la acción de dotación de tierras, del poblado José María Morelos

(antes Las Cuatrocientas Cuatro), Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, y se expiden en ocho fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación.-** Doy fe.- México, D.F., a 4 de agosto de 2003.- Conste.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero

Acapulco

Sección de Amparo

EMPLAZAMIENTO POR EDICTO

En autos Juicio Amparo número 267/2003, promovido por Información del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal, contra actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, residencia Acapulco, Guerrero, radicado en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, Medios del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, señalada tercero perjudicada desconocerse domicilio actual, con fundamento en artículo 30 fracción II Ley de Amparo, emplácese este juicio por edictos, publicar por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República; queda a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo; dígasele cuenta con plazo treinta días, contados a partir de la última publicación, para que ocurran al Juzgado a hacer valer derechos.

Atentamente

Acapulco, Gro., a 9 de julio de 2003.

La Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero

Lic. Martha Leticia Muro Arellano

Rúbrica.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero

Aquiles Cuauhtémoc Miranda Juárez

Rúbrica.

(R.- 184109)

Estados Unidos Mexicanos**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes con residencia en la ciudad de Aguascalientes**

EDICTO

(SEGUNDA PUBLICACION)

Evangelina Martínez Díaz

Jesús González Martínez

Juan Manuel Iglesias López.

En el Juicio de Amparo número 725/2003-IV, promovido por Consuelo López Roque, contra actos del Juez Octavo de lo Civil y de Hacienda del Estado y otra autoridad, consistente en el auto de fecha veintiocho de mayo del año dos mil tres, así como la falta de emplazamiento en el juicio número 1496/98 al cual se le acumuló el juicio 1557/98 del índice del Juzgado Octavo de lo Civil y de Hacienda del Estado; donde se les designó con el carácter de tercero perjudicados, ordenándose sus emplazamientos por este conducto. Queda a su disposición ante la Secretaría de este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, ubicado en avenida Adolfo López Mateos número 1001, edificio Plaza Kristal, torre B, tercer piso, código postal 20250, copia de la demanda de garantías generadora de dicho juicio para que comparezcan al mismo si a sus intereses conviniere, treinta días después de la última publicación de éste, apercibidos que de no comparecer dentro del término aludido se les tendrá por emplazados al presente juicio de garantías y que las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se les harán por lista de acuerdos que se publique en los estrados de este Juzgado.

Aguascalientes, Ags., a 12 de agosto de 2003.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 184107)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito "B" en el Estado

De Quintana Roo, con Residencia en Cancún

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 628/2003, promovido por Sergio Porfirio Ceh Canto, en su carácter de apoderado de Constructora Goca, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de la Junta Especial número dos de Conciliación y Arbitraje y otras autoridades, en el que señaló como acto reclamado la falta de emplazamiento legal en el Juicio Laboral 558/2001, promovido por Cirilo Sánchez Hernández y Abimael Cifuentes Domínguez en contra de Constructora Goca, Sociedad Anónima de Capital Variable, Carlos Gosselín, Hotel Paraíso La Bonita, Armando Alcántara, Esteban Frisco, Alonso León; por auto de diecinueve de mayo del presente año, se ordenó emplazar por edictos a los Terceros Perjudicados Esteban Frisco y Alonso León, a los que se les hace saber que deberán presentarse en este Juzgado dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí, por apoderado ó gestor que pueda representarlos, a defender sus derechos; apercibidos que de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el Juicio haciéndose las ulteriores notificaciones por medio de lista; y para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico El Excelsior, como uno de los de mayor circulación en la República, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Amparo, 297 fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria.

Cancún, Q.R., a 19 de mayo de 2003.

El Secretario del Juzgado Segundo de

Distrito B en el Estado

Lic. Adolfo Eduardo Serrano Ruíz

Rúbrica.

(R.- 183768)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
Xalapa de Equez., Ver.

EDICTO

Juicio Ordinario Civil número 7/2002.

Se llama a Juicio Harfe Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de quien legalmente la represente.

Por auto de fecha veinte de agosto de dos mil dos, se tuvo a María Elena Rodríguez Rosales, promoviendo con el carácter de apoderada del "Comité Administrador del Programa Federal de Construcciones de Escuelas", promoviendo en la vía ordinaria civil, demanda contra Harfe Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de quien legalmente la represente, por el pago de pesos y otras prestaciones accesorias, derivadas del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número 30-0007-98, de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho; persona moral a la que por auto de veinticinco de agosto de dos mil tres, se ordenó emplazar por medio de edictos, que se deberán publicar por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial; en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República y en los estrados de este Juzgado, en términos de lo que dispone el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que dentro de término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, comparezca ante este Juzgado a producir contestación a la demanda, señalando domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, en el entendido que de no hacerlo así, se seguirá el juicio en rebeldía y las ulteriores notificaciones se le harán por rotulón, haciéndole saber que quedan a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado, las copias de traslado.- Publíquese.

Atentamente

Xalapa, Ver., a 27 de agosto de 2003.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz

Lic. Salvador Huesca Utrera

Rúbrica.

(R.- 184118)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito B en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

EDICTO

Juicio Amparo 882/2003-IV, promueve Carlos Guillermo Jiménez Vizcarra, contra actos del Juez Sexto de lo Civil de esta ciudad, por Acuerdo de esta fecha se ordenó: por ignorarse domicilio de Guadalupe Beatriz Robles Terrazas, albacea de la sucesión a bienes de Manuel Vázquez Arroyo Aldrete, sea emplazada por edictos, fijándose para celebración de la audiencia constitucional las nueve horas del siete de noviembre próximo, quedando a su disposición copias de ley en la Secretaría del Juzgado, comuníquesele que debiera presentarse dentro de treinta días siguientes a partir de la última publicación, apercibida que de no hacerlo subsecuentes notificaciones aún personales se harán por lista. Artículo 30, fracción II Ley Amparo y 315 Código Federal de Procedimientos Civiles.

Guadalajara, Jal., a 26 de agosto de 2003.

Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito "B" en Materia Civil en el Estado

Lic. Graciela Moreno Sánchez.

Rúbrica.

(R.- 184362)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial Federal****Juzgado Segundo de Distrito "B" en el Estado de Querétaro****EDICTO DE EMPLAZAMIENTO**

Ignacio Sánchez Villaseñor

Presente.

En virtud de ignorar su domicilio, por este medio se les notifica la iniciación del juicio de amparo ventilado bajo el expediente número 396/2003-III, promovido por el licenciado Antonio del Villar González, en su carácter de representante legal Banco de Crédito Rural del Centro Sociedad Nacional de Crédito, contra actos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Juez Primero de Primera Instancia Civil, con residencia en esta ciudad, juicio en el cual se le señaló con el carácter de tercero perjudicado y se le emplaza para que en el término de tres días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca al juicio de garantías de mérito; apercibido que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda y las siguientes notificaciones se le harán por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado de Distrito, quedando a su disposición en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, las copias simples de traslado de la demanda de garantías.

Asimismo, se hace de conocimiento, que para las diez horas con cuarenta minutos del cuatro de septiembre de dos mil tres, está prevista la audiencia constitucional.

Atentamente

Santiago de Querétaro, Qro., a 28 de agosto de 2003.

Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito "B" en el Estado de Querétaro

Lic. Alma Abril García Malagón

Rúbrica.

(R.- 184401)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito

EDICTO

Al tercero perjudicado Jafroca, Sociedad Anónima de Capital Variable, o quien su derecho represente, en el cuaderno formado con motivo de la demanda de amparo directo promovido por la actora la federación (Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales – Comisión Nacional del Agua) , a través de su representante Rubén Pérez Sánchez, contra actos del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, respecto al toca administrativo 254/2003, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la citada actora en el Juicio Ordinario Federal Administrativo número 3/95, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; pro proveído de treinta de julio del año dos mil tres, y con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se ordenó emplazarle, como en efecto se hace, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana, para que en el plazo de diez días que establece el artículo 167 de la ley de la materia, siguientes al de la última publicación de este edicto, se apersona en el referido Juicio de Garantías ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en Turno, en su carácter de tercero perjudicado, si a sus derechos conviniere en la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. Expido el presente en la ciudad de México, Distrito Federal a los veintinueve días de agosto de dos mil tres.

El Secretario del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primero Circuito

Lic. Jaime Salvador Reina Anaya

Rúbrica.

(R.- 184476)

IMPYTEX MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2001

Activo

Circulante \$ 0.00

Fijo \$ 0.00

Diferido \$ 0.00

Total de activo \$ 0.00

Pasivo

A corto plazo \$ 0.00

A largo plazo \$ 0.00

Total pasivo \$ 0.00

Capital \$ 0.00

Total pasivo y capital \$ 0.00

México, D.F., a 4 de septiembre de 2003.

Representante Legal

Miguel García Saavedra

Rúbrica.

(R.- 184492)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
NOTIFICACION POR EDICTO
C. Ingrid Jennifer Jiménez Audi.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 20, 21 fracción I, 23 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 2, letra E y 47, fracción III, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en términos del artículo 2 transitorio del artículo 2 del Decreto que reforma el numeral 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de abril del dos mil tres, se le notifica que deberá comparecer en forma personal a la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dentro del término de treinta días, contados del día siguiente de la última publicación, en las oficinas que ocupa el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Presidencia de la República, sita en Palacio Nacional, edificio 12 anexo, segundo piso, colonia Centro, código postal 06067, Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad.

Se le atribuye que en el ejercicio de sus funciones como Secretaria del Departamento de Validación y Registro de la Coordinación de Remuneraciones de la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en Presidencia de la República, recibió diversa documentación para archivar o remitirla a las autoridades destinatarias, sin que lo haya realizado, tal y como se acredita con el acta de fecha veintitrés de mayo de dos mil dos, en la que se asiente el descuido con el que desempeñaba su trabajo; la declaración de hechos del veintinueve de mayo del mismo año, que contiene una relación de documentos oficiales que fueron encontrados en el escritorio de la hoy encausada. Asimismo, recibió a través de la tarjeta del once de abril del dos mil dos, veintidós contratos de honorarios de personal adscrito a la Coordinación de Comunicación Social, como se comprueba con el acuse de recibo en donde se observa la firma de la C. Ingrid Jennifer Jiménez Audi, recibiendo los contratos de referencia.

Por lo anterior, con la conducta desplegada probablemente violó lo dispuesto por el artículo 8, fracciones I, V y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, se le comunica que tiene derecho a ofrecer las pruebas que estime pertinentes y alegar a lo que a su derecho convenga por sí o asistida de un defensor, encontrándose a su disposición para su consulta el expediente administrativo número PDR-04/03 relacionado con las probables irregularidades que se le atribuyen, en las oficinas que ocupa el Área de Responsabilidades, en el domicilio antes señalado, no omito manifestarle que deberá traer consigo credencial de identificación personal vigente con fotografía y validez oficial.

Se le previene para el caso que de no comparecer personalmente a la Audiencia de Ley en la fecha y hora señaladas, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan, por no presentada y por perdido su derecho para aportar pruebas y alegar lo que a su interés convenga, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327, 328 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

México, D.F., a 9 de septiembre de 2003.

Titular del Órgano Interno de Control
en Presidencia de la República.

C.P. Rubén González Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 184493)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito "B" en La Laguna,
en Torreón, Coah.,

EDICTO

CC.- Eduardo Hidrogo Cepeda, Jesus Rodriguez,
Maria Rosa Dávila Mendoza y Tops & Botton de México, S.A.
Terceros Perjudicados

En los autos del Juicio de Amparo número 914/2003, promovido por Jorge Alberto Esquivel Ramírez, contra actos que reclama del presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, y otras autoridades, radicado en este Juzgado de Distrito, se ha señalado a ustedes como terceros perjudicados, y, como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlos por medio de edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en los periódicos Excelsior y El Siglo de Torreón, que se editan los dos primeros en la ciudad de México, Distrito Federal, y el último en esta ciudad de Torreón, Coahuila, por ser de mayor circulación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la citada ley, queda a su disposición en la secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibidos que para el caso de no comparecer, pasado ese tiempo, se seguirá el presente Juicio en su rebeldía, y se harán las ulteriores notificaciones por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado; se les hace saber además que se han señalado las diez horas con cinco minutos, del veintitrés de septiembre del dos mil tres, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este asunto.

Atentamente

Torreón, Coah., a 21 de agosto de 2003.

El Secretario del Juzgado Segundo de

Distrito "B" en La Laguna,

Lic. Rubén Darío Hernández Muñoz

Rúbrica.

(R.- 184514)

OPCION LOGISTICA, S.A. DE C.V.

AVISO

A los accionistas de la sociedad

En Asamblea General Ordinaria celebrada el día 8 de septiembre de 2003 se tomó el siguiente acuerdo:

Se decreta un aumento de capital social de la Sociedad en su parte variable por un monto de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) representado por 400 000 (cuatrocientas mil acciones nominativas serie B, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se notifica a los accionistas de la sociedad que cuentan con un término de quince días para ejercer su derecho de tanto en la suscripción del aumento de capital social decretado, lo cual deberán manifestar por escrito dirigido a la presidencia del consejo de administración.

Atentamente.

México, D.F., a 10 de septiembre de 2003.

Presidente del Consejo de Administración

Lic. Guadalupe Méndez Alvarado

Rúbrica.

(R.- 184531)

SEGUNDA SECCION

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES****PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-141-SEMARNAT-2003, Que establece los requisitos para la caracterización del sitio, proyecto, construcción, operación y postoperación de presas de jales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CASSIO LUISELLI FERNANDEZ, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización

de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 Bis fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 y 8 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 5 fracciones I, II, V, VI, XIV, 6, 28 fracción III, 31 fracción I, 36, 37, 37 Bis, 150, 151, 152 BIS, 160 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40. fracciones II, III, IV, 5, 6, 8 fracción X, 20 y 36 de su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos; 38 fracción II, 40 fracción X, 45, 46 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 30, 33 y 34 de su Reglamento, tengo a bien presentar:

El Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-141-SEMARNAT-2003, el cual fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sesión celebrada el 31 de enero de 2003, el que se expide para consulta pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a efecto de que los interesados, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, presenten sus comentarios ante el citado Comité ubicado en bulevar Adolfo Ruiz Cortines 4209, cuarto piso, Fraccionamiento Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, en México, Distrito Federal, o al correo electrónico: rctorres@semarnat.gob.mx.

Durante el mencionado plazo, los estudios que sirvieron de base para la elaboración del citado proyecto de Norma, así como la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refieren los artículos 45 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes citado.

CONSIDERANDO

Que tanto el crecimiento industrial como de la población han contribuido a la generación de residuos, algunos de ellos peligrosos para el equilibrio ecológico y el ambiente.

Que la regulación de los residuos peligrosos está considerada en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como asunto de alcance general de la Nación y de interés de la Federación.

Que debido a los impactos significativos que los residuos provenientes de plantas de beneficio de minerales producen sobre el medio ambiente, se hace necesario su control.

Que las presas de jales son uno de los sistemas para la disposición de los residuos sólidos generados por el beneficio de minerales contemplados en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, y deben reunir condiciones de máxima seguridad, a fin de garantizar la protección de la población, las actividades económicas y sociales y, en general, el equilibrio ecológico.

Que los jales provenientes del beneficio de antimonio, de óxidos de cobre, de piritas de cobre, de plomo y de zinc, están listados como peligrosos en la NOM-052-SEMARNAT-1993.

Que la NOM-053-SEMARNAT-1993, establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.

Que el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, establecido en la NOM-053-SEMARNAT-1993, no es aplicable a los residuos mineros de acuerdo a los resultados de estudios avalados por la comunidad científica nacional e internacional.

Que el método de prueba que establece el procedimiento para determinar la peligrosidad de los jales, propuesto en esta Norma Oficial Mexicana fue desarrollado y estandarizado para determinar las características que hacen peligrosos por su toxicidad a matrices sólidas, como son los residuos mineros y está aceptado por la comunidad científica nacional e internacional.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-141-SEMARNAT-2003,
QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA CARACTERIZACION DEL SITIO, PROYECTO,
CONSTRUCCION, OPERACION Y POSTOPERACION DE PRESAS DE JALES**

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Especificaciones
6. Evaluación de la conformidad
7. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración
8. Bibliografía
9. Observancia de esta Norma

TABLAS:

- Tabla 1: Periodo de retorno de la tormenta máxima probable
Tabla 2: Clasificación topográfica de la República Mexicana
Tabla 3: Criterios de aplicación para cada método constructivo

FIGURAS:

- Figura 1: Regiones sísmicas en la República Mexicana
Figura 2: Carta hidrológica de la República Mexicana
Figura 3: Monitoreo del agua subterránea

ANEXOS:

- Anexo Normativo 1: Procedimiento para definir la peligrosidad de los residuos mineros
Anexo Normativo 2: Metodología para evaluar la vulnerabilidad de un acuífero a la contaminación
Anexo Normativo 3: Clasificación de presas de jales en la República Mexicana
Anexo No Normativo: Métodos constructivos

0. Introducción

Que los jales mineros, por sus características tóxicas, determinadas por su composición u oxidación y por su forma de manejo, pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud

de la población en general, por lo que es necesario establecer los criterios y procedimientos para su correcta disposición.

Que conforme a los avances científicos y tecnológicos se puede lograr la máxima seguridad ambiental de las actividades mineras, a partir del almacenamiento y la disposición de los jales en presas.

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones y criterios de protección ambiental para la caracterización del sitio, proyecto, construcción, operación y postoperación de presas de jales.

2. Campo de aplicación

Esta norma es de orden público y de interés social, así como de observancia obligatoria para el generador de jales provenientes del beneficio de minerales metálicos y no metálicos, exceptuando a los minerales radiactivos, para las presas que se construyan a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Norma Oficial Mexicana.

3. Referencias

Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993, Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de octubre de 1993.

Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de marzo de 2002.

Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1997.

Norma Oficial Mexicana NOM-011-CNA-2000, Conservación del recurso agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002.

4. Definiciones

Para los efectos de esta Norma Oficial Mexicana se consideran las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las siguientes:

4.1 Acuífero

Cualquier formación geológica por la que circulan o se almacenan aguas subterráneas que puedan ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento.

4.2 Bordo libre

Diferencia de elevaciones entre la corona de la cortina contenedora y el nivel de aguas máximas extraordinarias (NAME).

4.3 Caracterización

Determinación cualitativa o cuantitativa de la distribución de un parámetro.

4.4 Cauce de una corriente

El canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente máxima ordinaria escurran sin derramarse. Cuando las corrientes estén sujetas a desbordamiento, se considera como cauce al canal natural, mientras no se construyan obras de encauzamiento.

4.5 Cortina contenedora

Estructura resistente que delimita y soporta el empuje de los jales y del agua almacenada.

4.6 Cuencas homogéneas

Son las cuencas hidrológicas en que, por tener características geomorfológicas, climatológicas, geológicas e hidrológicas similares, es válido transferir información hidrológica de una a otra.

4.7 Ecosistemas frágiles o únicos

Ecosistemas que, por sus características y recursos naturales, su vulnerabilidad, o por la importancia de la diversidad y abundancia de especies, son sujetos de protección.

4.8 Generador

Persona física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos peligrosos.

4.9 Jales

Residuos sólidos generados en las operaciones primarias de separación y concentración de minerales.

4.10 Lixiviado

Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción química, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.

4.11 Nivel de aguas máximas extraordinarias

Nivel máximo que alcanza el agua dentro del vaso de almacenamiento de la presa de jales al desfogar por el vertedor de excedencias la tormenta máxima probable.

4.12 Planta de beneficio

Lugar donde se realizan los trabajos para preparación, tratamiento, fundición de primera mano y refinación de productos minerales, en cualquiera de sus fases, con el propósito de recuperar u obtener minerales

o sustancias, al igual que de elevar la concentración y pureza de sus contenidos.

4.13 Pozo

Obra de ingeniería, en la que se utilizan maquinarias y herramientas mecánicas para su construcción, para permitir extraer agua del subsuelo.

4.14 Preparación

Actividades y obras dirigidas a disminuir las condiciones de vulnerabilidad a la contaminación.

4.15 Presa de jales

Obra de ingeniería para el almacenamiento o disposición final de los jales, cuya construcción y operación ocurren simultáneamente.

4.16 Radio máximo de influencia

La distancia horizontal entre el centro del pozo y el punto en donde el abatimiento provocado por el bombeo de éste es la mínima.

4.17 Región asísmica

Es una región donde no se tienen registros históricos de sismos, no se han reportado sismos en los últimos 80 años ni se esperan aceleraciones del suelo mayores a 10% de la aceleración de la gravedad. Corresponde a la Región A de la Figura 1 de esta norma: Regiones sísmicas en la República Mexicana.

4.18 Región penesísmica

Aquella donde se presentan sismos poco frecuentes. Corresponde a la Región B de la Figura 1 de esta norma.

4.19 Región sísmica

Aquella integrada por las regiones C y D de la Figura 1 de esta norma. Corresponde a la región donde se presentan sismos frecuentes (entre ellos los grandes sismos históricos) y con grandes aceleraciones del suelo que pueden sobrepasar el 70% de la aceleración de la gravedad.

4.20 Secretaría

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

4.21 Sistema decantador drenante

Obra de ingeniería que tiene como función el captar el agua de los jales y enviarla a la pileta de recuperación para su utilización en el proceso de la planta de beneficio. También puede funcionar como vertedor de excedencias para desalojar el agua de la tormenta máxima probable.

4.22 Sitio

Espacio o lugar referido a la presa de jales o su área de influencia.

4.23 Sitio de muestreo

Area de una superficie determinada previamente, en la cual se realizan una serie de mediciones y observaciones directas, o se toman muestras para realizar los análisis en laboratorios.

4.24 Subcuenca

Fracción de una cuenca hidrológica, que corresponde a la superficie tributaria de un afluente o de un sitio seleccionado.

4.25 Terreno de lomerío

Aquél cuyo relieve presenta taludes comprendidos entre 3:1 (horizontal: vertical) y 10:1 (horizontal: vertical), según se ilustra en la Tabla 2: Clasificación topográfica de la República Mexicana.

4.26 Terreno montañoso

Aquél cuyo relieve presenta taludes mayores de 3:1 (horizontal: vertical), según se ilustra en la Tabla 2 de esta norma.

4.27 Terreno plano

Aquél cuyo relieve presenta taludes menores de 10:1 (horizontal: vertical), según se ilustra en la Tabla 2 de esta norma.

4.28 Tormenta máxima probable

Evento de precipitación pluvial que genera caudales por escurrimiento que puedan esperarse de la combinación más severa de condiciones meteorológicas críticas que son posibles en una región, con un periodo de recurrencia de 25 años.

4.29 Tubificación

Proceso de erosión regresiva interna en suelos finos compactados de una cortina contenedora o en el suelo natural de su cimentación, ocasionado por fuerzas de filtración mayores a las resistentes, con arrastre de partículas que forman conductos de corriente, capaces de provocar la falla de la obra.

4.30 Vaso de almacenamiento

Elemento de la presa de jales que tiene volumen disponible para almacenar los sólidos de los jales y una porción del agua empleada en su transporte, así como del espacio útil para manejar las aguas pluviales que caen dentro del perímetro de la presa de jales.

4.31 Vertedor de excedencias

Obra de ingeniería que tiene como finalidad controlar las descargas de volúmenes de agua extraordinarias que no se puedan contener dentro del vaso de almacenamiento de una presa de jales, por falta de capacidad.

4.32 Zona ciclónica

Aquella que pertenece a una cuenca hidrológica afectada directamente por los ciclones, según se ilustra en la Figura 2 Carta hidrológica de la República Mexicana.

4.33 Zona húmeda

Aquella con precipitaciones pluviales producidas por lluvias orográficas y/o convectivas, según se ilustra en la Figura 2 de esta norma.

4.34 Zona seca

Aquella con precipitaciones pluviales escasas o nulas, según se ilustra en la Figura 2 de esta norma.

5. Especificaciones

El almacenamiento de los jales puede efectuarse en el lugar donde se generen, conforme a la información obtenida de la caracterización del sitio, aplicando los criterios de protección ambiental especificados en esta Norma Oficial Mexicana para cada etapa. En el caso que se requiera ubicar una presa de jales en áreas naturales protegidas, la autorización estará sujeta a la evaluación en materia de impacto ambiental, así como a lo dispuesto en el Decreto del Area Natural Protegida y el Programa de Manejo Respectivo. Si existen zonas y obras que por sus características se consideran patrimonio histórico o cultural, se debe cumplir con lo establecido en las leyes aplicables.

5.1 Cambio de uso del suelo

5.1.1 El cambio de uso de suelo de predios en áreas forestales, selvas y zonas áridas, se debe llevar a cabo conforme a lo establecido en el Informe Preventivo.

5.1.2 Asimismo, el generador debe obtener la autorización por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento y, de ser el caso, la concesión de Uso de Bienes Nacionales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales.

5.2 Caracterización del jal

Con el fin de determinar la peligrosidad de los jales, el generador debe proceder de la siguiente manera:

5.2.1 Aplicar la prueba de extracción de los constituyentes tóxicos, de acuerdo con el método de prueba "Método modificado de extracción por agitación de desechos sólidos con agua"¹ (véase Anexo Normativo 1). Si la concentración en el extracto de uno o varios de los elementos listados en la Tabla, referente a los constituyentes tóxicos en el extracto PECT de la NOM-052-SEMARNAT-1993 o la que la sustituya, es superior a los límites permisibles señalados en la misma, los jales son peligrosos por su toxicidad.

5.2.2 Para determinar si los jales son generadores potenciales de ácido, se debe aplicar la prueba modificada de balance ácido base (véase Anexo Normativo 1). En caso de que la relación Potencial de Neutralización (PN)/Potencial Acido (PA) sea menor a 1.2, se consideran generadores potenciales de ácido.

5.2.3 Un generador podrá solicitar que su residuo específico identificado como peligroso, de acuerdo con el método de prueba establecido en esta Norma Oficial Mexicana, pueda ser exceptuado de considerarlo como peligroso, mediante la presentación de una solicitud en los términos y formalidades legales, y la correspondiente autorización de las autoridades competentes.

5.3 Caracterización del sitio

Con el propósito de caracterizar el sitio donde se proponga ubicar la presa de jales, una vez definida la peligrosidad del jal que genere el proceso de beneficio de minerales, el generador debe llevar a cabo estudios que le permitan identificar a los elementos del ambiente y biota que sean susceptibles de daño por el depósito de jales. El generador previo a la selección del sitio debe realizar los siguientes estudios e indicar la(s) fuente(s) de referencia.

5.3.1 Aspectos climáticos

¹ Nombre en inglés: Modified Shake Extraction of Solid Waste with Water (Modified ASTM D3987-85).

Para prevenir daños a la presa de jales por factores climatológicos y evitar que se genere carga hidráulica sobre la cortina contenedora o se produzca algún derrame de excedencias hacia la cuenca de aguas abajo, se deben investigar y documentar los siguientes aspectos climáticos:

- a) Zona hidrológica de ubicación del sitio (Figura 2: Carta hidrológica de la República Mexicana).
- b) Precipitación media mensual y anual, así como sus valores máximos y mínimos.
- c) Tormenta máxima observada y probable en 24 horas.
- d) Tormenta máxima probable en un periodo de retorno establecido de acuerdo con la clasificación del jal, la zona hidrológica y la topografía del sitio.
- e) Velocidad, dirección y frecuencia de los vientos.

La tabla 1 señala el número de años a que debe de hacer referencia la información anterior, de acuerdo con la zona hidrológica y la topografía del terreno donde se pretenda construir una presa de jales.

TABLA 1
Periodo de retorno de la tormenta máxima probable
(Años)

Topografía	Zona Hidrológica					
	Seca		Húmeda		Ciclónica	
	(1)	(2)	(1)	(2)	(1)	(2)
Montañoso	5	25	25	50	50	50
Lomerío	25	100	25	100	50	100
Plano	25	100	50	100	100	100

(1) Jal no peligroso.

(2) Jal peligroso.

5.3.1.1 El sitio seleccionado debe describirse de acuerdo a la Clasificación Topográfica de la República Mexicana, incluida como Tabla 2 de la presente norma.

5.3.1.2 Cuando para la cuenca en estudio no exista información hidrométrica y pluviométrica suficiente, los datos podrán determinarse indirectamente, transfiriendo la información de cuencas vecinas a la región, cuando éstas puedan ser consideradas homogéneas y se disponga de suficiente información.

5.3.2 Aspectos edafológicos

Se deben determinar en el sitio de ubicación de la presa de jales los siguientes parámetros del suelo: textura, conductividad eléctrica, pH, porcentaje de carbono orgánico y capacidad de intercambio catiónico. Estos parámetros físicos y químicos permiten describir el tipo de suelo para la caracterización del sitio y seleccionar, de acuerdo a la modalidad propia de cada proyecto, uno de los dos usos permitidos para el suelo:

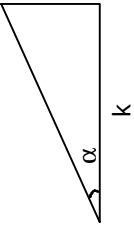
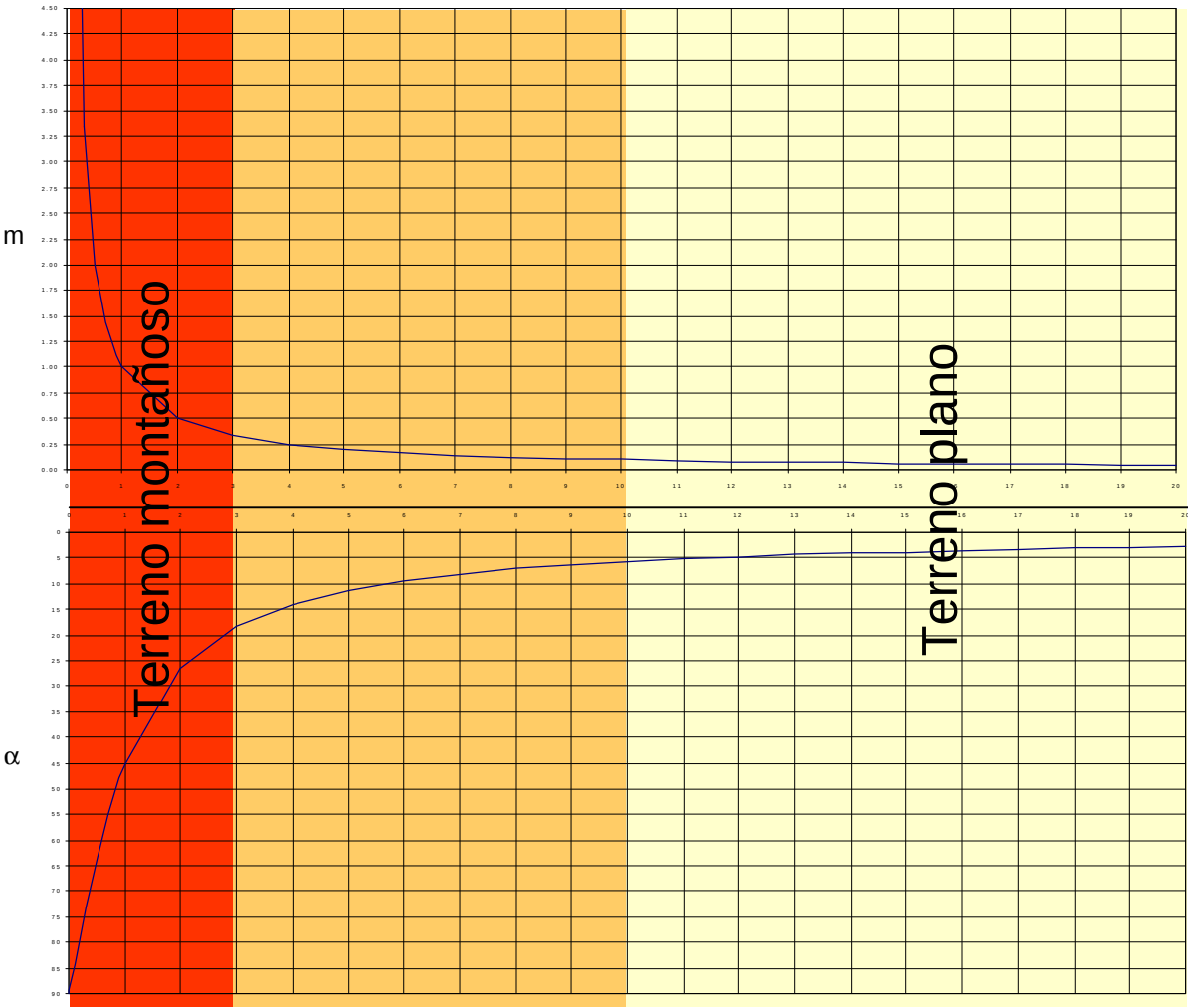
- a) Material de protección del subsuelo por su capacidad de retención de contaminantes, o
- b) Banco de material para la forestación en la etapa de postoperación.

5.3.3 Aspectos geotécnicos

Los factores geotécnicos a considerar son:

5.3.3.1 Describir la estructura geológica general y al detalle; las propiedades mecánicas de las formaciones rocosas, especialmente las relativas a su permeabilidad y resistencia; las condiciones de fisuramiento y orientación, amplitud, separación y profundidad de las fisuras; el grado y profundidad actual y posibilidades de alteración futura, por los agentes del intemperismo.

Tabla 2 Clasificación topográfica en la República Mexicana



α = inclinación del talud en

PENDIENTE
 $m = \tan \alpha = 1/k$

k	α	Tan α
0.00	0.0	0.00
0.05	2.9	0.05
0.10	5.7	0.10
0.15	8.5	0.15
0.20	11.3	0.20
0.25	14.0	0.25
0.30	16.7	0.30
0.35	19.4	0.35
0.40	22.1	0.40
0.45	24.8	0.45
0.50	27.1	0.50
0.55	29.7	0.55
0.60	31.9	0.60
0.65	34.1	0.65
0.70	35.5	0.70
0.75	36.9	0.75
0.80	38.1	0.80
0.85	39.4	0.85
0.90	40.6	0.90
0.95	41.7	0.95
1.00	42.9	1.00
1.25	51.1	1.25
1.50	56.3	1.50
1.75	59.7	1.75
2.00	63.4	2.00
2.25	66.4	2.25
2.50	68.8	2.50
2.75	70.8	2.75
3.00	72.5	3.00
3.25	74.0	3.25
3.50	75.3	3.50
3.75	76.4	3.75
4.00	77.4	4.00
4.25	78.3	4.25
4.50	79.1	4.50
4.75	79.8	4.75
5.00	80.5	5.00
5.25	81.1	5.25
5.50	81.7	5.50
5.75	82.2	5.75
6.00	82.7	6.00
6.25	83.1	6.25
6.50	83.6	6.50
6.75	84.0	6.75
7.00	84.4	7.00
7.25	84.8	7.25
7.50	85.2	7.50
7.75	85.6	7.75
8.00	85.9	8.00
8.25	86.3	8.25
8.50	86.6	8.50
8.75	86.9	8.75
9.00	87.2	9.00
9.25	87.5	9.25
9.50	87.8	9.50
9.75	88.1	9.75
10.00	88.4	10.00
10.25	88.7	10.25
10.50	88.9	10.50
10.75	89.2	10.75
11.00	89.4	11.00
11.25	89.6	11.25
11.50	89.8	11.50
11.75	90.0	11.75
12.00	90.2	12.00
12.25	90.4	12.25
12.50	90.6	12.50
12.75	90.7	12.75
13.00	90.8	13.00
13.25	90.9	13.25
13.50	91.0	13.50
13.75	91.1	13.75
14.00	91.2	14.00
14.25	91.3	14.25
14.50	91.4	14.50
14.75	91.5	14.75
15.00	91.6	15.00
15.25	91.7	15.25
15.50	91.8	15.50
15.75	91.9	15.75
16.00	92.0	16.00
16.25	92.1	16.25
16.50	92.2	16.50
16.75	92.3	16.75
17.00	92.4	17.00
17.25	92.5	17.25
17.50	92.6	17.50
17.75	92.7	17.75
18.00	92.8	18.00
18.25	92.9	18.25
18.50	93.0	18.50
18.75	93.1	18.75
19.00	93.2	19.00
19.25	93.3	19.25
19.50	93.4	19.50
19.75	93.5	19.75
20.00	93.6	20.00

5.3.3.2 Determinar las propiedades mecánicas de los depósitos de suelo, en lo que se refiere a su estratigrafía, haciendo resaltar la homogeneidad o heterogeneidad de los mismos, el tipo de suelo de acuerdo con el Sistema Unificado de Clasificación de Suelos (SUCS), así como su permeabilidad, porosidad, compresibilidad y resistencia al corte.

5.3.3.3 Determinar la región sísmica donde se ubica el sitio con base en la información de la Figura 1: Regiones sísmicas en la República Mexicana.

La información geotécnica debe ser utilizada en el proyecto para asegurar la estabilidad que requiere la obra.

5.3.4 Aspectos hidrológicos

Para comprobar que la presa de jales no representa un riesgo para los cuerpos de agua superficiales y subterráneos, en cuanto a su uso, aprovechamiento y explotación, se deben presentar los siguientes estudios:

5.3.4.1 Superficial

- a) Delimitar la subcuenca hidrológica donde se localiza el sitio del depósito de jales.
- b) Determinar el volumen medio anual del escurrimiento de la cuenca aguas arriba del sitio de interés, conforme a la NOM-011-CNA-2000.
- c) Cuando tenga que utilizarse algún cauce de cualquier tipo de corriente para ubicar el depósito, determinar el gasto correspondiente en el sitio de interés.
- d) Determinar el área de inundación de la cuenca, en su caso, representándola en cartas INEGI a escala 1:50,000.
- e) Determinar la calidad del agua de los cuerpos superficiales, tanto aguas arriba como aguas abajo, con base en las concentraciones de parámetros físicos y químicos: pH, conductividad, sólidos suspendidos totales, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, sólidos disueltos totales, cianuro total, coliformes fecales y metales como plomo, cadmio, cobre, zinc o cualquier otro que pueda en un momento dado derivarse del depósito de jales.

5.3.4.2 Subterránea

5.3.4.2.1 Cuando en el sitio seleccionado para establecer una presa de jales exista un acuífero, se debe evaluar la vulnerabilidad de éste de acuerdo con el Anexo Normativo 2 o los métodos Drastic o GOD.

5.3.4.2.2 Cuando en el sitio seleccionado para la construcción de la presa de jales exista un acuífero se debe:

- a) Verificar la existencia de aprovechamientos hidráulicos subterráneos en un radio de 500 metros, tomando como centro el sitio propuesto para la construcción de la presa de jales.
- b) Efectuar la caracterización física y química del agua subterránea nativa, seleccionando aquellos parámetros directamente asociados a la generación de lixiviados derivados de la presa de jales. La caracterización se debe realizar directamente en el sitio de interés o a través del muestreo en aprovechamientos hidráulicos subterráneos aledaños a la presa de jales.

5.3.5 Biodiversidad

Se refiere a caracterizar el sitio, identificando la presencia de especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001, así como la ubicación de ecosistemas frágiles o únicos.

5.3.5.1 El manejo de las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo se debe llevar a cabo de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.

5.3.5.2 El sitio seleccionado debe comprender un área que represente el mínimo riesgo a las especies, bajo cualquier categoría de riesgo definidas en la norma de referencia, o un área que produzca el mínimo impacto ambiental sobre los recursos naturales.

5.3.5.3 En caso de que durante la caracterización del sitio, proyecto o construcción de las presas de jales, se cuente con indicios suficientes sobre la existencia de especies en riesgo listadas en peligro de extinción, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, se deberá llevar a cabo una evaluación en materia de impacto ambiental.

5.3.6 Potencial de daño

5.3.6.1 Identificar los cuerpos de agua superficiales, ecosistemas frágiles, especies en riesgo o áreas de suelos agropecuarios que puedan ser afectados en caso de derrame o fuga por falla parcial o total de la cortina contenedora y proceder de la siguiente manera:

5.3.6.1.1 Si existe posibilidad de dañar un cuerpo de agua superficial, se deben aplicar las medidas de proyecto, construcción, operación y monitoreo clasificadas con el número 1 en el Anexo Normativo 3: Clasificación de presas de jales en la República Mexicana. También se aplicarán las medidas señaladas en el punto 5.7 relativas a la etapa de postoperación.

5.3.6.1.2 Cuando la posibilidad de daño no implique cuerpos de agua superficiales, pero se pueden afectar ecosistemas frágiles, especies en riesgo o áreas de suelos agropecuarios vulnerables, se deben aplicar las medidas recomendadas como 1 o 2 en el Anexo Normativo 3 de la presente NOM.

5.3.6.2 Cuando no exista potencial de daño, se pueden aplicar libremente las disposiciones del Anexo Normativo 3 de la presente norma.

5.3.6.3 Analizar si los polvos fugitivos del depósito pueden llegar a algún centro de población y alterar la calidad del aire; en este caso, se tienen que implementar las medidas descritas en los criterios de construcción-operación y de la etapa de postoperación, enfocados a mitigar estas emisiones.

5.4 Criterios de preparación del sitio

Si de acuerdo a los estudios de caracterización del sitio se encuentran elementos ambientales vulnerables o susceptibles de daño por el depósito de jales, se debe preparar el sitio para evitar o mitigar el daño sobre los elementos identificados; para lo anterior, se debe proceder de la siguiente manera:

5.4.1 La preparación del sitio no considera elementos de control de la contaminación de acuíferos cuando el jal resulte no peligroso, y

- a) El acuífero no sea vulnerable, o
- b) Las fuentes de abastecimiento de agua subterránea se localicen aguas arriba del sitio del depósito, en función del gradiente hidráulico o a más de 500 m aguas abajo, o
- c) El jal no altere negativamente la calidad del agua subterránea en cuanto a las especificaciones para su uso.

5.4.2 La preparación del sitio de la presa de jales debe incluir medidas de prevención o control a la contaminación, a través de obras de ingeniería complementarias que acrediten técnicamente que no se afectará a los acuíferos o a los aprovechamientos hidráulicos subterráneos cuando:

- a) Exista un acuífero vulnerable de acuerdo con la evaluación del Anexo Normativo 2;
- b) El jal sea peligroso, o
- c) Existan aprovechamientos hidráulicos subterráneos dentro de un radio de 500 m, tomando como punto de referencia el bordo iniciador para la ubicación del sitio propuesto para la presa de jales. Esta condición no se aplicará en los casos de aprovechamientos ubicados aguas arriba y cuyo radio máximo de influencia se localice a una distancia mínima de 100 m en dirección del sitio de depósito.

5.4.3 Cuando el agua de la presa de jales se recircule al proceso de beneficio, debe evitarse que entre en contacto con los cuerpos naturales de agua superficiales.

5.4.4 Las especies en riesgo que se localicen en el área del proyecto deben ser protegidas mediante programas o acciones encaminadas a su reubicación, salvamento o enriquecimiento mediante viveros y criaderos, apegándose a la normatividad de referencia.

5.4.5 La capa de suelo, cuando permita preservar el germoplasma, puede ser retirada y almacenada para forestar o restituir la cubierta vegetal, salvo que ésta pueda servir como medio inhibidor de la migración de contaminantes.

5.4.6 Debe asegurarse que el sitio seleccionado sea capaz de soportar y almacenar el volumen de jales proyectado.

5.4.7 Los estudios, proyectos de ingeniería y demás información técnica o científica utilizada para definir las actividades de preparación, así como la evidencia de su cumplimiento, debe mantenerse clasificada y disponible para que la autoridad verifique su existencia y contenido en el momento que lo considere necesario.

5.5 Criterios de proyecto

En el proyecto de una presa de jales deben considerarse los siguientes factores:

5.5.1 Estimar el volumen de almacenamiento, utilizando el método de las áreas medias y la vida útil del depósito, considerando la clasificación por tamaño y peso volumétrico de los jales.

5.5.2 La sección propuesta de la cortina contenedora debe cumplir con los análisis de estabilidad indicados en el Anexo Normativo 3 de esta norma.

5.5.3 El manejo de los escurrimientos superficiales se debe proyectar de tal manera que cumpla con los métodos establecidos en el Manual de Diseño de Obras Civiles de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y/o los Manuales equivalentes de la Comisión Nacional del Agua (CNA).

5.5.4 Los sistemas de recuperación deben contemplar los escurrimientos pluviales que aportan carga hidráulica causados por la precipitación máxima probable, estimada de acuerdo al Manual de Diseño de Obras Civiles de la CFE.

5.5.5 La cortina contenedora de la presa de jales se debe formar por suelos y materiales definidos según el Sistema Unificado de Clasificación de Suelos (SUCS) o con fragmentos de roca. El procedimiento constructivo será el indicado en el Anexo Normativo 3 de esta norma. Los criterios de aplicación para cada método constructivo son:

TABLA 3
Criterios de aplicación para cada método constructivo

OPCION	INTERPRETACION
1	Permitido
2	Permitido con condicionantes (con un análisis de estabilidad)
3	Condicionado a justificación (de posible aplicación para presas ubicadas en zonas de transición)
4	La resolución depende de la elaboración de estudios adicionales dictaminados por la Secretaría
-	Prohibido

5.6 Criterios de construcción-operación

El proceso de construcción de una presa de jales debe seguir los siguientes criterios:

5.6.1 En la construcción y operación de la presa de jales se debe evitar la degradación de la calidad del agua subterránea y la afectación a las fuentes de abastecimiento subterráneas, de acuerdo a lo establecido en 5.4.2.

5.6.2 Para obtener un buen contacto entre la base de la cortina contenedora y la superficie del terreno natural, se debe realizar una excavación de limpia para eliminar toda la materia vegetal, suelos y/o fragmentos de roca sueltos en el área de cimentación de la misma.

5.6.3 Los defectos que se encuentren en el área de desplante de la cortina contenedora o del bordo iniciador, tales como arcillas agrietadas, grietas abiertas en la roca, depósitos de materiales de derrumbe incrustados y suelos permeables, deben corregirse o mejorarse, retirando los materiales sueltos y frágiles, y sellando las grietas abiertas para evitar la tubificación debajo de la cortina contenedora o del bordo iniciador.

5.6.4 Cuando la cortina contenedora o el bordo iniciador se desplante sobre una superficie rocosa inclinada, que tiende a ser lisa, se debe excavar un dentellón para anclarlos.

5.6.5 La conformación del cuerpo de la cortina contenedora se debe realizar verificando que la distribución y colocación de los materiales en el terraplén de la misma se efectúe de acuerdo a las condiciones especificadas en el proyecto. Para la colocación de los materiales debe alcanzarse la compacidad y humedad que se estipulen en cada proyecto en particular.

5.6.6 La construcción de los elementos y obras complementarias se deben realizar considerando pendientes superficiales apropiadas para asegurar un buen manejo del agua superficial.

5.6.7 Cuando el envío de los jales a la presa se realice por gravedad a través de canales o conductos abiertos, se debe asegurar que no habrá derrames e infiltraciones. En este caso se deben colocar avisos de advertencia ubicados en forma apropiada a las condiciones de topografía y visibilidad del sitio.

5.6.8 En el caso del método constructivo aguas arriba, la distribución de los jales sobre la cortina contenedora debe iniciarse por la parte interior del talud de la cortina, para permitir que los sólidos más gruesos se depositen en la parte más cercana a ésta y los más finos en la parte más alejada de la misma. De esta manera, se debe garantizar la formación del estanque alejado de la cortina, evitando la saturación en el talud exterior de la misma y favoreciendo el sellado del vaso del depósito con los finos de los jales.

5.6.9 Los primeros jales depositados deben retenerse para que el agua contenida en ellos se clarifique y se pueda extraer para su posterior reutilización mediante alguno de los métodos establecidos en el Anexo Normativo 3 de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.6.10 Los jales se pueden utilizar en la construcción de la cortina contenedora, siempre y cuando su contenido de arenas mayores a 76 μm (malla 200) sea igual o mayor a 15% y su contenido de sólidos sea igual o mayor a 50%; en caso de ser generadores potenciales de drenaje ácido, de acuerdo a los criterios del punto 5.2.2, su uso está supeditado a la aplicación de un método de estabilización química o por cubierta de material de préstamo.

5.6.11 De acuerdo con el método seleccionado para su construcción y en apego a lo establecido en 5.5.5. de esta norma, la cortina contenedora se debe formar paulatinamente y como resultado del depósito de jales en la presa.

5.6.12 El vaso de almacenamiento debe tener el área suficiente para permitir la clarificación del agua contenida en los jales, para facilitar la extracción de la misma ya clarificada a través de las tomas del depósito o de las torres decantadoras. Se debe dejar la playa amplia con el nivel del agua alejado del talud, de tal manera que la longitud de la misma sea igual o mayor a la altura de la cortina, o se demuestre técnicamente que la cortina contenedora es estable. Debe consultarse el Anexo Normativo 3, en lo relativo al sistema decantador drenante.

5.6.13 El vaso de almacenamiento debe tener una capacidad suficiente para mantener un bordo libre de 3 metros en zonas ciclónicas, 2 metros en zonas húmedas y 1 metro en zonas secas.

5.6.14 El agua clarificada que se recupere se debe conducir hasta las piletas o tanques de asentamiento, donde se retienen los sólidos que hayan sido arrastrados, para enviar el agua recuperada al cárcamo de bombeo que la retorne nuevamente al proceso de beneficio.

5.6.15 Según el método constructivo que sea utilizado, se deben llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que la cortina contenedora del depósito se convierta en una fuente de emisión de partículas a la atmósfera, de acuerdo a 5.7.4 y 5.7.2.1.

5.6.16 El agua de recuperación puede descargarse a cuerpos receptores y bienes nacionales, disponerse en el suelo, subsuelo o recargar acuíferos, de conformidad a la normatividad respectiva aplicable.

5.6.17 Los estudios, planos y demás información técnica o científica utilizada para definir las actividades de construcción, así como la evidencia de su cumplimiento, debe mantenerse clasificada y disponible para que la autoridad verifique su existencia y contenido, en el momento que lo considere necesario.

5.7 Criterios de Postoperación

5.7.1 Una vez que el depósito de jales llegue al final de su vida útil, se deben implementar medidas que aseguren que:

- a) No se emitan partículas sólidas a la atmósfera como producto de la pérdida de humedad de la superficie de la presa de jales o del talud de la cortina contenedora, entre otras;
- b) No se formen escurrimientos que afecten a cuerpos de agua superficiales y subterráneos.

5.7.2 Cuando los jales sean generadores potenciales de ácido se debe cumplir con los siguientes aspectos:

5.7.2.1 Cubrir con un material mineral o con agua, para evitar la formación de drenaje ácido del jal, cuidando de no solubilizar otros elementos tóxicos. También se podrán utilizar otros materiales que impidan la acidificación.

5.7.2.2 No se deben utilizar especies vegetales que promuevan la acidificación del sustrato.

5.7.2.3 Cuando no sea pertinente establecer medidas que eviten la formación de drenaje ácido, se deben establecer medidas de tratamiento del mismo para evitar daños en cuerpos de agua, suelos y sedimentos, ya sea por su acidez o por contaminación con elementos tóxicos.

5.7.3 El cubrir con agua los jales para evitar el drenaje ácido, sólo se permite cuando el depósito cumpla con las especificaciones de proyecto y construcción de presas para almacenamiento de agua.

5.7.4 La superficie del depósito debe ser cubierta con materiales que permitan la fijación de especies vegetales.

5.7.5 Las especies vegetales que se utilicen para cubrir el depósito deben ser originarias de la región, para garantizar la sucesión y permanencia con un mínimo de conservación.

5.7.6 Cuando sea necesario, los taludes de la cortina contenedora deben ser ajustados para dar una inclinación que garantice la estabilidad estática y dinámica de la misma.

5.8 Monitoreo

En el caso de que la presa de jales se encuentre dentro de una de las condiciones que establece la especificación 5.4.2, el generador debe entregar a la autoridad antes de iniciar la operación de la presa de jales, un programa de monitoreo que permita evaluar la eficacia de las acciones de protección aplicables. El programa debe contar con los siguientes elementos:

5.8.1 Monitoreo de aguas subterráneas

5.8.1.1 La construcción y operación de un mínimo de dos pozos de monitoreo, uno ubicado aguas arriba de la presa y otro aguas abajo. Este último debe colocarse a una distancia máxima de 1.5 veces del ancho de la cortina contenedora en dirección perpendicular al flujo subterráneo local, cuando la presa de jales esté colmada (véase Figura 3). En el caso de que la presa de jales tenga una geometría irregular, en la que la cortina contenedora sea muy angosta, se debe considerar la dimensión mayor de la presa.

5.8.1.2 Para el muestreo representativo y análisis del agua subterránea, se deben considerar los parámetros utilizados en la caracterización física y química del agua subterránea indicada en 5.3.4.2.2. b).

5.8.1.3 Los resultados del monitoreo en el pozo aguas arriba, se deberán comparar con los del pozo de monitoreo aguas abajo. Cuando los resultados de la calidad del agua monitoreada registren una elevación en el índice de contaminantes, con respecto a la calidad de agua nativa determinada en 5.3.4.2.2. b), se debe hacer del conocimiento de la autoridad competente y llevar a cabo las medidas de corrección y saneamiento pertinentes. En el caso de que la comparación indique que no hay alteración de la calidad del agua subterránea nativa, no se requerirá de pozos de monitoreo adicionales.

5.8.1.4 Se debe realizar un muestreo semestral durante la construcción y operación del depósito, y anual durante un periodo determinado por el resultado del monitoreo, a partir de la fecha del cierre definitivo de la presa de jales.

5.8.1.5 Cada pozo de monitoreo debe contar con un registro que indique el número o clave de identificación; la ubicación geográfica en coordenadas (x,y,z), ligadas a un mismo banco de referencia; el corte litológico de las formaciones atravesadas; las características constructivas; el diámetro, la profundidad total y el proyecto de terminación, así como los resultados de los análisis fisicoquímicos que se realicen en este punto.

5.8.1.6 Las distancias señaladas en 5.8.1.1 pueden modificarse en función de las condiciones topográficas, así como en la variación del gradiente hidráulico, la conductividad hidráulica y la profundidad del nivel freático, siempre y cuando no cambie el monitoreo periódico y confiable del acuífero.

5.8.2 Monitoreo de aguas superficiales.

5.8.2.1 El monitoreo de las aguas superficiales en los sitios aledaños a la presa de jales, se debe realizar de acuerdo a las consideraciones de los puntos 5.3.4.1 y 5.6.16.

5.8.2.2 Se deben especificar los puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo de los cuerpos de agua superficiales que puedan encontrarse en el sitio seleccionado. El sitio de muestreo aguas abajo debe estar ubicado antes de cualquier afluente.

5.8.2.3 Se debe indicar la técnica de muestreo y los parámetros a analizar, haciendo énfasis en aquellos que pudiesen variar a causa del depósito de jales, la periodicidad de muestreo y el número de muestras. Deben llevarse a cabo dos análisis de la calidad del agua superficial, el primero al finalizar la temporada de lluvias y el segundo durante el estiaje.

5.8.2.4 Se debe tomar como base la normatividad vigente sobre descargas de aguas residuales, con respecto a los parámetros, límites máximos permisibles, cuerpos receptores y usos indicados, y frecuencias de monitoreo. En su caso, se tomará como base la calidad del agua que sea monitoreada aguas arriba de la presa de jales.

5.8.2.5 Cuando los resultados de la calidad del agua monitoreada registren una elevación en el índice de contaminantes con respecto a la calidad de agua nativa determinada en 5.3.4.1. e), se debe hacer del conocimiento de la autoridad competente y llevar a cabo las medidas de corrección pertinentes.

5.8.3 Estabilidad de taludes. Cuando se deban instalar líneas de piezómetros para determinar el nivel de saturación acuosa de los jales y evitar un deslizamiento o agrietamiento -conforme a los incisos 5.3.6.1 y 5.3.6.2.-, el número de líneas de piezómetros será como mínimo de una y el proyecto del depósito deberá determinar la cantidad específica para asegurar el monitoreo correcto y oportuno.

5.8.4 Testigos de movimiento. Estos se deben instalar y registrar periódicamente las observaciones, con el fin de correlacionar si los movimientos detectados en la estructura se deben a sismos, a sobresaturación acuosa o asentamiento del terreno, ya que pueden provocar una falla de la estructura.

5.8.5 Dispersión de partículas. Periódicamente se deben realizar muestreos perimetrales de partículas, para garantizar que no se modifica la calidad del aire por este factor.

5.8.6 Sismología. Cuando la presa de jales se ubique en una región sísmica, de acuerdo a la Figura 1, se debe instalar un sismógrafo en la cortina contenedora.

6. Evaluación de la conformidad

6.1 Las muestras para determinación analítica deben ser tomadas directamente del área de almacenamiento o de las pruebas metalúrgicas de jales realizadas al inicio de la operación de la unidad minera, de conformidad con las especificaciones del Anexo Normativo 1 de la presente Norma Oficial Mexicana.

6.2 La Secretaría reconocerá las determinaciones analíticas de las pruebas "Método modificado de extracción por agitación de desechos sólidos con agua" y Balance Acido-Base Modificada ABA, correspondientes al muestreo y al análisis efectuado por un laboratorio acreditado y aprobado, conforme a las disposiciones legales aplicables.

7. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

Esta Norma Oficial Mexicana no concuerda con norma internacional alguna, ni norma mexicana por no existir al momento de su elaboración.

8. Bibliografía

8.1 Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992 y reformada por Decretos publicados en el mismo órgano el 24 de diciembre de 1996 y el 20 de mayo de 1997.

8.2 Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.

8.3 Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y sus órganos administrativos desconcentrados, y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de febrero de 2000.

8.4 Comisión Federal de Electricidad, 1983. Manual de Diseño de Obras Civiles (Tomo II Sección E, Hidráulica).

8.5 Servicio Sismológico Nacional, UNAM, 2003. Regiones Sísmicas en México.

8.6 Rico y Del Castillo, La Ingeniería de Suelos. Vol. I, 2000. Ed. Limusa.

8.7 Cámara Minera de México (Consultor: Raúl Vicente Orozco y Cía., S.A. de C.V.), septiembre 1991. Criterios Básicos para el Proyecto, la Construcción y la Operación de Presas de Jales.

8.8 Asociación de Ingenieros de Minas, Metalurgistas y Geólogos de México, A.C., 1993. Manual de Presas y Depósitos de Jales, traducción del inglés al español del Boletín 45 del Comité Internacional de Grandes Presas (ICOLD), por encargo del Instituto Americano de Ingenieros Mineros, Metalúrgicos y Petroleros (AIME), Sección México. Traductor: Raúl Vicente Orozco Santoyo.

8.9 Instituto de Geografía, Atlas Nacional de México, 2000.

8.10 Comisión Nacional del Agua, agosto de 2002. Manual de Presas de Jales (traducción del ICOLD).

8.11 Sociedad Mexicana de Mecánica de Suelos, A.C. 2001. Almacenamiento de Residuos Mineros en México.

8.12 Sociedad Mexicana de Mecánica de Suelos, A.C. 1999. Geotecnia y Manejo de Residuos Mineros.

8.13 The World Bank. 2002 Groundwater Quality Protection. A guide for water utilities, municipal authorities and environment agencies (Banco Mundial. 2002. Protección de la calidad del agua subterránea. Una guía para empresas públicas de servicios de agua, autoridades municipales y agencias ambientales).

9. Observancia de esta norma

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios, así como a la Comisión Nacional del Agua en el ámbito de su competencia. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos, Ley de Aguas Nacionales y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Las presas de jales en operación deben cumplir con la fase de postoperación establecida en esta NOM, una vez que se llegue a dicha fase.

TERCERO.- Con fecha 20 de septiembre de 1994, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** para consulta pública el proyecto PROY-NOM-090-ECOL-1994, Que establece los requisitos para el proyecto, construcción y operación de presas de jales, mismo que no siguió su trámite en términos de la legislación aplicable, por lo cual procede su cancelación.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de agosto de dos mil tres.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Cassio Luiselli Fernández**.- Rúbrica.

Figura 1. Regiones sísmicas en la República Mexicana



Fuente: Servicio Sismológico de la UNAM

- A) Región asísmica
- B) Región penesísmica
- C) y D) Región sísmica

Figura 2. Carta hidrológica de la República Mexicana

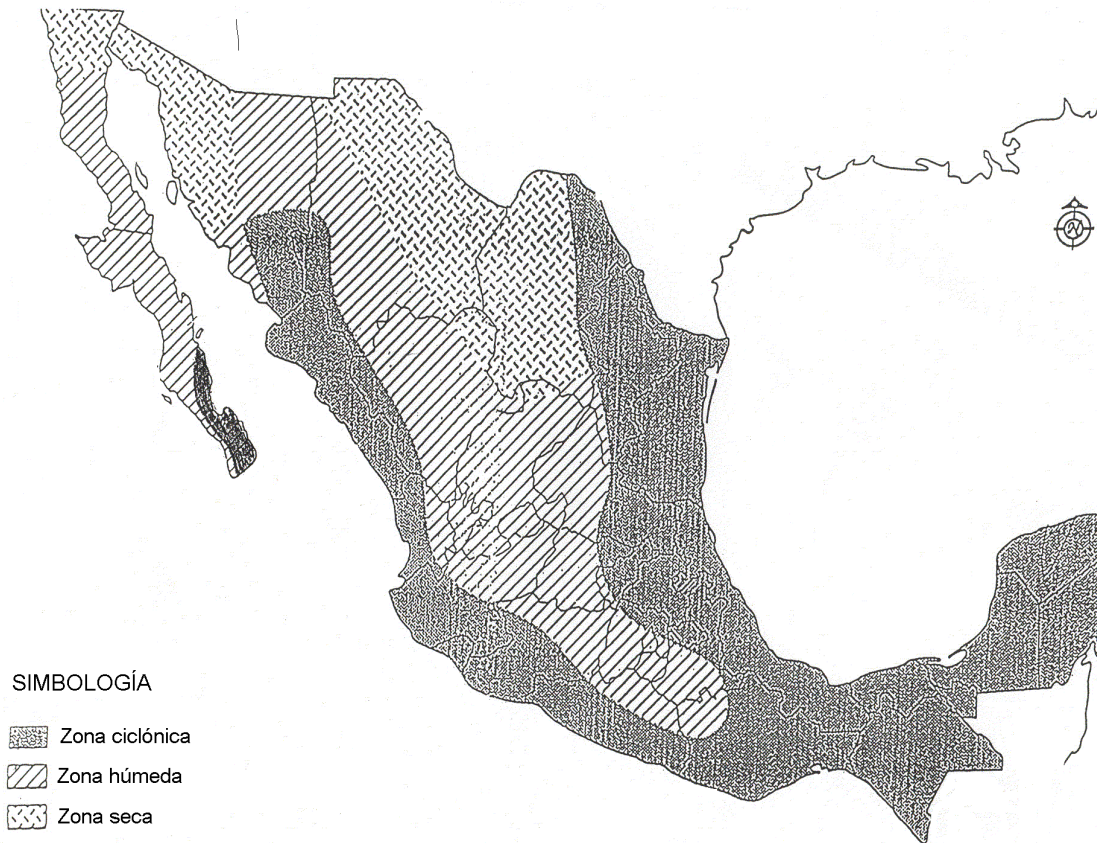
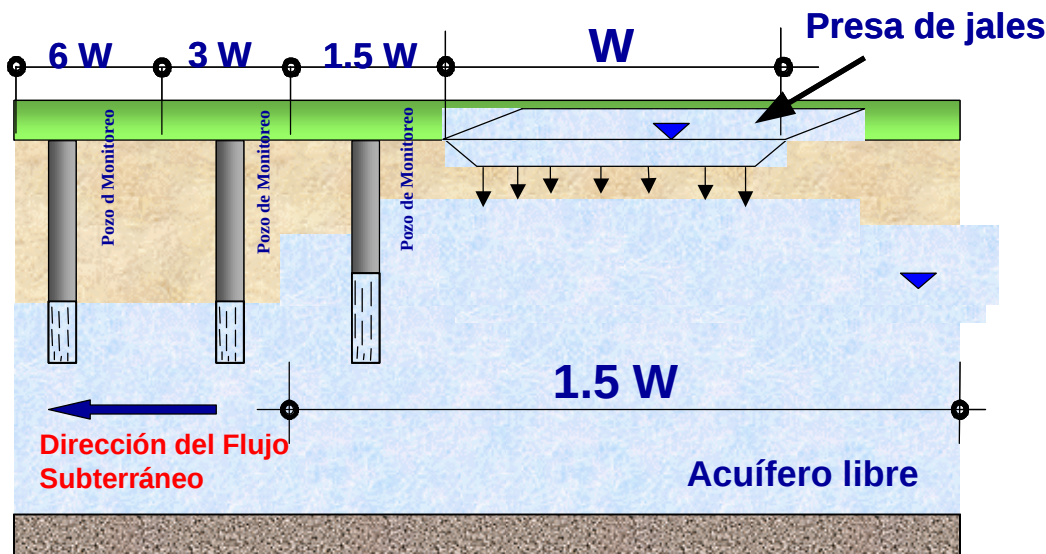


Figura 3

Monitoreo del agua subterránea



Anexo Normativo 1: Procedimiento para definir la peligrosidad de los residuos mineros

1. Objetivo

Este procedimiento establece las especificaciones para desarrollar la evaluación de la peligrosidad de los residuos procedentes de las operaciones de beneficio de minerales metálicos y no metálicos.

2. Campo de aplicación

Este procedimiento es de observancia para aquellas personas físicas y morales que deban establecer la peligrosidad de los jales mineros, derivados de las operaciones de beneficio de la industria minera.

3. Referencias

ABA Modificado	Procedimiento para el potencial de neutralización Balance Acido-Base Modificado ²
Modified ASTM D3987-85	Método modificado de extracción por agitación de desechos sólidos con agua ³
EPA 6010B	Espectroscopia de emisión atómica inductivamente acoplada a plasma ⁴
EPA 700A	Métodos de absorción atómica ⁵
NOM-052-SEMARNAT-2001	Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y el listado de los residuos peligrosos

4. Evaluación de la Peligrosidad de los Residuos Mineros

Este procedimiento consta de dos métodos; el primero determina la extracción del constituyente tóxico como se describe en ASTM D3987-85 Modificado y determina la peligrosidad en función de la movilidad de los constituyentes tóxicos; el segundo consiste en evaluar la peligrosidad en función del potencial de generación de drenaje ácido de acuerdo con la metodología ABA Modificado.

² Nombre en inglés: Modified Acid Base Accounting Procedure for Neutralization Potential (Lawrence, 1990).

³ Nombre en inglés: Modified Shake Extraction of Solid Waste with Water.

⁴ Nombre en inglés: Inductively coupled plasma-atomic emission spectrometry.

⁵ Nombre en inglés: Atomic absorption methods.

5. Muestreo

Para el desarrollo de la evaluación de la peligrosidad de los jales, se deben considerar los siguientes aspectos:

- Definición de la geología y mineralización.
- Definición del proceso de beneficio.
- Manejo del jal en la presa.

Las muestras aplicables para la evaluación pueden originarse de:

- Pruebas piloto en proyectos nuevos o de incorporación de nuevas reservas, o
- Muestras provenientes de la operación diaria de una planta de beneficio.

5.1. Muestras provenientes de la evaluación del proceso en pruebas piloto en proyectos nuevos

En proyectos de desarrollo minero y para la evaluación de la peligrosidad de un jal, se debe considerar la información obtenida de la prueba piloto, durante su ejecución con el objeto de corroborar la viabilidad del proyecto minero desde el punto de vista ambiental de acuerdo a la Figura 1.

5.2 Muestras provenientes de la operación diaria de una planta de beneficio

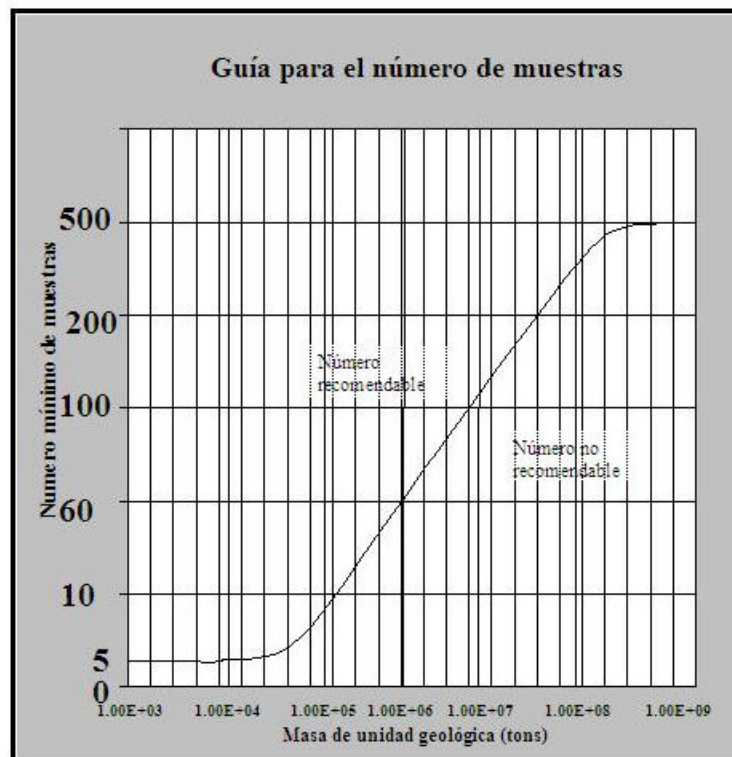
Para el proyecto de nuevas presas de jales, la información requerida será obtenida del muestreo continuo de la descarga de la planta de beneficio en la cantidad necesaria para formar un compósito que permita la evaluación de la peligrosidad a partir de cada unidad geológica procesada de acuerdo a la Figura 1.

5.3 Especificaciones de las muestras

El muestreo representativo que permita evaluar la peligrosidad de los jales depende de la masa de la unidad geológica (entendida ésta como aquella masa de origen mineral que tiene el mismo origen y una composición mineralógica uniforme), así como de la variabilidad de las características de los jales. Para seleccionar el número de muestras individuales se debe utilizar la Figura 1, a través de la estimación de cada unidad geológica expresada en toneladas.

El número de muestras individuales determinado debe formar el compósito.

Figura 1: Guía para el número de muestras



Fuente: Bruce Downing, M. Sc., P. Geo. "ARD Sampling and Sample Preparation".

6. Método de extracción

6.1 Esta prueba de extracción tiene el propósito de caracterizar la peligrosidad de los jales por su toxicidad. La técnica propuesta es la referida en ASTM D3987-85 Modificado, procedimiento que utiliza como extractante agua en equilibrio con CO₂ (ácido carbónico, pH=5.5) preparada al momento de su uso.

En el extracto obtenido se cuantificarán los metales y metaloides regulados en la NOM-052-SEMARNAT-1993 mediante el método U.S. EPA 6010B y EPA 700 A.

6.2 Evaluación del Potencial de Generación de Acido Prueba Estática

Esta prueba tiene el propósito de caracterizar la peligrosidad de los jales por su reactividad. Consiste en definir el balance entre los minerales potencialmente generadores de ácido y aquellos potencialmente consumidores, para determinar la capacidad neutralizante neta de los constituyentes del jal, bajo la base del método ABA Modificado.

Al realizar la determinación, el generador debe registrar el valor del potencial de neutralización (PN) y determinar el potencial de acidez (PA) de la muestra, calculando el potencial de neutralización neto (PNN) como sigue:

$$PNN = PN/PA$$

Anexo Normativo 2: Método para evaluar la vulnerabilidad de un acuífero a la contaminación

1. Para la determinación del índice de vulnerabilidad del acuífero se utilizará la siguiente expresión:

$$V_{Aq} = (G) (O) (D)$$

Donde:

V_{Aq} = Índice de vulnerabilidad del acuífero

G = Confinamiento hidráulico del agua subterránea

O = Granulometría y litología sobreyacente

D = Profundidad del agua subterránea

a) Confinamiento hidráulico del agua subterránea (G). El valor del componente referido a la condición de confinamiento hidráulico del agua subterránea en el sitio, se obtiene de la siguiente tabla:

Tabla 1. Confinamiento hidráulico del agua subterránea

Ocurrencia del agua subterránea	Índice
Ausente	0.0
Surgente o artesiana	0.0
Confinada	0.2
Semi-confinada	0.4
Libre o freática	0.6
Subálvea o freática aflorante	1.0

Cuando exista duda acerca de la continuidad y las propiedades de la presumible capa confinante, se considerará la ocurrencia del agua como libre o freática.

Cuando la disponibilidad media anual del agua subterránea publicada en el **Diario Oficial de la Federación** indique que la unidad hidrogeológica se encuentra sobreexplotada, se considerará su confinamiento próximo menor al real (Ejemplo: Un acuífero artesiano se considerará confinado cuando se encuentre sobreexplotado).

b) Granulometría y litología sobreyacente (O). Para su determinación se usará la litología de mayor capacidad atenuante o predominante de los estratos sobreyacentes a la zona saturada. Los valores para cada tipo de litología se presentan en seguida:

Tabla 2. Granulometría y litología sobreyacente

Estratos sobreyacentes			Índice
No consolidadas	Consolidadas		
(sedimentos)	(rocas porosas)	(rocas densas)	
Arcillas lacustres/estuarinas, suelos residuales			0.4
Limos aluviales, loess, till glacial	Lutitas, pizarras		0.5
Arena eólica	Limolitas, toba volcánica	Formaciones ígneas/metamórficas y volcánicas antiguas	0.6
Arenas aluviales y fluvioglaciales	Areniscas	---	0.7
Gravas aluviales y eluviales	---	Lavas recientes	0.8
---	Caliche, calcarenitas	---	0.9
---	---	Calcretitas y calizas karstificadas	1.0

c) Profundidad del agua subterránea (D). Se utilizará el acuífero menos profundo en la evaluación de la vulnerabilidad, excepto cuando existan pequeños acuíferos colgados. Los valores en función de la profundidad son los siguientes:

Tabla 3. Profundidad del agua subterránea

Profundidad	Índice
Mayor a 50 m	0.60
Entre 20 y 50 m	0.70
Entre 5 y menos de 20 m	0.80
Menor a 5 m	0.90

Sólo en los casos en que la capa sobreyacente al acuífero esté constituida por caliche, calcarenitas, lavas recientes, calcretitas o por calizas karstificadas, el índice de profundidad del agua subterránea deberá considerarse como 1.0.

En casos en que no se cuente con datos directos para estimar la profundidad del agua subterránea, podrán elaborarse los estudios directos y específicos necesarios.

2. Valoración del índice de vulnerabilidad del acuífero. Se considerará un acuífero vulnerable cuando el valor de dicho índice sea mayor a 0.25.

Anexo Normativo 3: Clasificación de presas de jales en la República Mexicana

Grupo	Sub-grupo	TOPOGRAFIA			HIDROLOGIA			SISMICIDAD			METODO CONSTRUCTIVO										ANALISIS ESTABILIDAD					MONITOREO				SISTEMA DE CANTONADOR DRENANTE																																																																																																																																																					
		TERRENO			ZONA			REGION																																																																																																																																																																											
		M	L	P	C	H	S	S	P	A	C ₁	↑A _C	↑A ₁	↓A ₁	↓A ₂	↓A ₃	↓A ₄	↓A ₅	↓A ₆	↓A ₇	↓A ₈	E _C	E ₁	P ₁	S ₁	S ₂	P	I	R	S	S ₂	C ₂	B ₂	S																																																																																																																																																	
I	1	x			x			x			2	-	-	1	1	1	3	4	1	4	1	4	1	4	1	2	1	2	1	1	1	2	-	-																																																																																																																																																	
	2	x			x				x		2	4	3	1	1	1	2	3	1	3	1	3	1	3	1	2	1	3	1	2	1	2	3	-																																																																																																																																																	
	3	x			x					x	2	4	3	1	1	1	1	2	1	2	1	2	1	-	-	-	2	-	1	-	1	2	3	4																																																																																																																																																	
	4	x				x		x			2	4	3	1	1	1	2	3	1	4	1	4	1	4	1	2	1	2	1	1	1	2	3	-																																																																																																																																																	
	5	x				x			x		2	4	3	1	1	1	1	2	1	3	1	3	1	3	1	2	1	3	1	2	1	2	3	4																																																																																																																																																	
	6	x				x				x	2	3	2	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	-	-	-	2	-	1	-	1	2	2	3																																																																																																																																																	
	7	x					x	x			2	4	3	1	1	1	1	2	1	3	1	3	1	3	1	2	1	2	1	1	1	2	3	4																																																																																																																																																	
	8	x					x		x		2	3	2	1	1	1	1	1	1	1	2	1	2	1	2	1	2	1	3	1	2	1	2	3	4																																																																																																																																																
	9	x					x			x	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	-	-	-	2	-	1	-	3	2	1	2																																																																																																																																																	
II	10		x		x			x			2	4	3	1	1	1	2	3	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	1	1	2	-	-																																																																																																																																																	
	11		x		x				x		2	4	3	1	1	1	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	3	1	2	1	2	3	-																																																																																																																																																	
	12		x		x					x	2	3	2	1	1	1	1	1	1	2	1	-	-	-	2	-	1	-	1	2	3	4	-																																																																																																																																																		
	13		x			x		x			2	4	3	1	1	1	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	1	1	2	3	-																																																																																																																																																	
	14		x			x			x		2	3	2	1	1	1	1	1	1	2	1	2	1	2	1	2	1	3	1	2	1	2	3	4																																																																																																																																																	
	15		x			x				x	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	2	-	-	-	2	-	1	-	1	2	2	3	-																																																																																																																																																		
	16		x				x	x			2	3	2	1	1	1	1	1	1	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	1	1	2	3	4																																																																																																																																																
	17		x				x		x		2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	2	1	3	1	2	1	2	1	2	3	4																																																																																																																																																
	18		x				x			x	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	-	-	-	2	-	1	-	3	2	1	2	-																																																																																																																																																	
III	19			x	x			x			1	3	2	1	1	1	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	1	1	2	-	-																																																																																																																																																	
	20			x	x				x		1	3	2	1	1	1	1	1	1	1	2	1	2	1	2	1	2	1	3	1	2	1	2	4	-																																																																																																																																																
	21			x	x					x	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	-	-	-	2	-	1	-	1	2	3	4	-																																																																																																																																																	
	22			x		x		x			1	3	2	1	1	1	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	1	1	2	4	-																																																																																																																																																	
	23			x		x			x		1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	2	1	2	1	2	1	3	1	2	1	2	3	4																																																																																																																																																
	24			x		x				x	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	-	-	-	2	-	1	-	1	2	2	3	-																																																																																																																																																	
	25			x			x	x			1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	1	1	2	3	4																																																																																																																																																
	26			x					x		1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	2	2	2	1	3	1	2	1	2	3	4	-																																																																																																																																																
	27			x			x			x	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	-	-	-	2	-	1	-	3	2	1	2	-																																																																																																																																																	
	Monitoreo	Cadenas	Pantano	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas	Cadenas

Anexo Normativo 3: Clasificación de presas de jales en la República Mexicana

Guía para el manejo del Anexo Normativo 3

En esta tabla se especifican:

1. Condiciones físicas de ubicación:

Topografía, que es el conjunto de particularidades que tiene un terreno en su relieve

Topografía	Terreno Montañoso	TABLA 2
Topografía	Terreno de Lomerío	TABLA 2
Topografía	Terreno Plano	TABLA 2

Hidrología, que es la ciencia que estudia las aguas y en este caso se refiere a las condiciones atmosféricas:

Hidrología	Zona Ciclónica	FIGURA 2
Hidrología	Zona Húmeda (lluviosa)	FIGURA 2
Hidrología	Zona Seca	FIGURA 2

Sismicidad, el tipo de región con sus características de propensión a los terremotos:

Sismicidad	Región Sísmica	FIGURA 1
Sismicidad	Región Penesísmica	FIGURA 1
Sismicidad	Región Asísmica	FIGURA 1

2. Método constructivo: Se define el método de acuerdo a las condiciones físicas antes mencionadas y se describen en cada una de las láminas que acompañan a la Tabla.

Jal espesado	Concentración de sólidos	TABLA 3 LÁMINA I
Aguas arriba	Arena "cicloneada"	TABLA 3 LÁMINA II
Aguas arriba	Espigas	TABLA 3 LÁMINA III
Aguas abajo	Enrocamiento	TABLA 3 LÁMINA IV
Aguas abajo	Homogénea con filtro	TABLA 3 LÁMINA V
Aguas abajo	Arena "cicloneada" y compactada	TABLA 3 LÁMINA VI
Aguas abajo y Aguas arriba	Enrocamiento y arena "cicloneada"	TABLA 3 LÁMINA VII
	Enrocamiento y espigas	TABLA 3 LÁMINA VIII
	Presa convencional sección graduada	TABLA 3 LÁMINA IX

3. Análisis de estabilidad de la presa (Cortina contenedora)

Estático	Convencional
Estático	Elemento finito
	Pseudoestático
Sísmico	Elemento finito
Sísmico	Red neuronal

4. Monitoreo, con los instrumentos necesarios para observar el comportamiento de la presa

Piezómetros	Instrumento que sirve para medir el grado de compresibilidad de los líquidos
Inclinómetros	Instrumento que sirve para medir el grado de inclinación.
Referencias superficiales	
Sismógrafos	Instrumento que señala durante un sismo la dirección y amplitud de las oscilaciones y sacudimientos de la tierra

5. Sistema decantador drenante

Alcantarilla	Sección portal
Alcantarilla	Conducto circular o cuadrado
	Bombeo en balsa
	Sifones

Ejemplos:

1) Se pretende construir una presa de jales en un terreno montañoso, en zona ciclónica y en una región sísmica (Categoría 1). Si nos vamos al Anexo, los métodos constructivos aguas abajo permitidos (1a. opción) son: Enrocamiento (lámina 4), Homogénea con filtro (lámina 5) y Arena cicloneada y compactada (lámina 6) y presa convencional sección graduada (todos los casos); los análisis de estabilidad permitidos son: Estático ó sísmico con elemento finito. La instrumentación con: colocación de piezómetros, de sismógrafos y referencias superficiales. El sistema decantador drenante debe ser alcantarilla con sección portal.

2) Terreno lomerío, zona húmeda y región penesísmica (Categoría 16)

Los métodos constructivos aguas abajo permitidos (1a. opción) son: Enrocamiento (lámina 4), Homogénea con filtro (lámina 5) y Arena cicloneada y compactada (lámina 6) y aguas arriba y enrocamiento y arena cicloneada (lámina 7) y enrocamiento y espigas (lámina 8).

Los análisis de estabilidad permitidos son: Estático ó sísmico con elemento finito.

La instrumentación con: colocación de piezómetros y referencias superficiales.

El sistema decantador drenante debe ser alcantarilla con sección portal.

3) Terreno plano en zona seca y región asísmica (Categoría 27)

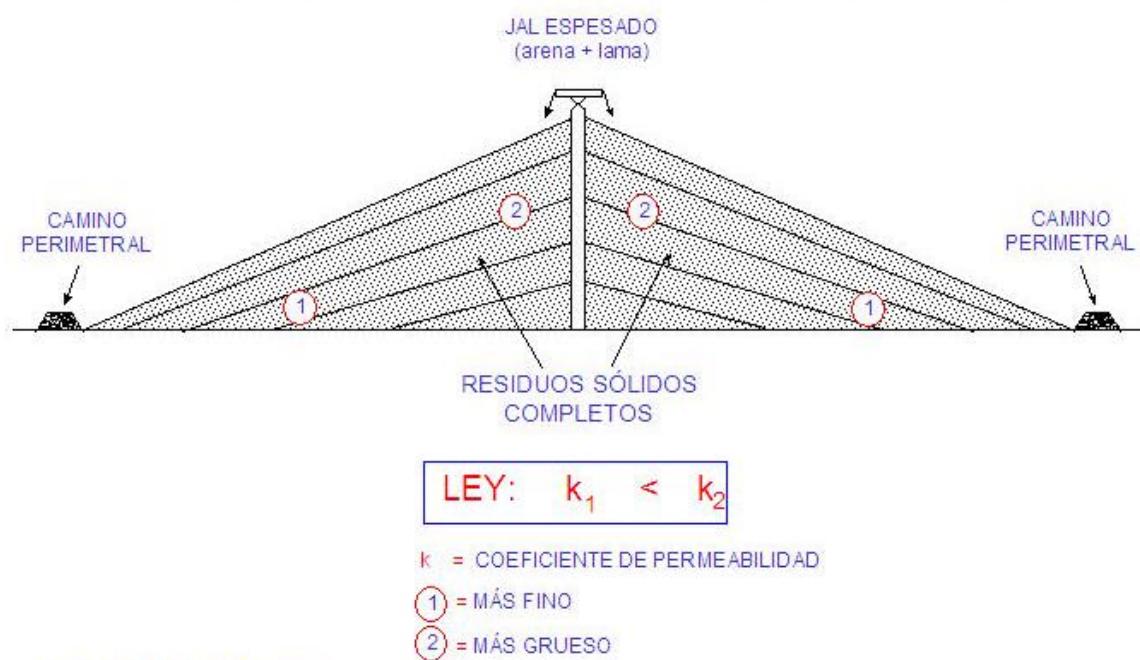
Se permiten todos los métodos constructivos (láminas 1 a 9).

El análisis de estabilidad es estático convencional o con elemento finito.

La instrumentación es sólo con referencias superficiales y el sistema decantador drenante bombeo en balsa es la mejor opción.

En los 3 ejemplos, el método de "concentración de sólidos" es permitido (lámina 1).

Anexo No Normativo: Métodos Constructivos
Lámina 1. Método Constructivo : Concentración de Sólidos (TTD)*



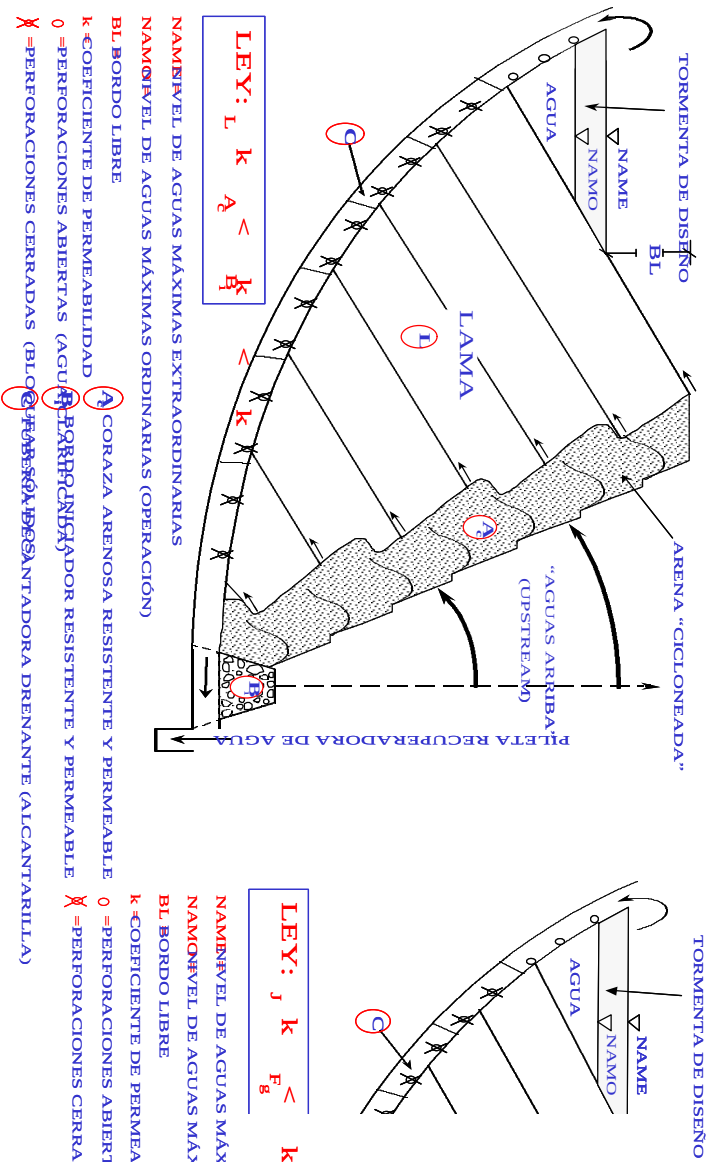
* Thickened Tailings Disposal

NOTA: También pueden transportarse estratégicamente los jales espesados por las laderas naturales.

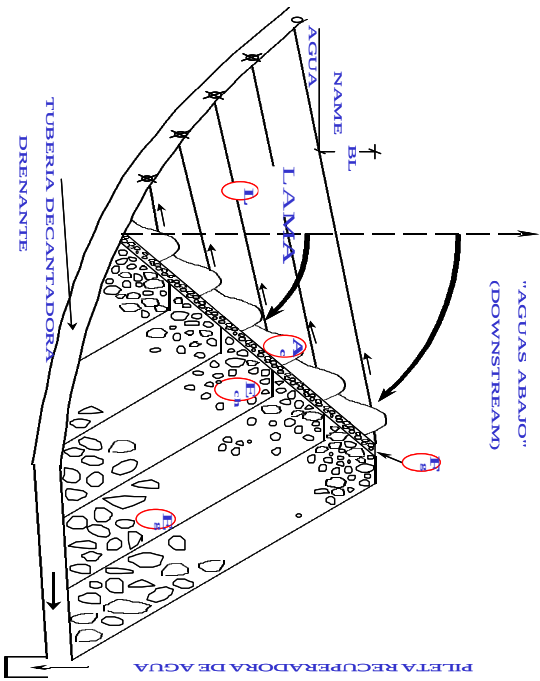
LAMINA II. MÉTODO CONSTRUCTIVO: "AGUAS ARI

CON ARENA "CICLONEADA"

LAMINA



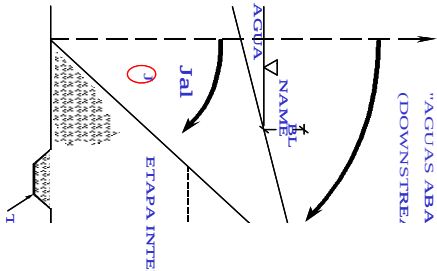
LAMINA IV. MÉTODO CONSTRUC
CON ENROCAMIENTO



LEY:	k	<	k	<	k	<
L	A	F	E	E	E	
	c	g	ch	g		

NAME=VEL DE AGUAS MAXIMAS EXTREMA DEL FONDO DEL RIVERO
BL=BORDO LIBRE
F= FILTRO DRENANTE
k=COEFICIENTE DE PERMEABILIDAD
0 = PERFORACIONES ABIERTAS (AGUA CLARIFICADA)
X = PERFORACIONES CERRADAS (BLOQUEAR SÓLIDOS)

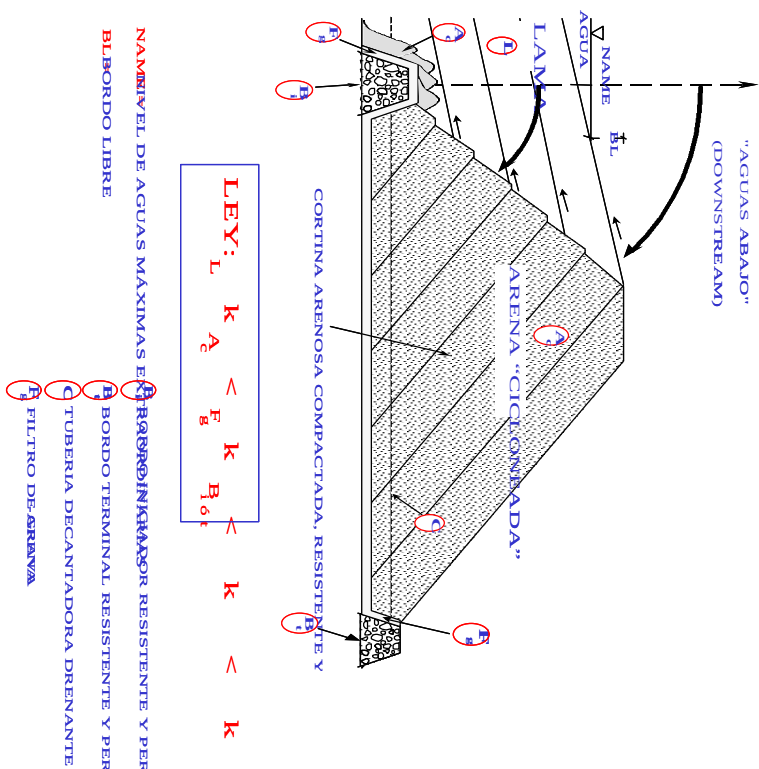
LAMINA



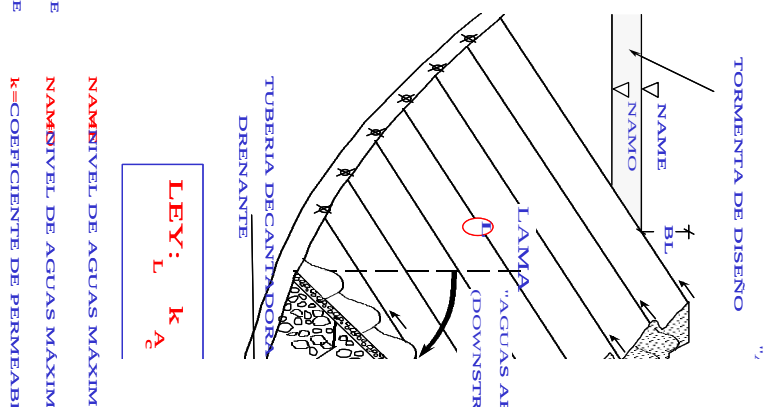
LEY:	
------	--

BL=BORDO LIBRE
NAME=VEL DE AGUAS MÁX
k=COEFICIENTE DE PERME

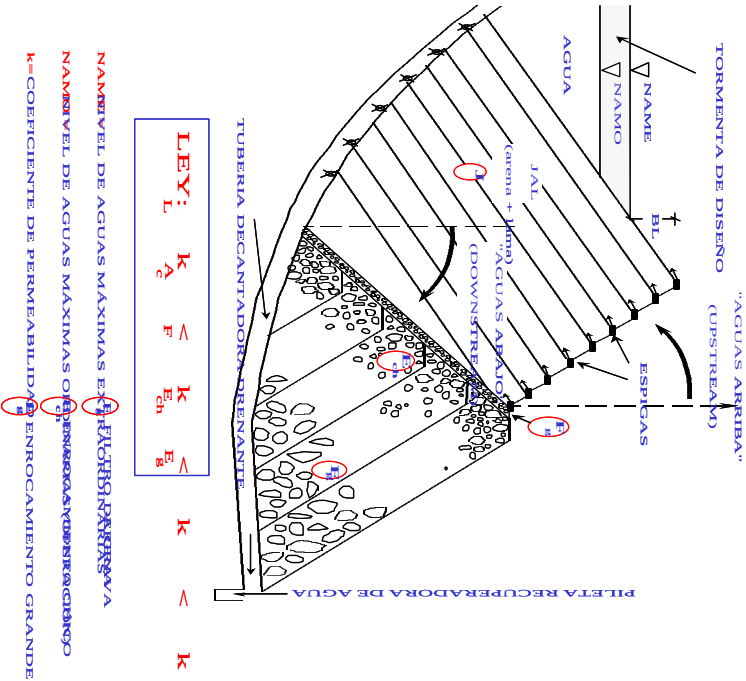
LAMINA VI. METODO CONSTRUCTIVO
CON ARENA "CICLONEADA" Y



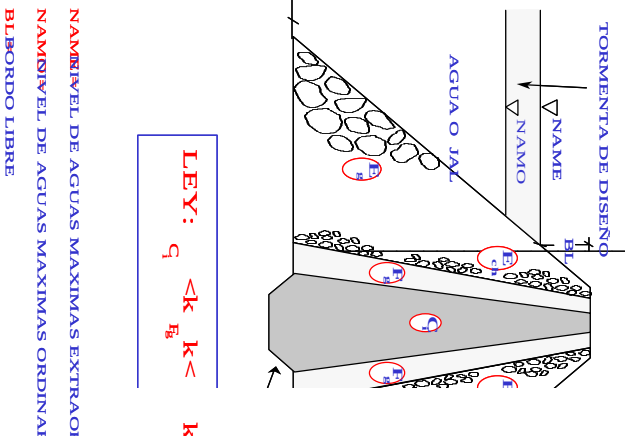
LAMINA VII. METODO
ARRIBA", CON



LAMINA VIII. MÉTODO CONSTRUCTIVO
ARRIBA", CON ENROCAMIENTO



LAMINA IX. PRESA



SECRETARIA DE ECONOMIA

CONVENIO de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Coahuila.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, REPRESENTADA POR EL C. LIC. FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE ECONOMIA, QUIEN ES ASISTIDO POR EL C. LIC. SERGIO A. GARCIA DE ALBA ZEPEDA, SUBSECRETARIO PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, REPRESENTADO POR EL C. LIC. ENRIQUE MARTINEZ Y MARTINEZ, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, QUIEN ES ASISTIDO POR LOS CC. LIC. JOSE JESUS RAUL SIFUENTES GUERRERO, LIC. JAVIER GUERRERO GARCIA, C.P. IGNACIO DIEGO MUÑOZ Y C.P. MARIA INES GARZA ORTA, SECRETARIOS DE GOBIERNO, DE FINANZAS, DE PLANEACION Y DESARROLLO, Y DE LA CONTRALORIA Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, RESPECTIVAMENTE, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA EN EL ORDEN INDICADO COMO LA "SECRETARIA" Y EL "GOBIERNO DEL ESTADO", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 25, que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. Asimismo, impone al Estado el fomento de las actividades que demande el interés general y la concurrencia al desarrollo económico nacional, con responsabilidad social, de los sectores: público, privado y social.
- II. El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, establece que el objetivo de la política económica de la presente administración, es promover un crecimiento con calidad de la economía que induzca, entre otros aspectos, a un crecimiento sostenido y dinámico que permita crear empleos, disminuir la pobreza, abrir espacios a los emprendedores, promover la igualdad de oportunidades entre regiones, empresas y hogares, al mismo tiempo que promueva contar con recursos suficientes y canalizarlos a combatir los rezagos y financiar proyectos de inclusión al desarrollo.

Consecuentemente, el propio instrumento de planeación señala como uno de los objetivos rectores, el elevar y extender la competitividad del país como condición necesaria para alcanzar un crecimiento más dinámico y garantizar que éste conduzca a un desarrollo incluyente, para ello se prevé promover el desarrollo y la competitividad sectorial, crear infraestructura y servicios públicos de calidad, formación de recursos humanos y una nueva cultura empresarial y laboral, promover el uso y aprovechamiento de la tecnología y de la información, entre otras estrategias.
- III. El Programa de Desarrollo Empresarial 2001-2006, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo del mismo periodo, determina el imperativo de fomentar un entorno competitivo para el desarrollo de las empresas, promoviendo una intensa participación de las entidades federativas, de los municipios e instituciones educativas y de investigación, así como la acción comprometida y solidaria de los organismos empresariales, empresarios y emprendedores.
- IV. Con el fin de impulsar integralmente el desarrollo empresarial en el país, la Secretaría de Economía en el ámbito de su competencia, emitió los Acuerdos por los que se determinan las reglas de operación e indicadores de resultados para la asignación de subsidios destinados a: **(1)** la canalización a través del Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FAMPYME); **(2)** la canalización a través del Fondo de Fomento a la Integración de Cadenas Productivas (FIDECAP); **(3)** la operación del Fondo de Apoyo para el Acceso al Financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (FOAFI); **(4)** la canalización a través del Programa de Centros de Distribución en Estados Unidos (FACOE), en lo sucesivo denominados conjuntamente como los "FONDOS"; **(5)** la operación del Programa Marcha Hacia el Sur (PMS); **(6)** facilitar a las micro, pequeñas y medianas empresas el acceso a los servicios de consultoría y capacitación especializadas que brinda el Comité Nacional de Productividad e Innovación Tecnológica (COMPITE); y, **(7)** la operación del Centro para el Desarrollo de la Competitividad Empresarial y la Red Nacional de Centros Regionales para la Competitividad Empresarial (RED CETRO-CRECE), en lo sucesivo denominados estos últimos tres como los "PROGRAMAS", mismos que fueron

publicados en el **Diario Oficial de la Federación** con fechas 14 de marzo de 2002, 25 de abril, 8 y 15 de mayo y 4 de junio, estos cuatro últimos de 2003.

- V. Por su parte, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Coahuila, ha establecido a través del Plan Estatal de Desarrollo 2000-2005 que dentro de sus prioridades se encuentra la de impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas a través de programas orientados a la capacitación y modernización que les permita desarrollar una cultura empresarial, a fin de que se constituyan en pilares del crecimiento económico estatal.
- VI. Con el objeto de promover el desarrollo económico nacional y establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa entre las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, con fecha 30 de diciembre de 2002 y en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, el titular del Poder Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

DECLARACIONES:

1. DECLARA LA "SECRETARIA" QUE:

- 1.1. Es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal con base en las disposiciones contenidas en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 26 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 1.2. Le corresponde formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país; estudiar y determinar mediante reglas generales, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, así como vigilar y evaluar sus resultados; asesorar a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias en el de las empresas; promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional; promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria pequeña y mediana, y regular la organización de productores industriales; promover y, en su caso, organizar la investigación técnico-industrial; entre otras atribuciones.
- 1.3. Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o., 2o. inciso A, fracción IV, 3o., 4o., 6o. fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, los CC. Lic. Fernando Canales Clariond y Lic. Sergio Alejandro García de Alba Zepeda, en su carácter de Secretario de Economía y Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, respectivamente, tienen facultades para suscribir el presente instrumento jurídico.
- 1.4. Con base en las disposiciones contenidas en los artículos 51, 52 y 54 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2003 y correlativos del año 2002; 3, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, esta dependencia emitió los acuerdos a que se refiere el punto IV del apartado de antecedentes del presente Convenio.
- 1.5. Conforme a lo dispuesto en el oficio número 712.03.015 de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría de Economía, de fecha 28 de enero de 2003, cuenta con los recursos presupuestales necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia, particularmente de los inherentes a los "FONDOS" y "PROGRAMAS" a su cargo.
- 1.6. En los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, la "SECRETARIA" celebra el presente Convenio como instrumento de coordinación con el "GOBIERNO DEL ESTADO" para que coadyuve, en el ámbito de su respectiva jurisdicción, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, y propiciar la planeación del desarrollo integral de esa entidad federativa.
- 1.7. Señala como domicilio legal el ubicado en la calle Alfonso Reyes número 30, colonia Condesa, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con código postal 06140.

2. DECLARA EL "GOBIERNO DEL ESTADO" QUE:

- 2.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82 fracción V, 85 y 88 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación, cuyo Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador del Estado, quien puede suscribir convenios de coordinación en nombre del mismo, con la participación de los titulares de las dependencias a las que el asunto corresponda.

- 2.2.** Es su interés participar en el presente Convenio de Coordinación con la "SECRETARIA", para la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa y propiciar la planeación del desarrollo integral del Estado de Coahuila.
- 2.3.** Con fundamento en los artículos 82 fracción V, y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila; 24, 25, 26 y 33 fracciones II y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, todos los ordenamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el C. Lic. Enrique Martínez y Martínez, en su carácter de Gobernador del Estado y los CC. Lic. José Jesús Raúl Sifuentes Guerrero, Lic. Javier Guerrero García, C.P. Ignacio Diego Muñoz y C.P. María Inés Garza Orta en su carácter de secretarios de Gobierno, de Finanzas, de Planeación y Desarrollo, y de la Contraloría y Modernización Administrativa, respectivamente, se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio de Coordinación.
- 2.4.** Que el "GOBIERNO DEL ESTADO" designa en términos de la normatividad estatal aplicable al Lic. Javier Guerrero García, en su carácter de Secretario de Finanzas, quien es asistido por el C.P. Ignacio Diego Muñoz, en su carácter de Secretario de Planeación y Desarrollo, para que en su nombre y representación suscriban en forma conjunta las modificaciones y adendas que se requieran para dar cumplimiento a las obligaciones que se deriven del presente instrumento jurídico.
- 2.5.** Señala como domicilio legal el ubicado en Palacio de Gobierno en las calles de Juárez y Zaragoza, 1er. piso, en la ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 2, 4, 5, 6, 10 fracciones I, II, III, VI y VIII, 11, 12 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII y X, y 13 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; así como los artículos 82 fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 3, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, las partes celebran el presente Convenio de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación y cooperación entre la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" para promover el desarrollo económico en el Estado de Coahuila, a través del fomento a la creación y fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa; el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad; el incremento de su participación en los mercados y, en general, las iniciativas que en materia económica se presentan para impulsar el desarrollo integral de esa entidad federativa.

MATERIAS Y ACTIVIDADES DE COORDINACION

SEGUNDA.- La "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" con el fin de implementar el objeto del presente Convenio, convienen en actuar de manera conjunta y consolidar recursos en las siguientes materias y actividades de coordinación:

- I.** Propiciar la planeación del desarrollo económico integral del Estado de Coahuila;
- II.** Promover un entorno favorable para la creación, desarrollo y crecimiento con calidad de la micro, pequeña y mediana empresa, en lo sucesivo referido en este instrumento como las "MIPYMES", considerando las necesidades, el potencial y vocación del Estado o sus regiones;
- III.** Participar en el desarrollo de un sistema general de información y consulta para la planeación sobre los sectores productivos y cadenas productivas;
- IV.** Promover de manera coordinada las acciones de fomento para la competitividad de las "MIPYMES";
- V.** Diseñar esquemas que fomenten el desarrollo de proveedores y distribuidores locales del sector público y demás sectores;
- VI.** Promover la generación de políticas y programas de apoyo a las "MIPYMES" en sus respectivos ámbitos de competencia;

- VII. Fomentar una cultura empresarial y de procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente de las "MIPYMES";
- VIII. Promover el acceso financiero para las "MIPYMES";
- IX. Participar e impulsar esquemas para la modernización, innovación y desarrollo tecnológico en las "MIPYMES";
- X. Promover la aplicación de incentivos y apoyos para el desarrollo de la competitividad de las "MIPYMES";
- XI. Apoyar los "FONDOS" y los "PROGRAMAS" a que se refiere el numeral IV del apartado de antecedentes de este Convenio de Coordinación y que son operados por la "SECRETARIA", y
- XII. Determinar criterios para la elaboración conjunta de convenios de coordinación con los municipios y convenios de concertación con los organismos sociales y privados, a fin de fortalecer su participación en el desarrollo económico del Estado de Coahuila.

Las anteriores materias y actividades, son indicadas de forma enunciativa, sin perjuicio de que la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" acuerden otras que contribuyan al cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico.

ADENDAS DEL CONVENIO

TERCERA.- En el caso de que la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" determinen la necesidad de elaborar los programas y adendas relativas a la ejecución de las materias y actividades que se contienen en la cláusula precedente, establecen que éstos deberán considerar la aportación y aplicación de los recursos necesarios, la definición de objetivos y metas, los calendarios de ejercicio, las modalidades a que se sujetará su actuación conjunta y su participación operativa, así como la referencia a los instrumentos y mecanismos de control operativo y financiero con los que colaborarán para el eficaz cumplimiento de las actividades convenidas, debiendo identificarlos mediante un número progresivo.

FONDOS Y PROGRAMAS

CUARTA.- Para el desarrollo, ejecución y otorgamiento de subsidios y apoyos de los "FONDOS" y los "PROGRAMAS", las partes convienen en sujetarse en las disposiciones contenidas en los Acuerdos que determinan las Reglas de Operación e Indicadores de Resultados para la asignación de subsidios, publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en las disposiciones que deriven de éstos.

DISTRIBUCION DE RECURSOS

QUINTA.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la "SECRETARIA" señala que a través de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa, tiene un monto destinado por cada uno de los "FONDOS" y los "PROGRAMAS" conforme a lo siguiente:

Fondo o Programa	Presupuesto asignado conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación 2003 (cifras en millones de pesos)
FAMPYME	180.0
FIDECAP	261.5
FOAFI	150.0
FACOE	79.0
PMS	150.0
COMPITE	21.1
RED CETRO-CRECE	170.0

TOTAL 1,011.6

La asignación y ejercicio de los recursos señalados, invariablemente estarán sujetos a las respectivas Reglas de Operación de cada uno de los "FONDOS" y los "PROGRAMAS", así como a los manuales de operación y procedimientos, que establecen conjuntamente los términos y condiciones para asignar y ejercer los subsidios o apoyos a los proyectos que sean presentados tanto por el "GOBIERNO DEL ESTADO" como por los restantes gobiernos estatales, el correspondiente al Distrito Federal, los gobiernos municipales, así como los organismos e instituciones sociales y privadas; en consecuencia, el señalamiento del presupuesto federal se realiza con efectos declarativos.

SEXTA.- En el caso específico de los proyectos con cargo a los "FONDOS" que presente el "GOBIERNO DEL ESTADO", la "SECRETARIA" procurará en todo momento la asistencia y orientación al "GOBIERNO DEL ESTADO", por lo que ambas partes buscarán apoyar a los mejores proyectos de acuerdo con el impacto esperado en el desarrollo económico, la protección y generación del empleo, el desarrollo regional, la viabilidad y la multiplicación de recursos a través de mayores aportaciones de los diferentes participantes.

Asimismo, las partes establecen que los proyectos serán sujetos a la evaluación, selección y aprobación en los términos de las Reglas de Operación de los "FONDOS" a través de los Consejos Directivos de cada uno de ellos.

COORDINACION PARA LOS FONDOS

SEPTIMA.- Con base en lo dispuesto en la cláusula anterior, las partes establecen que con el fin de establecer las bases de asignación y el ejercicio de los recursos de los "FONDOS" y los correspondientes al "GOBIERNO DEL ESTADO", suscribirán "ADENDAS" en los términos de la cláusula tercera del presente acuerdo de voluntades, en los que se procurará que las aportaciones sean en partes iguales, sin perjuicio de lo establecido en las Reglas de Operación de los "FONDOS", mismas que serán destinadas, invariablemente, al apoyo de las "MIPYMES" en el Estado de Coahuila.

Adicionalmente, en la formulación de las "ADENDAS" inherentes a los "FONDOS", se deberán indicar inequívocamente las líneas o tipos de apoyo en las que se comprometa la aportación de los recursos financieros, así como los proyectos productivos de los beneficiarios a través de las cédulas de registro y aprobación a que se refieren los "FONDOS".

OCTAVA.- La "SECRETARIA", con base en la suficiencia presupuestal autorizada en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente y por conducto de las unidades administrativas competentes, realizará las asignaciones presupuestales que respaldan los recursos y las erogaciones que se comprometan en las "ADENDAS".

En su caso, los depósitos de los recursos federales con cargo a los "FONDOS", estarán sujetos a la presentación previa por parte del "GOBIERNO DEL ESTADO" del recibo que en derecho corresponda, identificando los recursos de cada uno de los "FONDOS".

Asimismo, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a contar con una cuenta bancaria, específica y exclusiva para la administración y ejercicio de los recursos, así como la descripción de los proyectos que hubieren resultado apoyados con recursos de los "FONDOS", misma que deberá ser registrada ante la Tesorería de la Federación de conformidad con las disposiciones federales aplicables.

NOVENA.- Conforme al calendario de ministraciones que se establezca en las "ADENDAS", el "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a canalizar los recursos de los "FONDOS" a los beneficiarios de cada proyecto aprobado en términos de las disposiciones contenidas en las Reglas de Operación de los "FONDOS", el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio 2003, los manuales de operación y procedimientos, que le serán dados a conocer por la "SECRETARIA" a través de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa, y demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a que los instrumentos contractuales que se celebren con los beneficiarios para el otorgamiento final de los apoyos derivados de las "ADENDAS", precisarán que los recursos públicos entregados, son sujetos a las acciones de vigilancia, control y evaluación de las autoridades federales y estatales competentes.

DECIMA.- Los recursos que aporte la "SECRETARIA" para el cumplimiento de los compromisos que deriven del presente Convenio y que se realicen con cargo a los "FONDOS", serán considerados como subsidios federales en los términos de las disposiciones presupuestales y fiscales correspondientes; en consecuencia, no perderán el carácter federal al ser canalizados al "GOBIERNO DEL ESTADO" y estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

Además de lo anterior, las partes acuerdan que todos los proyectos que sean considerados para el apoyo de los "FONDOS", en ningún caso, comprenderán aquellas que tengan dependencia con la estructura orgánica de la Administración Pública Estatal, centralizada o paraestatal, del Estado de Coahuila.

DECIMA PRIMERA.- En el ejercicio de los recursos asignados con base en las Reglas de Operación de los "FONDOS", el "GOBIERNO DEL ESTADO" particularmente se obliga a:

- I. Asesorar, orientar e informar a las "MIPYMES" beneficiarias de los "FONDOS" sobre los términos y condiciones del desarrollo de los proyectos productivos, particularmente de los contenidos en las cédulas de registro y aprobación;
- II. Entregar los recursos financieros establecidos en las "ADENDAS" para apoyar específicamente a los proyectos aprobados;
- III. Promover las acciones que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de la participación de los municipios, cámaras nacionales, regionales y estatales, organismos empresariales, asociaciones civiles y demás grupos sociales y privados que, en su caso, se comprometan al apoyo de los proyectos referidos en las cédulas de registro y aprobación; consecuentemente, el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberá suscribir instrumentos específicos para la administración de los recursos que le sean entregados con cargo a los "FONDOS";
- IV. Dar, de manera conjunta con el representante en el Estado de Coahuila de la "SECRETARIA", seguimiento a la ejecución de los proyectos aprobados en lo general y al cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios en particular, conforme los procedimientos que determine la "SECRETARIA";
- V. Informar, a la "SECRETARIA" por conducto del representante en el Estado, trimestralmente los indicadores de resultados contenidos en los "FONDOS" y un informe final en el que se señalen los resultados obtenidos en cada proyecto de conformidad con los lineamientos que establezca la "SECRETARIA", sin perjuicio de la información y comprobación que, en su caso, soliciten las secretarías de: Hacienda y Crédito Público, Función Pública y demás autoridades competentes, y
- VI. En general, todas aquellas que resulten necesarias para el eficaz cumplimiento de cada proyecto.

DECIMA SEGUNDA.- Las partes acuerdan que podrán modificar, suspender o cancelar la ministración de los recursos asignados a los proyectos, obras o servicios con sujeción a lo dispuesto en las Reglas de Operación de los "FONDOS", cuando:

- I. Los recursos federales o estatales asignados a los proyectos se utilicen para fines distintos a los establecidos en este instrumento, las "ADENDAS" que deriven del mismo y en lo general exista contravención de las disposiciones legales aplicables;
- II. No se rindan oportunamente los informes a que se refiere la cláusula anterior y demás información y documentos prevista en las "ADENDAS", los "FONDOS" y manuales de operación y procedimientos, o bien, éstos contengan notoriamente información falsa o alterada;
- III. Con motivo de la inviabilidad de los proyectos aprobados, en razón de la alteración o cambio de las condiciones sobre la producción, organización, mercado, financieras o técnicas, entre otras;
- IV. Existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado para las partes, y
- V. En general, exista incumplimiento de los compromisos establecidos por las partes en este Convenio de Coordinación o sus "ADENDAS".

CONTROL OPERATIVO Y FINANCIERO

DECIMA TERCERA.- Considerando las disposiciones contenidas en los artículos 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, 25 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2003 y 1 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Coahuila para el presente ejercicio fiscal, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen a ejecutar todas las actividades que impliquen erogaciones a cargo de los presupuestos, antes del 31 de diciembre de 2003.

Sin perjuicio de lo anterior, los recursos federales debidamente asignados y devengados en los términos de las disposiciones presupuestales y fiscales, pero no entregados a los beneficiarios, podrán trascender el ejercicio fiscal, en caso contrario, el "GOBIERNO DEL ESTADO", en los términos que señale la "SECRETARIA", deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, en un plazo que no excederá 15 días

naturales contados a partir del 31 de diciembre de 2003, el saldo de la cuenta específica referida en la cláusula octava, incluyendo aquellos que resulten de rendimientos financieros e intereses y, en su caso, aquellos que existan sin asignación con motivo de la cancelación de proyectos conforme a lo dispuesto en las Reglas de Operación de los "FONDOS".

DECIMA CUARTA.- Por su parte, el "GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Secretaría de Planeación y Desarrollo, recabará y conservará en custodia la documentación comprobatoria del gasto y ejercicio de los recursos, misma que deberá cumplir con los requisitos fiscales; asimismo, deberá llevar el registro de las operaciones programáticas y presupuestales a que haya lugar, los avances trimestrales físico-financieros y realizar un cierre de ejercicio, el cual deberá ser presentado a más tardar el 28 de febrero del año 2004.

PLANEACION E INFORMACION

DECIMA QUINTA.- A fin de que el Estado de Coahuila cuente con los instrumentos que contribuyan a la planeación económica, el "GOBIERNO DEL ESTADO" conviene con la "SECRETARIA" en desarrollar o actualizar una política de fomento para la competitividad de las "MIPYMES". Ambas partes se comprometen con pleno respeto a la soberanía estatal a que su política se encuentre en concordancia con el Programa de Desarrollo Empresarial 2001-2006.

DECIMA SEXTA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" procurará que en la formulación de la política económica se prevea una visión de largo plazo para elevar la productividad y competitividad en el Estado de Coahuila de las "MIPYMES", así como la formulación de instrumentos que permitan la evaluación y actualización de manera incluyente de los sectores público, privado y social.

DECIMA SEPTIMA.- Por su parte, la "SECRETARIA" establecerá de común acuerdo con el "GOBIERNO DEL ESTADO", los criterios e indicadores de desarrollo y sustentabilidad en que podrá ser formulada la política económica de este último, previendo la asesoría, orientación y apoyo que determinen las partes.

DECIMA OCTAVA.- Con el objeto de contar con un Sistema Nacional para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" convienen en conjuntar esfuerzos y recursos para que el sistema comprenda el conjunto de acciones que realicen el sector público para el desarrollo de las "MIPYMES" de conformidad a la "ADENDA" que suscriban ambas partes.

INVESTIGACION Y TRANSFERENCIA TECNOLOGICA

DECIMA NOVENA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" conviene con la "SECRETARIA" en participar en la promoción y difusión de acciones y programas de investigación y transferencia tecnológica.

VIGESIMA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a identificar los proyectos prioritarios de investigación y transferencia tecnológica, mismos que deberán hacerse del conocimiento de la "SECRETARIA".

Por su parte, la "SECRETARIA" se compromete a apoyar complementariamente al "GOBIERNO DEL ESTADO" en la realización de los talleres de identificación y captura de necesidades y/o demandas científico-tecnológicas para la modernización, desarrollo y transferencia tecnológica de las "MIPYMES".

La "SECRETARIA" apoyará al "GOBIERNO DEL ESTADO" en la difusión de sus demandas ante la comunidad científica y tecnológica.

VIGESIMA PRIMERA.- Los proyectos prioritarios de investigación y desarrollo tecnológico, serán apoyados por la "SECRETARIA" a través del Fondo Sectorial de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo Económico, siempre y cuando cumplan con las disposiciones contenidas en las Reglas de Operación, la convocatoria que emita el Comité Técnico y se cuente con la suficiencia presupuestal requerida.

VIGESIMA SEGUNDA.- Una vez dictaminadas favorablemente las propuestas de investigación o transferencia tecnológica por el Fondo Sectorial de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo Económico, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a aportar a dicho fondo, en una proporción de 1:1, la cantidad que se comprometa mediante la "ADENDA" respectiva, misma que formará parte integral de este instrumento jurídico.

DESARROLLO DE PROVEEDORES Y DISTRIBUIDORES LOCALES

VIGESIMA TERCERA.- La "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" convienen en los términos de las disposiciones legales que correspondan, en promover esquemas que fomenten y faciliten la compra de productos y contratación de servicios nacionales competitivos de las "MIPYMES" por el sector público, previendo una gradualidad en las asignaciones de la totalidad de las adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal.

VIGESIMA CUARTA.- Para tal efecto, las partes convienen en formular un programa estatal que permita como meta indicativa y en forma gradual, la planeación de corto, mediano y largo plazo para alcanzar un mínimo del 35% (treinta y cinco por ciento) de las adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública a cargo de las "MIPYMES".

CONSEJOS ESTATALES PARA LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

VIGESIMA QUINTA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" manifiesta que el Subcomité Sectorial de Desarrollo Económico dependiente del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila, denominado COPLADEC, creado mediante decreto y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 13 de marzo de 1981; en consecuencia, y con fundamento en el artículo sexto transitorio de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad en la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, realizará las funciones que se les designe a los Consejos Estatales para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

VIGESIMA SEXTA.- Con base en la cláusula vigésima quinta, el Subcomité Sectorial de Desarrollo Económico del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila, realizará entre otras funciones:

- I. Evaluar y proponer medidas de apoyo para promover la competitividad de las cadenas productivas y de las "MIPYMES";
- II. Promover mecanismos para el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 4 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y
- III. Discutir, analizar y opinar sobre las propuestas y proyectos que realicen los municipios y los sectores para el desarrollo de las "MIPYMES", ante la "SECRETARIA" por conducto de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa.

VIGESIMA SEPTIMA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a realizar las adecuaciones legales correspondientes para que el Subcomité Sectorial de Desarrollo Económico del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila, sea conformado en los términos de las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad en la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, así como observar los lineamientos que emita el Consejo Nacional para la Competitividad en la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

DIFUSION Y DIVULGACION DE ACCIONES

VIGESIMA OCTAVA.- La "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados en general, las características, alcances y resultados de la coordinación y cooperación prevista en el presente Convenio de Coordinación.

En todo caso, las partes acuerdan que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos, particularmente respecto a los "FONDOS y/o PROGRAMAS": FAMPYME, FIDECAP, FOAFI, FACOE, PMS, COMPITE, RED CETRO-CREECE, deberán incluir expresamente y en forma idéntica la participación de la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", y contener la leyenda: "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Adicionalmente, las partes convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados a los apoyos de los proyectos a que se refiere el presente Convenio, consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y de los proyectos apoyados, así como sus avances físico-financieros en las páginas electrónicas establecidas en el sistema Internet que tengan disponibles.

REPRESENTANTES DE LAS PARTES

VIGESIMA NOVENA.- Para la adecuada ejecución de las actividades a que se refiere el presente Convenio de Coordinación y el logro de su objeto, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", en el ámbito de sus respectivas competencias, acuerdan designar a un representante.

Por parte de la "SECRETARIA" se designa a:

El Delegado en el Estado de Coahuila de la Secretaría de Economía, con domicilio en la calle Zaragoza Sur No. 407, colonia Centro, Municipio de Saltillo, Coahuila.

Por parte del "GOBIERNO DEL ESTADO" se designa a:

El Secretario de Planeación y Desarrollo del Gobierno del Estado de Coahuila, con domicilio en Periférico Luis Echeverría número 1560, colonia Guanajuato Oriente, Municipio de Saltillo, Coahuila.

La designación que en este Convenio de Coordinación señala la "SECRETARIA", se realiza sin perjuicio de las facultades y/o atribuciones y/o responsabilidades que correspondan a otras unidades administrativas de la propia dependencia.

TRIGESIMA.- Cada representante, en el ámbito de su competencia y con sujeción a las disposiciones legales que emitan las partes, tendrá las responsabilidades siguientes:

- I. Ejecutar las disposiciones y mecanismos para la coordinación y supervisión del objeto de este instrumento jurídico;
- II. Realizar supervisiones y evaluaciones para determinar el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos por las partes;
- III. Concentrar, sistematizar y difundir la información inherente a las acciones previstas en este instrumento jurídico;
- IV. Informar a la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", cuando menos en forma trimestral, de los avances y resultados de las acciones relacionadas con el objeto de este Convenio, y
- V. En general, ejecutar todos aquellos actos y acciones que sean necesarios para el desarrollo económico del Estado de Coahuila.

CONVENCIONES GENERALES

TRIGESIMA PRIMERA.- El personal de cada una de las partes que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio de Coordinación, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratado o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

TRIGESIMA SEGUNDA.- En los casos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" o la contravención a las disposiciones legales por éste, la "SECRETARIA" podrá suspender temporalmente o definitivamente la ministración de los recursos pactados.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán llevar a cabo la supervisión sobre el control y ejercicio de los recursos federales aportados por la "SECRETARIA".

TRIGESIMA TERCERA.- Las situaciones no previstas en el presente Convenio y, en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo entre las partes y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

TRIGESIMA CUARTA.- Las partes manifiestan que las obligaciones y derechos contenidos en este instrumento, son producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento; en caso de que se suscitase duda o controversia en la interpretación y cumplimiento del mismo, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el artículo 44 de la Ley de Planeación.

TRIGESIMA QUINTA.- El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma, pudiendo ser revisado, modificado o adicionado de común acuerdo por las partes, en los términos de la cláusula trigésima segunda de este instrumento jurídico y su vigencia no excederá el 31 de diciembre de 2003.

TRIGESIMA SEXTA.- La terminación de la vigencia del presente Convenio de Coordinación, no afectará los derechos adquiridos por terceros, por lo que con sujeción a los ordenamientos legales aplicables, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" continuarán ejerciendo los recursos presupuestales autorizados y devengados.

TRIGESIMA SEPTIMA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.

Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman por triplicado en la ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, a los nueve días del mes de julio de dos mil tres.- Por la Secretaría, el Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.- El Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el C. Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila, **Enrique Martínez y Martínez**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila, **José Jesús Raúl Sifuentes Guerrero**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas del Estado de Coahuila, **Javier Guerrero García**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Desarrollo del Estado de Coahuila, **Ignacio Diego Muñoz**.- Rúbrica.- La Secretaria de la Contraloría y Modernización Administrativa del Estado de Coahuila, **María Inés Garza Orta**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, REPRESENTADA POR EL C. LIC. FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE ECONOMIA, QUIEN ES ASISTIDO POR EL C. LIC. SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, SUBSECRETARIO PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, REPRESENTADO EL C. LIC. RENE JUAREZ CISNEROS, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, QUIEN ES ASISTIDO POR LOS CC. LIC. EL MAYOR LUIS LEON APONTE, JUAN SALGADO TENORIO, C.P. RAFAEL ACEVEDO ANDRADE Y LIC. MARCELINO MIRANDA AÑORVE, EN SUS RESPECTIVOS CARACTERES DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO; SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION Y CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA EN EL ORDEN INDICADO COMO LA "SECRETARIA" Y EL "GOBIERNO DEL ESTADO", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 25, que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. Asimismo, impone al Estado el fomento de las actividades que demande el interés general y la concurrencia al desarrollo económico nacional, con responsabilidad social, de los sectores: público, privado y social.
- II. El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece que el objetivo de la política económica de la presente administración, es promover un crecimiento con calidad de la economía que induzca, entre otros aspectos, a un crecimiento sostenido y dinámico que permita crear empleos, disminuir la pobreza, abrir espacios a los emprendedores, promover la igualdad de oportunidades entre regiones, empresas y hogares, al mismo tiempo que promueva contar con recursos suficientes y canalizarlos a combatir los rezagos y financiar proyectos de inclusión al desarrollo.

Consecuentemente, el propio instrumento de planeación señala como uno de los objetivos rectores, el elevar y extender la competitividad del país como condición necesaria para alcanzar un crecimiento más dinámico y garantizar que éste conduzca a un desarrollo incluyente, para ello se prevé promover el desarrollo y la competitividad sectorial, crear infraestructura y servicios públicos de calidad, formación de recursos humanos y una nueva cultura empresarial y laboral, promover el uso y aprovechamiento de la tecnología y de la información, entre otras estrategias.
- III. El Programa de Desarrollo Empresarial 2001-2006, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo del mismo periodo, determina el imperativo de fomentar un entorno competitivo para el desarrollo de las empresas, promoviendo una intensa participación de las entidades federativas, de los municipios e instituciones educativas y de investigación, así como la acción comprometida y solidaria de los organismos empresariales, empresarios y emprendedores.

- IV. Con el fin de impulsar integralmente el desarrollo empresarial en el país, la Secretaría de Economía en el ámbito de su competencia, emitió los Acuerdos por los que se determinan las reglas de operación e indicadores de resultados para la asignación de subsidios destinados a: **(1)** la canalización a través del Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FAMPYME); **(2)** la canalización a través del Fondo de Fomento a la Integración de Cadenas Productivas (FIDECAP); **(3)** la operación del Fondo de Apoyo para el Acceso al Financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (FOAFI); **(4)** la canalización a través del Programa de Centros de Distribución en Estados Unidos (FACOE), en lo sucesivo denominados conjuntamente como los "FONDOS"; **(5)** la operación del Programa Marcha Hacia el Sur (PMS); **(6)** facilitar a las micro, pequeñas y medianas empresas el acceso a los servicios de consultoría y capacitación especializadas que brinda el Comité Nacional de Productividad e Innovación Tecnológica (COMPITE), y **(7)** la operación del Centro para el Desarrollo de la Competitividad Empresarial y la Red Nacional de Centros Regionales para la Competitividad Empresarial (RED CETRO-CRECE), en lo sucesivo denominados estos últimos tres como los "PROGRAMAS", mismos que fueron publicados en el **Diario Oficial de la Federación** con fechas 14 de marzo de 2002, 25 de abril, 8 y 15 de mayo y 4 de junio, estos cuatro últimos de 2003.
- V. Por su parte, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Guerrero, ha establecido a través del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005 que la celebración de este Convenio es concordante con la política de desarrollo económico que ha establecido para ejecutarse durante su responsabilidad.
- VI. Con el objeto de promover el desarrollo económico nacional y establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa entre las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, con fecha 30 de diciembre de 2002 y en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, el titular del Poder Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

DECLARACIONES:

1. DECLARA LA "SECRETARIA" QUE:

1.1. Es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal con base en las disposiciones contenidas en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 26 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

1.2. Le corresponde formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país; estudiar y determinar mediante reglas generales, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, así como vigilar y evaluar sus resultados; asesorar a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias en el de las empresas; promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional; promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria pequeña y mediana, y regular la organización de productores industriales; promover y, en su caso, organizar la investigación técnico-industrial; entre otras atribuciones.

1.3. Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o., 2o. inciso A, fracción IV, 3o., 4o., 6o. fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, los CC. Lic. Fernando de Jesús Canales Clariond y Lic. Sergio Alejandro García de Alba Zepeda, en su carácter de Secretario de Economía y Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, respectivamente, tienen facultades para suscribir el presente instrumento jurídico.

1.4. Con base en las disposiciones contenidas en los artículos 51, 52 y 54 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2003 y correlativos del año 2002, 3, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, esta dependencia emitió los acuerdos a que se refiere el punto IV del apartado de antecedentes del presente Convenio.

1.5. Conforme a lo dispuesto en el oficio número 712.03.015 de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría de Economía de fecha 28 de enero de 2003, cuenta con los recursos presupuestales necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia, particularmente de los inherentes a los "FONDOS" y "PROGRAMAS" a su cargo.

1.6. En los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, la "SECRETARIA" celebra el presente Convenio como instrumento de coordinación con el "GOBIERNO DEL ESTADO" para que coadyuve, en el ámbito de su respectiva jurisdicción, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, y propiciar la planeación del desarrollo integral de esa entidad federativa.

1.7. Señala como domicilio legal el ubicado en la calle Alfonso Reyes número 30, colonia Condesa, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con código postal 06140.

2. DECLARA EL "GOBIERNO DEL ESTADO" QUE:

2.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 57, 58, 59 y 74 fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado de Guerrero, es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación, cuyo Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador del Estado, quien puede suscribir convenios de coordinación en nombre del mismo, con la participación de los titulares de las dependencias a las que el asunto corresponda.

2.2. Es su interés participar en el presente Convenio de Coordinación con la "SECRETARIA", para la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa y propiciar la planeación del desarrollo integral del Estado de Guerrero.

2.3. Con fundamento en los artículos 25, 40 y 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 58, 59 y 74 fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado; 1o., 4o., 20, 22, 28 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 61 y 62 de la Ley de Planeación, todos los ordenamientos del Estado de Guerrero, el C. René Juárez Cisneros, en su carácter de Gobernador del Estado y los CC. Mayor Luis León Aponte, Juan Salgado Tenorio, C.P. Rafael Acevedo Andrade y Lic. Marcelino Miranda Añorve en su carácter de Secretario General de Gobierno, Secretario de Desarrollo Económico, Secretario de Finanzas y Administración y Contralor General del Estado, respectivamente, se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio de Coordinación.

2.4. Señala como domicilio legal el ubicado en el tercer piso del Palacio de Gobierno, sito en la Plaza Cívica Primer Congreso de Anáhuac, en la ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, con código postal 39000.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 2, 4, 5, 6, 10 fracciones I, II, III, VI y VIII, 11, 12 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, y X y 13 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; así como 23, 57, 58, 59 y 74 fracción XXXVII de la Constitución Política; 1o., 4o., 22, 28 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 61 y 62 de la Ley de Planeación estos tres últimos ordenamientos del Estado de Guerrero, las partes celebran el presente Convenio de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación y cooperación entre la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" para promover el desarrollo económico en el Estado de Guerrero, a través del fomento a la creación y fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa; el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad; el incremento de su participación en los mercados y, en general, las iniciativas que en materia económica se presentan para impulsar el desarrollo integral de esa entidad federativa.

MATERIAS Y ACTIVIDADES DE COORDINACION

SEGUNDA.- La "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" con el fin de implementar el objeto del presente Convenio, convienen en actuar de manera conjunta y consolidar recursos en las siguientes materias y actividades de coordinación:

- I. Propiciar la planeación del desarrollo económico integral del Estado de Guerrero;

- II. Promover un entorno favorable para la creación, desarrollo y crecimiento con calidad de la micro, pequeña y mediana empresa, en lo sucesivo referido en este instrumento como las "MIPYMES", considerando las necesidades, el potencial y vocación del Estado o sus regiones;
- III. Participar en el desarrollo de un sistema general de información y consulta para la planeación sobre los sectores productivos y cadenas productivas;
- IV. Promover de manera coordinada las acciones de fomento para la competitividad de las "MIPYMES";
- V. Diseñar esquemas que fomenten el desarrollo de proveedores y distribuidores locales del sector público y demás sectores;
- VI. Promover la generación de políticas y programas de apoyo a las "MIPYMES" en sus respectivos ámbitos de competencia;
- VII. Fomentar una cultura empresarial y de procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente de las "MIPYMES";
- VIII. Promover el acceso financiero para las "MIPYMES";
- IX. Participar e impulsar esquemas para la modernización, innovación y desarrollo tecnológico en las "MIPYMES";
- X. Promover la aplicación de incentivos y apoyos para el desarrollo de la competitividad de las "MIPYMES";
- XI. Apoyar los "FONDOS" y los "PROGRAMAS" a que se refiere el numeral IV del apartado de antecedentes de este Convenio de Coordinación y que son operados por la "SECRETARIA", y
- XII. Determinar criterios para la elaboración conjunta de convenios de coordinación con los municipios y convenios de concertación con los organismos sociales y privados, a fin de fortalecer su participación en el desarrollo económico del Estado de Guerrero.

Las anteriores materias y actividades, son indicadas de forma enunciativa, sin perjuicio de que la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" acuerden otras que contribuyan al cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico.

ADENDAS DEL CONVENIO

TERCERA.- En el caso de que la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" determinen la necesidad de elaborar los programas y adendas relativas a la ejecución de las materias y actividades que se contienen en la cláusula precedente, establecen que éstos deberán considerar la aportación y aplicación de los recursos necesarios, la definición de objetivos y metas, los calendarios de ejercicio, las modalidades a que se sujetará su actuación conjunta y su participación operativa, así como la referencia a los instrumentos y mecanismos de control operativo y financiero con los que colaborarán para el eficaz cumplimiento de las actividades convenidas, debiendo identificarlos mediante un número progresivo.

FONDOS Y PROGRAMAS

CUARTA.- Para el desarrollo, ejecución y otorgamiento de subsidios y apoyos de los "FONDOS" y los "PROGRAMAS", las partes convienen en sujetarse en las disposiciones contenidas en los acuerdos que determinan las Reglas de Operación e Indicadores de Resultados para la asignación de subsidios, publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en las disposiciones que deriven de éstos.

DISTRIBUCION DE RECURSOS

QUINTA.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la "SECRETARIA" señala que a través de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa, tiene un monto destinado por cada uno de los "FONDOS" y los "PROGRAMAS" conforme a lo siguiente:

Fondo o Programa	Presupuesto asignado conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación 2003 (cifras en millones de pesos)
FAMPYME	180.0

FIDECAP	261.5
FOAFI	150.0
FACOE	79.0
PMS	150.0
COMPITE	21.1
RED CETRO-CRECE	170.0
TOTAL	1011.6

La asignación y ejercicio de los recursos señalados, invariablemente estarán sujetos a las respectivas Reglas de Operación de cada uno de los "FONDOS" y los "PROGRAMAS", así como a los manuales de operación y de procedimientos, que establecen conjuntamente, los términos y condiciones para asignar y ejercer los subsidios o apoyos a los proyectos que sean presentados tanto por el "GOBIERNO DEL ESTADO" como por los restantes gobiernos estatales, el correspondiente al Distrito Federal, los gobiernos municipales, así como los organismos e instituciones sociales y privadas; en consecuencia, el señalamiento del presupuesto federal se realiza sólo con efectos declarativos.

SEXTA.- En el caso específico de los proyectos con cargo a los "FONDOS" que presente el "GOBIERNO DEL ESTADO", la "SECRETARIA" procurará en todo momento la asistencia y orientación al "GOBIERNO DEL ESTADO", por lo que ambas partes buscarán apoyar a los mejores proyectos de acuerdo con el impacto esperado en el desarrollo económico, la protección y generación del empleo, el desarrollo regional, la viabilidad y la multiplicación de recursos a través de mayores aportaciones de los diferentes participantes.

Asimismo, las partes establecen que los proyectos serán sujetos a la evaluación, selección y aprobación en los términos de las Reglas de Operación de los "FONDOS" a través de los Consejos Directivos de cada uno de ellos.

COORDINACION PARA LOS FONDOS

SEPTIMA.- Con base en lo dispuesto en la cláusula anterior, las partes establecen que con el fin de establecer las bases de asignación y el ejercicio de los recursos de los "FONDOS" y los correspondientes al "GOBIERNO DEL ESTADO", suscribirán "ADENDAS" en los términos de la cláusula tercera del presente acuerdo de voluntades, en los que se procurará que las aportaciones sean en partes iguales, sin perjuicio de lo establecido en las Reglas de Operación de los "FONDOS", mismas que serán destinadas, invariablemente, al apoyo de las "MIPYMES" en el Estado de Guerrero.

Adicionalmente, en la formulación de las "ADENDAS" inherentes a los "FONDOS", se deberán indicar inequívocamente las líneas o tipos de apoyo en las que se comprometa la aportación de los recursos financieros, así como los proyectos productivos de los beneficiarios a través de las cédulas de registro y aprobación a que se refieren los "FONDOS".

OCTAVA.- La "SECRETARIA", con base en la suficiencia presupuestal autorizada en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente y por conducto de las unidades administrativas competentes, realizará las asignaciones presupuestales que respaldan los recursos y las erogaciones que se comprometan en las "ADENDAS".

En su caso, los depósitos de los recursos federales con cargo a los "FONDOS", estarán sujetos a la presentación previa por parte del "GOBIERNO DEL ESTADO" del recibo que en derecho corresponda, identificando los recursos de cada uno de los "FONDOS".

Asimismo, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a contar con una cuenta específica y exclusiva para la administración y ejercicio de los recursos, así como la descripción de los proyectos que hubieren resultado apoyados con recursos de los "FONDOS", misma que deberá ser registrada ante la Tesorería de la Federación de conformidad con las disposiciones federales aplicables.

NOVENA.- Conforme al calendario de ministraciones que se establezca en las "ADENDAS", el "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a canalizar los recursos de los "FONDOS" a los beneficiarios de cada proyecto aprobado en términos de las disposiciones contenidas en las Reglas de Operación de los "FONDOS", el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio 2003, los manuales de operación y procedimientos, que le serán dados a conocer por la "SECRETARIA" a través de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa, y demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a que los instrumentos contractuales que se celebre con los beneficiarios para el otorgamiento final de los apoyos derivados de las "ADENDAS", precisarán que los recursos públicos entregados, son sujetos a las acciones de vigilancia, control y evaluación de las autoridades federales y estatales competentes.

DECIMA.- Los recursos que aporte la "SECRETARIA" para el cumplimiento de los compromisos que deriven del presente Convenio y que se realicen con cargo a los "FONDOS", serán considerados como subsidios federales en los términos de las disposiciones presupuestales y fiscales correspondientes; en consecuencia, no perderán el carácter federal al ser canalizados al "GOBIERNO DEL ESTADO" y estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

Además de lo anterior, las partes acuerdan que todos los proyectos que sean considerados para el apoyo de los "FONDOS", en ningún caso, comprenderán aquellas que tengan dependencia con la estructura orgánica de la Administración Pública Estatal, centralizada o paraestatal del Estado de Guerrero.

DECIMA PRIMERA.- En el ejercicio de los recursos asignados con base en las Reglas de Operación de los "FONDOS", el "GOBIERNO DEL ESTADO" particularmente se obliga a:

- I. Asesorar, orientar e informar a las "MIPYMES" beneficiarias de los "FONDOS" sobre los términos y condiciones del desarrollo de los proyectos productivos, particularmente de los contenidos en las cédulas de registro y aprobación;
- II. Entregar oportunamente los recursos financieros establecidos en las "ADENDAS" para apoyar específicamente a los proyectos aprobados;
- III. Promover las acciones que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de la participación de los municipios, cámaras nacionales, regionales y estatales, organismos empresariales, asociaciones civiles y demás grupos sociales y privados que, en su caso, se comprometan al apoyo de los proyectos referidos en las cédulas de registro y aprobación; consecuentemente, el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberá suscribir instrumentos específicos para la administración de los recursos que le sean entregados con cargo a los "FONDOS";
- IV. Dar, de manera conjunta con el representante en el Estado de Guerrero de la "SECRETARIA", seguimiento a la ejecución de los proyectos aprobados en lo general y al cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios en particular, conforme los procedimientos que determine la "SECRETARIA";
- V. Informar, a la "SECRETARIA" por conducto del representante en el Estado, trimestralmente los indicadores de resultados contenidos en los "FONDOS" y un informe final en el que se señalen los resultados obtenidos en cada proyecto de conformidad con los lineamientos que establezca la "SECRETARIA", sin perjuicio de la información y comprobación que, en su caso, soliciten las secretarías de: Hacienda y Crédito Público, Función Pública y demás autoridades competentes, y
- VI. En general, todas aquellas que resulten necesarias para el eficaz cumplimiento de cada proyecto.

DECIMA SEGUNDA.- Las partes acuerdan que podrán modificar, suspender o cancelar la ministración de los recursos asignados a los proyectos, obras o servicios con sujeción a lo dispuesto en las Reglas de Operación de los "FONDOS", cuando:

- I. Los recursos federales o estatales asignados a los proyectos se utilicen para fines distintos a los establecidos en este instrumento, las "ADENDAS" que deriven del mismo y en lo general exista contravención de las disposiciones legales aplicables;
- II. No se rinda oportunamente los informes a que se refiere la cláusula anterior y demás información y documentos prevista en las "ADENDAS", los "FONDOS" y manuales de operación y procedimientos, o bien, éstos contengan notoriamente información falsa o alterada;
- III. Con motivo de la inviabilidad de los proyectos aprobados, en razón de la alteración o cambio de las condiciones sobre la producción, organización, mercado, financieras o técnicas, entre otras;
- IV. Existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado para las partes, y
- V. En general, exista incumplimiento de los compromisos establecidos por las partes en este Convenio de Coordinación o sus "ADENDAS".

CONTROL OPERATIVO Y FINANCIERO

DECIMA TERCERA.- Considerando las disposiciones contenidas en los artículos 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 25 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2003, 2o. y 3.4 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Guerrero para el presente ejercicio fiscal, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen a ejecutar todas las actividades que impliquen erogaciones a cargo de los presupuestos, antes del 31 de diciembre de 2003.

Sin perjuicio de lo anterior, los recursos federales debidamente asignados y devengados en los términos de las disposiciones presupuestales y fiscales, pero no entregados a los beneficiarios, podrán trascender el ejercicio fiscal, en caso contrario, el "GOBIERNO DEL ESTADO", en los términos que señale la "SECRETARIA", deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, en un plazo que no excederá 15 días naturales contados a partir del 31 de diciembre de 2003, el saldo de la cuenta específica referida en la cláusula octava, incluyendo aquellos que resulten de rendimientos financieros e intereses y, en su caso, aquellos que existan sin asignación o con motivo de la cancelación de proyectos conforme a lo dispuesto en las Reglas de Operación de los "FONDOS".

DECIMA CUARTA.- Por su parte, el "GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, recabará y conservará en custodia la documentación comprobatoria del gasto y ejercicio de los recursos, misma que deberá cumplir con los requisitos fiscales, asimismo, deberá llevar el registro de las operaciones programáticas y presupuestales a que haya lugar, los avances trimestrales físico-financieros y realizar un cierre de ejercicio, el cual deberá ser presentado a más tardar el 28 de febrero del año 2004.

PLANEACION E INFORMACION

DECIMA QUINTA.- A fin de que el Estado de Guerrero cuente con los instrumentos que contribuyan a la planeación económica el "GOBIERNO DEL ESTADO" conviene con la "SECRETARIA" en desarrollar o actualizar una política de fomento para la competitividad de las "MIPYMES". Ambas partes se comprometen con pleno respeto a la soberanía estatal a que su política se encuentre en concordancia con el Programa de Desarrollo Empresarial 2001-2006.

DECIMA SEXTA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" procurará que en la formulación de la política económica se prevea una visión de largo plazo para elevar la productividad y competitividad en el Estado de Guerrero de las "MIPYMES", así como la formulación de instrumentos que permitan la evaluación y actualización de manera incluyente de los sectores público, privado y social.

DECIMA SEPTIMA.- Por su parte, la "SECRETARIA" establecerá de común acuerdo con el "GOBIERNO DEL ESTADO", los criterios e indicadores de desarrollo y sustentabilidad en que podrá ser formulada la política económica de este último, previendo la asesoría, orientación y apoyo que determinen las partes.

DECIMA OCTAVA.- Con el objeto de contar con un Sistema Nacional para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" convienen en conjuntar esfuerzos y recursos para que el sistema comprenda el conjunto de acciones que realicen el sector público para el desarrollo de las "MIPYMES" de conformidad al "ADDENDUM" que suscriban ambas partes.

INVESTIGACION Y TRANSFERENCIA TECNOLOGICA

DECIMA NOVENA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" conviene con la "SECRETARIA" en participar en la promoción y difusión de acciones y programas de investigación y transferencia tecnológica.

VIGESIMA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a identificar los proyectos prioritarios de investigación y transferencia tecnológica, mismos que deberán hacerse del conocimiento de la "SECRETARIA".

Por su parte, la "SECRETARIA" se compromete a apoyar complementariamente al "GOBIERNO DEL ESTADO" en la realización de los talleres de identificación y captura de necesidades y/o demandas científico tecnológicas para la modernización, desarrollo y transferencia tecnológica de las "MIPYMES".

La "SECRETARIA" apoyará al "GOBIERNO DEL ESTADO" en la difusión de sus demandas ante la comunidad científica y tecnológica.

VIGESIMA PRIMERA.- Los proyectos prioritarios de investigación y desarrollo tecnológico, serán apoyados por la "SECRETARIA" a través del Fondo Sectorial de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo

Económico, siempre y cuando cumplan con las disposiciones contenidas en las Reglas de Operación, la convocatoria que emita el Comité Técnico y se cuente con la suficiencia presupuestal requerida.

VIGESIMA SEGUNDA.- Una vez dictaminadas favorablemente las propuestas de investigación o transferencia tecnológica por el Fondo Sectorial de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo Económico, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a aportar a dicho fondo, en una proporción de 1:1, la cantidad que se comprometa mediante el "ADDENDUM" respectivo, mismo que formará parte integral de este instrumento jurídico.

DESARROLLO DE PROVEEDORES Y DISTRIBUIDORES LOCALES

VIGESIMA TERCERA.- La "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" convienen en los términos de las disposiciones legales que correspondan, en promover esquemas que fomenten y faciliten la compra de productos y contratación de servicios nacionales competitivos de las "MIPYMES" por el sector público, previendo una gradualidad en las asignaciones de la totalidad de las adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal.

VIGESIMA CUARTA.- Para tal efecto, las partes convienen en formular un programa estatal que permita como meta indicativa y en forma gradual, la planeación de corto, mediano y largo plazo para alcanzar un mínimo de 35% treinta y cinco por ciento de las adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública a cargo de las "MIPYMES".

CONSEJO ESTATAL PARA LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

VIGESIMA QUINTA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" conviene con la "SECRETARIA" en promover la conformación de un Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en los términos de las disposiciones contenidas en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

VIGESIMA SEXTA.- Ambas partes establecen que con sujeción a la ley, dicho Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa tendrá, entre otras funciones:

- I. Evaluar y proponer medidas de apoyo para promover la competitividad de las cadenas productivas y de las "MIPYMES";
- II. Promover mecanismos para el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 4 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y
- III. Discutir, analizar y opinar sobre las propuestas y proyectos que realicen los municipios y los sectores para el desarrollo de las "MIPYMES", ante la "SECRETARIA" por conducto de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa.

DIFUSION Y DIVULGACION DE ACCIONES

VIGESIMA SEPTIMA.- La "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados en general, las características, alcances y resultados de la coordinación y cooperación prevista en el presente Convenio de Coordinación.

En todo caso, las partes acuerdan que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos, particularmente respecto a los "FONDOS y/o PROGRAMAS": FAMPYME, FIDECAP, FOAFI, FACOE, PMS, COMPITE, RED CETRO-CRECE, deberán incluir expresamente y en forma idéntica la participación de la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", y contener la leyenda: "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Adicionalmente, las partes convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados a los apoyos de los proyectos a que se refiere el presente Convenio, consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y de los proyectos apoyados, así

como sus avances físico-financieros en las páginas electrónicas establecidas en el sistema Internet que tengan disponibles.

REPRESENTANTES DE LAS PARTES

VIGESIMA OCTAVA.- Para la adecuada ejecución de las actividades a que se refiere el presente Convenio de Coordinación y el logro de su objeto, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", en el ámbito de sus respectivas competencias, acuerdan designar a un representante.

Por parte de la "SECRETARIA" se designa a:

El Delegado en el Estado de Guerrero de la Secretaría de Economía, con domicilio en Costera Miguel Alemán número 707 esquina Gonzalo de Sandoval, piso 1 del edificio NAFIN, fraccionamiento Magallanes, código postal 39670, Municipio de Acapulco, Guerrero.

Por parte del "GOBIERNO DEL ESTADO" se designa a:

El Secretario de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Guerrero, con domicilio en el tercer piso del Palacio de Gobierno, sito en la Plaza Cívica Primer Congreso de Anáhuac, Municipio de Chilpancingo, Guerrero.

La designación que en este Convenio de Coordinación señala la "SECRETARIA", se realiza sin perjuicio de las facultades y/o atribuciones y/o responsabilidades que correspondan a otras unidades administrativas de la propia dependencia.

VIGESIMA NOVENA.- Cada representante, en el ámbito de su competencia y con sujeción en las disposiciones legales que emitan las partes, tendrá las responsabilidades siguientes:

- I. Ejecutar las disposiciones y mecanismos para la coordinación y supervisión del objeto de este instrumento jurídico;
- II. Realizar supervisiones y evaluaciones para determinar el grado del cumplimiento de los compromisos asumidos por las partes;
- III. Concentrar, sistematizar y difundir la información inherente a las acciones previstas en este instrumento jurídico;
- IV. Informar a la "SECRETARIA" y al "GOBIERNO DEL ESTADO", cuando menos en forma trimestral, de los avances y resultados de las acciones relacionadas con el objeto de este Convenio, y
- V. En general, ejecutar todos aquellos actos y acciones que sean necesarios para el desarrollo económico del Estado de Guerrero.

CONVENCIONES GENERALES

TRIGESIMA.- El personal de cada una de las partes que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio de Coordinación, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

TRIGESIMA PRIMERA.- En los casos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" o la contravención a las disposiciones legales por éste, la "SECRETARIA" podrá suspender temporalmente o definitivamente la ministración de los recursos pactados.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán llevar a cabo la supervisión sobre el control y ejercicio de los recursos federales aportados por la "SECRETARIA".

TRIGESIMA SEGUNDA.- Las situaciones no previstas en el presente Convenio y, en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo entre las partes y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

TRIGESIMA TERCERA.- Las partes manifiestan que las obligaciones y derechos contenidos en este instrumento, son producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su debido

cumplimiento; sin embargo, en caso de suscitarse, duda o controversia en la interpretación y cumplimiento del mismo, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el artículo 44 de la Ley de Planeación.

TRIGESIMA CUARTA.- El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma, pudiendo ser revisado, modificado o adicionado de común acuerdo por las partes, en los términos de la cláusula trigésima segunda de este instrumento jurídico y su vigencia no excederá el 31 de diciembre de 2003.

TRIGESIMA QUINTA.- La terminación de la vigencia del presente Convenio de Coordinación no afectará los derechos adquiridos por terceros, por lo que con sujeción a los ordenamientos legales aplicables, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" continuarán ejerciendo los recursos presupuestales autorizados y devengados.

TRIGESIMA SEXTA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.

Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman por triplicado en la ciudad de Acapulco, Guerrero, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil tres.- Por la Secretaría: el Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.- El Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, **René Juárez Cisneros**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, **Luis León Aponte**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Guerrero, **Juan Salgado Tenorio**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, **Rafael Acevedo Andrade**.- Rúbrica.- El Contralor General del Estado de Guerrero, **Marcelino Miranda Añorve**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, REPRESENTADA POR EL C. LIC. SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, EN SU CARACTER DE SUBSECRETARIO PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO REPRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ACUÑA, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, QUIEN ES ASISTIDO POR LOS LICENCIADOS HECTOR PEREZ PLAZOLA, JOSE ANTONIO MONTERO VILLA, JOSE RAMON ROBLEDO GOMEZ, IGNACIO NOVOA LOPEZ Y ARTURO CAÑEDO CASTAÑEDA EN SUS RESPECTIVOS CARACTERES DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIO DE ADMINISTRACION, SECRETARIO DE PROMOCION ECONOMICA, SECRETARIO DE FINANZAS, Y CONTRALOR DEL ESTADO; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA EN EL ORDEN INDICADO COMO LA "SECRETARIA" Y EL "GOBIERNO DEL ESTADO", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 25, que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. Asimismo, impone al Estado el fomento de las actividades que demande el interés general y la concurrencia al desarrollo económico nacional, con responsabilidad social, de los sectores: público, privado y social.
- II. El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, establece que el objetivo de la política económica de la presente administración, es promover un crecimiento con calidad de la economía que induzca, entre otros aspectos, a un crecimiento sostenido y dinámico que permita crear empleos, disminuir la pobreza, abrir espacios a los emprendedores, promover la igualdad de oportunidades entre regiones, empresas y hogares, al mismo tiempo que promueva contar con recursos suficientes y canalizarlos a combatir los rezagos y financiar proyectos de inclusión al desarrollo.

Consecuentemente, el propio instrumento de planeación señala como uno de los objetivos rectores, el elevar y extender la competitividad del país como condición necesaria para alcanzar un crecimiento más dinámico y garantizar que éste conduzca a un desarrollo incluyente, para ello se prevé promover el desarrollo y la competitividad sectorial, crear infraestructura y servicios públicos de

calidad, formación de recursos humanos y una nueva cultura empresarial y laboral, promover el uso y aprovechamiento de la tecnología y de la información, entre otras estrategias.

- III. El Programa de Desarrollo Empresarial 2001-2006, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo del mismo periodo, determina el imperativo de fomentar un entorno competitivo para el desarrollo de las empresas, promoviendo una intensa participación de las entidades federativas, de los municipios e instituciones educativas y de investigación, así como la acción comprometida y solidaria de los organismos empresariales, empresarios y emprendedores.
- IV. Con el fin de impulsar integralmente el desarrollo empresarial en el país, la Secretaría de Economía en el ámbito de su competencia, emitió los Acuerdos por los que se determinan las reglas de operación e indicadores de resultados para la asignación de subsidios destinados a: **(1)** la canalización a través del Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FAMPYME); **(2)** la canalización a través del Fondo de Fomento a la Integración de Cadenas Productivas (FIDECAP); **(3)** la operación del Fondo de Apoyo para el Acceso al Financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (FOAFI); **(4)** la canalización a través del Programa de Centros de Distribución en Estados Unidos (FACOE), en lo sucesivo denominados conjuntamente como los "FONDOS"; **(5)** la operación del Programa Marcha Hacia el Sur (PMS); **(6)** facilitar a las micro, pequeñas y medianas empresas el acceso a los servicios de consultoría y capacitación especializadas que brinda el Comité Nacional de Productividad e Innovación Tecnológica (COMPITE), y **(7)** la operación del Centro para el Desarrollo de la Competitividad Empresarial y la Red Nacional de Centros Regionales para la Competitividad Empresarial (RED CETRO-CRECE), en lo sucesivo denominados estos últimos tres como los "PROGRAMAS", mismos que fueron publicados en el **Diario Oficial de la Federación** con fechas 14 de marzo de 2002, 25 de abril, 8 y 15 de mayo y 4 de junio, estos cuatro últimos de 2003.
- V. Por su parte, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco ha establecido a través del Plan Estatal de Desarrollo 2001-2006 como compromiso de gobierno generar oportunidades para todos, lo que implica crear las condiciones necesarias para el desarrollo de las capacidades de las personas y la consolidación de la economía jalisciense, por lo que en el punto 2 del documento en cuestión se establece como objetivo general 4 fortalecer los instrumentos de la política de fomento económico orientados a generar mejores perspectivas para el desarrollo económico competitivo.
- VI. Con el objeto de promover el desarrollo económico nacional y establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa entre las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, con fecha 30 de diciembre de 2002 y en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, el titular del Poder Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

DECLARACIONES

1. DECLARA LA "SECRETARIA" QUE:

- 1.1. Es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal con base en las disposiciones contenidas en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 26 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 1.2. Le corresponde formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país; estudiar y determinar mediante reglas generales, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, así como vigilar y evaluar sus resultados; asesorar a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias en el de las empresas; promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional; promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria pequeña y mediana, y regular la organización de productores industriales; promover y, en su caso, organizar la investigación técnico-industrial; entre otras atribuciones.
- 1.3. Con fundamento en los artículos 1o., 2o. inciso A, fracción IV, 3o., 6o. fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el C. Lic. Sergio Alejandro García de Alba Zepeda, en su carácter de Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, tiene facultades para suscribir el presente instrumento jurídico.

- 1.4. Con base en las disposiciones contenidas en los artículos 51, 52 y 54 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2003 y correlativos del año 2002; 3 y 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, esta dependencia emitió los acuerdos a que se refiere el punto IV del apartado de antecedentes del presente Convenio.
- 1.5. Conforme a lo dispuesto en el oficio número 712.03.015 de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría de Economía, de fecha 28 de enero de 2003, cuenta con los recursos presupuestales necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia, particularmente de los inherentes a los "FONDOS" y "PROGRAMAS" a su cargo.
- 1.6. En los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, la "SECRETARIA" celebra el presente Convenio como instrumento de coordinación con el "GOBIERNO DEL ESTADO" para que coadyuve, en el ámbito de su respectiva jurisdicción, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, y propiciar la planeación del desarrollo integral de esa entidad federativa.
- 1.7. Señala como domicilio legal el ubicado en la calle Alfonso Reyes número 30, colonia Condesa, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con código postal 06140.

DECLARA EL "GOBIERNO DEL ESTADO" QUE:

- 2.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos 1o. y 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación, cuyo Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador del Estado, quien puede suscribir convenios de coordinación en nombre del mismo, con la participación de los titulares de las dependencias a las que el asunto corresponda.
- 2.2. Es su interés participar en el presente Convenio de Coordinación con la "SECRETARIA", para la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa y propiciar la planeación del desarrollo integral del Estado de Jalisco.
- 2.3. Con fundamento en los artículos 36, 46, 50 fracciones X, XI, XVIII, XIX, XXII y XXIV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3, 5, 7, 19 fracciones I y II, 20, 21, 22 fracciones I, II, IV, XI, XVIII, XIX y XXIII, 30 fracción XXXIV, 31 fracciones XXII y XXXVI, 33 fracciones I, IV, V, VI, XII y XVI, 38 fracciones VIII y XVII, 39 fracciones XV, XVI y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, y los diversos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 7o., 8o. y 13 de la Ley para el Fomento Económico del Estado de Jalisco; así como los artículos 1o., 2o. fracciones I, III y VI, 3o., 5o. fracciones I, II, IV, X, XI, XIV y XXV, 6o. fracciones I y V, 7o. fracciones I y VI, 8o., 30, 31 fracción I, 32, 35, 38, 39 y 41 de la Ley de Fomento a la Ciencia y la Tecnología del Estado de Jalisco, el licenciado Francisco Javier Ramírez Acuña, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y los licenciados Héctor Pérez Plazola, José Antonio Montero Villa, José Ramón Robledo Gómez, Ignacio Novoa López y Arturo Cañedo Castañeda en sus respectivos caracteres de Secretario General de Gobierno, Secretario de Administración, Secretario de Promoción Económica, Secretario de Finanzas, y Contralor del Estado, se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio de Coordinación.
- 2.4. Faculta al Secretario de Promoción Económica, Secretario de Finanzas y Contralor del Estado para suscribir las adendas y anexos de ejecución del presente instrumento.
- 2.5. Señala como domicilio para efectos del presente instrumento el ubicado en López Cotilla número 1505 sexto piso, colonia Americana, en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, con código postal 44148.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 2, 4, 5, 6, 10 fracciones I, II, III, VI y VIII, 11, 12 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII y X, y 13 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; así como los numerales 36, 46, 50 fracciones X, XI, XVIII, XIX, XXII y XXIV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3, 5, 7, 19 fracciones I y II, 20, 21, 22 fracciones I, II, IV, XI y XXIII, 30 fracción XXXIV, 31 fracciones XXII y XXXVI y 33 fracciones I, IV, V, VI, XII y XVI, 38 fracciones VIII y XVII, 39 fracciones XV, XVI y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y los diversos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 7o., 8o. y 13 de la Ley para el Fomento Económico del

Estado de Jalisco; así como los artículos 1o., 2o. fracciones I, III y VI, 3o., 5o. fracciones I, II, IV, X, XI, XIV y XXV, 6o. fracciones I y V, 7o. fracciones I y VI, 8o., 30, 31 fracción I, 32, 35, 38, 39 y 41 de la Ley de Fomento a la Ciencia y la Tecnología del Estado de Jalisco, las partes celebran el presente Convenio de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación y cooperación entre la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" para promover el desarrollo económico en el Estado de Jalisco, a través del fomento a la creación y fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa; el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad; el incremento de su participación en los mercados y, en general, las iniciativas que en materia económica se presentan para impulsar el desarrollo integral de esa entidad federativa.

MATERIAS Y ACTIVIDADES DE COORDINACION

SEGUNDA.- La "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" con el fin de implementar el objeto del presente Convenio, convienen en actuar de manera conjunta y consolidar recursos en las siguientes materias y actividades de coordinación:

- I. Propiciar la planeación del desarrollo económico integral del Estado de Jalisco;
- II. Promover un entorno favorable para la creación, desarrollo y crecimiento con calidad de la micro, pequeña y mediana empresa, en lo sucesivo referido en este instrumento como las "MIPYMES", considerando las necesidades, el potencial y vocación del Estado o sus regiones;
- III. Participar en el desarrollo de un sistema general de información y consulta para la planeación sobre los sectores productivos y cadenas productivas;
- IV. Promover de manera coordinada las acciones de fomento para la competitividad de las "MIPYMES";
- V. Diseñar esquemas que fomenten el desarrollo de proveedores y distribuidores locales del sector público y demás sectores;
- VI. Promover la generación de políticas y programas de apoyo a las "MIPYMES" en sus respectivos ámbitos de competencia;
- VII. Fomentar una cultura empresarial y de procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente de las "MIPYMES";
- VIII. Promover el acceso financiero para las "MIPYMES";
- IX. Participar e impulsar esquemas para la modernización, innovación y desarrollo tecnológico en las "MIPYMES";
- X. Promover la aplicación de incentivos y apoyos para el desarrollo de la competitividad de las "MIPYMES";
- XI. Apoyar los "FONDOS" y los "PROGRAMAS" a que se refiere el numeral IV del apartado de antecedentes de este Convenio de Coordinación y que son operados por la "SECRETARIA", y
- XII. Determinar criterios para la elaboración conjunta de convenios de coordinación con los municipios y convenios de concertación con los organismos sociales y privados, a fin de fortalecer su participación en el desarrollo económico del Estado de Jalisco.

Las anteriores materias y actividades, son indicadas de forma enunciativa, sin perjuicio de que la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" acuerden otras que contribuyan al cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico.

ADENDAS DEL CONVENIO

TERCERA.- En el caso de que la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" determinen la necesidad de elaborar los programas y adendas relativas a la ejecución de las materias y actividades que se contienen en la cláusula precedente, establecen que éstos deberán considerar la aportación y aplicación de los recursos necesarios, la definición de objetivos y metas, los calendarios de ejercicio, las modalidades a que se sujetará su actuación conjunta y su participación operativa, así como la referencia a los instrumentos y

mecanismos de control operativo y financiero con los que colaborarán para el eficaz cumplimiento de las actividades convenidas, debiendo identificarlos mediante un número progresivo.

FONDOS Y PROGRAMAS

CUARTA.- Para el desarrollo, ejecución y otorgamiento de subsidios y apoyos de los "FONDOS" y los "PROGRAMAS", las partes convienen en sujetarse en las disposiciones contenidas en los Acuerdos que determinan las Reglas de Operación e Indicadores de Resultados para la asignación de subsidios, publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en las disposiciones que deriven de éstos.

DISTRIBUCION DE RECURSOS

QUINTA.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la "SECRETARIA" señala que a través de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa, tiene un monto destinado por cada uno de los "FONDOS" y los "PROGRAMAS" conforme a lo siguiente:

Fondo o Programa	Presupuesto asignado conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación 2003 (cifras en millones de pesos)
FAMPYME	180.0
FIDECAP	261.5
FOAFI	150.0
FACOE	79.0
PMS	150.0
COMPITE	21.1
RED CETRO-CRECE	170.0
TOTAL	1,011.6

La asignación y ejercicio de los recursos señalados, invariablemente estarán sujetos a las respectivas Reglas de Operación de cada uno de los "FONDOS" y los "PROGRAMAS", así como a los manuales de operación y de procedimientos, que establecen conjuntamente, los términos y condiciones para asignar y ejercer los subsidios o apoyos a los proyectos que sean presentados tanto por el "GOBIERNO DEL ESTADO" como por los restantes gobiernos estatales, el correspondiente al Distrito Federal, los gobiernos municipales, así como los organismos e instituciones sociales y privadas; en consecuencia, el señalamiento del presupuesto federal se realiza sólo con efectos declarativos.

SEXTA.- En el caso específico de los proyectos con cargo a los "FONDOS" que presente el "GOBIERNO DEL ESTADO", la "SECRETARIA" procurará en todo momento la asistencia y orientación al "GOBIERNO DEL ESTADO", por lo que ambas partes buscarán apoyar a los mejores proyectos de acuerdo con el impacto esperado en el desarrollo económico, la protección y generación del empleo, el desarrollo regional, la viabilidad y la multiplicación de recursos a través de mayores aportaciones de los diferentes participantes.

Asimismo, las partes establecen que los proyectos serán sujetos a la evaluación, selección y aprobación en los términos de las Reglas de Operación de los "FONDOS" a través de los Consejos Directivos de cada uno de ellos.

COORDINACION PARA LOS FONDOS

SEPTIMA.- Con base en lo dispuesto en la cláusula anterior, las partes establecen que con el fin de establecer las bases de asignación y el ejercicio de los recursos de los "FONDOS" y los correspondientes al "GOBIERNO DEL ESTADO", suscribirán "ADENDAS" en los términos de la cláusula tercera del presente acuerdo de voluntades, en los que se procurará que las aportaciones sean en partes iguales, sin perjuicio de lo establecido en las Reglas de Operación de los "FONDOS", mismas que serán destinadas, invariablemente, al apoyo de las "MIPYMES" en el Estado de Jalisco.

Adicionalmente, en la formulación de las "ADENDAS" inherentes a los "FONDOS", se deberán indicar inequívocamente las líneas o tipos de apoyo en las que se comprometa la aportación de los recursos financieros, así como los proyectos productivos de los beneficiarios a través de las cédulas de registro y aprobación a que se refieren los "FONDOS".

OCTAVA.- La "SECRETARIA", con base en la suficiencia presupuestal autorizada en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente y por conducto de las unidades administrativas competentes, realizará las asignaciones presupuestales que respaldan los recursos y las erogaciones que se comprometan en las "ADENDAS".

En su caso, los depósitos de los recursos federales con cargo a los "FONDOS", estarán sujetos a la presentación previa por parte del "GOBIERNO DEL ESTADO" del recibo que en derecho corresponda, identificando los recursos de cada uno de los "FONDOS".

Asimismo, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a contar con una cuenta específica y exclusiva para la administración y ejercicio de los recursos, así como la descripción de los proyectos que hubieren resultado apoyados con recursos de los "FONDOS", misma que deberá ser registrada ante la Tesorería de la Federación de conformidad con las disposiciones federales aplicables.

NOVENA.- Conforme al calendario de ministraciones que se establezca en las "ADENDAS", el "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a canalizar los recursos de los "FONDOS" a los beneficiarios de cada proyecto aprobado en términos de las disposiciones contenidas en las Reglas de Operación de los "FONDOS", el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio 2003, los manuales de operación y procedimientos, que le serán dados a conocer por la "SECRETARIA" a través de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa, y demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a que los instrumentos contractuales que se celebren con los beneficiarios para el otorgamiento final de los apoyos derivados de las "ADENDAS", precisarán que los recursos públicos entregados, son sujetos a las acciones de vigilancia, control y evaluación de las autoridades federales y estatales competentes.

DECIMA.- Los recursos que aporte la "SECRETARIA" para el cumplimiento de los compromisos que deriven del presente Convenio y que se realicen con cargo a los "FONDOS", serán considerados como subsidios federales en los términos de las disposiciones presupuestales y fiscales correspondientes; en consecuencia, no perderán el carácter federal al ser canalizados al "GOBIERNO DEL ESTADO" y estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

Además de lo anterior, las partes acuerdan que todos los proyectos que sean considerados para el apoyo de los "FONDOS", en ningún caso, comprenderán aquellas que tengan dependencia con la estructura orgánica de la Administración Pública Estatal, centralizada o paraestatal, del Estado de Jalisco.

DECIMA PRIMERA.- En el ejercicio de los recursos asignados con base en las Reglas de Operación de los "FONDOS", el "GOBIERNO DEL ESTADO" particularmente se obliga a:

- I. Asesorar, orientar e informar a las "MIPYMES" beneficiarias de los "FONDOS" sobre los términos y condiciones del desarrollo de los proyectos productivos, particularmente de los contenidos en las cédulas de registro y aprobación;
- II. Entregar los recursos financieros establecidos en las "ADENDAS" para apoyar específicamente a los proyectos aprobados;
- III. Promover las acciones que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de la participación de los municipios, cámaras nacionales, regionales y estatales, organismos empresariales, asociaciones civiles y demás grupos sociales y privados que en su caso se comprometan al apoyo de los proyectos referidos en las cédulas de registro y aprobación; consecuentemente, el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberá suscribir instrumentos específicos para la administración de los recursos que le sean entregados con cargo a los "FONDOS";
- IV. Dar, de manera conjunta con el representante en el Estado de Jalisco de la "SECRETARIA", seguimiento a la ejecución de los proyectos aprobados en lo general y al cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios en particular, conforme los procedimientos que determine la "SECRETARIA";
- V. Informar, a la "SECRETARIA" por conducto del representante en el Estado, trimestralmente los indicadores de resultados contenidos en los "FONDOS" y un informe final en el que se señalen los resultados obtenidos en cada proyecto de conformidad con los lineamientos que establezca la

“SECRETARIA”, sin perjuicio de la información y comprobación que, en su caso, soliciten las secretarías de: Hacienda y Crédito Público, Función Pública y demás autoridades competentes, y

VI. En general, todas aquellas que resulten necesarias para el eficaz cumplimiento de cada proyecto.

DECIMA SEGUNDA.- Las partes acuerdan que podrán modificar, suspender o cancelar la ministración de los recursos asignados a los proyectos, obras o servicios con sujeción a lo dispuesto en las Reglas de Operación de los “FONDOS”, cuando:

- I.** Los recursos federales o estatales asignados a los proyectos se utilicen para fines distintos a los establecidos en este instrumento, las “ADENDAS” que deriven del mismo y en lo general exista contravención de las disposiciones legales aplicables;
- II.** No se rindan oportunamente los informes a que se refiere la cláusula anterior y demás información y documentos previstos en las “ADENDAS”, los “FONDOS” y manuales de operación y procedimientos, o bien, éstos contengan notoriamente información falsa o alterada;
- III.** Con motivo de la inviabilidad de los proyectos aprobados, en razón de la alteración o cambio de las condiciones sobre la producción, organización, mercado, financieras o técnicas, entre otras;
- IV.** Existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado para las partes, y
- V.** En general, exista incumplimiento de los compromisos establecidos por las partes en este Convenio de Coordinación o sus “ADENDAS”.

CONTROL OPERATIVO Y FINANCIERO

DECIMA TERCERA.- Considerando las disposiciones contenidas en los artículos 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 25 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2003 y correlativos de la Ley del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco para el presente ejercicio fiscal, la “SECRETARIA” y el “GOBIERNO DEL ESTADO” se comprometen a ejecutar todas las actividades que impliquen erogaciones a cargo de los presupuestos, antes del 31 de diciembre de 2003.

Sin perjuicio de lo anterior, los recursos federales debidamente asignados y devengados en los términos de las disposiciones presupuestales y fiscales, pero no entregados a los beneficiarios, podrán trascender el ejercicio fiscal, en caso contrario, el “GOBIERNO DEL ESTADO”, en los términos que señale la “SECRETARIA”, deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, en un plazo que no excederá 15 días naturales contados a partir del 31 de diciembre de 2003, el saldo de la cuenta específica referida en la cláusula octava, incluyendo aquellos que resulten de rendimientos financieros e intereses y, en su caso, aquellos que existan sin asignación o con motivo de la cancelación de proyectos conforme a lo dispuesto en las Reglas de Operación de los “FONDOS”.

DECIMA CUARTA.- Por su parte, el “GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la Secretaría de Promoción Económica, recabará y conservará en custodia la documentación comprobatoria del gasto y ejercicio de los recursos, misma que deberá cumplir con los requisitos fiscales, asimismo, deberá llevar el registro de las operaciones programáticas y presupuestales a que haya lugar, los avances trimestrales físico-financieros y realizar un cierre de ejercicio, el cual deberá ser presentado a más tardar el 28 de febrero del año 2004.

PLANEACION E INFORMACION

DECIMA QUINTA.- A fin de que el Estado de Jalisco cuente con los instrumentos que contribuyan a la planeación económica, el “GOBIERNO DEL ESTADO” conviene con la “SECRETARIA” en desarrollar o actualizar una política de fomento para la competitividad de las “MIPYMES”. Ambas partes se comprometen con pleno respeto a la soberanía estatal a que su política se encuentre en concordancia con el Programa de Desarrollo Empresarial 2001-2006.

DECIMA SEXTA.- El “GOBIERNO DEL ESTADO” procurará que en la formulación de la política económica se prevea una visión de largo plazo para elevar la productividad y competitividad en el Estado de Jalisco de las “MIPYMES”, así como la formulación de instrumentos que permitan la evaluación y actualización de manera incluyente de los sectores público, privado y social.

DECIMA SEPTIMA.- Por su parte, la "SECRETARIA" establecerá de común acuerdo con el "GOBIERNO DEL ESTADO", los criterios e indicadores de desarrollo y sustentabilidad en que podrá ser formulada la política económica de este último, previendo la asesoría, orientación y apoyo que determinen las partes.

DECIMA OCTAVA.- Con el objeto de contar con un Sistema Nacional para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" convienen en conjuntar esfuerzos y recursos para que el sistema comprenda el conjunto de acciones que realicen el sector público para el desarrollo de las "MIPYMES" de conformidad al "ADDENDUM" que suscriban ambas partes.

INVESTIGACION Y TRANSFERENCIA TECNOLOGICA

DECIMA NOVENA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" conviene con la "SECRETARIA" en participar en la promoción y difusión de acciones y programas de investigación y transferencia tecnológica; así como en el apoyo a los proyectos que tiendan a la modernización, innovación y desarrollo tecnológico de la micro, pequeña y mediana empresa.

VIGESIMA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a identificar los proyectos prioritarios de investigación, transferencia tecnológica, modernización, innovación y desarrollo tecnológico de la micro, pequeña y mediana empresa, mismos que deberán hacerse del conocimiento de la "SECRETARIA".

Por su parte, la "SECRETARIA" se compromete a apoyar complementariamente al "GOBIERNO DEL ESTADO" en la realización de los talleres de identificación y captura de necesidades y/o demandas científico-tecnológicas para la modernización, innovación y desarrollo tecnológico de la micro, pequeña y mediana empresa, desarrollo y transferencia tecnológica de las "MIPYMES".

La "SECRETARIA" apoyará al "GOBIERNO DEL ESTADO" en la difusión de sus demandas ante la comunidad científica y tecnológica.

VIGESIMA PRIMERA.- Los proyectos prioritarios de investigación, modernización, innovación y desarrollo tecnológico de la micro, pequeña y mediana empresa, serán apoyados por la "SECRETARIA" a través del Fondo Sectorial de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo Económico, siempre y cuando cumplan con las disposiciones contenidas en las Reglas de Operación, la convocatoria que emita el Comité Técnico y se cuente con la suficiencia presupuestal requerida.

VIGESIMA SEGUNDA.- Una vez dictaminadas favorablemente las propuestas de investigación, transferencia tecnológica, modernización, innovación y desarrollo tecnológico de la micro, pequeña y mediana empresa, por el Fondo Sectorial de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo Económico, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a aportar a dicho fondo, en una proporción de 1 (uno a uno) 1, la cantidad que se comprometa mediante el "ADDENDUM" respectivo, mismo que formará parte integral de este instrumento jurídico.

DESARROLLO DE PROVEEDORES Y DISTRIBUIDORES LOCALES

VIGESIMA TERCERA.- La "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" convienen en los términos de las disposiciones legales que correspondan, en promover esquemas que fomenten y faciliten la compra de productos y contratación de servicios nacionales competitivos de las "MIPYMES" por el sector público, previendo una gradualidad en las asignaciones de la totalidad de las adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal.

VIGESIMA CUARTA.- Para tal efecto, las partes convienen en formular un programa estatal que permita como meta indicativa y en forma gradual, la planeación de corto, mediano y largo plazo para alcanzar un mínimo del 35% (treinta y cinco por ciento) de las adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública a cargo de las "MIPYMES".

DIFUSION Y DIVULGACION DE ACCIONES

VIGESIMA QUINTA.- La "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados en general, las características, alcances y resultados de la coordinación y cooperación prevista en el presente Convenio de Coordinación.

En todo caso, las partes acuerdan que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos, particularmente respecto a los "FONDOS y/o PROGRAMAS": FAMPYME, FIDECAP, FOAFI, FACOE, PMS, COMPITE, RED CETRO-CRECE, deberán incluir expresamente y en forma idéntica la participación de la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", y contener la leyenda: "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Adicionalmente, las partes convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados a los apoyos de los proyectos a que se refiere el presente Convenio, consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y de los proyectos apoyados, así como sus avances físico-financieros en las páginas electrónicas establecidas en el sistema Internet que tengan disponibles.

REPRESENTANTES DE LAS PARTES

VIGESIMA SEXTA.- Para la adecuada ejecución de las actividades a que se refiere el presente Convenio de Coordinación y el logro de su objeto, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", en el ámbito de sus respectivas competencias, acuerdan designar a un representante.

Por parte de la "SECRETARIA" se designa a:

El Delegado en el Estado de Jalisco de la Secretaría de Economía, con domicilio en avenida 16 de Septiembre número 564, zona Centro, Municipio de Guadalajara, Jalisco.

Por parte del "GOBIERNO DEL ESTADO" se designa a:

El Secretario de Promoción Económica del Gobierno del Estado de Jalisco, con domicilio en López Cotilla 1505, cuarto piso, colonia Americana, Municipio de Guadalajara, Jalisco.

La designación que en este Convenio de Coordinación señala la "SECRETARIA", se realiza sin perjuicio de las facultades y/o atribuciones y/o responsabilidades que correspondan a otras unidades administrativas de la propia dependencia.

VIGESIMA SEPTIMA.- Cada representante, en el ámbito de su competencia y con sujeción en las disposiciones legales que emitan las partes, tendrá las responsabilidades siguientes:

- I. Ejecutar las disposiciones y mecanismos para la coordinación y supervisión del objeto de este instrumento jurídico;
- II. Realizar supervisiones y evaluaciones para determinar el grado del cumplimiento de los compromisos asumidos por las partes;
- III. Concentrar, sistematizar y difundir la información inherente a las acciones previstas en este instrumento jurídico;
- IV. Informar a la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", cuando menos en forma trimestral, de los avances y resultados de las acciones relacionadas con el objeto de este Convenio, y
- V. En general, ejecutar todos aquellos actos y acciones que sean necesarios para el desarrollo económico del Estado de Jalisco.

CONVENCIONES GENERALES

VIGESIMA OCTAVA.- El personal de cada una de las partes que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio de Coordinación, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

VIGESIMA NOVENA.- En los casos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" o la contravención a las disposiciones legales por éste, la "SECRETARIA" podrá suspender temporalmente o definitivamente la ministración de los recursos pactados.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán llevar a cabo la supervisión sobre el control y ejercicio de los recursos federales aportados por la "SECRETARIA".

TRIGESIMA.- Las situaciones no previstas en el presente Convenio y, en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo entre las partes y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

TRIGESIMA PRIMERA.- Las partes manifiestan que las obligaciones y derechos contenidos en este instrumento, son producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento; en caso de que se suscitase duda o controversia en la interpretación y cumplimiento del mismo, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el artículo 44 de la Ley de Planeación.

TRIGESIMA SEGUNDA.- El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma, pudiendo ser revisado, modificado o adicionado de común acuerdo por las partes, en los términos de la cláusula trigésima segunda de este instrumento jurídico y su vigencia no excederá el 31 de diciembre de 2003.

TRIGESIMA TERCERA.- La terminación de la vigencia del presente Convenio de Coordinación, no afectará los derechos adquiridos por terceros, por lo que con sujeción a los ordenamientos legales aplicables, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" continuarán ejerciendo los recursos presupuestales autorizados y devengados.

TRIGESIMA CUARTA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.

Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman por triplicado en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil tres.- Por la Secretaría, el Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Héctor Pérez Plazola**.- Rúbrica.- El Secretario de Promoción Económica, **José Ramón Robledo Gómez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Ignacio Novoa López**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración, **José Antonio Montero Villa**.- Rúbrica.- El Contralor del Estado, **Arturo Cañedo Castañeda**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas	DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas	DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas
NMX-K-622-NORMEX-2003,	NMX-K-623-NORMEX-2003,	NMX-K-620-NORMEX-2003,
NMX-K-627-NORMEX-2003,	NMX-K-628-NORMEX-2003,	NMX-K-625-NORMEX-2003,
NMX-K-630-NORMEX-2003,	NMX-K-632-NORMEX-2003,	NMX-K-629-NORMEX-2003,
NMX-K-635-NORMEX-2003,	NMX-K-636-NORMEX-2003,	NMX-K-634-NORMEX-2003,
NMX-K-639-NORMEX-2003,	NMX-K-641-NORMEX-2003,	NMX-K-637-NORMEX-2003,
NMX-K-643-NORMEX-2003,	NMX-K-645-NORMEX-2003,	NMX-K-642-NORMEX-2003,
NMX-K-647-NORMEX-2003,	NMX-K-648-NORMEX-2003,	NMX-K-646-NORMEX-2003,
NMX-K-653-NORMEX-2003 y NMX-K-654-NORMEX-2003.		NMX-K-651-NORMEX-2003,

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. (NORMEX)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha

asociación ubicada en Circuito Geógrafos número 20, Ciudad Satélite Oriente, Naucalpan de Juárez, código postal 53101, Estado de México, o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-K-620-NORMEX-2003	PRODUCTOS DE ASEO-DESINFECTANTE Y BLANQUEADOR LIQUIDO CONCENTRADO, FORMULADO CON HIPOCLORITO DE SODIO A UNA CONCENTRACION DE 6,0% DE CLORO ACTIVO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de calidad que debe cumplir el desinfectante y blanqueador líquido formulado con hipoclorito de sodio a una concentración de 6,0% mínimo de cloro activo que se comercializa en el territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-622-NORMEX-2003	PRODUCTOS DE ASEO-LIMPIADOR DESINFECTANTE PARA UTENSILIOS DE COCINA Y COMEDOR, A BASE DE YODO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que debe cumplir el limpiador desinfectante líquido para utensilios de cocina y comedor a base de yodo que se comercializa en el territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-623-NORMEX-2003	PRODUCTOS DE ASEO-LIMPIADOR LIQUIDO DESENGRASANTE Y DESINFECTANTE PARA UTILIZARSE EN AMBULANCIAS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que debe cumplir el limpiador líquido desengrasante y desinfectante para aplicarse en ambulancias, que se comercializa en el territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-625-NORMEX-2003	PRODUCTOS DE ASEO-PRELAVADOR LIQUIDO REMOVEDOR DE SANGRE, ACEITE Y GRASAS PARA ROPA HOSPITALARIA-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que debe cumplir, el prelavador líquido removedor de sangre, aceites y grasas para ropa hospitalaria, que se comercializa en el territorio nacional.	

Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-627-NORMEX-2003	PRODUCTOS DE ASEO-SELLADOR Y CERA PARA PISOS DE MADERA, LINOLEUM, LOSETA DE VINILO, GRANITO Y TERRAZO, PARA SER TRATADO CON MAQUINA PULIDORA-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones que deben cumplir los selladores y ceras para pisos que se comercializan en el territorio nacional, que se usan para proteger y asear pisos, contra los deterioros bajo condiciones normales de uso.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-628-NORMEX-2003	PRODUCTOS HIGIENICOS-DETERGENTE Y DESINFECTANTE LIQUIDO, PARA ASEO Y DESINFECCION DE QUIROFANO Y AREAS BLANCAS, A BASE DE DERIVADOS FENOLICOS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el detergente y desinfectante líquido para aseo y desinfección de quirófanos y áreas blancas a base de derivados fenólicos; que se comercializa en el territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-629-NORMEX-2003	PRODUCTOS DE ASEO-CERA PARA PISOS DE MADERA, LINOLEUM, LOSETA DE VINILO, GRANITO Y TERRAZO, PARA SER TRATADO CON MAQUINA PULIDORA DE ALTA VELOCIDAD-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones que deben cumplir las ceras para pisos para uso con máquinas de alta velocidad que se comercializan en el territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-630-NORMEX-2003	PRODUCTOS DE ASEO-RESTAURADOR LIQUIDO PARA LIMPIAR, REPARAR Y RESTAURAR EL BRILLO PARA PISOS SUAVES Y DUROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones que deben cumplir los restauradores de brillo para pisos suaves y duros usados con máquinas de alta velocidad, que se comercializan en el territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-632-NORMEX-2003	PRODUCTOS DE ASEO-JABON LIQUIDO NEUTRO PARA LIMPIEZA DE PISOS, PAREDES Y VIDRIOS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que debe cumplir el jabón líquido neutro para limpieza de pisos, paredes y vidrios que se comercializa en el territorio nacional.	

Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-634-NORMEX-2003	PRODUCTOS HIGIENICOS-JABON LIQUIDO DESINFECTANTE PARA LAVADO PRE Y POST QUIRURGICO DE MANOS Y PIEL, A BASE DE TRICLOSAN Y PCMX-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que debe cumplir el jabón líquido desinfectante a base de triclosán y PCMX para lavado pre y post quirúrgico de manos y piel, que se comercializa en el territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-635-NORMEX-2003	PRODUCTOS HIGIENICOS-DETERGENTE Y DESINFECTANTE LIQUIDO PARA ASEO Y DESINFECCION DE QUIROFANO Y AREAS BLANCAS, A BASE DE SALES CUATERNARIAS DE AMONIO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que debe cumplir el detergente y desinfectante líquido para aseo y desinfección del quirófano y áreas blancas, que se comercializa en el territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-636-NORMEX-2003	PRODUCTOS HIGIENICOS-DETERGENTE Y DESINFECTANTE EN POLVO, PARA LIMPIEZA Y DESINFECCION DE QUIROFANO Y AREAS BLANCAS, A BASE DE CLORO ORGANICO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y los métodos de prueba que debe cumplir, el detergente en polvo para aseo y desinfección de quirófano y áreas blancas, que se comercializa en el territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-637-NORMEX-2003	PRODUCTOS DE ASEO-PRELAVADOR EN POLVO, REMOVEDOR DE SANGRE, ACEITE Y GRASAS PARA ROPA HOSPITALARIA-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que debe cumplir el prelavador en polvo, removedor de sangre, aceite y grasas para ropa hospitalaria, que se comercializa en el territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-639-NORMEX-2003	PRODUCTOS DE ASEO-DESINFECTANTE LIQUIDO DE VEGETALES FRESCOS, A BASE DE YODO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.

Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que debe cumplir el desinfectante líquido de vegetales frescos a base de yodo que se comercializa en el territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-641-NORMEX-2003	PRODUCTOS DE ASEO-LIQUIDO REMOVEDOR DE CERAS Y SELLADORES EN PISOS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y los métodos de prueba que debe cumplir, el líquido removedor de ceras y selladores viejos en pisos de madera, linóleo, loseta de vinilo, granito, etc.; que se comercializan en territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-642-NORMEX-2003	PRODUCTOS DE ASEO-PASTA SEMISOLIDA PARA LIMPIAR, PULIR Y ABRILLANTAR METALES-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que debe cumplir la pasta semisólida para limpiar, pulir y abrillantar metales; que se comercializa en el territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-643-NORMEX-2003	PRODUCTOS DE ASEO-BLANQUEADOR CONCENTRADO EN POLVO, PARA BLANQUEAR Y DESINFECTAR LA ROPA HOSPITALARIA-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y los métodos de prueba que debe cumplir el blanqueador concentrado en polvo para blanquear y desinfectar la ropa hospitalaria, que se comercializa en el territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-645-NORMEX-2003	PRODUCTOS DE ASEO-LIQUIDO DESINFECTANTE, DESODORANTE AMBIENTAL CON AROMA, PARA DESINFECCION DE PISOS, SUPERFICIES, MOBILIARIO Y BAÑOS, A BASE DE DERIVADOS FENOLICOS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que debe cumplir el líquido desinfectante, desodorante ambiental con aroma a base derivados fenólicos, que se comercializa en el territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-K-646-NORMEX-2003	PRODUCTOS DE ASEO-LIMPIADOR LIQUIDO DESENGRASANTE PARA DISOLVER Y REMOVER MANCHAS DE GRASA Y ACEITE EN PAREDES, PISOS DUROS Y MOBILIARIO EN GENERAL-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que debe cumplir el limpiador líquido desengrasante, que se comercializa en el territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-647-NORMEX-2003	PRODUCTOS DE ASEO-LIQUIDO PARA EL TRATAMIENTO DE TRAPEADORES-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que debe cumplir el líquido para tratamiento de trapeadores, que se comercializa en el territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-648-NORMEX-2003	PRODUCTOS DE ASEO-PASTA PARA PULIR Y ABRILLANTAR PISOS DUROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones que debe cumplir la pasta para limpiar, pulir y abrillantar pisos de mármol, terrazo y granito que se comercializa en el territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-651-NORMEX-2003	PRODUCTOS DE ASEO-DETERGENTE LIQUIDO PARA EL LAVADO DE ROPA HOSPITALARIA-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que debe cumplir el detergente líquido para lavado de ropa hospitalaria, que se comercializa en el territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-653-NORMEX-2003	PRODUCTOS DE ASEO-NEUTRALIZADOR EN POLVO PARA EL LAVADO DE ROPA HOSPITALARIA-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que debe cumplir el neutralizador en polvo para el lavado de ropa hospitalaria, que se comercializa en el territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-654-NORMEX-2003	PRODUCTOS DE ASEO-ADITIVO DE ENJUAGUE Y SECADO DE LOZA PARA MAQUINAS AUTOMATICAS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.

Campo de aplicación

Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que debe cumplir el aditivo líquido para enjuague y secado de loza, que se comercializa en el territorio nacional.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

México, D.F., a 3 de septiembre de 2003.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-W-085-SCFI-2003, NMX-W-088-SCFI-2003, NMX-W-089-SCFI-2003, NMX-W-112-SCFI-2003, NMX-W-113-SCFI-2003, NMX-W-114-SCFI-2003 y NMX-W-119-SCFI-2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas y aprobadas por el Comité Técnico de Normalización Nacional del Aluminio y sus Aleaciones. El texto completo de las normas que se indican puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es: <http://www.economia.gob.mx>.

Las presentes Normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-W-085-SCFI-2003	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-DETERMINACION DEL TITANIO-METODO ESPECTROFOTOMETRICO CON ACIDO CROMATROPICO (CANCELA A LA NMX-W-085-1981).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método para la determinación espectrofotométrica de titanio en aluminio y aleaciones de aluminio. Esta Norma Mexicana es aplicable a productos con contenidos de titanio entre 0,005% y 3%. Esta Norma Mexicana no es del todo aplicable en casos de aleaciones con un contenido de silicio mayor de 1% para los cuales debe ser modificado como se indica en el capítulo 10 Apéndice Normativo.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 1118:1978.	
NMX-W-088-SCFI-2003	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-DETERMINACION DE MAGNESIO-METODO ESPECTROFOTOMETRICO DE ABSORCION ATOMICA (CANCELA A LA NMX-W-088-1981).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método gravimétrico espectrofotométrico de absorción atómica para la determinación de magnesio en aluminio y sus aleaciones. Esta Norma Mexicana es aplicable a productos que tienen un contenido de magnesio comprendido entre 0,01% y 5%.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 3256:1977.	

NMX-W-089-SCFI-2003	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-DETERMINACION DEL CROMO-METODO ESPECTROFOTOMETRICO A LA DIFENILCARBAZIDA DESPUES DE LA EXTRACCION (CANCELA A LA NMX-W-089-1981).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método espectrofotométrico usando difenilcarbazida, después de la extracción, para la determinación de cromo en aluminio y aleaciones de aluminio. Esta Norma Mexicana es aplicable a contenidos de cromo comprendidos entre 0,002% y 0,60% (m/m) (Cr). Este método puede ser extendido hasta un contenido de cromo de 1,5% (m/m).	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 3978:1976.	
NMX-W-112-SCFI-2003	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-ANALISIS QUIMICO-DETERMINACION DEL FIERRO-METODO FOTOMETRICO A LA ORTOFENANTROLINA (CANCELA A LA NMX-W-112-1982).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método para la determinación de hierro en el aluminio y las aleaciones de aluminio. Esta Norma Mexicana es aplicable a los productos que tienen un contenido de hierro comprendido entre 0,05% y 2,50%. Esta Norma Mexicana no es aplicable totalmente a los casos especiales siguientes: para los cuales debe ser modificado según se describe en el capítulo 9 Apéndice Normativo. Aluminio no aleado, aleaciones aluminio-silicio y cualquier otro producto difícilmente atacable con ácido clorhídrico (véase inciso 9.1). Aleaciones conteniendo cobre (contenido de cobre mayor que 5%), zinc (contenido de zinc mayor que 4%), níquel (contenido de níquel mayor que 2%), o aleaciones con una combinación proporcional de estos elementos mayor que un 5% en total (véase inciso 9.2).	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 793:1973.	
NMX-W-113-SCFI-2003	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-ANALISIS QUIMICO-DETERMINACION DE SILICIO-METODO ESPECTROFOTOMETRICO CON EL COMPLEJO SILICOMOLIBDICO REDUCIDO (CANCELA A LA NMX-W-113-1982).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece un método fotométrico para la determinación de silicio en el aluminio y aleaciones de aluminio. Esta Norma Mexicana es aplicable a la determinación de contenidos de silicio comprendidos entre 0,02% y 0,4%. Esta Norma Mexicana no es aplicable a los casos especiales de aleaciones de aluminio que contienen estaño o bismuto. En esta Norma esos casos no son tratados.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 808:1973.	
NMX-W-114-SCFI-2003	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-ANALISIS QUIMICO-DETERMINACION DE COBRE-METODO ESPECTROFOTOMETRICO DE ABSORCION ATOMICA (CANCELA A LA NMX-W-114-1982).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método para la determinación de cobre en el aluminio y sus aleaciones por espectrofotometría de absorción atómica. Esta Norma Mexicana es aplicable para contenidos de cobre (Cu) comprendidos entre 0,005% y 5% (m/m).	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 3980:1977.	
NMX-W-119-SCFI-2003	ALUMINIO Y SUS ALEACIONES-ANODIZADO-DETERMINACION DEL ESPESOR DE RECUBRIMIENTOS DE OXIDO-ANODICO MEDICIONES NO DESTRUCTIVAS POR EL MICROSCOPIO-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-W-119-1994-SCFI).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece un método no destructivo, para determinar, por medio de un microscopio de haz dividido (split-beam), el espesor del recubrimiento de óxido anódico en el aluminio y sus aleaciones. El uso de este método está limitado por dos factores.	

La opacidad del recubrimiento.- Esta medición es imposible, en recubrimientos de color obscuro.
 La rigurosidad de la superficie.- Esta medición es imposible en superficies severamente matizadas. Su medición es posible sólo si dos líneas luminosas son visibles y completamente separadas; o bien la medición puede ser posible en la mayoría de los casos de recubrimientos industriales, de espesores de óxido anódico superior a 10 µm, o 10 µm cuando la superficie es lisa.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 2128:1976.

México, D.F., a 3 de septiembre de 2003.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-W-101/2-SCFI-2003 y PROY-NMX-X-002/1-SCFI-2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

**AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS
PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN**

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos de Cobre y sus Aleaciones.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que los propuso, ubicado en avenida Primero de Mayo número 1496, Zona Industrial Toluca, código postal 50070, Estado de México, con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es: <http://www.economia.gob.mx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-W-101/2-SCFI-2003	PRODUCTOS DE COBRE Y SUS ALEACIONES-CONEXIONES SOLDABLES DE LATON-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-W-101/2-1996-SCFI).
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba para las conexiones soldables de latón; extruidas o forjadas y posteriormente maquinadas.	
Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable a las conexiones soldables de latón que se utilizan en la conducción de los siguientes fluidos: agua, aire, gas licuado de petróleo y gas natural, el uso de las tuercas unión queda prohibido en las instalaciones de gas licuado de petróleo y natural (a excepción de las tuercas unión). Para cualquier otra aplicación, se debe consultar con el fabricante.	
PROY-NMX-X-002/1-SCFI-2003	PRODUCTOS DE COBRE Y SUS ALEACIONES-CONEXIONES DE LATON ROSCADAS Y CON ABOCINADO A 45º.-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-X-002/1-1996-SCFI).

Síntesis

Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir las conexiones de latón roscadas y con abocinado a 45°; extruidas o forjadas y posteriormente maquinadas.

Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable para las conexiones de latón roscadas y con abocinado a 45° usadas en instalaciones para conducción de gas LP y gas natural.

México, D.F., a 3 de septiembre de 2003.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública sobre la cancelación de 126 normas mexicanas con nomenclatura NMX-A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

**AVISO DE CONSULTA PUBLICA SOBRE LA CANCELACION
DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN**

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracción XIV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública sobre la cancelación de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria Textil.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estas Normas Mexicanas se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios sobre dicha cancelación ante la Dirección General de Normas, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, Estado de México o al correo electrónico: dlopez@economia.gob.mx, para que los mismos sean considerados en los términos de ley de la materia.

Durante este lapso de tiempo, el texto completo de los documentos puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-A-006-1965	HILO DE ALGODON PARA FORRO DE ALAMBRE MAGNETO. (DOF: 1966-07-13).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al hilo de algodón para forro de alambre magneto.	
NMX-A-015-1968	DEFINICIONES Y TERMINOS MAS USUALES EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA HENEQUERA. (DOF: 1968-09-09).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las definiciones y términos más usuales empleados en la industria henequera.	
NMX-A-021-1976	DETERMINACION DE LA TORSION EN HILOS Y CUERDAS PARA ESTRUCTURA DE LLANTAS- METODO DIRECTO. (DOF: 1976-05-25).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el método directo para determinar la torsión en cuerdas de alta tenacidad y en hilos para estructura de llanta de transporte.	
Esta Norma Mexicana no es aplicable a monofilamentos y cuerdas de acero.	

NMX-A-030-1979	FIBRAS CORTAS DE ACETATO. (DOF: 1979-03-27).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y los métodos de prueba que deben cumplir las fibras cortas de acetato que son utilizadas en la industria textil para la manufactura de una gran diversidad de hilos solos o en mezclas con otras fibras.	
NMX-A-031-1979	FIBRAS CORTAS DE RAYON. (DOF: 1979-03-27).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que deben cumplir las fibras cortas de rayón, que se usan en algunos sistemas de hilatura, y que se fabrican en diferentes títulos de acuerdo con el sistema empleado.	
NMX-A-032-1979	HILOS DE FILAMENTO CONTINUOS DE ACETATO. (DOF: 1979-06-05).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que deben cumplir los hilos de filamentos continuos de acetato que se producen en diversos títulos tex (deniers) y lustres. Estos hilos se utilizan en la industria textil para la manufactura de una gran diversidad de tejidos, bien solos o en combinación con otros hilos.	
NMX-A-033-1979	HILOS DE FILAMENTO CONTINUO DE RAYON. (DOF: 1979-03-30).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que deben cumplir los hilos de filamento continuo de rayón, que se producen en diversos títulos tex (deniers) y lustres. Estos hilos se utilizan en la industria textil para la manufactura de una gran diversidad de tejidos, bien solos o en combinación con otros hilos.	
NMX-A-044-1982	INDUSTRIA DEL VESTIDO-DELANTALES ESCOLARES DE VICHY- ESPECIFICACIONES. (DOF: 1982-10-07).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a los delantales de vichy usados como uniformes escolares.	
NMX-A-047-1960	FIELTROS (TELAS NO TEJIDAS). (DOF: 1961-02-07).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las definiciones mínimas de calidad aplicables a los fieltros (telas no tejidas), aquellas que han sido fabricadas a base de entrelazar fibras sin hilar o tejer.	
NMX-A-048-1961	ESTOPA DE ALGODON. (DOF: 1962-05-02).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a la estopa de algodón.	
NMX-A-049-1983	INDUSTRIA TEXTIL-DETERMINACION DE POLIESTER EN MEZCLAS BINARIAS CON FIBRAS CELULOSICAS- METODO DE PRUEBA. (DOF: 1983-12-06).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la determinación de poliéster en mezclas binarias con fibras celulósicas. Esta Norma Mexicana es aplicable a los materiales textiles bajo cualquier forma de presentación.	
NMX-A-054-1964	METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DE LA TENACIDAD Y ALARGAMIENTO DE LAS FIBRAS DE ALGODON. (DOF: 1964-07-11).

Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la tenacidad y alargamiento de las fibras de algodón.	
NMX-A-055-1971	METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DE LA MADUREZ Y LA FINURA DE LAS FIBRAS DE ALGODON POR EL METODO CAUSTICAIRE. (DOF: 1971-11-05).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la madurez de las fibras de algodón, expresada como índice de madurez causticaire. Asimismo, permite estimar la finura de las fibras de algodón.	
Esta Norma Mexicana es aplicable a las fibras de algodón que no han sido sometidas a procesos textiles, también es aplicable a las fibras de algodón provenientes de procesos intermedios y/o a las fibras obtenidas por el desfibrado de hilados o tejidos.	
Esta Norma Mexicana no es aplicable a las fibras de algodón que hayan sido previamente sometidas a cualquier tratamiento químico.	
NMX-A-058-1964	METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA LONGITUD DE LAS FIBRAS DE ALGODON MEDIANTE CLASIFICADORES DE PEINES. (DOF: 1964-09-12).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la longitud de las fibras de algodón, identificada por la longitud comercial y longitud media, así como la medición de la dispersión con relación a esta última.	
NMX-A-061-1964	GABARDINA TIPO MILITAR. (DOF: 1964-11-07).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a la gabardina tipo militar.	
NMX-A-063-1977	NOMENCLATURA SISTEMA TEX PARA LA DESIGNACION DEL PESO POR UNIDAD DE LONGITUD DE LOS MATERIALES TEXTILES. (DOF: 1977-05-12).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la nomenclatura sistema tex para la designación del peso por unidad de longitud de las fibras textiles, mediante el método de peso directo.	
NMX-A-069-1990	DETERMINACION DE LA CARGA DE RUPTURA, TENACIDAD Y ALARGAMIENTO POR EL METODO DE HILO INDIVIDUAL. (DOF: 1991-01-09).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la determinación de la carga de ruptura, tenacidad y alargamiento de hilados de fibras cortas y filamentos continuos de fibras naturales, artificiales, sintéticas o mezclas de éstas, ya sean sencillos doblados o cableados con la excepción de hilos y cuerdas de alta tenacidad para estructura de neumáticos y de hilos elastoméricos.	
NMX-A-071-1964	DETERMINACION DEL CONTENIDO DE LANA EN LOS MATERIALES Y PRODUCTOS TEXTILES-METODO DEL ACIDO SULFURICO. (DOF: 1964-12-29).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el método gravimétrico para la determinación del contenido de lana en los materiales y productos textiles.	
NMX-A-076-1965	DETERMINACION DE LA LONGITUD DE LAS FIBRAS DE LANA EN TOPS, MEDIANTE CLASIFICADORES DE PEINES. (DOF: 1966-07-13).

Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la determinación de la longitud de las fibras de lana en tops (longitud rizada), mediante el aparato de peines Schlumberger tipo M.A.E. Esta Norma describe el procedimiento para calcular la barba y la altura de las fibras de lana, así como sus coeficientes de variación.	
NMX-A-077-1965	METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DEL DIAMETRO O FINURA DE LAS FIBRAS DE LANA-METODO DEL MICROSCOPIO DE PROYECCION. (DOF: 1966-07-13).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la determinación del diámetro (finura) de las fibras de lana; las condiciones que deben cumplirse.	
NMX-A-078-1965	METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DEL CONTENIDO DE IMPUREZAS EN MUESTRAS DE ALGODON, MEDIANTE EL ANALIZADOR SHIRLEY. (DOF: 1966-07-13).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para la determinación del contenido de fibra limpia e impurezas en muestras de algodón, por medio del analizador Shirley.	
NMX-A-081-1976	CUERDAS CRUDAS DE FIBRAS SINTETICAS (POLIESTER Y POLIAMIDA NYLON 6) Y ARTIFICIALES (RAYON VISCOSA), DE ALTA TENACIDAD, PARA ESTRUCTURA DE LLANTAS DE TRANSPORTE. (DOF: 1976-10-04).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a las cuerdas de fibras sintéticas (poliéster y poliamida nylon 6) y artificiales (rayón viscosa), de alta tenacidad, utilizadas para integrar la estructura de las llantas para transporte.	
Esta Norma Mexicana no es aplicable a las cuerdas de fibra de vidrio y metálicas, así como las cuerdas textiles mencionadas, que hayan sido sometidas al proceso de latizado.	
NMX-A-082-1979	FIBRA CORTADA DE FILAMENTO DE POLIAMIDA 6 (NYLON 6) PARA USOS TEXTILES. (DOF: 1979-11-01).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que deben cumplir las fibras cortadas de poliamida 6 (nylon 6), que se producen en diversos títulos tex (deniers) y lustres, de sección transversal circular y modificada.	
Estas fibras se utilizan en la industria textil para la manufactura de una gran diversidad de hilados tanto para el sistema lanero como algodónero.	
NMX-A-083-1965	GABARDINA PARA UNIFORMES DE ALGUNAS CORPORACIONES DE TRANSITO. (DOF: 1966-07-13).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a la gabardina para uniformes de algunas corporaciones de tránsito.	
NMX-A-085-1982	INDUSTRIA TEXTIL-POPELINA DE ALGODON PEINADO-ESPECIFICACIONES. (DOF: 1982-07-09).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a la popelina de algodón peinado.	
NMX-A-086-1965	METODO DE PRUEBA PARA EVALUAR LA APARIENCIA DE LOS HILADOS DE ALGODON MEDIANTE PATRONES. (DOF: 1967-01-12).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para hilados sencillos de algodón en crudo, ya sean cardados o peinados.	

NMX-A-087-1965	METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DEL DIAMETRO Y LA FINURA CORRESPONDIENTE DE LAS FIBRAS DE LANA MEDIANTE APARATOS DE FLUJO DE AIRE. (DOF: 1969-07-19).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la determinación del diámetro y la finura correspondiente de las fibras de lanas y las condiciones que deben cumplirse.	
NMX-A-089-1966	TELAS KAKI PARA UNIFORMES. (DOF: 1969-07-19).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que deben cumplir las telas kaki para uniformes.	
NMX-A-092-1966	PAÑO PARA UNIFORMES DE ALGUNAS CORPORACIONES DE LA POLICIA. (DOF: 1969-07-19).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el paño de lana para uniformes de algunas corporaciones de la policía.	
NMX-A-093-1972	DIMENSIONAL DE TALLAS PARA FONDOS. (DOF: 1972-06-12).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que deben cumplir las tallas dimensionales aplicables a los fondos para niñas y para personas adultas.	
NMX-A-094-1966	GENEROS DE PUNTO DE NYLON DE 40 DENIERS PARA FONDOS, BLUSAS Y VESTIDOS. (DOF: 1969-07-19).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a los géneros de punto de nylon de 40 deniers para la confección de fondos, blusas y vestidos.	
NMX-A-096-1966	METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA SOLUBILIDAD EN ALCALI DE LA LANA. (DOF: 1969-07-19).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la determinación del por ciento de solubilidad de la lana en soluciones alcalinas. Esta Norma Mexicana es aplicable a todos los textiles de lana en cualquier forma, fibras de lana (lavada), hilos y telas tejidas y telas no tejidas (filtros).	
NMX-A-097-1976	DETERMINACION DEL ESPESOR DE CUERDAS ELABORADAS CON FIBRAS QUIMICAS DE ALTA TENACIDAD PARA ESTRUCTURA DE LLANTAS DE TRANSPORTE. (DOF: 1976-05-27).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el espesor de cuerdas elaboradas con fibras químicas y las telas que se tejen con estas cuerdas, destinadas específicamente para fabricar llantas de transporte. Esta Norma Mexicana es aplicable para probar hilos, cuerdas y telas similares, empleadas en otros artículos ahulados u otras aplicaciones industriales.	

NMX-A-098-1967	METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR EL pH DEL EXTRACTO ACUOSO EN LA LANA. (DOF: 1968-07-18).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el pH del extracto acuoso en muestras de lana en todas sus formas. Esta Norma Mexicana es aplicable a muestras de fibras similares, como son pelos de alpaca, de conejo, cabra, etc. Los resultados obtenidos por este método, son válidos cualquiera que sea el pH del extracto acuoso.	
NMX-A-100-1984	INDUSTRIA TEXTIL-SOLIDEZ DE LOS COLORES AL CALOR-PLANCHADO CALIENTE-METODO DE PRUEBA. (DOF: 1984-04-13).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la resistencia del color de los materiales textiles de todas clases y en todas formas, al cambio y transferencia de color cuando se sujetan al planchado caliente. Se dan pruebas para el planchado caliente cuando la tela está seca, húmeda y mojada. El uso final del material textil por lo general determina el tipo de prueba que debe hacerse.	
NMX-A-101-1967	METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR EL CONTENIDO DE MATERIAS EXTRAIBLES POR DISOLVENTES EN LA LANA SECADA EN ESTUFA. (DOF: 1968-07-18).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el contenido de materia extraíble, por disolvente en muestras que han sido secadas en estufa, la lana puede ser en todas sus formas, excepto la lana grasienta (lana sucia), y es válido cualquiera que sea el por ciento de materia extraíble. Esta Norma Mexicana es aplicable con cualquier disolvente o combinación de disolventes utilizados simultáneamente o sucesivamente.	
NMX-A-102-1983	INDUSTRIA TEXTIL-DETERMINACION DE LA RESISTENCIA A LA ABRASION EN LOS TEJIDOS TEXTILES (METODO DEL DIAFRAGMA INFLADO). (DOF: 1983-07-14).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para la determinación de la resistencia a la abrasión en telas de tejido plano, tejido de punto y no tejidas usando el aparato de diafragma inflado. Esta Norma Mexicana no es aplicable para alfombras y tapetes.	
NMX-A-103-1972	DIMENSIONAL PARA TALLAS DE MEDIOS FONDOS. (DOF: 1972-09-05).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad para las tallas y dimensiones de las prendas de vestir llamadas medios fondos.	
NMX-A-104-1972	DIMENSIONAL PARA TALLAS DE BLUSAS. (DOF: 1972-09-05).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las principales tallas y las dimensiones derivadas de éstas, para la confección de blusas. Esta Norma Mexicana es aplicable a las blusas para niñas y personas adultas.	
NMX-A-106-1976	DETERMINACION DE LAS PROPIEDADES DE TENSION DE HILOS Y CUERDAS PARA ESTRUCTURA DE LLANTAS. (DOF: 1976-05-27).

Síntesis

Esta Norma Mexicana establece las pruebas de tensión para hilos y cuerdas y para las telas que se tejen con estas cuerdas, destinadas específicamente para fabricar llantas de transporte.

Esta Norma Mexicana es aplicable para probar hilos, cuerdas y telas similares, empleadas en otros artículos ahulados u otras aplicaciones industriales.

Esta Norma Mexicana puede ser empleada para probar hilos de nylon, poliéster, rayón, viscosa y cuerdas construidas con estos mismos hilos.

Esta Norma Mexicana no es aplicable a hilos de fibra de vidrio o metálicas y a las cuerdas de estos materiales.

NMX-A-108-1972

TALLAS PARA FALDAS.
(DOF: 1972-08-03).

Síntesis

Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad de las tallas y dimensiones para faldas.

Esta Norma Mexicana establece las tallas de la 30 a la 40 y demás dimensiones, aplicables a las faldas de damas.

NMX-A-111-1969

METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DE LA SOLIDEZ DEL COLOR DE LOS MATERIALES TEXTILES AL CARBONIZADO.
(DOF: 1969-05-13).

Síntesis

Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para valorar la solidez del color de los materiales textiles al carbonizado, en todas las formas al proceso industrial, que tiene por objeto eliminar las impurezas vegetales por tratamientos con ácido sulfúrico o cloruro de aluminio a alta temperatura.

Esta Norma Mexicana es aplicable a la lana y materiales textiles que la contengan, así como para los materiales que contengan fibras de acetato o de poliamidas, es recomendable el método del cloruro de aluminio.

NMX-A-115-1978

TALLAS PARA VESTIDOS DE NIÑAS Y JOVENCITAS.
(DOF: 1978-11-13).

Síntesis

Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad de las diversas tallas para vestidos de jovencitas que comprenden las edades de los 2 a los 17 años.

NMX-A-116-1968

TALLAS PARA PANTALETAS, CAMISETAS, FONDOS Y VESTIDOS PARA NIÑAS.
(DOF: 1968-11-16).

Síntesis

Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad de las diversas tallas empleadas en la confección de pantaletas, camisetas, fondos y vestidos para niñas.

Esta Norma Mexicana es aplicable a las prendas para niñas comprendidas entre los 2 a los 14 años.

NMX-A-117-1971

METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR POR MUESTREO EN EL MOMENTO DE LA DETERMINACION EL PESO DE UN LOTE DE LANA EN RAMA EMBALADO, CUANDO EL LOTE OSTENTE UN PESO PREVIAMENTE DETERMINADO.
(DOF: 1971-06-15).

Síntesis

Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la determinación del peso de un lote de lana en rama, empacado por medio de la aplicación de una corrección al peso facturado del lote o de otro peso previamente determinado. La corrección se obtiene pesando una muestra estadística de los paquetes del lote.

Esta Norma Mexicana no es aplicable a lotes que han sido previamente pesados o cuyos registros de peso no estén disponibles.

NMX-A-119-1975	DETERMINACION DE LAS SUBSTANCIAS SOLUBLES EN DICLOROMETANO PARA ARTICULOS DE LANA 100%. (DOF: 1975-05-07).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar el contenido de sustancias solubles en diclorometano, contenidas en artículos de lana 100%.	
NMX-A-120-1972	DIMENSIONAL PARA TALLAS DE CAMISETAS CRUZADAS PARA BEBES. (DOF: 1972-09-05).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad para las tallas empleadas para la confección de camisetitas cruzadas para bebés. Esta Norma Mexicana es aplicable a las prendas para bebés, cuyas edades van de los 3 a los 12 meses.	
NMX-A-121-1972	DIMENSIONAL PARA TALLAS DE VESTIDOS PARA BEBES DE SEXO FEMENINO. (DOF: 1972-08-03).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad de las tallas empleadas para la confección de vestidos para bebés cuyas edades van de los 6 a los 18 meses.	
NMX-A-123-1968	METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR EL NUMERO Y TAMAÑO DE MOTAS, MATERIAS VEGETALES Y EL NUMERO DE FIBRAS COLOREADAS PRESENTES EN EL TOP. (DOF: 1969-01-14).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el número y tamaño de las motas, trozos de material vegetal, clasificados por tamaño por comparación visual con un patrón; el número de fibras coloreadas, se determina por cuenta directa, de los resultados así obtenidos, se computa la cuenta para el lote y es válido, cualesquiera que sea el número y tamaño de éstos.	
NMX-A-124-1969	METODO DE MUESTREO DE LANA BRUTA POR EXTRACCION MEDIANTE UN CALADOR, PARA LA DETERMINACION DEL PORCENTAJE DE FIBRA DE LANA LIMPIA. (DOF: 1969-05-13).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de muestreo para la determinación del porcentaje de fibra de lana mediante ensayo de laboratorio y el método a seguir para obtener muestras de lotes de lana en fardos o bolsas. Este método da también un procedimiento para calcular el tamaño requerido de la muestra para obtener una precisión determinada cuando se dispone de ciertos datos estadísticos concernientes al lote en consideración. Esta Norma Mexicana también puede aplicarse para el muestreo de fardos o bolsas de fibras similares, tales como: pelos de alpaca, cachemira, camello, conejo, llama, mohair, vicuña, etc. Esta Norma Mexicana no es aplicable a fardos o bolsas de muy baja densidad, debido a que el calador no siempre extrae la muestra, ni a fardos de muy alta densidad, ya que el calador no puede penetrar a la profundidad y dirección deseadas.	
NMX-A-126-1968	METODO DE PRUEBA PARA LA VALORACION DE LA APARIENCIA EN TELAS DE LAVAR Y USAR, DESPUES DE LAVADOS DOMESTICOS. (DOF: 1969-07-19).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para valorar la apariencia de las telas de lavar y usar, después de lavados domésticos. La valoración va de acuerdo a la retención de su lisura o textura superficial, después de repetidos lavados domésticos. Esta Norma Mexicana es aplicable a telas de lavar y usar, hechas de algodón y mezclas de algodón con otras fibras artificiales o sintéticas.	

NMX-A-128-1968	METODO DE MUESTREO PARA PRUEBAS DE HILADOS. (DOF: 1968-11-16).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de muestreo para hilos de todo tipo, fabricados de cualquier fibra o mezcla de fibras en cualquier proporción, y en cualquier tipo de paquetes que se encuentren enrollados.	
NMX-A-129-1969	DETERMINACION DE LA DENSIDAD DE LAS FIBRAS DE ALGODON (MUESTREO POR CLASIFICACION). (DOF: 1969-05-13).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la densidad lineal de fibras de algodón. Esta Norma Mexicana es aplicable a fibras de algodón suelto, en rama, procesado u obtenido de subproductos (napas, cintas o mechas y algunos pabilos), siempre y cuando las fibras que los componen no tengan torsión.	
NMX-A-130-1968	METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DE LA SOLIDEZ DEL COLOR DE LOS MATERIALES TEXTILES AL BATANADO ACIDO. (DOF: 1969-07-19).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la valoración de la solidez del color de los materiales textiles de lana y sus mezclas, a la acción de soluciones ácidas. Es válido cualesquiera que sea el grado de solidez del color.	
NMX-A-131-1969	DETERMINACION DE LA SOLIDEZ DEL COLOR DE LOS MATERIALES TEXTILES AL BATANADO ALCALINO. (DOF: 1969-05-13).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la valoración de la solidez del color de los materiales textiles de lana y sus mezclas, a la acción de soluciones alcalinas. Es válido cualesquiera que sea el grado de solidez del color.	
NMX-A-132-1969	DETERMINACION DE MATERIA VEGETAL E IMPUREZAS INSOLUBLES EN ALCALI EN LA LANA LAVADA. (DOF: 1969-05-13).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de ensayo para determinar el contenido seco, libre de cenizas y sustancias extraíbles con alcohol, de materia vegetal e impurezas insolubles en álcali en la lana lavada.	
NMX-A-133-1968	DETERMINACION DE BOTONES RESIDUALES EN MECHAS DE LANA PEINADA, EMPLEANDO MEDIOS OPTICOS. (DOF: 1968-11-16).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la nitidez con que se aprecian los botones en el velo formado, cuando se abre a mano la mecha, sobre una pantalla de cristal translúcido de color verde; iluminado uniformemente. Esta Norma Mexicana es aplicable a las mechas de lana en forma de top. Los resultados obtenidos por este método, son válidos, cualesquiera que sean los tamaños de botones.	
NMX-A-135-1968	CLASIFICACION DE LOS ARTICULOS DE TEJIDO DE PUNTO DE LANA. (DOF: 1969-07-19).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad para la clasificación de artículos de tejido de punto, tiene por objeto regir la aplicación de las normas correspondientes.	
NMX-A-136-1968	METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR EL ENCOGIMIENTO POR RELAJACION ESTATICA EN LOS TEJIDOS DE PUNTO DE LANA. (DOF: 1969-07-19).

Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el cambio dimensional que puede ocurrir a artículos o prendas de tejido de punto, cuando están mojadas, sin agitación y después de secadas.	
NMX-A-137-1968	METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA RESISTENCIA DE LAS TELAS AL EMPAPADO CON AGUA. (DOF: 1969-07-19).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba aplicable a cualquier tipo de tela que tenga o no acabado impermeable, los resultados obtenidos por este método, son válidos cualesquiera que sea el empapado.	
NMX-A-138-1968	METODO DE PRUEBA PARA LA EVALUACION DE AGENTES HUMECTANTES PARA ALGODON. (DOF: 1969-07-19).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la evaluación de agentes humectantes empleados en hilos y telas de algodón, es válido cualesquiera que sea su curva de inmersión y sus valores de concentración.	
NMX-A-139-1968	METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DEL NUMERO DE BOTONES EN MUESTRAS DE ALGODON. (DOF: 1969-07-19).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el número de botones que sea mayor de la cantidad especificada en muestras de algodón, en rama o parcialmente procesado. Esta Norma Mexicana no es aplicable para pruebas de transacciones comerciales.	
NMX-A-140-1970	METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DE MOTAS Y RESIDUOS VEGETALES PRESENTES EN MECHAS DE LANA PEINADA EMPLEANDO MEDIOS OPTICOS. (DOF: 1970-06-06).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la cuantificación de motas y residuos vegetales. Esta Norma Mexicana es aplicable a mechas de lana peinada y mechas de lana con mezclas o bien de lanas teñidas. Los resultados obtenidos por este método son válidos cualesquiera que sean sus tamaños y cantidades de motas y residuos vegetales.	
NMX-A-141-1968	DETERMINACION DEL ENCOGIMIENTO POR RELAJACION DINAMICA EN LOS TEJIDOS DE PUNTO DE LANA. (DOF: 1969-07-19).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el método para medir los cambios dimensionales que ocurren cuando una prenda o tela es mojada y estos cambios dimensionales resultan de tensiones puestas sobre el artículo durante su fabricación. Empleando una pequeña acción mecánica para relajar el producto rápidamente.	
NMX-A-142-1968	METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DE LA ESTABILIDAD DIMENSIONAL DE LOS TEJIDOS DE PUNTO DE LANA EN EL LAVADO CON SEVERIDAD MODERADA. (DOF: 1969-07-19).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar los cambios dimensionales por relajación y encogimiento por enfieltramiento de tejido de punto de lana, mediante un lavado con severidad moderada.	
NMX-A-143-1968	MUESTREO DE LAS FIBRAS DE ALGODON PARA SU ENSAYO. (DOF: 1969-07-19).

Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar los procedimientos para la extracción de la muestra de fibra de algodón en el campo, en el despepite o en la fábrica, antes de empezar su proceso en departamento de apertura, a fin de someterlo a ensayos, para determinar sus propiedades y características.	
NMX-A-144-1968	NOMENCLATURA DE TERMINOLOGIA Y DEFINICIONES RELATIVAS A FALLAS TEXTILES. (DOF: 1969-10-25).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece los principales términos y definiciones relativos a fallas más comunes que se observan en la inspección visual de los tejidos crudos y terminados, exceptuando tejidos de punto y tejidos especiales, clasificando las fallas por su origen.	
NMX-A-145-1969	DETERMINACION DE LA PRESENCIA DEL MERCERIZADO EN EL ALGODON. (DOF: 1969-10-25).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la presencia del mercerizado en el algodón, como hilos y telas con o sin teñido, indica la totalidad de la reacción entre el algodón y el baño de mercerizado. Esta Norma Mexicana no es aplicable si hay presencia de acabados durables o fibras que no sean de algodón.	
NMX-A-147-1970	DETERMINAR LA RESISTENCIA AL ENFIELTRAMIENTO EN LOS HILOS DE LANA. (DOF: 1970-06-06).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la resistencia al enfieltramiento en los hilos de lana. Esta Norma Mexicana es aplicable para hilos de lana empleados en máquinas de tejer para deducir así, la utilidad de estos hilos en la producción de ropa de tejido de punto.	
NMX-A-150-1970	DETERMINACION DEL CONTENIDO DE CASCARILLA EN MUESTRAS DE ALGODON. (DOF: 1970-06-06).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el contenido de fragmentos de cascarilla y funículos, en la fibra de algodón mediante dos procedimientos. Esta Norma Mexicana es aplicable para algodón en rama o productos procesados que no tengan torsión. El contenido de cascarilla y funículos es usado para estimar sus efectos en la calidad del hilo representado por la muestra probada.	
NMX-A-152-1970	METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DEL CONTENIDO DE LANA EN LANA BRUTA, ESCALA DE LABORATORIO. (DOF: 1970-06-06).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la determinación de la producción de lana limpia de laboratorio y la fibra limpia de lana presente en las muestras sometidas de lana bruta. Esta Norma Mexicana es aplicable a pelo sin preparación de cabra, camello o alpaca.	
NMX-A-154-1970	METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DEL CONTENIDO DE HUMEDAD EN FIBRA DE ALGODON (METODO DE ESTUFA). (DOF: 1970-06-06).

Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la cantidad de humedad del algodón, secándolo por medio de una estufa. Esta Norma Mexicana es aplicable a fibra de algodón son semilla, algodón en rama, en cualquier etapa de su manufactura y desperdicios. En acuerdo, también puede ser aplicable en mezclas de algodón con otras fibras.	
NMX-A-155-1970	METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DE LA RETENCION DEL AGUA POR FIBRAS TEXTILES. (DOF: 1970-06-06).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la determinación de la retención del agua por las fibras sintéticas y naturales, en rama o en filamento, además proporciona una medida relativa del agua que no puede removerse de una fibra totalmente empapada solamente por medios mecánicos.	
NMX-A-156-1970	DETERMINACION DE LA TENACIDAD Y ALARGAMIENTO A LA ROTURA DE FIBRAS Y FILAMENTOS CONTINUOS Y MECHAS PARA DISCONTINUAS (TOWS) DE FIBRAS SINTETICAS. (DOF: 1970-06-06).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la tenacidad y alargamiento a la rotura de fibras sintéticas, incluye indicaciones para el cálculo de la tenacidad a la rotura, módulo inicial, módulo secante y resistencia a la rotura de los filamentos continuos y mechas para discontinuas (tows) de fibras artificiales y sintéticas, rizadas o sin rizar. Esta Norma Mexicana no es aplicable a fibras obtenidas de filamentos continuos o de mechas para discontinuas, que han sido sujetas a procesos de voluminizado o texturizado.	
NMX-A-157-1981	INDUSTRIA TEXTIL-TOALLAS DE HILAZA DE ALGODON-CALIDAD. (DOF: 1982-01-27).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece los requisitos de calidad que deben cumplir las toallas de hilaza de algodón destinadas para secar el agua del cuerpo humano por absorción.	
NMX-A-159-1971	ESPECIFICACIONES DE LA FINURA Y GRADO DE LOS TOPS DE MOHAIR. (DOF: 1971-08-18).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece la clasificación y especificaciones por grado de finura de los tops de mohair.	
NMX-A-160-1970	METODO DE PRUEBA PARA LA RESISTENCIA DEL HILO (METODO DE MADEJA). (DOF: 1971-08-18).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la determinación de la resistencia del hilo por el método de madeja. Esta Norma Mexicana es aplicable a hilaturas de hilos, ya se trate de hilos sencillos, doblados y torzales, elaborados al 100% con fibras de una misma clase o con mezcla de diversas fibras. Esta Norma Mexicana no es aplicable para hilos que se alargan más de 5% cuando la tensión aumenta de 0,5 g a 1,0 g por tex.	
NMX-A-161-1971	ESPECIFICACIONES DE LA FINURA Y GRADO DE LOS TOPS DE LANA. (DOF: 1971-08-18).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece la clasificación y especificaciones por grado de finura de los tops de lana, utilizándolas en forma directa para determinar el grosor de la fibra desde el proceso primario.	

NMX-A-162-1971	METODO DE PRUEBA PARA LA IDENTIFICACION DE FIBRAS Y FILAMENTOS TEXTILES. (DOF: 1971-09-15).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para la identificación de las fibras textiles.	
NMX-A-163-1971	NOMENCLATURA PARA LA DESIGNACION DE HILOS TEXTILES DE ACUERDO CON SU ESTRUCTURA. (DOF: 1971-06-08).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece la forma en que se designa la estructura de los hilos. Esta Norma Mexicana es aplicable a hilos sencillos o hilaza, torzales y cableados, exceptuando hilos de fantasía, hilados especiales y novedosos.	
NMX-A-164-1971	METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA LONGITUD DE MECHONES EN LANA GRASIENTA. (DOF: 1971-08-18).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la longitud media del mechón y la distribución de longitud del mechón de un lote de lana, para los efectos de asignar intervalos cuando se determine la conformidad de lotes y embarques con las especificaciones de longitud. Esta Norma Mexicana es aplicable a mechones de otras fibras animales similares, tales como conjuntos de fibras o pelos de animales, pelos de alpaca, cabra, mohair, camello, cachemira, conejo, llama, vicuña, etc.	
NMX-A-166-1972	METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR EL ENCOGIMIENTO DE LAS FIBRAS TEXTILES. (DOF: 1972-05-12).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el encogimiento de fibras en rama, rizadas o sin rizar. Esta Norma Mexicana es aplicable cuando el encogimiento de las fibras es mayor de 10%, después de que éstas han sido sometidas a un tratamiento como el hervirlas en agua, durante 15 min.	
NMX-A-167-1971	METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR EL ENCOGIMIENTO POR ENFIELTRAMIENTO DE UNA MECHA DE LANA. (DOF: 1971-09-15).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el porcentaje de encogimiento por enfieltramiento de las mechas de lana, calculando a partir de la diferencia de medidas de relajación y enfieltramiento.	
NMX-A-168-1971	GUIA PARA EL USO DEL SISTEMA TEX Y NUMEROS TEX REDONDEADOS PARA TODOS LOS TIPOS DE HILADOS. (DOF: 1971-07-08).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece la guía para el uso del sistema tex para designar la densidad lineal (número o título), de fibras e hilados, hechos de cualquier tipo de fibra o combinación de fibras. Esta Norma Mexicana es aplicable a otros materiales textiles, incluyendo los hilados intermedios (cintas, pabilos, etc.), hilos sencillos, torzales y cableados.	
NMX-A-169-1971	METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFECTIVIDAD DE LOS DETERGENTES Y LOS JABONES USADOS EN EL LAVADO DE LANA EN RAMA. (DOF: 1971-09-20).

Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la determinación de la efectividad de los detergentes usados para el lavado de lana en rama, como la influencia de coadyuvantes u otros factores químicos; determinándose así la grasa total de la lana en rama por extracción con un disolvente.	
NMX-A-171-1978	HILOS DE ALGODON PARA COSER. (DOF: 1968-11-16).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y el método de prueba que deben cumplir los hilos de algodón para coser; que se utilizan para unir telas o hacer toda clase de costura, ya sea en máquinas especiales o a mano.	
NMX-A-173-1977	CIERRES DE CREMALLERA. (DOF: 1977-07-29).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad, funcionamiento y métodos de prueba, para todos los elementos que componen los cierres de cremallera fabricados con materiales metálicos y sintéticos ensamblados en cintas textiles. Utilizados en las industrias de la confección, calzado y similares.	
NMX-A-174-1972	CINTAS TEXTILES USADAS EN LA FABRICACION DE CIERRES DE CREMALLERA. (DOF: 1972-05-12).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que deben tener las cintas textiles que se usan en la fabricación de cierres de cremallera.	
NMX-A-178-1972	METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA RESISTENCIA A LA ABRASION FLEX DE LOS TEXTILES. (DOF: 1972-06-22).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la resistencia a la abrasión flex en tejidos textiles.	
NMX-A-179-1976	BOBINAS DE TUBO CILINDRICO PARA EMBOBINADO DE HILADOS SINTETICOS Y ARTIFICIALES. (DOF: 1976-12-09).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad para las bobinas de tubo cilíndrico empleadas en el embobinado de hilados sintéticos, como accesorios en máquinas estiradoras, retorcedoras textiles, en aplicaciones de embobinado y desembobinado de hilados textiles.	
NMX-A-180-1972	METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR EL TIEMPO Y CAPACIDAD DE ABSORCION DE LAS TELAS NO TEJIDAS DIRECCIONALES. (DOF: 1973-04-24).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el tiempo y la capacidad de absorción de las telas no tejidas direccionales para uso sanitario y quirúrgico.	
NMX-A-181-1972	METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA PERMEABILIDAD AL AIRE DE LOS PRODUCTOS TEXTILES. (DOF: 1973-01-08).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la determinación de la permeabilidad al aire de los productos textiles, por medio del método de orificio aplicable a cualquier tipo de tela que tenga o no acabado impermeable, los resultados obtenidos por este método, son válidos cualesquiera que sea el empapado.	

NMX-A-183-1990	HILOS DE FILAMENTOS CONTINUOS DE POLIESTER RIGIDOS HOMOPOLIMEROS PARA USOS TEXTILES. (DOF: 1991-01-09).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece los métodos de prueba y las especificaciones que deben cumplir los hilos de filamentos continuos de poliéster homopolímeros rígidos que se producen en diversos títulos tex (deneir) y lustres, con la sección transversal circular o modificada. Estos hilos se utilizan en la industria textil para la manufactura de una gran diversidad de tejidos ya sean solos o en combinación con otros hilos. Esta Norma Mexicana no es aplicable a los filamentos preorientados y los que hayan recibido tratamientos posteriores como termofijado, torcidos, doblado, texturizado y teñido.	
NMX-A-184-1974	DETERMINACION DE LA ALTURA DE PELO O RIZO EN ALFOMBRAS Y TAPETES. (DOF: 1974-12-12).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la altura del pelo o rizo. Esta Norma Mexicana es aplicable a alfombras y tapetes. Esta Norma Mexicana no es aplicable a peluches, felpas, terciopelos y otros tipos de tela con tejido de rizo o pelo.	
NMX-A-185-1974	METODO DE DISECCION PARA DETERMINAR EL PESO TOTAL DEL PELO O RIZO POR UNIDAD DE AREA EN ALFOMBRAS Y TAPETES. (DOF: 1975-03-04).
Síntesis Esta Norma Mexicana es aplicable a alfombras y tapetes con pelo o rizo sin importar la estructura del tejido.	
NMX-A-186-1974	METODO DE ESQUILADO PARA DETERMINAR EL PESO POR UNIDAD DE AREA DE RIZO O PELO SOBRE LA SUPERFICIE DE LA BASE EN ALFOMBRAS Y TAPETES QUE LO CONTENGA. (DOF: 1975-03-04).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el peso del pelo o rizo por unidad de área en superficie que puedan ser trasquiladas, sin que esto afecte la estructura del tapete o alfombra y es válido cualesquiera que sea el peso por unidad de área, sin importar el tipo de fibra que integre el pelo o rizo ni su distribución.	
NMX-A-187-1977	BANDAS PARA TREN DE ESTIRAJE DE FIBRAS TEXTILES Y TEXTURIZADOS. (DOF: 1977-09-15).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir las bandas de hule con refuerzo textil que son usadas generalmente en texturizados y en los trenes de estiraje de fibras textiles.	
NMX-A-189/1-1978	COLCHONES PARTE 1: ESPECIFICACIONES GENERALES PARA COLCHONES. (DOF: 1978-05-15).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que deben cumplir los colchones para dar confort y descanso al ser humano.	
NMX-A-189/2-1978	COLCHONES DE ESPUMA DE POLIURETANO FLEXIBLE. (DOF: 1978-05-15).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que deben cumplir los colchones que tienen como unidad central espuma de poliuretano, usados generalmente para dar confort y descanso al ser humano.	

NMX-A-189/3-1990	COLCHON DE RESORTES-ESPECIFICACIONES. (DOF: 1990-11-14).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que deben cumplir los colchones fabricados en base a una unidad central de resortes con un sistema de ensamble tipo bonell o equivalente, sujeto a comercialización y destinados generalmente para dar confort y descanso al ser humano.	
NMX-A-192-1979	FIBRAS CORTAS DE POLIESTER HOMOPOLIMERO PARA USOS TEXTILES. (DOF: 1979-03-12).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece la especificaciones y métodos de prueba, que deben cumplir las fibras cortas de poliéster homopolímero que son usadas como materia prima en la elaboración de hilos 100% poliéster. Esta Norma Mexicana es aplicable a fibras cortas de poliéster de longitudes hilables, para sistemas de hilatura convencional de fibra corta (sistema algodón).	
NMX-A-193-1978	TALLAS DE PANTALONES PARA JOVENES DEL SEXO FEMENINO. (DOF: 1978-11-13).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad para las tallas de los pantalones para personas del sexo femenino.	
NMX-A-194-1979	DETERMINACION DEL ENCOGIMIENTO EN FIBRA CORTA DE POLIESTER-METODO ANALITICO. (DOF: 1979-03-12).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el porcentaje de encogimiento en las fibras cortas de poliéster, que son usadas como materia prima en la elaboración de hilos 100% poliéster.	
NMX-A-215-1982	INDUSTRIA TEXTIL-ARTICULOS DE BONETERIA-CALCETAS, CALCETINES, TOBILLERAS Y CALCETINES DEPORTIVOS-ESPECIFICACIONES. (DOF: 1982-03-05).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que deben cumplir los artículos de bonetería (calcetas, calcetines, tobilleras y calcetines deportivos) destinados a vestir una parte o la totalidad de la pierna, con cualquiera que sean los materiales que los constituyen.	
NMX-A-217-1982	INDUSTRIA TEXTIL-TRICOT-ESPECIFICACIONES. (DOF: 1982-06-01).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el tricot, el cual es utilizado principalmente en la confección de ropa interior y en algunas prendas de uso exterior.	
NMX-A-218-1982	INDUSTRIA TEXTIL-PANAS DE ALGODON 100% Y MEZCLAS CON FIBRAS SINTETICAS-ESPECIFICACIONES. (DOF: 1982-06-01).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad para las panas de algodón 100% y mezclas con fibras sintéticas, utilizadas para la confección de prendas.	
NMX-A-226-1982	INDUSTRIA TEXTIL-POPELINAS DE MEZCLA POLIESTER/ALGODON-ESPECIFICACIONES. (DOF: 1982-08-03).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que deben cumplir las popelinas de mezcla poliéster/algodón. Esta tela se emplea generalmente para la confección de camisería, ropa interior, etc.	
NMX-A-239-1982	INDUSTRIA TEXTIL-AGUJETAS PARA CALZADO-ESPECIFICACIONES. (DOF: 1982-10-07).

Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad para las agujetas trenzadas y herretadas que se utilizan en botas y zapatos y sirven para ajustar éstos al pie.	
NMX-A-243-1983	INDUSTRIA DEL VESTIDO-ROPA INTERIOR DE DORMIR Y CAMISAS PARA HOMBRES Y NIÑOS-REFERENCIA PARA LA DESIGNACION DE TALLAS. (DOF: 1983-02-11).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece un sistema para designar las tallas de ropa interior, de dormir y camisas para hombres y niños.	
NMX-A-244-1983	INDUSTRIA DEL VESTIDO-PANTIMEDIAS-REFERENCIAS PARA LA DESIGNACION DE TALLAS. (DOF: 1969-07-19).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece un sistema para la designación de tallas de pantimedias, incluyendo las mallas. Se dan las dimensiones de control, así como en las que se base el sistema para la designación de tallas y también el método para indicar la designación de la talla en la etiqueta y/o envase de la prenda.	
NMX-A-247-1983	INDUSTRIA TEXTIL-DETERMINACION DE FIBRAS PROTEICAS EN MEZCLAS BINARIAS CON OTRAS FIBRAS-METODO DE PRUEBA. (DOF: 1983-07-14).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la determinación de fibras proteicas en mezclas binarias con otras fibras no proteicas como: algodón, acrílicos, poliéster, rayón, viscosa, poliamidas, fibras cloradas y otras. Esta Norma Mexicana es aplicable a hilados y tejidos compuestos por hilados simples y/o retorcidos de pura lana con hilados similares de otra fibra. Sin embargo, en este tipo de mezcla no íntima, es más conveniente la separación manual de las dos fibras. Esta Norma Mexicana no es aplicable a fibras de liber, acetatos y vinyon.	
NMX-A-251-1983	INDUSTRIA DEL VESTIDO-ROPA INTERIOR DE DORMIR, CORSETERIA Y CAMISAS PARA MUJERES Y NIÑAS-REFERENCIAS PARA LA DESIGNACION DE TALLAS. (DOF: 1983-07-14).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece un sistema de designación de tallas para ropa interior, de dormir, corsetería y camisas para mujeres y niñas.	
NMX-A-253-1984	INDUSTRIA TEXTIL-SOLIDEZ DE LOS COLORES AL MANCHADO POR AGUA-METODO DE PRUEBA. (DOF: 1984-04-13).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la solidez de los colores al manchado por agua de las telas teñidas, estampadas o coloreadas por cualquier medio. Esta Norma Mexicana no es aplicable si la decoloración es removible.	
NMX-A-254-1984	INDUSTRIA TEXTIL-SOLIDEZ DE LOS COLORES AL CALOR SECO (EXCLUYENDO PLANCHADO)-METODO DE PRUEBA. (DOF: 1984-04-13).
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la resistencia del color a la acción del calor seco (excluyendo el planchado), en los materiales textiles de todo tipo y en cualquier forma. Se dan varias pruebas que difieren en temperatura para seleccionar una o más de ellas dependiendo de los requerimientos y de la estabilidad de las fibras.	

NMX-A-255-1984	INDUSTRIA TEXTIL-DETERMINACION DEL CAMBIO DE COLOR DEBIDO A LA ABRASION PLANA-METODO DE LA MALLA DE ALAMBRE. (DOF: 1984-08-02).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para evaluar la resistencia de materiales coloreados al cambio de tono causado por abrasión plana. Esta Norma Mexicana es aplicable a todas las telas de color, siendo especialmente sensitiva al cambio de color en las telas que contengan mezclas de fibras teñidas por teñidos cruzados o con acabados de planchado permanente en los cuales una de las fibras es desgastada por la abrasión más rápidamente que otra.	
NMX-A-256-1984	INDUSTRIA TEXTIL-DETERMINACION DEL CAMBIO DE COLOR DEBIDO A LA ABRASION PLANA-METODO DE LA LIJA. (DOF: 1984-10-18).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método para evaluar la resistencia de las telas teñidas a los cambios de tono causados por la abrasión plana (método de lija). Esta Norma Mexicana es aplicable para todas las telas teñidas pero especialmente, sensibles para los casos en que exista una penetración de color pobre y para cambios debidos a la abrasión en mezclas teñidas en un mismo baño y en telas de 100% algodón.	
NMX-A-257-1984	INDUSTRIA TEXTIL-REPELENCIA AL AGUA DE LOS MATERIALES TEXTILES-METODO DE PRUEBA DE ROCIO. (DOF: 1984-12-14).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la resistencia de las telas al humedecimiento por rocío de agua. Esta Norma Mexicana es aplicable a cualquier tela a la que se le haya o no dado un acabado resistente o repelente al agua (principalmente telas de tejido plano). Esta Norma Mexicana no es aplicable en la predicción de la probable resistencia a la penetración de la lluvia en las telas, ya que no mide la penetración del agua a través de la tela. Los resultados obtenidos mediante este método de prueba dependen principalmente de la resistencia al humedecimiento o de la repelencia al agua de las fibras e hilos en la tela y no de la construcción de ésta.	
NMX-A-260-1985	INDUSTRIA TEXTIL-METODO PARA DETERMINAR LA MASA DE LA LANA POR UNIDAD DE AREA DE ALFOMBRAS QUE TENGAN UNA BASE SECUNDARIA. (DOF: 1985-08-08).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método para determinar la masa de la lana por unidad de área en alfombras que tengan una base secundaria.	
NMX-A-261-1985	INDUSTRIA TEXTIL-PRUEBA SEVERA DE ENCOGIMIENTO POR RELAJACION PARA JERSEY DE LANA. (DOF: 1985-08-08).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba severa de encogimiento por relajación causado por esfuerzos sufridos por las telas durante su manufactura o acabado. El encogimiento por relajación es causado por esfuerzos sufridos por las telas durante su manufactura o acabado. Para la mayoría de las telas, es suficiente un remojo y/o una agitación suave para liberar a la tela de esos esfuerzos y ponerla en un estado de relajación total.	
NMX-A-262-1985	INDUSTRIA TEXTIL-DETERMINACION DE LA MASA TOTAL DEL HILO DEL PELO POR UNIDAD DE AREA DE MATERIALES TEXTILES (METODO DE LOS 100 MECHONES). (DOF: 1985-08-08).

Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de los 100 mechones para la determinación de la masa total del hilo del pelo por unidad de área de los materiales textiles. Esta Norma Mexicana no es aplicable a especímenes cuya base haya sido impregnada de apresto o adhesivo.	
NMX-A-263-1985	INDUSTRIA TEXTIL-DETERMINACION DE LA MASA TOTAL DEL PELO POR UNIDAD DE AREA DE MATERIALES TEXTILES-METODO DEL TITULO DE HILO. (DOF: 1985-08-08).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método del título de hilo para determinar la masa total del peso por unidad de área de los materiales textiles.	
NMX-A-264-1986	INDUSTRIA TEXTIL-ALFOMBRAS-DETERMINACION DEL NUMERO DE MECHONES POR 100 mm EN DIRECCIONES PARALELAS (S) Y A ANGULO RECTO (G) DEL ORILLO. (DOF: 1986-04-14).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el número de mechones contenidos en 100 mm en direcciones paralelas (S) y a ángulo recto (G) del orillo (contando 40 mechones). Esta Norma Mexicana es aplicable a todo tipo de alfombras.	
NMX-A-265-1986	INDUSTRIA TEXTIL-METODO DE IDENTIFICACION DE FIBRAS USANDO TECNICAS MICROSCOPICAS. (DOF: 1986-04-14).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de identificación de los tipos de fibras textiles presentes en un espécimen, usando técnicas de microscopía.	
NMX-A-266-1988	METODO DE PRUEBA PARA LA EVALUACION DE LA RESISTENCIA DE LAS TELAS A LA ABRASION USANDO LA MAQUINA MARTINDALE. (DOF: 1988-12-06).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la determinación de la resistencia que presentan a la abrasión de las telas tejidas de punto rectilíneo y de tejido plano. Esta Norma Mexicana es aplicable a ciertas telas no tejidas. Esta Norma Mexicana no es aplicable a telas que tienen pelo largo.	
NMX-A-267-1990	INDUSTRIA TEXTIL-HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DE POLIESTER HOMOPOLIMERO Y MEZCLAS CON FIBRAS DE ALGODON PEINADO. (DOF: 1991-01-09).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que deben cumplir los hilados producidos en el sistema de continua de anillos, hechos con fibras de poliéster homopolímero 100% y sus mezclas con fibras de algodón peinado, en la proporción de 65% de poliéster homopolímero con 35% de algodón peinado, y 50% de poliéster homopolímero con 50% de algodón peinado, que se emplea generalmente en la fabricación de tejidos de calada y géneros de punto.	
NMX-A-274-1992	ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE TEJIDOS DE CALADA PARA PRENDAS DE VESTIR DE LANA, SIN PELO Y CON PELO. (DOF: 1992-03-20).
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que deben cumplir las prendas de vestir que estén confeccionadas con tejido de calada, sin pelo y con pelo.	
NMX-A-283-1992	METODO DE PRUEBA PARA LA MEDICION DEL NUMERO DE COMPACTACIONES EN LOS HILOS DE FILAMENTO CONTINUO. (DOF: 1992-03-20).

Síntesis

Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la determinación del número de compactaciones en los hilos de filamentos continuos. Estos hilos se utilizan en la industria textil para la manufactura de una gran diversidad de tejidos, ya sean solos o en combinación con otros hilos.

México, D.F., a 3 de septiembre de 2003.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.